

Lecturas Sociales

7

DEMOCRACIA Y LIBERALISMO

¿DOS TRADICIONES EN CONFLICTO?

Mauro Javier Saiz
(editor y compilador)

Series Monográficas del IICS

Instituto de Investigaciones

Facultad de Ciencias Sociales

UCA-CONICET

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Democracia y liberalismo : ¿dos tradiciones en conflicto? / Lucas Barletti ... [et al.] ;
Compilación de Mauro J. Saiz. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Universidad
Católica Argentina, 2025.

Libro digital, PDF - (Lecturas sociales ; 7)

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-950-44-0121-6

1. Ciencias Sociales. 2. Ideologías Políticas. 3. Liberalismo. I. Barletti, Lucas II. Saiz,
Mauro J., comp.
CDD 320.51

Este libro fue sometido a un proceso de evaluación por pares académicos externos al Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina, de conformidad con las normas de referato a las cuales el Instituto adhiere.

Diseño de tapa: María Victoria Tagni

Coordinación editorial: Mario Miceli y Santiago Barreiro

Lecturas Sociales. Series Monográficas del Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Sociales – UCA (LecSoc)

Copyright © 2025 Mauro Javier Saiz, Lucas Barletti, María Pollitzer, Edgardo Madaria, Guillermo E. Jensen, Manuel José García-Mansilla, Leandro Losada, Alejandra Salinas, Constanza Mazzina, Alejandro Gunsberg

Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional [Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).



<https://doi.org/10.46553/978-950-44-0121-6>

ISBN 978-950-44-0121-6

ISSN 0328-7998

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723.

LECTURAS SOCIALES

Series Monográficas del Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Sociales

Pontificia Universidad Católica Argentina

7

DIRECCIÓN

MAURO J. SAIZ

SECRETARÍA DE REDACCIÓN

SANTIAGO BARREIRO

MARIO L. MICELI

EQUIPO DE REDACCIÓN

ASTRID DAHHUR

ALFREDO DILLON

LORENA FERNÁNDEZ FASTUCA

MARÍA PILAR GARCÍA BOSSIO

JUAN MARTÍN LÓPEZ FIDANZA

CECILIA MARTÍNEZ

COMITÉ ACADÉMICO

GUSTAVO LUDUEÑA

MARÍA EUGENIA PATIÑO LÓPEZ

CARLOS GRACIA ZAMACONA

ANDREA SERI

ROSSANA LEDESMA

ENRIQUE ARIÑO GIL

OLIVER MTAPURI

MARCELO NAZARENO

EMETERIO DIEZ PUERTAS

DEMOCRACIA Y LIBERALISMO

¿DOS TRADICIONES EN CONFLICTO?

EDITOR Y COMPILADOR

MAURO JAVIER SAIZ



ÍNDICE

PRÓLOGO	9
----------------	---

PRIMERA PARTE: ABORDAJES HISTÓRICOS

EL PENSAMIENTO DE JUAN DE MARIANA BAJO LAS LECTURAS DEMOCRATISTA Y LIBERAL: UNA REVISIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA	13
<i>LUCAS BARLETTI (Pontificia Universidad Católica Argentina)</i>	
LA VERDADERA Y LA FALSA DEMOCRACIA: PRIMERAS LECTURAS SUDAMERICANAS DE CONSIDERACIONES SOBRE EL GOBIERNO REPRESENTATIVO, DE JOHN STUART MILL	31
<i>MARÍA POLLITZER (Universidad Nacional de San Martín)</i>	
DEMOCRACIA Y LIBERALISMO EN LAS BASES DE ALBERDI	57
<i>EDGARDO MADARIA (Pontificia Universidad Católica Argentina)</i>	
CONSTITUCIÓN, LIBERALISMO Y DEMOCRACIA: JOSÉ BENJAMÍN GOROSTIAGA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1853	79
<i>GUILLERMO E. JENSEN (Universidad del Salvador)</i>	
<i>MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA (Universidad Austral)</i>	
LIBERALISMO, PLURALISMO Y DEMOCRACIA: UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LARGO PLAZO ACERCA DE UNA CONVERGENCIA PROBLEMÁTICA	89
<i>LEANDRO LOSADA (Universidad Nacional de San Martín / CONICET)</i>	

SEGUNDA PARTE: DEBATES CONTEMPORÁNEOS

EL LIBERALISMO CONTRACTUALISTA DE RAWLS Y BUCHANAN: LECTURAS RECÍPROCAS	111
<i>ALEJANDRA SALINAS (Universidad Nacional de Tres de Febrero)</i>	
EL LIBERALISMO COMO GARANTE DE LA DEMOCRACIA MODERNA FRENTE A LA AUTOCRATIZACIÓN	131
<i>CONSTANZA MAZZINA (Universidad del CEMA)</i>	
<i>ALEJANDRO GUNSBERG (Universidad Argentina de la Empresa)</i>	
LA CRÍTICA AL LIBERALISMO DESDE OTRAS DEFINICIONES DE LA DEMOCRACIA	145
<i>MAURO J. SAIZ (Pontificia Universidad Católica Argentina)</i>	

PRÓLOGO

Este libro es el producto de las V Jornadas de Pensamiento Político, organizadas el 19 de septiembre de 2023 por el Programa de Pensamiento Político y el Programa de Filosofía Política e Historia Intelectual, en el seno de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina. A las presentaciones de los expositores en dicho evento se han sumado contribuciones originales de otros miembros de los referidos programas de investigación.

Como se puede apreciar a simple vista, se trata de una discusión ya clásica y, simultáneamente, de enorme actualidad. ¿Son la democracia y el liberalismo dos tradiciones de pensamiento (y práctica) político opuestas, complementarias o parcialmente superpuestas? En efecto, los debates al respecto son de larga data; en alguna medida, incluso nacen con el propio liberalismo, en los albores de la Modernidad. A través de diferentes modulaciones históricas, la pregunta reemerge aquí y allá en el curso de los últimos tres siglos. Una de sus formulaciones recientes más conocidas se halla en el célebre *Liberalismo y democracia*, de Norberto Bobbio, al cual el título del presente volumen rinde tributo. En los últimos años, una vez más, la cuestión está a la orden del día, de la mano de los fenómenos que se ha dado en llamar “democracias iliberales”, “populismos” y “erosión democrática”, entre otras etiquetas.

Los capítulos que conforman este libro intentan dar cuenta de esta doble dimensión analítica. La primera parte adopta una perspectiva histórica para identificar cómo surgieron las tensiones y se propusieron soluciones en el pensamiento de autores de períodos y latitudes notablemente distintas, desde el pensamiento neoescolástico español del siglo XVII, pasando por las reformulaciones inglesas del siglo XIX, hasta la recepción en la reflexión y la práctica argentinas de los siglos XIX y XX. En tanto, la segunda busca ofrecer una imagen de cómo estas cuestiones, a veces de maneras novedosas, reaparecen en los debates teórico-políticos de los últimos cincuenta años, llegando hasta el presente más inmediato, pero con el foco puesto en la cuestión un tanto más abstracta de los argumentos disponibles hoy para comprender y argumentar en uno u otro sentido.

Es evidente que una empresa como esta padece necesariamente de una serie de limitaciones que, sin embargo, es preciso reconocer. Las principales entre ellas resultarán conocidas para cualquiera que haya trabajado en el campo de la historia intelectual y de la teoría política normativa. ¿Cómo trazar las fronteras siempre difusas entre las corrientes de pensamiento? ¿Dónde comienza la tradición liberal y dónde termina? ¿Cómo optar entre las múltiples definiciones de una noción como “democracia”? ¿Cómo situar a un autor en uno u otro casillero, cuando su postura puede cambiar entre una y otra obra, y —incluso más— cuando el significado de estas etiquetas ha variado a lo largo del tiempo y está sujeto a disputa incluso en un mismo período y ámbito? Estas y muchas otras preguntas familiares amenazan a cualquier intento de abordar la discusión teórico-política. No pretendo resolver ninguna de ellas en estas breves líneas; sirvan acaso como advertencia para el lector de que las posiciones que los colaboradores de este volumen adopten serán variadas e idiosincráticas. Cuanto

menos, esto es una muestra de la saludable pluralidad de perspectivas metodológicas que conviven en nuestra disciplina.

Más allá de la humildad que las mencionadas limitaciones imponen, las reflexiones que aquí se ofrecen pretenden ser un genuino aporte a la discusión acerca de los orígenes, actualidad y potencialidades de la relación entre liberalismo y democracia. A lo largo del recorrido intelectual propuesto, quedará en evidencia que la convivencia entre estas tradiciones fue muchas veces problemática, plagada de desencuentros y oposiciones, pero también un entrecruzamiento donde resulta difícil diferenciar los rasgos específicos de cada una de ellas. La segunda mitad del siglo XX parecía haber encontrado una síntesis finalmente satisfactoria (así en la perspectiva de Bobbio, ya citada), que, con todo, aparece ahora puesta en entredicho. Así las cosas, sea que uno desee apelar al pasado para lograr comprender mejor cómo fue esta compleja evolución, sea que se desee reivindicar y defender el esquema liberal-democrático frente a los peligros emergentes, o bien, por el contrario, depurar uno de estos principios de la influencia del otro, las páginas que siguen resultarán de interés. También en esta segunda dimensión, propiamente valorativa y prescriptiva, encontrará el lector una diversidad de posicionamientos a lo largo del libro, sin una palabra última y conclusiva. Es esta una riqueza, antes que una deficiencia del planteo.

Querría concluir expresando que este no pretende ser un libro exclusivamente para eruditos ni especialistas. Bien es cierto que todos los autores que han colaborado en el presente volumen son académicos dedicados a las áreas de la historia del pensamiento político y la filosofía política. En ese sentido, esperamos que la publicación constituya una referencia valiosa para docentes e investigadores en estos campos del saber. Sin embargo, del mismo modo que las jornadas que le dieron origen (así como otras tantas actividades organizadas por los programas de investigación mencionados al inicio), deseamos que el público en general, en la medida que se interese por comprender mejor la multifacética realidad de la política encuentre aquí herramientas para analizar, evaluar e involucrarse con mayor profundidad en los debates públicos que nos afectan a todos por igual en cuanto ciudadanos.

PRIMERA PARTE

ABORDAJES HISTÓRICOS

EL PENSAMIENTO DE JUAN DE MARIANA BAJO LAS LECTURAS DEMOCRATISTA Y LIBERAL: UNA REVISIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA

LUCAS BARLETTI

Pontificia Universidad Católica Argentina

<https://orcid.org/0000-0002-6669-3300>

I. JUAN DE MARIANA: VIDA, OBRA E IMPACTO DE SUS ESCRITOS

El teólogo e historiador español Juan de Mariana (1536-1624) fue uno de los representantes más distinguidos del movimiento intelectual conocido como segunda escolástica, con destacada presencia en los territorios de España, Portugal y la península itálica en el curso de los siglos XVI y XVII. Como miembro de la recientemente fundada Compañía de Jesús, integró la escuela de escritores jesuitas asociados con Coímbra, con notables coincidencias con los dominicos vinculados a Salamanca, aunque no sin una impronta independiente frente a estos. Así pues, junto a teólogos jesuitas coetáneos de la talla de Francisco Suárez y Roberto Belarmino, Mariana reflexionó, entre otros temas, acerca del origen, la naturaleza, los alcances y los fines del poder político. Este pensador estudió en la Universidad de Alcalá y desempeñó la docencia en Roma, Sicilia y París, aunque por complicaciones de salud debió retirarse para retornar a Toledo, donde permaneció hasta su muerte. Su extensa estadía en su tierra natal le permitió contar con el suficiente tiempo como para redactar una serie de renombradas obras en las que abordó temáticas de carácter histórico, político y económico.

En primer lugar, cabe destacar la publicación en 1592 de su obra histórica *Historiae de rebus Hispaniae*, posteriormente traducida al castellano en 1601 por el propio Mariana bajo el título *Historia general de España*. En este extenso trabajo —dedicado a Felipe II—, Mariana abordó la historia de España desde la Antigüedad hasta la época de los Reyes Católicos. Por otra parte, su obra política y acaso el más polémico de sus escritos fue publicado en 1599 en latín bajo el título *De rege et regis institutione*.¹ Se trata de una obra al estilo de espejo de príncipes que había sido encargado por García de Loaysa, consejero de Felipe II y preceptor del futuro rey Felipe III —a quien estaba dedicada la obra—, siendo publicada poco después de la muerte de Felipe II y del propio García de Loaysa una vez habiendo asumido al trono el joven heredero. En este tratado, el pensador jesuita abordó, entre otros asuntos, el origen de la sociedad política, los alcances del poder real, las formas de gobierno, la diferencia entre rey y tirano y un tema que generó enorme controversia como es el del tiranicidio, que supone la posibilidad de dar muerte a aquel monarca que ha abusado del poder que se le encomendó y, por consiguiente, ha devenido en tirano.

Por último, en 1609 el jesuita español publicó en Colonia sus *Tractatus septem* o *Siete tratados*, un conjunto de siete opúsculos de temáticas diversas dentro de los cuales destaca el

¹ Cuyo título completo en latín es *Ioannis Marianae Hispani e Soc. Iesu, De rege et regis institutione Libri III. Ad Philippum III. Hispaniae Regem Catholicum. Anno 1599. Cum Privilegio. Toleti, Apud Petum Rodericum typ. Regium.*

cuarto y más polémico de ellos titulado *De monetae mutatione*, en el que aborda cuestiones económicas, principalmente de carácter monetario y fiscal. Dentro del conjunto, este tratado —lo mismo que su obra histórica— ha sido traducido por el propio Mariana bajo el título *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, y ha sido publicado separadamente en más de una edición.² En este opúsculo, Mariana apunta contra la alteración de la moneda castellana durante el reinado de Felipe III, responsabilizando al gobierno de aquel entonces de perjudicar a través de esta política económica al reino en general y a los súbditos en particular, fundamentando su tesis con ejemplos extraídos de la historia.

Como es de esperar, dada la diversidad de las temáticas abordadas, las obras de Mariana contaron con una recepción muy dispar. Para comenzar, su producción histórica contó con una recepción sumamente favorable, e incluso es considerada hasta el día de hoy como una de las primeras obras científicas de la historia española (Abellán, 1979). Sin embargo, muy distinta fue la repercusión inmediata de sus obras de contenido político y económico. En efecto, si bien su tratado político *De rege* pasó sin provocar demasiadas alteraciones en su patria natal —pues parece haber satisfecho a las autoridades que le encargaron la redacción de la obra—, el hecho es que generó estruendoso ruido en países como Francia e Inglaterra. Ello se debe a que en este tratado Mariana no solo había admitido el tiranicidio en términos teóricos, sino que había manifestado su aprobación del homicidio del rey francés Enrique III —acaecido diez años antes, en 1589— y enaltecido al homicida Jacques Clément, entendiendo a este caso como ejemplo de legítima defensa de la comunidad ante un tirano, lo cual desde luego provocó enorme polémica en Francia. Sin embargo, la polémica estalló con más gravedad aún en 1610 tras el homicidio del monarca sucesor de Enrique III: Enrique IV. Tal fue la fama de la obra del jesuita que aparentemente se le preguntó de manera insistente a Ravailac —el asesino del rey— si había leído a Mariana, pues se creía que la lectura de su tratado podía haberlo inspirado para cometer semejante acto (Braun, 2007). Si bien Ravailac lo negó taxativamente, el Parlamento de París ordenó quemar la obra de todos modos. Se ha dicho que la posición de Mariana avergonzó a muchos jesuitas, especialmente en Francia, al punto que su posición sobre el tiranicidio pasó a ser generalizada como común a todos los escritores de la Compañía de Jesús.

La furiosa reacción contra Mariana en Francia se prolongó durante ese siglo, pues allí hubo un crecimiento de la literatura anti-Marianista, dentro de la que cabe ubicar la producción de Antoine Leclerc, y sobre todo el escrito de Michel Roussel titulado *Antimariana* (Merle, 2014). Asimismo, la repercusión del tratado político *De rege* tampoco fue menor en Inglaterra: tiempo después del *Gunpowder Plot* de 1605, el rey Jacobo I denunció en 1616 a Mariana ante el Parlamento por haberse opuesto a la teoría del derecho divino de los reyes. Todavía la Inglaterra de mediados del siglo XVII se hizo eco del pensador jesuita, cuando este ya llevaba tiempo fallecido: en un discurso en el que Cromwell justificó la condena y ejecución del rey Carlos I en 1649, aquel sostuvo que se trataba de un tirano apoyándose en los argumentos esgrimidos por Mariana (Skinner, 1978).

² El título completo de la obra en castellano es *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón que al presente se labra en Castilla, y de algunos desórdenes y abusos; escrito por el Padre Juan de Mariana en idioma latino y traducido en castellano por él mismo*.

La tercera obra mencionada, *De monetae*, en la que Mariana expuso sus críticas a la administración financiera y monetaria de Felipe III, presentó una repercusión en cierto sentido inversa: pasó virtualmente desapercibida en el extranjero, pero hizo ruido en la España de aquel entonces. En efecto, el opúsculo en cuestión tuvo graves repercusiones para su autor, por cuanto le valió la persecución y encarcelamiento por orden del duque de Lerma —figura central de la administración de Felipe III—, que interpretó la obra de Mariana como un ataque frontal a sus políticas. Por consiguiente, el duque de Lerma hizo todo lo posible por lograr la condena de Mariana, que fue acusado no solo de lesa majestad, sino también de herejía. La Inquisición lo procesó y en septiembre de 1609 fue preso y conducido a un convento (Fernández de la Mora, 1993). Eventualmente, Mariana fue liberado pues los jueces no pudieron declararlo culpable, sumado a que el Papa no estaba interesado en castigarlo.

Tal como se mencionó, el propio autor escolástico se ocupó de traducir algunas de sus obras al castellano, y a su vez estas fueron editadas sucesivamente a lo largo del siglo XVII. Así, por ejemplo, su obra sobre la historia española se tradujo al inglés durante el mismo siglo XVII, tras su muerte. Cabe señalar que, tal como se indicó previamente, Mariana tradujo al español tanto su obra histórica como su tratado económico, mientras que optó por que su principal tratado político permaneciese en su versión original en latín. Se ha dicho que ello se debió a la polémica ocasionada por la obra, y a la vez porque entendía que se trataba de una obra destinada no al vulgo sino a los cultos (Sánchez Agesta, 1981). No obstante, esta obra fue editada en numerosas ocasiones: al menos tres durante el curso del siglo XVII, aunque más tarde sufrió censura durante el siglo XVIII y recién fue traducida al castellano en el siglo XIX, más concretamente en 1854 en la prestigiosa traducción de Francisco Pi y Margall, que incluyó el *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón* en las *Obras completas de Juan de Mariana* en la *Biblioteca de Autores Españoles* de Rivadeneira.³ En cuanto a su opúsculo económico *De monetae*, este también fue censurado durante el siglo XVII y recién recuperado en castellano, nuevamente, en la edición de la *Biblioteca de Autores Españoles* de Rivadeneira bajo su título original, es decir, tal como lo había traducido al castellano el propio Mariana.

Ahora bien, en cuanto a la recepción posterior de sus trabajos, la obra histórica de Mariana permaneció como uno de los textos clásicos de la historia española hasta el siglo XVIII, aunque los otros dos trabajos mencionados no corrieron con la misma suerte, al menos durante los siglos inmediatamente posteriores. En efecto, las ideas de Mariana no recibieron la atención debida: estas permanecieron poco estudiadas —de hecho, prácticamente ignoradas— durante varios siglos. Resulta notable el contraste entre el impacto casi instantáneo de la obra de Mariana —que hicieron a su autor acreedor de una fama en lo inmediato a su publicación— y la escasa atención que se le prestó en los siglos siguientes. A pesar de haber permanecido como una obra polémica durante los siglos posteriores, *De rege* solo fue recuperada en el ámbito hispánico durante el siglo XIX por autores como Martínez Marina o Jaime Balmes. Por último, la segunda mitad del siglo XX atestigua dos ediciones sumamente aclamadas: una nueva traducción de *De rege* al castellano, esta vez por parte de Luis Sánchez

³ En dicha edición se ha traducido al castellano el título del tratado como *Del rey y de la institución real*.

Agesta, y la edición del *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, a cargo de Lucas Beltrán.

En línea con el propósito del trabajo, se presentarán a continuación dos lecturas divergentes sobre el pensamiento político de Mariana: de un lado la interpretación democratista, centrada en el tratado político *De rege*, y por otra parte la lectura liberal, que gira en torno a *De monetae*. La primera de ellas entiende a Mariana como un autor radical o incluso revolucionario que parece reclamar por los derechos del pueblo y la participación popular en el poder ante la autoridad del rey: aquellos que leen al pensador jesuita en este sentido tienden a poner el foco en las ideas contenidas específicamente en el Libro I de *De rege*, en donde el autor aborda temas como el origen, la naturaleza y los alcances de la autoridad real. En cambio, la segunda lectura resalta el contenido del opúsculo económico *De monetae*, en el que el autor parece abogar por el respeto a la propiedad privada de los particulares, por la recaudación de impuestos con el consentimiento de los propietarios y por cierto grado de disciplina fiscal —es decir, con cuentas públicas en orden producto de un gasto público controlado—, y a su vez impugna la manipulación monetaria a través de la alteración de la moneda, cuyo resultado no es otro que lo que hoy se denomina inflación y que para el autor sería un impuesto encubierto y, como tal, ilegítimo. A fin de comprender ambas interpretaciones, cada una de ellas será expuesta respectivamente en las siguientes dos secciones: inicialmente con extractos originales de la obra de Mariana que podrían servir de justificación a las lecturas correspondientes, para luego pasar a las interpretaciones propiamente dichas. El trabajo concluirá con breves comentarios acerca de una posible convergencia entre dichas lecturas, a la vez que resaltará brevemente algunas de sus principales debilidades.

II. LA LECTURA “DEMOCRATISTA” DE *DE REGE* (1599)

La mayor parte de los autores que ha interpretado a Mariana como un pensador democrático ha puesto el foco, como se ha visto, en su tratado político *De rege*.⁴ Siguiendo esta lectura, el autor escolástico en cuestión asignaba al pueblo un papel sumamente activo, lo cual suponía que los intereses del pueblo no podían ser ignorados por el rey. De hecho, más bien lo contrario: a fin de que las decisiones adoptadas por el monarca fueran legítimas, los intereses populares debían ser tenidos en cuenta, y ello se manifestaba en el hecho de que el pueblo formaba parte crucial del proceso de promulgación de la ley. En efecto, es posible vislumbrar a lo largo del Libro I de *De rege* la insistencia de Mariana en que la voluntad del rey quede sometida al mandato de la ley —y sobre todo a las leyes fundamentales del reino: de sucesión, de impuestos, de religión—, las cuales no podrán ser alteradas por el príncipe sin la conformidad del pueblo.

Cabe señalar que el papel asignado por Mariana al pueblo no parece ser sino una consecuencia lógica derivada de su teoría sobre el origen popular de la potestad política, la

⁴ La edición empleada en este trabajo es la ya indicada traducción al castellano de Luis Sánchez Agesta, titulada *La dignidad real y la educación del rey*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

cual precisamente depende de la voluntad de la comunidad. En el capítulo VIII del Libro I de *De rege*, titulado *Reipublicae an Regis maior potestas sit*,⁵ Mariana afirma lo siguiente: “en mi opinión, la potestad regia, en cuanto es legítima, ha sido establecida por el consentimiento de los ciudadanos” (Mariana, 1981, p. 93).⁶ Mariana continúa esta línea en el capítulo siguiente, titulado sugestivamente *Princeps non est solutus legibus*,⁷ en el que llega a responder de manera contundente el interrogante que se había planteado en el título mismo del capítulo anterior:

Muchas leyes, además, no son dadas por los príncipes, sino establecidas por toda la comunidad, cuya autoridad para mandar y para prohibir es mayor que la del príncipe. (Mariana, 1981, pp. 108-109)⁸

A continuación, además de dar el ejemplo de un asunto concreto en el que el pueblo prevalece frente al rey —la ley de sucesión—, el autor escolástico recuerda el origen popular de la potestad política, por la que los monarcas fueron elevados al gobierno: “a nadie es lícito alterar las leyes a las que está sujeta la sucesión sin consultar la voluntad del pueblo, de la que dependen los derechos de los reyes” (Mariana, 1981, p. 52).⁹ Asimismo, en otra materia en la que la comunidad prevalece frente al monarca es en el establecimiento de impuestos:

Sin duda, el príncipe no puede oponerse a la voluntad de la comunidad en el establecimiento de los tributos, en la abrogación de las leyes ni cuando se trate de alterar la sucesión. (Mariana, 1981, p. 98)¹⁰

Mariana reafirma su concepción democratista —al menos de acuerdo con la lectura en cuestión— cuando describe la situación en la que el rey olvida el bien del pueblo y solamente tiene en cuenta su propio interés, convirtiéndose así en tirano. En coincidencia con autores antiguos y medievales, el pensador jesuita entiende a la tiranía como un régimen en el que el gobernante se dirige contra la libertad del pueblo, oprimiéndolo e ignorando su bien:

(...) el tirano es el que manda contra la voluntad de sus súbditos, tirano el que reprime con las armas las libertades del pueblo, tirano el que no atiende a la utilidad del pueblo, sino que piensa en su provecho y en el engrandecimiento del poder que ha usurpado. (Mariana, 1981, p. 111)¹¹

⁵ “Si la potestad del rey es mayor que la de la comunidad” (Mariana, 1981, p. 92).

⁶ “Me tamen auctore, quando regia potestas, si legitima est, a civibus ortum habet” (Mariana, 1599, p. 88).

⁷ “El príncipe no está dispensado de guardar las leyes” (Mariana, 1981, p. 106).

⁸ “*Praefertim cum plures leges non a Principe latae fiat, sed universae reip volutate constitute: cuius maior auctoritas iubendi vetandique est, maius imperium quam Principis*” (Mariana, 1599, p. 102).

⁹ “*Leges, quibus constricta est successio, mutare nemini licet sine populi voluntate, a quo pendent iura regnandi*” (Mariana, 1599, p. 48).

¹⁰ “*Certe tributis imperandis, abrogandisque legibus, ac praefertim quae de successione in regno sunt, mutandis, resistenti multitudine impar unius Principis auctoritas sit*”. (Mariana, 1599, pp. 92-93).

¹¹ “*Tyrannus est enim qui imperat inuitis, qui armis reip libertatem opprimit, qui non populi utilitati praecipue servit, sed suum emolumentum & arrepti imperii amplificationem respicit*” (Mariana, 1599, p. 104).

En este contexto Mariana asigna al pueblo el derecho de resistir a la opresión a fin de recuperar la libertad que le ha sido arrebatada, y de hecho añade que en semejante situación de conflicto entre rey y pueblo no solo la razón, sino la fuerza asiste al segundo:

Y puesto que la comunidad tiene mayores fuerzas y tropas que el príncipe, ¿quién discutirá que, si ambos disintieran, la comunidad ha de considerar que su autoridad es mayor que la del príncipe? (Mariana, 1981, p. 96)¹²

Una vez expuestas las principales ideas de Mariana que podrían fundamentar la interpretación democratista, se estudiará a los diversos aportes que han identificado al teólogo e historiador español como un autor cercano a la tradición de pensamiento democrático. En efecto, si bien tras su muerte —y hacia la segunda mitad del siglo XVII— este pensador jesuita fue repudiado en amplias partes de Europa a raíz de su defensa del regicidio, el hecho es que en el curso de los siglos XVIII y XIX algunas lecturas que trascienden al ámbito hispánico comienzan a interpretar a Mariana a la luz de la tradición de la teoría política democrática. Es posible hallar un precursor de semejante visión en el escritor francés Pierre Bayle, que en un artículo enciclopédico sobre el tiranicidio de fines del siglo XVII situó a Mariana en el panteón de los revolucionarios franceses (Laures, 1928).

Dicha visión de un Mariana radicalmente demócrata se afianza paulatinamente en el curso del siglo XIX: durante esta época el prestigioso historiador alemán Leopold von Ranke se refirió al pensador jesuita en estos términos, explicando que en *De rege* su autor “elabora la idea de la soberanía popular”, de manera que el autor escolástico se inclina “decididamente a favor del pueblo y en contra del poder real”. Ranke no duda —aunque la historia demostrase lo contrario— que fueron precisamente sus argumentos a favor del pueblo los que inspiraron a Jacques Clément a cometer el homicidio del rey francés Enrique IV: “fueron estas doctrinas la que encendieron el fanatismo del regicida” (Ranke, 2004, p. 318). Asimismo, en el mismo siglo XIX otro historiador —en este caso, inglés— como John Emerich Edward Dalberg-Acton, mejor conocido como Lord Acton, se sumó a la lista de autores que pusieron de manifiesto que algunas de las principales ideas de los teóricos de la democracia moderna ya estaban presentes en un autor como Mariana (Acton, 2011). Así pues, Harald Braun (2013) ha señalado que las interpretaciones modernas sobre Mariana “han distinguido en su pensamiento corrientes proto-democráticas”, por lo que el tratado político *De rege* del pensador jesuita fue considerado “como la reelaboración de una doctrina monarcómaca” (p. 146). De esta manera, Mariana fue asociado a los monarcómacos franceses y así quedó identificado por más de trescientos años con una noción radical de la soberanía popular (Braun, 2007).

Esta lectura, que asocia a Mariana con los monarcómacos, se ha reproducido ocasionalmente durante el último siglo: el motivo de semejante vinculación se debe a que tanto Mariana como los pensadores franceses en cuestión desarrollaron una teoría política en la cual el monarca debe su potestad al pueblo, hecho del que se sigue la participación popular

¹² “*Et quis sentiat reipublicae cui maiores vires sunt, maioresque copiae quam Principis quantavis potestate nitatur, non etiam maiore si differentiat, auctoritatem fore*” (Mariana, 1599, p. 90).

en el ejercicio de la autoridad. En el caso de que el rey degenerase en tirano al violar las leyes e ignorar el bien del pueblo, este puede ofrecer resistencia, contemplando la posibilidad del tiranicidio. Así pues, el historiador medieval John Neville Figgis (1907) considera al pensador jesuita como parte de la “embriología de la política moderna”, llegando tan lejos como afirmar que “Mariana plantó, Althusius regó y Robespierre cosechó” (p. 28, la traducción es mía).¹³ Por su parte, Guido Fassò (1982) describió al teólogo e historiador español como “el más radicalmente democrático de los escolásticos del siglo XVI”, pero que además “sin duda merece contarse más entre los monarcómacos” en virtud de su aprobación del derecho de resistencia al tirano, concebido como aquel príncipe que subvierte las leyes “sin respetar las costumbres e instituciones nacionales, fruto de la voluntad de la comunidad” (p. 61-62).

A fin de trazar un escueto boceto sobre la evolución de la lectura democratista del pensamiento de Mariana durante el curso del siglo XX, conviene comenzar citando el ilustrativo estudio introductorio de Lucas Beltrán al opúsculo económico *De monetae*. Allí, el autor condensa coherentemente las diversas lecturas que se han hecho sobre el pensamiento político de Mariana durante la primera parte del siglo XX: el autor escolástico fue visto por algunos como partidario de la teocracia y por otros como un colectivista agrario, a la vez que algunos incluso han visto en él un agitador social en favor de los pobres. Así pues, quien ha sostenido la posición de un Mariana colectivista agrario ha sido Joaquín Costa en un trabajo de 1898 titulado *Colectivismo agrario en España*, considerando a Mariana como “un precursor de Rousseau”, en la medida en que para el jesuita “en el estado primitivo y más feliz de los hombres, las riquezas naturales, y singularmente la tierra, fueron propiedad colectiva” a diferencia de la propiedad privada, “fruto de la codicia y de la fuerza” (Beltrán, 1987, p. 14).

A su vez, de opinión similar parece haber sido José Luis Abellán, que subraya que para el pensador jesuita la soberanía tiene origen de la sociedad como propiedad natural, y que en este sentido el rey no brota sino de la comunidad. Abellán (1979) explica que, en su teoría sobre el origen del poder político, Mariana anticipa a autores identificados con el contractualismo: “en el fondo de esta doctrina se halla la concepción del “contrato social”, que Mariana expone en otro lugar de su obra, adelantándose a Hobbes y Rousseau”. De esta manera, para Mariana habría sido el origen de la propiedad lo que generó discordia entre los hombres, de modo que fue necesario instituir una autoridad que produjese, a través de la redistribución, algún grado de igualdad material, entendiendo así a este autor como un “claro defensor de actitudes socialistas” (Abellán, 1979, p. 586). En línea con estas últimas lecturas, Diego Mateo del Peral —quien identificó al pensador jesuita como un abogado de los pobres— puso de manifiesto la crítica del jesuita a los abusos de la monarquía, y más generalmente “su protesta contra las injusticias sociales” (Beltrán, pp. 15-16). Asimismo, la primera mitad del siglo XX ha dado lugar a algunos notables estudios sobre el pensamiento de Mariana, dentro de los cuales destaca el del sacerdote jesuita John Laures. En su influyente libro dedicado al autor escolástico titulado *The Political Economy of Juan de Mariana*,

¹³ “Mariana planted, Althusius watered, and Robespierre reaped the increase”.

explica que en *De rege* el pensador jesuita realizó “una serie de contribuciones al desarrollo de la democracia” (Laures, 1928, p. 3, la traducción es mía).¹⁴

Por otra parte, hacia la segunda mitad del siglo XX, en un estudio introductorio a *De iuramento fidelitatis* —el Libro VI de *Defensio fidei* de Francisco Suárez—, Luciano Pereña (1978) describe a Mariana como un defensor acérrimo del principio de soberanía popular, en virtud de que este abogaba por un papel activo del pueblo: la soberanía así entendida suponía, pues, entre otras cosas el derecho del pueblo “a controlar los actos de gobierno”, “a participar juntamente con el rey en ciertas funciones del poder” y por si fuera poco “a sentenciar y sancionar al rey por su actuación pública” (p. 160). Seguidamente, este autor se pregunta si semejante exaltación de la potestad del pueblo por parte Mariana no podría haber traído implicancias negativas: “¿En su entusiasmo por la democracia no había fortalecido excesivamente los poderes del pueblo con peligro de la paz social?” (Pereña, 1978, p. 162). Durante estos años, un estudio de Otto Carlos Stoetzer resaltó en la misma línea la concepción democrática del pensamiento político de Mariana en virtud de su noción de soberanía residente originalmente en el pueblo, aspecto que asocia con la resistencia a un gobierno tiránico. En efecto, Stoetzer (1985) condensa las contribuciones de Mariana al pensamiento político en los siguientes términos: “monarquía y democracia” —es decir, “rey y pueblo”—, “origen popular de la soberanía” y “resistencia a la tiranía” (p. 181).

Ahora bien, los últimos años han dado lugar a lecturas de Mariana que acercan a este autor, antes que al pensamiento democrático —aunque sin por ello abandonar los postulados básicos de las interpretaciones más radicalmente democráticas del autor escolástico—, a la tradición republicana. Según esta lectura, Mariana no solamente proclamaría el origen popular del poder, sino que también abogaría por un activo compromiso cívico a través de la participación popular en el gobierno materializada en una institución republicana como las Cortes. Así pues, Rubiés (1996) afirma que el proyecto del pensador jesuita no consiste en otra cosa que en la búsqueda por introducir los principios republicanos en la monarquía española, y a ello se debe que proponga “reforzar los instrumentos de control republicano sin cambiar la definición monárquica en los casos ordinarios”, de manera que la insistencia de Mariana por fortalecer las Cortes obedece a dicho proyecto: “la finalidad de las Cortes restauradas sería pues articular la función republicana de control legislativo” (p. 71). De esta forma, resultaría posible condensar la propuesta política de Mariana en el concepto de “republicanismo pactista”, producto de la defensa del pensador jesuita de una monarquía con controles republicanos a través de la participación cívica en las Cortes (Rubiés, 1996, p. 72).

Por último, un autor que prolongó la lectura de Rubiés fue José Rubio Carracedo (2007), quien ubicó a Mariana en la tradición republicana al resaltar la idea de que, a través de su tratado político *De rege*, el autor escolástico pretendía educar no solamente al futuro rey Felipe, sino que tenía en mente la educación cívica de sus compatriotas, con la consecuente promoción de las virtudes típicamente asociadas a la tradición republicana. De esta manera, su defensa del papel del pueblo no convertía a Mariana en precursor del moderno constitucionalismo liberal, sino que el pensador jesuita era más bien heredero de un concepto

¹⁴ “In this book Mariana sets forth many sound political principles and makes a number of contributions to the development of democracy”.

de pueblo de raíz mucho más antigua, según el cual a la comunidad le corresponde una participación en la política. A su vez, en coincidencia con lecturas precedentes sobre el pensamiento del jesuita, su teoría sobre el origen del poder político presentaría elementos en común con la posterior doctrina de Rousseau, a raíz de que Dios estaría ausente de su razonamiento: “el contrato social que alumbra la sociedad civil y política no es tanto un designio providencial”, sino más bien “una decisión libre y autónoma” (Rubio Carracedo, 1996, p. 37).

Así pues, añade Rubio Carracedo (2007), “queda clara ya su orientación genéricamente republicana, que prelude la posición más nítida que adoptará también Rousseau”, la cual se basa en que “existe un único pacto social, acordado libre y unánimemente, por el que se instituye la sociedad civil y política que consagra directamente la soberanía popular”. No obstante, el poder del gobernante “puede ser revisado periódicamente por la asamblea de ciudadanos” como consecuencia de que para Rousseau —al igual que para Mariana—, “resulta absurdo que la soberanía popular delegase el poder sin condiciones y de una vez por todas” (pp. 39-40). De esta manera, Mariana habría anticipado a Rousseau en temas como el contrato social y la soberanía popular, y así puede ser incluido nada menos que “entre los inspiradores de la Revolución Puritana” (p. 53). En la medida en que “la actitud general de Mariana es la de un ciudadano activo y participante”, la consecuencia es que “su discurso fluye desde una plataforma de patriotismo republicano (o constitucional)” (p. 44). En última instancia, “es una distorsión presentarle como precursor de la democracia liberal”, dado que su actitud con la que justifica el tiranicidio “no es la de un agitador revolucionario, sino la de un ciudadano republicano (o constitucionalista). Le importa, ante todo, la salvaguarda de lo público” (p. 49). Mariana sostiene actitudes coherentes con “las tradicionales virtudes del republicanismo clásico”, entre las que destaca “sus condenas de las excesivas desigualdades”, y si bien —tal como se ha visto— esto causó que algunos estudios leyeran en semejantes actitudes a un Mariana precursor del socialismo, “la realidad es que Mariana no es socialista ni liberal, sino un republicano clásico” (p. 52).

Como corolario de esta breve síntesis expositiva, cabe destacar la relativa unidad de la lectura que puede llamarse democratista y que se ha centrado alrededor del tratado político *De rege*. En efecto, a pesar de las diferencias al interior de esta interpretación —como se ha visto, Mariana ha sido descripto por algunos como un autor revolucionario de tendencia igualitaria y por otros como un pensador republicano—, el hecho es que los elementos que destaca semejante lectura giran alrededor de las afirmaciones del pensador jesuita en torno al origen popular del poder, a la preferencia por la autoridad del pueblo frente a la del rey, a la necesidad de que el monarca cuente con la conformidad de la comunidad al momento de adoptar las principales decisiones políticas y, como consecuencia, el derecho del pueblo a participar en el gobierno y a oponerse a las decisiones que lo perjudiquen, admitiendo el derecho de resistencia de la comunidad frente a la autoridad opresora de un tirano. En suma, esta lectura resalta el papel altamente significativo que juega el pueblo en el pensamiento político del autor escolástico, convirtiendo a Mariana en un entusiasta promotor de la teoría democrática.

III. LA LECTURA “LIBERAL” DE *DE MONETAE* (1609)

Ahora bien, además de la lectura democratista mencionada, el hecho es que la segunda mitad del último siglo dio lugar a un giro interpretativo en la valoración de la obra de Mariana. Esto fue como resultado de una serie de estudios que comenzaron por subrayar la cercanía entre las ideas de este pensador y la teoría económica moderna en temas como la propiedad privada, la carga impositiva, la disciplina fiscal y el equilibrio monetario. De esta manera, ello condujo a una revalorización del conjunto de la obra del autor escolástico, con notable acento en su opúsculo económico *De monetae*.¹⁵ Algunas de estas interpretaciones se sustentan en afirmaciones del autor, extraídas del opúsculo en cuestión, como las que siguen:

A la verdad que el rey no sea señor de los bienes de cada cual ni pueda (...) entrar por las casas y heredamientos de sus ciudadanos y tomar y dejar lo que su voluntad fuere, la misma naturaleza del poder real y origen lo muestran. (Mariana, 1987, pp. 31-32)

En efecto, no es lícito que quienes gobiernan puedan “disponer de las haciendas de particulares ni apoderarse de ellas”, de manera que es una opinión común que los reyes, sin permiso de los particulares, jamás podrán “quitarle toda su hacienda o parte de ella” (Mariana, 1987, p. 32). Asimismo, el autor escolástico añade que, en la medida en que el rey no podrá lícitamente quitar parte de la propiedad de sus súbditos, tampoco podrá aumentar los impuestos sin su expreso consentimiento. En efecto, para Mariana lo que le corresponde al príncipe “es tomar el beneplácito del pueblo para imponer en el reino nuevos tributos”, puesto que “si el rey no es señor de los bienes particulares, no los podrá tomar todos ni parte de ellos sino por voluntad de cuyos son” (Mariana, 1987, p. 36). De hecho, Mariana va más allá, extendiendo la prohibición de atentar contra la propiedad privada para incluir no solamente a los impuestos, sino también la alteración del valor de la moneda. En consecuencia, dado que el monarca no es señor de los bienes de sus súbditos, sino un mero administrador, “ni por este camino ni por otro les podrá tomar parte de sus haciendas, como se hace todas las veces que se baja la moneda, pues les dan por más lo que vale menos”, y esto se debe a que la alteración de la moneda supone “quitar a los del pueblo sus bienes por más que se les disfrace con dar más valor legal al metal de lo que vale en sí mismo” (Mariana, 1987, p. 40).

Una vez puestas de manifiesto las funestas implicancias provenientes de la alteración del valor de la moneda, Mariana lamenta que la manipulación monetaria haya sido tan frecuente en la historia de su patria, algo que la administración de Felipe III —por aquel entonces rey de España— no logró comprender. Así pues, el pensador jesuita ofrece una propuesta concreta para los males económicos de su tiempo, consistente en un programa de austeridad fiscal: “El primero será que el gasto de la casa real se podría estrechar algún tanto, que lo moderado, gastado con orden, luce más y representa mayor majestad que lo superfluo sin él” (Mariana, 1987, p. 89).

¹⁵ En esta sección se empleará la ya señalada edición de Lucas Beltrán, titulada *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1987.

En efecto, tras haber sostenido que no existe reino en el mundo que otorgue tantos beneficios y pensiones como su patria, el pensador jesuita concluye su opúsculo afirmando que el príncipe debe llevar un control de sus gastos: “no puede el rey gastar la hacienda que le da el reino con la libertad que el particular los frutos de su viña o de su heredad”, por lo que propone el recorte de algunos gastos, entre los que destaca “que el rey evite, excuse empresas y guerras no necesarias” (Mariana, 1987, p. 91).

Teniendo en mente algunas de las sugerencias de Mariana con respecto a temas como la propiedad privada, los impuestos, el gasto público y la alteración monetaria, sumado a la propuesta de un programa de austeridad fiscal, no puede extrañar que el opúsculo *De monetae* haya sido leída como una defensa de los principios que ulteriormente constituirían el liberalismo económico, y que como consecuencia de ello su autor fuese elevado por algunos lectores al panteón de economistas liberales. Así pues, los estudios precursores al respecto comienzan durante la segunda mitad del siglo XX, y han estudiado el pensamiento económico de la segunda escolástica en general a la luz del liberalismo económico, y en particular a tenor de la escuela austríaca de economía. Entre estos estudios pueden destacarse, por solo mencionar los más significativos, los de Marjorie Grice-Hutchinson, Emil Kauder, Joseph Schumpeter, Raymond de Roover y más recientemente Murray Rothbard y Alejandro Chafuen.

En particular, tanto Grice-Hutchinson (1952) como Schumpeter (1954) sugirieron que los principios de la teoría económica moderna desarrollada por autores como Adam Smith —en temas como la propiedad, los impuestos, el dinero y el interés, entre otros— estaban ya presentes en los pensadores escolásticos de los siglos XVI y XVII. La propia Grice-Hutchinson había sido alumna y discípula de Friedrich Hayek, quien a su vez en una carta que data de 1979 instó a leer la publicación de su discípula por cuanto ella fue capaz de demostrar que “los principios básicos del mercado competitivo fueron desarrollados por los escolásticos españoles”, de manera que “el origen del liberalismo económico no fue diseñado como se pensaba por los calvinistas ingleses sino por los jesuitas españoles” (Huerta de Soto, 2019, p. 417). Por su parte, uno de los continuadores de esta lectura sobre los escolásticos fue el mencionado Rothbard, cuya conferencia titulada *New Light on the Prehistory of the Austrian School* fue todo un hito en el resurgimiento de los estudios de los orígenes de la escuela austríaca de economía. En este ensayo, Rothbard (1976) sostuvo que los escolásticos españoles del siglo XVI realizaron numerosos aportes luego recogidos por los referentes de la escuela austríaca, entre los que destaca una teoría puramente subjetiva del valor de tendencia promercado.

No obstante, estos autores se refirieron a los pensadores de la segunda escolástica en general sin detenerse especialmente en las ideas contenidas en *De monetae* de Mariana. Recién un autor como Lucas Beltrán, en el estudio introductorio a su edición de *De monetae*, inició una revitalización de los estudios sobre la teoría económica del pensador jesuita desde una perspectiva liberal. De esta manera, además de haber expuesto con claridad las distintas interpretaciones que se han hecho del jesuita —como se ha visto, desde aquellos que lo han asociado como defensor de un régimen teocrático hasta aquellos que lo han leído como un socialista defensor de los pobres—, Beltrán (1987) afirmó que Mariana es un pensador que ha

evolucionado progresivamente en su concepción política —lo cual, según él, resultaría posible vislumbrar a través de sus obras— hasta llegar a ser un defensor de principios liberales. Así pues, Beltrán se inclina a considerar que, con respecto a *De rege*, el pensamiento del jesuita fue evolucionando hacia una postura en defensa de la propiedad privada, llegando hasta su forma final en *De monetae* (Beltrán, 1987). A través de estos comentarios de Beltrán es posible dilucidar los contrastes más claros entre el tratado político y el opúsculo económico de Mariana. En efecto, Mariana no recoge aún en *De rege* sus opiniones más avanzadas en lo que el propio Beltrán denomina un “orden liberal”, a diferencia de lo que se observa en *De monetae*, en el que su autor —habiendo enmendado lo que Beltrán denomina “errores teóricos” previos— se muestra ya plenamente como un “economista liberal” (Beltrán, 1987, p. 16). De esta forma, las ideas de Mariana, junto a las de los demás escolásticos coetáneos, eran las del mundo moderno, económicamente liberal: estos autores anticiparon “las formas de vida social que hoy llamamos liberales”, que se condensan en principios elementales como “propiedad privada respetada”, “libertad económica” y “moneda sana” (Beltrán, 1987, p. 22).

En una línea similar prosiguieron estudios publicados entre fines del siglo pasado y principios de este siglo por autores cercanos al pensamiento libertario como Murray Rothbard, Jesús Huerta de Soto, Eric Graf, Ángel Manuel Fernández Álvarez y Cecilia Font de Villanueva, que hallaron componentes del pensamiento de Mariana que se asemejarían a la teoría económica liberal ulterior. De hecho, estos llegaron a hallar coincidencias de carácter económico entre la doctrina del autor escolástico y la de un pensador típicamente asociado con la tradición de pensamiento liberal como John Locke. Así pues, en la última década del siglo pasado, Rothbard publicó en su monumental *Historia del pensamiento económico* un capítulo dedicado al origen escolástico de la teoría económica austríaca bajo el título *La escolástica hispana tardía*. Al igual que en el pasado —aunque esta vez, debe decirse, con el antecedente reciente del estudio de Beltrán previamente mencionado—, Rothbard marcó tendencia nuevamente, destinando una parte del capítulo dedicado a los escolásticos de los siglos XVI y XVII al desarrollo del pensamiento económico de Mariana.

Rothbard (2012) sostiene que Mariana anticipó a Locke “al sostener que los hombres dejan el estado de naturaleza para formar gobiernos con el fin de preservar sus derechos de propiedad privada” (p. 150). Por otra parte, identifica el pensamiento del autor escolástico con una visión antiestatista, según la cual toda interferencia del Estado en la economía es en principio perniciosa: “Mariana advierte que la devaluación y la interferencia del gobierno en el valor de mercado de la moneda solo podía originar graves problemas económicos” (Rothbard, 2012, p. 152). Esto es producto de los principios de los que parte Mariana, que identifican a la propiedad privada como inviolable: “la devaluación es un oneroso impuesto oculto que grava la propiedad privada de los súbditos”, mientras que “el rey no tiene ningún derecho sobre la propiedad privada de sus súbditos ni puede apropiarse de su riqueza a voluntad o capricho” (Rothbard, 2012, p. 153). De esta manera, la alteración del valor de la moneda por parte de la autoridad política debe ser rechazada por cuanto constituye un impuesto encubierto y, como tal, un perjuicio a la propiedad privada de los particulares.

Más enfático aún ha sido el discípulo de Rothbard, Huerta de Soto. Luego de explicar que la concepción “subjetivista, dinámica y liberal” diseñada por los escolásticos de los siglos

XVI y XVII fue la adoptada por Carl Menger y sus seguidores de la escuela austríaca, este sostiene que “de todos estos escolásticos quizás el más liberal haya sido, especialmente en la etapa final de su vida, el famoso padre jesuita Juan de Mariana” (Huerta de Soto, 2002, p. 250). Así pues, en coincidencia con su maestro, Huerta de Soto (2002) subraya que Mariana no solo describe “las muy serias consecuencias económicas a que da lugar la devaluación y la intervención del gobierno en el ámbito monetario”, sino que, además, siguiendo la doctrina de los pensadores escolásticos de su época, “señala que el origen del valor de las cosas se encuentra en la estimación subjetiva de los hombres” (pp. 252-253). De esta manera, la lógica del autor escolástico es que la inflación se produce por quitar valor a la moneda y así “poder hacer frente a los gastos públicos”, aunque esto “no es más que una manera de robar a la ciudadanía: un impuesto oculto” (Huerta de Soto, 2019, p. 428). En cuanto al tema fiscal, “Mariana diseña todo un programa de reducción del gasto público y de mantenimiento del presupuesto equilibrado” (Huerta de Soto, 2002, p. 256). El conjunto de estos postulados permite a Huerta de Soto (2002) llegar a la conclusión de que tanto Mariana como los escolásticos de los siglos XVI y XVII articularon los principios de lo que posteriormente constituiría la escuela austríaca, de manera que “la escuela austríaca de economía, al menos en sus raíces, fue una escuela verdaderamente española” (pp. 259-260).

Asimismo, Eric Graf subraya la aparente influencia que habría tenido Mariana, en su preocupación por la política monetaria, en pensadores norteamericanos del siglo XVIII de la talla de Thomas Jefferson. En efecto, además de la influencia indirecta que Mariana pudo haber tenido en Jefferson por medio de un autor como Locke, es sabido que Jefferson poseía una copia de la obra de Mariana en su biblioteca privada, y no solo eso, sino que desde París envió una traducción al inglés de la obra histórica de Mariana a James Madison (Graf, 2014). A su vez, Graf (2014) pone de manifiesto la influencia de Mariana en una serie de economistas posteriores, de Hutcheson a Turgot, y de Locke, Smith y Ricardo hasta Jevons, Walras y Menger, incluyendo desde luego a los ulteriores teóricos de la escuela austríaca de economía, afirmando que los partidarios de la escuela austríaca hallan en Mariana las raíces de su pensamiento económico. Acaso la principal contribución del pensador jesuita a la teoría política y económica fue haber realizado “una fuerte advertencia de los efectos desastrosos que la inflación tiene sobre el comercio y la sociedad”, a la vez que su contribución más original fue la de “asimilar la política monetaria estatal con el autoritarismo” (Graf, 2014, p. 85). Por último, Graf (2014) indica que Mariana habría llegado tan lejos como a equiparar la manipulación monetaria —entendida como un cobro ilegítimo de impuestos— con crímenes como la tiranía y la esclavitud.

Fernández Álvarez (2015) va más lejos aún, no solamente subrayando las similitudes teóricas entre el pensador jesuita y Locke, sino estudiando además la influencia directa que el primero aparentemente habría tenido en el segundo en una variedad de temas, entre los que destaca la defensa de la propiedad privada. En efecto, Locke “solicita el principio de consentimiento para poder subir impuestos de un modo casi idéntico a como lo razonaba Juan de Mariana”, y además el filósofo inglés “argumenta igual que Mariana” sobre una variedad de temas, tales como “el origen de la propiedad en el trabajo” y también “la justificación consecuencialista de la propiedad” No obstante, precisa que, a diferencia de Locke, Mariana

desarrolló una notablemente compleja teoría económica que se apoya en elementos como “la gestión equilibrada de los presupuestos”, en “la necesidad de impuestos bajos y bajo endeudamiento” y, por último, en “la intervención del gobierno en casos de extrema necesidad” (Fernández Álvarez, 2015, p. 37).

Por último, más recientemente una especialista que ha insistido la cercanía en términos de teoría económica entre Mariana y Locke ha sido Cecilia Font de Villanueva, quien llegó a la conclusión de que ambos autores procuraron precisar los alcances de la autoridad real en el terreno económico —fundamentalmente en un tema clave como lo es el de la potestad real para alterar el valor de la moneda—, y determinaron que “el rey no tiene autoridad legítima para alterar los valores de la moneda a su antojo ya que la misma no le pertenece”. La ilicitud de este acto se relaciona con la adquisición legítima de la propiedad, pues el dinero adquirido por los particulares por medio de su esfuerzo, lo mismo que otra propiedad, debe ser preservado por el poder político: en este caso el príncipe, a pesar de tener la potestad para legislar, “no tiene autoridad para alterar su valor a su antojo” a raíz de que “si lo hace, está atentando contra la justicia al apropiarse de lo que, por derecho, no le pertenece”. Por último, a pesar de la distancia entre el contexto histórico de uno y otro pensador, la cercanía entre ambos se justifica en virtud de que, en el marco de las discusiones en torno al alcance de la autoridad real, tanto Mariana como Locke la cuestionan al “defender abiertamente los intereses de los particulares sobre las abusivas medidas de política monetaria” (Font de Villanueva, 2022, p. 533).

A modo de síntesis de la presente sección, se ha visto que la lectura de Mariana que podría denominarse liberal —que gira alrededor del opúsculo económico *De monetae*— parece caracterizarse por una unidad aún mayor que la interpretación precedente, en la medida en que los estudios que han leído al pensador jesuita en un sentido económicamente liberal han empleado argumentos prácticamente idénticos. En efecto, estos trabajos han interpretado a Mariana como un defensor acérrimo de la propiedad privada de los particulares frente a la autoridad estatal, como un pensador que insiste en que los impuestos deben obtenerse con consentimiento de los propietarios y como un crítico feroz de los desequilibrios fiscales y la alteración del valor de la moneda por parte del poder político. Así pues, a causa de estas ideas y otras semejantes Mariana ha sido incluido como uno de los precursores de la teoría económica moderna en general, y de los principios de la escuela austríaca de economía en particular. Asimismo, en virtud de esta posición en defensa de ciertas libertades económicas este autor ha sido comparado con pensadores frecuentemente asociados a la tradición liberal como John Locke. En definitiva, esta interpretación se apoya en la idea de que Mariana es un defensor de la libertad económica de los particulares frente a la autoridad del príncipe.

IV. CONCLUSIONES

Como se ha visto a lo largo del trabajo, el autor escolástico Juan de Mariana ha sido leído e interpretado en sentidos dispares e incluso opuestos. Una de estas interpretaciones, la lectura que podría ser denominada democratista, se ha centrado en el tratado político *De rege et regis*

institutione (1599) y ha entendido al pensador jesuita como un defensor de los derechos del pueblo, que se manifiesta en la defensa del principio de soberanía popular y en la participación de la ciudadanía en el gobierno —fundamentalmente por medio de las Cortes—, con la consecuente impugnación de toda forma de abuso de poder de parte del príncipe que descuide los legítimos intereses de la comunidad. Se ha visto que, de acuerdo con esta mirada, Mariana ha sido entendido como un pensador radical o incluso revolucionario que anticipó a la manera moderna de entender la política, y aún al mismo pensamiento democrático contemporáneo. En este sentido, Mariana ha sido visto como un promotor de la igualdad política y de la participación cívica en el poder, e incluso no ha faltado, como se ha visto en intérpretes recientes, quien lo ha calificado como un pensador republicano en virtud de su defensa de los valores clásicos de la tradición intelectual en cuestión.

En cambio, la interpretación que podría ser llamada liberal ha girado en torno al opúsculo económico *De monetae mutatione* (1609), en el que —como parece indicarlo una lectura mayoritaria— su autor llevó adelante una enérgica defensa de principios compatibles con el ulterior liberalismo económico, con una consecuente crítica a la intervención gubernamental: resguardo de la propiedad privada, impuestos con el asentimiento de los particulares, impugnación a la alteración monetaria desenfrenada, austeridad fiscal y, por último, nada menos que la propuesta de un programa de recorte de los gastos considerados prescindibles. Todo esto ha dado lugar a que en un principio los aportes de la segunda escolástica en general, y más tarde los de Mariana en particular, fueran estudiados a tenor de los principios económicos de la escuela austríaca. En efecto, una variedad de autores, desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad, ha visto en los escolásticos de los siglos XVI y XVII las bases del ulterior desarrollo del liberalismo económico. De hecho, recientemente una serie de autores ha resaltado la cercanía entre la teoría económica de Mariana y el pensamiento de un autor típicamente asociado a la tradición de pensamiento liberal como John Locke.

Ahora bien, antes de concluir irrumpen en esta instancia algunos interrogantes, siendo el primero de ellos hasta qué punto las lecturas analizadas son irreconciliables, o por el contrario existe la posibilidad de considerárselas en alguna medida como complementarias, dando lugar así a una convergencia más o menos coherente. A fin de procurar responder a este interrogante, puede sostenerse que lo que comparten ambas lecturas es un notable acento en el elemento del consentimiento de la comunidad como fundamento de la relación entre gobernante y gobernado, que se refiere a los actos de gobierno en general —sobre todo, la promulgación de las leyes—, que desde luego engloba al ámbito económico —especialmente temas como la recaudación de los impuestos—, que requiere asimismo del asentimiento popular. Esta participación de la comunidad en el gobierno tiene su fundamento en la concepción del pensador jesuita de que el origen del poder político radica en la propia comunidad y, por lo tanto, al momento de elevar al gobernante al poder esta no se despoja completamente de su potestad originaria. Por el contrario, la comunidad se reserva un considerable grado de poder que le permite marcar límites infranqueables al ejercicio de la autoridad, la cual no debe ser excesiva en perjuicio del bien común. De esta manera, la comunidad puede reclamar a los gobernantes que rindan cuenta de sus actos, exigiéndoles una

estricta sumisión al orden jurídico en general y a las leyes fundamentales del reino en particular: tales las leyes de sucesión, de impuestos y de religión.

Por otra parte, una segunda incógnita de distinta índole —y que dada su complejidad rebasa por mucho los propósitos del presente trabajo— es en qué medida las dos lecturas mencionadas en el curso del trabajo pueden entenderse como fieles interpretaciones del pensamiento del autor escolástico en cuestión. El hecho es que ambas lecturas parecen adolecer del mismo defecto, que consiste en presentar a Mariana como un pensador rupturista respecto de la tradición vigente y que como consecuencia anticipa una nueva forma de concebir la vida política y económica. Por el contrario, parece difícil tomar el conjunto de la posición de Mariana como una defensa acérrima del principio de soberanía popular —tal como afirma la lectura democratista—, pero tampoco como una apología dogmática de la libertad económica que los particulares tienen derecho de reivindicar frente al Estado —tal como sostiene la interpretación liberal—. En efecto, la lectura de Mariana debe matizarse, y sus afirmaciones deben ser comprendidas en el marco de una doctrina política escolástica que, pese a ubicarse en la temprana modernidad, arrastra aún una notable presencia de componentes medievales.

De esta manera, más que como precursor de la tradición democrática o de la doctrina liberal —como parecen indicar las lecturas mayoritarias—, acaso deba comprenderse a Mariana como heredero de una concepción política de tendencia más bien medieval, que insiste en la subordinación de la autoridad al orden jurídico sin que ello suponga, forzosamente, una apología irrestricta de las bondades de la soberanía popular en el sentido de un régimen radicalmente democrático, ni tampoco una defensa acérrima de las libertades individuales de los particulares ante el Estado. De allí su defensa de algunos elementos de tendencia medieval —elementos de los que, desde luego, el pensamiento medieval no es exclusivo poseedor, a pesar de que su germinación se produjo durante dicha época—, tales como la subordinación del poder político al orden jurídico —tanto a las leyes divinas y naturales como a las leyes positivas y a la costumbre—, el control del gobierno por parte de la comunidad —a través de una magistratura colegiada como las Cortes, cuyas facultades son ampliamente defendidas por el autor escolástico— y el derecho de resistencia ante un gobierno opresivo —con la consecuente admisión del tiranicidio como una opción lícita a la hora de tratar con el tirano—. En todo caso, la doctrina de este pensador jesuita puede ser ilustrativa como ejemplo de las conexiones entre el pensamiento político medieval y la teoría política moderna en el curso de los siglos XVI y XVII —en particular, del persistente influjo del primero en la segunda durante la temprana modernidad—, manteniendo una deuda que continúa hasta la actualidad.

LISTADO DE REFERENCIAS

- Abellán, J. L. (1979). *Historia crítica del pensamiento español*. Espasa Calpe.
 Acton, J. (2011). *Ensayos sobre la libertad y el poder*. Unión Editorial.

- Beltrán, L. (1987). Estudio introductorio. En *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Braun, H. E. (2007). *Juan de Mariana and Early Modern Spanish Political Thought*. Ashgate.
- Braun, H. E. (2013). Juan de Mariana en las encrucijadas de la moral política. En Zorroza, M. I. (ed.), *Virtudes políticas en el Siglo de Oro*. EUNSA.
- Fassò, G. (1982). *Historia de la filosofía del derecho. Tomo 2: La Edad Moderna*. Ediciones Pirámide.
- Fernández Álvarez, Á. M. (2015). Juan de Mariana. Transmisión de las ideas de economía política de España hacia Inglaterra en el siglo XVII. *Iberian Journal of the History of Economic Thought*, (2), 32-59.
- Fernández de la Mora, G. (1993). El proceso contra el Padre Mariana. *Revista de Estudios Políticos*, (79), 47-99.
- Figgis, J. N. (1907). *Political Thought from Gerson to Grotius: 1414-1625: Seven Studies*. Cambridge University Press.
- Font de Villanueva, C. (2022). El poder del soberano para manipular el dinero: Juan de Mariana y John Locke. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, (39), 523-535.
- Graf, E. C. (2014). Juan de Mariana y la política monetaria estadounidense moderna. Salamanca, Cervantes, Jefferson y la escuela austriaca. *Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política*, (11), 67-103.
- Grice-Hutchinson, M. (1952). *The School of Salamanca*. Oxford University Press.
- Huerta de Soto, J. (2002). *Nuevos estudios de economía política*. Unión Editorial.
- Huerta de Soto, J. (2019). Juan de Mariana y los escolásticos españoles. Homenaje al profesor Octavio Uña. En Lazcano, R. (ed.), *Intellectum valde ama. Ama intensamente la inteligencia. Homenaje al profesor Octavio Uña Juárez*. Rafael Lazcano.
- Laures, J. (1928). *The Political Economy of Juan de Mariana*. Fordham University Press.
- Mariana, J. de (1599). *Ioannis Marianae Hispani e Soc. Iesu, De rege et regis institutione Libri III. Ad Philippum III. Hispaniae Regem Catholicum. Anno 1599. Cum Privilegio. Toleti, Apud Petum Rodericum typ. Regium*.
- Mariana, J. de (1981). *La dignidad real y la educación del rey*. Traducido por Luis Sánchez Agesta. Centro de Estudios Constitucionales.
- Mariana, J. de (1987). *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*. Instituto de Estudios Fiscales.
- Merle, A. (2014). El *De rege* de Juan de Mariana (1599) y la cuestión del tiranicidio: ¿un discurso de ruptura? *Criticón*, (120-121), 89-102.
- Pereña, L. (1978). *Conciencia y política*. En *De iuramento fidelitatis*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Ranke, L. (2004). *Historia de los Papas en la época moderna*. Fondo de Cultura Económica.
- Rothbard M. N. (1976). New Light on the Prehistory of the Austrian School. En Dolan, E. G. (ed.), *The Foundations of Modern Austrian Economics*. Sheed and Ward.
- Rothbard, M. N. (2012). *Historia del pensamiento económico. Tomo I: El pensamiento económico hasta Adam Smith*. Unión Editorial.

- Rubiés, J. P. (1996). La idea del gobierno mixto y su significado en la crisis de la monarquía hispánica. *Historia Social*, (24), 57-81.
- Rubio Carracedo, J. (2007) Ciudadanos y príncipes. El concepto de ciudadanía activa en Juan de Mariana. *Revista de Estudios Políticos*, (138), 129-156.
- Sánchez Agesta, L. (1981). El padre Juan de Mariana, un humanista precursor del constitucionalismo. En *La dignidad real y la educación del rey*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Schumpeter, J. A. (1954). *History of Economic Analysis*. Oxford University Press.
- Skinner, Q. (2004). *The Foundations of Modern Political Thought. Volume Two: The Age of Reformation*. Cambridge University Press.
- Stoetzer. O. C. (1985). “Raíces escolásticas de la constitución norteamericana”. *Revista de Historia de América*, (99), 157-2

**LA VERDADERA Y LA FALSA DEMOCRACIA:
PRIMERAS LECTURAS SUDAMERICANAS DE *CONSIDERACIONES SOBRE EL
GOBIERNO REPRESENTATIVO*, DE JOHN STUART MILL**

MARÍA POLLITZER
Universidad Nacional de San Martín
<https://orcid.org/0000-0003-4667-1347>

I. LIBERALISMO DE AVANZADA Y GOBIERNO REPRESENTATIVO

A comienzos de 1858, después de 35 años de servicio, Mill se retiró de la *East Indian Company* y a finales de ese mismo año falleció repentinamente su gran compañera y esposa, Harriet Taylor. Tras comprar una casa en Avignon cerca de la tumba de Harriet, Mill se ocupará de publicar el libro que tenían previsto revisar juntos, *On Liberty* (1859), y dedicará los años inmediatamente posteriores a escribir, casi en paralelo, *Considerations on Representative Government*, *The Subjection of Women* y *Utilitarianism*. Así se refiere al primero de ellos en el Prefacio que lo antecede:

Los que me han honrado leyendo mis escritos anteriores no hallarán gran novedad en este libro, porque sus principios son los mismos a cuyo esclarecimiento he dedicado la mayor parte de mi vida; y casi todos sus puntos de vista prácticos han sido desenvueltos por otros o por mí. Sin embargo, hay novedad en desarrollar los unos y los otros en su encadenamiento y, lo que en su defensa alego, ofrece —según creo— alguna originalidad. (Mill, 1977, p. 373)

En efecto, *CRG* es una obra de madurez en la que Mill resume y articula preocupaciones y propuestas sobre las que venía escribiendo hacía varios años. Resuenan en ella, por mencionar algunos, los ecos de “Rationale of Representation” (1835), “Reorganization of the Reform Party” (1839), “Civil Service Reform” (1854), “Thoughts on Parliamentary Reform” (1859) y “Recent writers on Reform” (1859).

El contexto inmediato que la enmarca es uno en el que los así llamados liberales y conservadores de Inglaterra “han perdido la confianza en las doctrinas políticas que nominalmente profesan”, lo que vuelve aún más urgente y necesario la emergencia de una nueva doctrina, “más vasta y comprensiva que aquéllas” (Mill, 1977, p. 374). Es así como Mill ofrece este libro para contribuir a la formación de lo que llama un “advanced Liberalism”. Él mismo se presenta como un candidato de este liberalismo de avanzada cuando se dirige a sus electores en 1865. En dicha ocasión, asocia este “credo político” con dos artículos principales: el primero, la certeza de que el “modelo perfecto de gobierno” está en el porvenir y no el pasado, que éste no aspira a establecer “una nueva forma de dependencia” sino, antes bien, se orienta hacia “la emancipación de las clases dependientes”; un gobierno

que, en pocas palabras, implica un compromiso con la defensa de “más libertad, más igualdad y más responsabilidad de cada persona por sí misma” (1865/1988a, p. 23). El segundo, descansa en la convicción de que, “mediante un estudio diligente, atención en el pasado y esfuerzo constante, es posible (...) distinguir de antemano algunas verdades (...), ayudar a que otros las vean (...) y proclamarlas aun cuando no haya llegado el momento de llevarlas a cabo” (p. 23). “Las únicas personas que pueden juzgar el presente —insiste— (...) son aquellas que incluyen el mañana en sus deliberaciones. Podemos ver la dirección hacia la que las cosas están tendiendo, y cuál de esas tendencias debemos alentar y cuál resistir” (p. 23). En este mismo discurso da cuenta de cierto pragmatismo, al asegurar que, si bien no piensa suprimir “ni un ápice de las opiniones que considera mejores”, sí está dispuesto a aceptar “cualquier compromiso razonable que le diera aunque sea un poco de lo que espera obtener el futuro”. Mill nunca se había sentido cómodo en círculos sectarios e intransigentes. De hecho, en el brindis que pronuncia en honor a Gladstone al inaugurarse el Cobden Club, retoma la expresión “liberalismo de avanzada” y asegura que la suya “es una iglesia amplia” y que “el vínculo que [los] une (...) es una lealtad común al espíritu de mejora, que es algo más grande que las opiniones particulares de cualquier político o grupo de políticos” (1866/1988b, p. 98).

En materia política Mill asoció estas verdades —cuyos contornos afirmaba percibir— con la defensa de la igualdad femenina, la extensión del sufragio, la representación de las minorías, la reivindicación de un antagonismo sistemático y permanente y “la combinación del control popular completo sobre los asuntos públicos con la mayor perfección alcanzable de una agencia experta” (Mill, 1981, p. 265). Al momento de justificar la superioridad que le asigna al gobierno representativo sobre otras formas de gobierno, encuentra que éste satisface las dos condiciones bajo las cuales debe apreciarse el mérito de un gobierno: si atiende al bien público por el empleo de las facultades morales, intelectuales y activas existentes y si es capaz de contribuir a la mejora y la elevación del carácter nacional (Mill, 1977). Asimismo, al referirse puntualmente a *CRG* hacia el final de su vida, eligió subrayar las siguientes como las contribuciones más destacadas de su propuesta: la necesidad de distinguir y precisar cuáles debían ser las funciones y los roles propios de la asamblea representativa y la conveniencia de introducir una comisión legislativa integrada por hombres de acumulada experiencia y experticia. (Mill, 1981, p. 265). Cabe aclarar que, más allá de los distintos calificativos y etiquetas que recibió en vida y póstumamente, Mill se auto percibió como un demócrata y un radical (1981, p. 97). Su apuesta por el gobierno representativo fue la alternativa que encontró para evitar tanto los riesgos asociados a la tan denunciada tiranía de la mayoría como a la —acaso menos perceptible, pero igualmente peligrosa— pedantocracia (Pollitzer, 2017).

Según rememora en su *Autobiography* su escrito sobre el gobierno representativo estuvo pensado para su publicación inmediata. El trabajo quedó finalizado en 1860 y fue enviado a la imprenta en marzo del año siguiente. De hecho, *CRG* conoció cuatro ediciones inglesas durante la vida de Mill: las primeras dos, de 1861, fueron editadas por Parker, Son y Bourn; la tercera, de 1865, estuvo a cargo de Longman y la cuarta, fue una edición popular. En esta oportunidad Mill renunció a las regalías porque tenía especial interés en que su texto fuera accesible al público en general. También publicó bajo esta modalidad ediciones de *PPE* y *OL* (Mill, 1981, p. 272). Según observa Ma. Del Mar Verdejo Segura (2008, p. 214), *CRG* tuvo

un gran número de reseñas y fue comentada en las revistas más reconocidas de la época, entre ellas, *Macmillan's Magazine*, *Contemporary Review* y *Mind*. En 1862 también se publicó una edición en Estados Unidos, gracias a la labor de NY Harper and Brothers. Las traducciones tampoco se hicieron esperar: en 1862 Dupont White publicó junto a la editorial Guillaumin et Cie la versión francesa, y el Dr. F. A. Wille, la alemana con la editorial Meyer & Zellner. Al año siguiente la obra fue traducida al ruso por Yákovlev y publicada por la Tipografía de Yulia Andréievich Bokram. En 1864 fue el turno de G. A. Navtis, quien la tradujo al griego y la publicó con la Imprenta de Hermes, en Atenas. En 1865, la Tipografía della Rivista dei comuni italiani dio a luz la edición en italiano a cargo de F. P. Fenili y en 1866 el libro aparecería en Cracovia gracias a la pluma de Gustaw Czernicki y la editorial W. Kirchmayer.

A. Brady (1977) afirma que 1865 fue el año en que más obras de Mill se publicaron¹, y en que tanto las ventas de sus textos como su reputación pública se vieron mejoradas debido a su ingreso a la Cámara de los Comunes en calidad de representante por Westminster (1865-68). Mill había rechazado ofertas previas para competir por un escaño en el Parlamento debido a sus compromisos con la *East Indian Company*. En 1865 aceptó presentarse, con varias condiciones, porque entendía que este escenario, además del ya transitado mundo de la prensa, podía oficiar de púlpito desde el cual predicar su visión sobre el rumbo que debía tomar una sociedad liberal. Como le confiesa a T. Gomperz en 1866, lo animaba también la posibilidad de formar “un partido liberal verdaderamente avanzado” (1972b, p. 1196). Desde su asiento en el Parlamento continuó, pues, trabajado para promover muchas de las reformas que había presentado en sus escritos, especialmente aquellas vinculadas con la extensión del sufragio y la adopción de un sistema electoral que hiciera posible la representación de las minorías.

En esta línea, Sebastián Cortesi reconstruye sus esfuerzos por dar curso a lo que califica como “una cruzada reformista” (2021, p. 322) y rastrea, a través de su correspondencia, su voluntad de desplegar una suerte de “campana internacional” para impulsar la adopción de estos nuevos arreglos electorales.² Por estos años Mill mantuvo estrecho contacto con diversas asociaciones reformistas y destacados pensadores de la Europa continental como E. Naville, en Suiza; Rolin-Jaequemyns, en Bélgica; Laboulaye, en Francia por nombrar algunos. También se interesó vivamente por las discusiones que, en estas materias, tuvieron lugar en Australia y en Estados Unidos. Sobre este último caso Cortesi recuerda que las propuestas de reforma se multiplicaron allí “tanto a nivel federal como estadual durante el período inmediatamente posterior a la guerra civil” (2021, p. 332) y fueron varios quienes invocaron la autoridad y las ideas de Mill para fundar sus proyectos. Aún más, George W. Childs, un editor y filántropo de Filadelfia, le escribió a Mill contándole de la recepción favorable que *CRG* había tenido en Norteamérica e incluso le pidió que escribiera un libro

¹ Además de las dos ediciones de *CRG* mencionadas, en este año se publicaron la 5^{ta} edición de *System of Logic* y de *Principles of Political Economy*, las ediciones populares de *On Liberty* y de *PPE*, *Auguste Comte and Positivism* y las dos primeras ediciones de *Examination of Sir Williams Hamilton's Philosophy*.

² En su obra, *La Democracia Práctica*, Luis V. Varela destaca los esfuerzos realizados por Hare, Mill y Bright para propagar la necesidad de la representación proporcional, ilustrando a la opinión del mundo acerca de la justicia de este principio. (Varela, 1876, p. 110).

sobre el gobierno representativo, pero específicamente sobre este país. Mill se sintió halagado por la invitación, aunque le respondió que tenía “demasiadas demandas” y que no disponía de tiempo ni de esfuerzos para emprender ese trabajo (1972b, p. 730).

Ahora bien, su interés y conocimiento acerca del mundo transatlántico quedó circunscrito al hemisferio norte, más específicamente al caso de los Estados Unidos. Casi no hay referencias ni comentarios en sus obras completas que aludan al mundo hispanoamericano, sus problemáticas o acaso sus figuras más destacadas. Apenas una breve línea en el capítulo II de *CRG* en donde propone como ejemplo de lo que allí llama un “government of leading-strings”³ (forma transitoria que permitiría conducir a los pueblos de esclavos hacia el camino de la libertad), al gobierno de los incas en el Perú y al de los Jesuitas en Paraguay. La otra excepción aflora en el capítulo IV, en el que presenta a la “América española” como un escenario que oscila entre “un estado de revolución y de guerra civil perpetua”. En efecto, en una carta enviada a G.W. Smalley (corresponsal norteamericano del *New York Times*) a comienzos de 1869 Mill ofrece su opinión sobre los sucesos españoles posteriores a la revolución septembrina y sugiere que, si Prim llega a la presidencia, no perderá la primera oportunidad “de jugar el juego de Napoleón III”, tras lo cual —agrega— “España correrá la suerte de las repúblicas de la América española que viven en una sucesión perpetua de dictadores militares, cada uno de los cuales suplanta a su predecesor mediante un pronunciamiento o una guerra civil. Esa es al menos mi impresión, basada sin duda en un conocimiento muy imperfecto” (1972c, p. 1542).

No obstante, fue en Valparaíso (Chile), en 1865, donde tuvo lugar la primera traducción al castellano de una obra de Mill. Y ésta fue, precisamente, *Considerations on Representative Government*. Es cierto que en 1853 había aparecido una primera traducción española de *System of Logic* (1843), realizada por Pedro Codina y Vilá (un profesor de filosofía de la Universidad de Barcelona), pero se trató de una traducción parcial e incompleta. En 1863, la revista uruguaya *La Aurora* también había impreso un artículo con varios párrafos traducidos de *On Liberty* (1859), en este caso bajo la pluma del escritor y traductor Ramón de Santiago. Pero, de nuevo, éste ofreció tan sólo un primer acercamiento al ensayo. Las traducciones españolas (peninsulares) de las obras de Mill aparecerán más bien tardíamente: En 1878, se publicará *CRG* (traducido por Siro García del Mazo en Sevilla y Madrid, sin ninguna nota introductoria⁴) y recién a comienzos de la década del 90’ pasará lo propio con *On Liberty* (gracias a la labor de Lorenzo Benito y de Endara, en 1890), *Utilitarianism* (traducido por Antonio Zozaya en Madrid, en 1891) y *Subjection of Women* (traducido en 1892 por Emilia Pardo Bazán, también en Madrid).

Exploremos, entonces, quiénes se ocuparon de realizar las primeras traducciones de las obras de Mill por estas latitudes y en qué ámbitos su nombre y sus ideas fueron invocados.

³ Traducido como un gobierno de “andaderas” por Florentino González y un gobierno de “andadores” en el caso de la traducción de Marta C. de Iturbe en la edición de Tecnos de 1985.

⁴ Sobre las características puntuales de esta edición remito al trabajo de María del Mar Segura Verdejo (2008) y para un análisis en que se contextualiza esta publicación en el marco de la discusión sobre la Ley Electoral de 1878, ver Varela Fernández (2022).

II. TRADUCCIONES, INVOCACIONES Y REFERENCIAS A UN “LÚCIDO PUBLICISTA” Y UN “PERSPICAZ ESCRITOR”

Sabemos que Mill comienza a ser conocido por la élite ilustrada hispanoamericana, al menos, hacia la década de 1850. Se lo respetaba principalmente como economista y las referencias generales a su obra se circunscribían a sus ideas expresadas en *Principles of Political Economy* (1848). Podemos suponer que junto a las tres ediciones en su idioma original, la edición francesa de esta obra a cargo de M. H. Dussard y Jean Gustave Courcelle Seneuil (1854) también conoció cierta circulación por estas latitudes, en especial con la llegada de Courcelle Seneuil a Chile en 1855. Invitado como asesor del Ministerio de Hacienda por el gobierno de Manuel Montt y a sugerencia de Andrés Bello, el economista francés cercano a las ideas de Mill fue profesor de Economía Política en la Universidad de Chile y en el Instituto Nacional. Su labor docente y sus escritos alcanzaron gran resonancia en el medio local, según apuntan Cristina Hurtado (2007) y Jorge Gómez Arismendi (2016; 2021).

Sus opiniones en materia política empiezan a ser invocadas una década más tarde. Así ocurre, por ejemplo, en los debates parlamentarios brasileiros de las décadas de 1860 y 1870 (Novaes Marques, 2018); en algunas de las conferencias organizadas en 1869 en Santiago de Chile por el Club de la Reforma⁵ o en las reuniones celebradas unos años después en la Academia de Bellas Letras⁶, también en Santiago; en las discusiones que tuvieron lugar en la Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires (1870-1873) o en aquellas librados en el Congreso nacional argentino con ocasión de la Ley Electoral de 1873 (Segovia, 1995; Hirsch, 2018; Pollitzer, 2022). Si en el primer caso los parlamentarios seguían la edición francesa de *CRG*, entre los argentinos se imponía la edición chilena de 1865 a cargo de Florentino González.

Oriundo de la ciudad del Socorro, en Nueva Granada, González había nacido en 1805 (un año antes que Mill) y fue educado en Bogotá bajo la protección de un eclesiástico tras la muerte de su padre en los tempranos acontecimientos vinculados a la revolución. Tras una breve incursión por la carrera militar terminó optando por las leyes y alcanzó desde muy joven una alta reputación. Se dedicó a la docencia y al periodismo, participó de la conspiración para asesinar a Bolívar en 1828 y, tras un año y medio en prisión, decidió trasladarse a Venezuela. De regreso a Bogotá tras la muerte de Bolívar, desempeñó varios cargos públicos: fue secretario de la convención constituyente, diputado, ministro y gobernador. También fue elegido rector de la Universidad de Bogotá, cargo que finalmente no ocupó. Quienes presentaron tempranamente sus principales datos biográficos lo señalan como

⁵ Institución que procuraba combatir el indiferentismo político e ilustrar a las masas sobre los principios que debían orientar las futuras reformas político-constitucionales. En ella se ofrecían conferencias sobre la cuestión electoral, la reforma de la constitución, la libertad de prensa o la relación entre la iglesia y el estado. Cortesi (2021) sostiene que en ellas se hizo mención explícita de *CRG*. Entre sus principales integrantes figuran J.V. Lastarria, J. M. Balmaceda y P. V. Reyes. El objetivo de las conferencias era de combatir el indiferentismo político e ilustrar a las masas sobre diversas temáticas como.

⁶ Agrupación que funcionó entre 1873 y 1881 y entre cuyos miembros fundadores se destacan Diego Barros Arana, Miguel Luis Amunátegui, Benjamín Vicuña Mackenna, Manuel Antonio Matta y Augusto Orrego Lucco. Las *Lecciones de Política Positiva*, en las que Lastarria menciona y comenta algunas ideas y propuestas de Mill son el fruto de las conferencias brindadas por aquél en 1874 en este ámbito.

un “notable publicista” y destacan esta variedad de escenarios sobre los que su vida se desplegó: el foro, la prensa y la función pública (Torres Caicedo, 1863; Quesada, 1868; Barros Arana, 1875). También llaman la atención sobre su talante viajero: González recorrió Europa en dos oportunidades, entre 1841 y 1846 y luego entre 1848 y 1850. Según recuerda Diego Barros Arana, el primer viaje “modificó notablemente sus ideas políticas”. En su opinión, “la edad, el estudio inmediato de la política europea, los desengaños sufridos en la lucha” volvieron a este “liberal intransigente, enemigo de todo principio autoritario”, un hombre “mucho más templado en sus principios” (Barros Arana, 1875, p. 542). Su coterráneo, José María Torres Caicedo, es todavía más taxativo: lo presenta como un “conservador liberal”, un “Condorcet que se cambia en de Maistre” (1868, p. 358).⁷ Como sea, a su regreso fue elegido senador, contribuyó en la sanción de la constitución de 1853 y fue nombrado procurador general de la nación. En 1859 se trasladó a Perú en calidad de ministro plenipotenciario y, al año siguiente, lo encontramos con el mismo nombramiento en Chile. Al poco tiempo de su arribo a Santiago se inició la guerra civil en Colombia y González quedó desafectado de su cargo. Decidió, así, trasladarse a Valparaíso, donde trabajó como abogado y periodista, preparó un *Proyecto de Código de Enjuiciamiento civil* y publicó un *Diccionario del derecho civil chileno*.

Considerations on Representative Government fue la primera obra que González tradujo al castellano. Tenía, en ese momento, sesenta años. Apenas unos años más tarde (1870), y ya en Argentina, hará lo propio con el texto de Frederik Grimke, *Considerations Upon the Nature and Tendency of Free Institutions* (originalmente publicado en 1848), y luego, en 1872, con el de Francis Lieber, *On Civil Liberty and Self-government* (originalmente de 1853). En estos casos, las obras saldrán publicadas por la Librería de Rosa y Bouret, en París.⁸ La obra que aquí nos ocupa fue publicada por la Imprenta y Librería Mercurio, que para entonces había pasado a las manos de Recaredo Santos Tornero (hijo del español Santos Tornero, quien había adquirido la imprenta en 1842), en Valparaíso. Según Carol Arcos Herrera (2015), la Imprenta del Mercurio fue una de las casas editoriales más importantes en el siglo XIX chileno, en la que se publicaron textos que abordaban cuestiones legislativas, económicas y pedagógicas (entre ellos, las *Bases* de Alberdi) y se tradujeron varias novelas. González optó por un título reducido para su traducción: “El gobierno representativo”. Lo mismo había hecho Dupont-White en su traducción al francés (1860).

En la nota introductoria que acompaña el libro, González presenta a Mill como un publicista distinguido por sus aportes a las cuestiones económicas y sociales y señala que sus obras son muy conocidas. En un artículo publicado en 1869 en la *Revista de Buenos Aires* recuerda, a su vez, que *CRG* “ha hecho gran sensación en Europa” (p. 255). Justifica la tarea emprendida diciendo que “la sana y verdadera teoría del gobierno representativo está escrita

⁷ Torres Caicedo (abogado y escritor colombiano, instalado en París desde 1864 en donde colabora con el periódico español, *El correo de Ultramar*) recuerda que, en su juventud, González había abrazado las ideas utilitaristas, de las cuales se fue alejando tiempo después. “El partidario de la libertad absoluta y del principio utilitarista- agrega- empezó a predicar el deber como base de la moral y móvil de las acciones humanas y a enseñar que la libertad no puede andar reñida con la autoridad” (1868, p. 358). Sobre los cambios en algunas de las ideas de González ver Tamayo Arboleda (2017).

⁸ En 1872 también publicó *Constituciones de algunos de los Estados de la Unión Americana* bajo la Imprenta y Librería de Mayo.

en inglés, no en francés” (1865, p. 6), idea que reitera en varias oportunidades. Denuncia como un grave error el hecho de que la juventud de América haya buscado inspiración e instrucción política en libros franceses antes que en ingleses, “en publicistas puramente especulativos, que inventan formas de gobierno para pueblos que imaginan y no para los que existen, y que pretenden adaptar los pueblos a los gobiernos, en lugar de adaptar los gobiernos a los pueblos” (1865, p. 6). En este sentido, parece tener presente a un público lector transnacional, americano y no sólo chileno. Cuando se refiere al capítulo 17 de la obra traducida (“De los gobiernos representativos federales”), por ejemplo, advierte que “si los argentinos, colombianos, venezolanos y centro-americanos estudian detenidamente este capítulo, meditan sobre las verdades que contiene, se penetran de ellas y tratan de ponerlas en práctica en sus respectivos países, podrán hacer un gran bien, los tres primeros reformando las confederaciones defectuosas que han formado y los últimos, restableciendo sobre bases más sólidas la que existían” (1865, p. 16). De la misma forma cuando explica que ha optado por no traducir el último capítulo (referido las colonias), argumenta que su decisión descansa sobre el hecho de que éste es un asunto que no interesa a los estados de América Latina, “que no tienen colonias”. También se encarga de llamar “particularmente la atención de los políticos de América Latina sobre el contenido del capítulo 16”, aquel que lleva por subtítulo: De la Nacionalidad. Considera que “en países cuya población es una miscelánea de individuos de nacionalidades europeas, indias y africanas, es más necesario que en ningún otro tener presentes los principios que Stuart Mill establece para organizar gobiernos propios para regir estas sociedades heterogéneas” (1865, p. 15)

Además de adelantar un breve resumen de la obra, González califica a Mill como un escritor que posee un “criterio sensato y ese sentido práctico para apreciar los fenómenos políticos, que son las dotes características de los publicistas ingleses en general” (1865, p. 5). Compara el libro con la *Democracia en América*, de Tocqueville, cuya edición española de 1837 había leído y meditado con entusiasmo y al que reputaba como “una antorcha que [lo había conducido] por un campo de investigación desconocido” (González, 1840/1994, p. 68). En esta oportunidad señala:

Quando M. de Tocqueville publicó la primera edición de su obra *De la democracia en América*, se preguntó al príncipe de Talleyrand qué pensaba sobre ese libro, y el príncipe respondió: *Ce n'est pas un livre, c'est un événement*. Lo mismo creemos que puede decirse, y tal vez con mayor razón, del libro de Stuart Mill. (...) Es uno de esos acontecimientos destinados a influir provechosamente sobre la suerte de la humanidad. (González, 1865, p. 16)

Por último, da a entender que el contacto con este libro le ha permitido quedar libre de muchos errores en los que había incurrido por la lectura de publicistas en boga en las escuelas en que se había formado, y espera que lo mismo ocurra en los futuros lectores a quienes dedica su traducción. Proclama a viva voz que no se avergüenza al admitir que, como resultado de la experiencia y de los nuevos libros que “nos demuestra[n] la verdad con evidencia incontestable” (1865, p.18), algunas de sus ideas se han visto modificadas.

Concluye invitando a todos los que se ocupan de los negocios públicos de América, radicales y conservadores, a que consulten este texto porque en él hallarán verdades luminosas.⁹

Esta traducción de Valparaíso aparece mencionada en la nota necrológica que Barros Arana publicó en la *Revista Chilena* con ocasión de la muerte de González en 1875 y, también, en el “Estudio sobre la vida de Stuart Mill” presentado por Manuel Antonio Matta en la misma revista. En este último se sostiene que esta obra “ha producido, entre nosotros, frutos tan benéficos como innegables: prueba y ejemplo de ellos son las opiniones, en la sociedad; los votos, en el congreso acerca de materias electorales”. A su vez, Matta celebra la difusión de este libro en la medida en que contribuye a la “vulgarización de principios políticos sanos y a la demostración o la exposición de doctrinas de gobierno que antes se miraban no sólo con temor, sino con odio y que ya empiezan a ser el deseo de muchos y el blanco de grupos y aun de partidos políticos en América y en Europa” (Matta, 1876, p. 85).¹⁰

Esta edición también circuló en Buenos Aires, donde González vivió desde 1868 hasta su muerte en enero de 1875, y fue objeto de consulta por parte de los estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en las décadas siguientes y en los primeros años del siglo XX (cfr. Pollitzer, 2022). No obstante, si bien ella figura en el Catálogo Metódico de la Biblioteca Nacional de Buenos Aires de 1915, al no conocer nuevas ediciones, con el paso del tiempo fue perdiendo visibilidad. A modo de ejemplo, cuando en 1922 Rodolfo Rivarola se refiere a este texto de Mill y recomienda calurosamente su lectura, admite que ignora si existe una traducción al castellano (1922, p. 22).

González contribuyó a la difusión de las ideas políticas de Mill no sólo a través de la traducción de *CRG* sino también gracias a otra obra que preparó en escasos cuatro meses al ser convocado por J. M. Gutiérrez para ocupar la cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Buenos Aires.¹¹ Me refiero a sus *Lecciones de Derecho Constitucional*, publicadas en 1869 por la imprenta de Berheim. Prácticamente un tercio de esta obra consiste en largos pasajes extraídos de su reciente traducción. Laura Cucchi (2019,

⁹ Uno de sus primeros lectores chilenos habría sido J V. Lastarria, quien ese mismo año (1865) se encontraba en Argentina desempeñando una misión diplomática. En su obra *Nuestra América*, publicada a fines de 1865 menciona el texto de Mill e incluye algunas citas extraídas de la traducción de González. A diferencia de aquél, para Lastarria el principal error cometido por el inglés estriba en su pretensión de juzgar un gobierno democrático “que no conoce”. Tal pretensión- advierte- “podría extraviar a los americanos hasta el punto de condenar lo bueno que tiene y de adoptar arbitrios contra vicios que no tienen y que sólo serían buenos allí donde existen esos vicios, es decir, en Gran Bretaña” (Lastarria, 1865, pp. 63-4). Volveré sobre sus comentarios en la última sección del artículo.

¹⁰ La *Biblioteca Chilena de Traductores*, publicada en 1924 por José Toribio Medina también la registra. En el prólogo precisa que su interés estuvo en registrar todas las traducciones realizadas en Chile, con independencia de la nacionalidad de sus autores, que hubieran sido publicadas en formato de libro o folleto. Expresamente dejaba fuera a aquellas que hubieran aparecido en los periódicos, de ahí que en el listado no figure la traducción realizada por Martina Barros que se comenta más abajo.

¹¹ Si bien la cátedra de derecho constitucional (que hasta 1894 se dictaba juntamente con derecho administrativo) había sido creada en 1855, hasta entonces no había sido inaugurada. Al presentar al neogranadino frente al ministro de gobierno, Gutiérrez fundamentaba la elección del candidato al encontrar en él una “combinación de experiencia pública, trayectoria docente y un gran conocimiento del sistema norteamericano” (cit. en Cucchi, 2019, 1005). González llega a Buenos Aires luego de haber vivido ocho años en Chile y tras la muerte de su esposa, Bernardina Ibáñez. En sus últimos años se desempeñó como abogado, colaboró con el *diario La República* y con la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Elaboró, también, junto a Victorino de la Plaza un proyecto de ley para el establecimiento de los juicios por jurado y publicó un libro sobre este mismo tema.

p. 1015) sigue los rastros de este texto y puntualiza que en 1869 también hubo una edición de las *Lecciones* en Colombia, realizada por la imprenta Medaro Rivas. A su vez, constata que —gracias a las gestiones de Gutiérrez— en marzo de 1870 la edición argentina ya se encontraba en la Biblioteca Nacional de Chile y era objeto de recomendación por parte de Lastarria (1875, p. 366). Asimismo, apareció en Londres catalogada en el registro de Trübner & Co, que difundía los libros editados en todos los países del subcontinente. En 1871 las *Lecciones* conocieron una segunda edición, corregida y aumentada, a cargo de la reconocida la Imprenta Rosa Bouret de París (cfr. Leiva, 2005), la tercera y la cuarta vieron la luz en 1879 y la quinta, llegaría en 1909. El *Boletín Bibliográfico Sudamericano*, dirigido por Juan María Gutiérrez, invitaba a su lectura a quienes desearan comprender “de qué depende en una república la deseada armonía entre la libertad y la paz social” (cit. en Cucchi, 2019, p. 1016). Por su parte, Barros Arana reconoce no haberla leído, pero sí haberla visto “recomendada por jueces muy competentes en la materia” (1875, p. 544).

Resulta innegable que la circulación de este texto contribuyó en gran medida a la divulgación de la doctrina constitucional norteamericana, en tanto que en ella González se vale de la autoridad y las apreciaciones de Story, Kent, Grimke, Pomeroy, Lieber (entre otros). Pero es preciso subrayar que, a su lado, las reflexiones de Mill (o parte de ellas) en materia política ocuparon también un espacio significativo y, en ese sentido, la difusión de esta obra junto con la propia traducción de *CRG* y las clases impartidas en los claustros universitarios fueron un canal relevante a través del cual aquéllas enriquecieron el menú de perspectivas liberales disponibles para los estadistas hispanoamericanos en el último tercio del siglo XIX.

Ahora bien, *CRG* no fue la única obra de Mill que se tradujo por entonces en estas tierras. Entre 1872 y 1873 Martina Barros Borgoño (1850-1944) se ocupó de traducir, esta vez en Santiago de Chile, uno de sus últimos escritos: *Subjection of Women* (1869). Provenía de una familia distinguida y su tío materno, el historiador Diego Barros Arana, fue quien se ocupó de su educación tras la muerte de su padre. En las tertulias que aquél organizaba tuvo ocasión de conocer a destacadas personalidades, entre ellas, a Courcelle Seneuil. Por su recomendación, esta joven entusiasta y su prometido y futuro esposo, el médico Augusto Orrego Lucco, leyeron con atención *On Liberty* (Barros, 1942, p. 151). En 1872 Orrego Lucco y Fanor Velasco fundaron la *Revista de Santiago*, pensada como una tribuna para la difusión de las ideas liberales¹². Con apenas 22 años y un fluido dominio del inglés, Martina quiso colaborar con la revista presentando alguna traducción. Guillermo Matta, hermano de Manuel Antonio (aprendiz de Andrés Bello y autor de una extensa nota sobre la vida de Mill) le había prestado una copia de *Subjection of Women* que “le interesó vivamente” y que decidió traducir bajo el sonoro título de “La esclavitud de la mujer”. La posterior traducción española, a cargo de Emilia Pardo Bazán (1892), también utilizará este mismo título. Según admite en sus *Recuerdos*, el texto estuvo precedido por un prólogo que expresaba sus ideas, pero que fue redactado casi exclusivamente por Orrego (Barrios, 1942, p. 127). El trabajo recibió

¹² La publicación se editó entre 1872 y 1873. Lleva el mismo título de la revista fundada originalmente en 1848, en la que habían participado, entre otros José Victorino Lastarria, los hermanos Guillermo y Manuel Antonio Matta, los Amunátegui.

comentarios elogiosos por parte del entonces intendente de Santiago, Benjamín Vicuña Mackenna y del diputado liberal Miguel Luis Amunátegui pero cosechó, asimismo, el repudio del público femenino, incluso de quienes habían sido sus amigas mujeres. Como “no había nacido para luchadora” (Barros, 1942, p. 127), Barros no volvió a realizar publicaciones en los años inmediatamente posteriores. Es reconocida, sin embargo, como una precursora del feminismo chileno.¹³

Aun cuando no se trata de una traducción completa, cabe mencionar aquí que la *Revista Chilena*, en sus tomos III y IV (1875-1876), publicó un extenso estudio (cerca de 150 páginas) sobre la vida de Mill en el que su autor, Manuel Antonio Matta, tradujo y transcribió una buena parte de la *Autobiography* (1873) de Mill. Esta revista fue fundada por Diego Barros Arana (al finalizar su mandato como rector del Instituto Nacional) y Miguel Luis Amunátegui en 1875 y se publicó hasta 1880, contando entre sus colaboradores a Augusto Orrego Luco, los hermanos Lagarrigue y Julio Bañados Espinosa, entre otros¹⁴. En el artículo mencionado, además de recorrer los principales momentos en la vida de Mill, Matta da cuenta de las principales publicaciones del inglés: menciona *System of Logic, Examination of Sir William Hamilton's Philosophy, Utilitarianism* (que reconoce no haber leído), *PPE, On Liberty* (del cual también cita algunas páginas, “unas por hermosas y otras por adecuadas a nuestra situación y de uso y empleo en algunos de nuestros más prolongados e interesantes debates” (Matta, 1876, p. 15)), *CRG* y *SW*. También indica la existencia de numerosos artículos, folletos y discursos políticos y filosóficos, como “Thoughts on Parliamentary Reform”, “Few words on non intervention”, “The civil war in America” y su “Inaugural Speech at St Andrews University”. Específicamente sobre *SW* señala que su popularización en el ámbito local cuenta con la ventaja de haber sido traducido “por una de las señoritas de Santiago cuyo nombre no es ignorado ya por ninguno de los que se ocupan de literatura en Chile” (Matta, 1875, p.85). La traducción de Barros también fue objeto de una breve reseña publicada en octubre de 1873 por Carolina Freire de Jaimes en la *Revista de Colombia*, un periódico radical en el que, asimismo, apareció un obituario anónimo con ocasión de la muerte de Mill ese mismo año (Pérez Salazar, 2006, p. 275).¹⁵

La tercera y última obra de Mill a las que me quiero referir es *Utilitarianism* (1863), texto en el que su autor se propone precisar los pilares sobre los que descansa la prédica utilitarista “bien entendida”. En este caso, la traducción estuvo a cargo de Aureliano González Toledo (1827-1897), un abogado colombiano, profesor universitario, periodista y parlamentario. En un principio su traducción fue publicada por entregas en el periódico semanal de Bogotá *El Foro*, entre el 21 de junio y el 26 de julio de 1870. Según afirma Fernando Mayorga García (2007), este periódico difundió una significativa cantidad de artículos referidos a distintos aspectos de la filosofía benthamista. Cabe recordar que El *Tratado sobre Legislación* de

¹³ En 1917 pronunció una conferencia sobre el voto femenino en el Club de las Señoras, en Santiago de Chile.

¹⁴ En la misma revista se publicó en 1875 un artículo a cargo de Enrique Lagarrigue titulado “la última obra de S. Mill”, que aborda sus opiniones en materia religiosa y el nombre de Mill también aparece también en un par de artículos más referidos al positivismo.

¹⁵ En dicho obituario anónimo no se hace ninguna mención ni a *On Liberty* ni a *CRG*.

Bentham había sido un libro muy apreciado por Santander, quien había decretado su uso para la enseñanza del derecho en la Universidad Central de la República, fundada hacia 1826.¹⁶

En 1873 González Toledo se decidió a publicar su traducción también como libro, bajo el título de *El principio de utilidad*, y lo hizo con la Imprenta de Etchevarría Hermanos, la misma imprenta en la que se publicaban, por ejemplo, los *Anales* de la nueva Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia y con la que ese mismo año publicó una traducción de la obra de Emilio Laveleye, *La instrucción del pueblo en el siglo XIX*. Su traducción se acompaña de una dedicatoria destinada a Francisco Eustaquio Álvarez, uno de los discípulos del fundador del Partido Liberal de Colombia, Ezequiel Rojas, y como aquél, estrechamente vinculado a la promoción del positivismo en Colombia. Había sido redactor de *El Foro* y, por entonces, se desempeñaba como rector del Colegio Mayor de Rosario. En ella González Toledo manifiesta su intención de intervenir en el debate público suscitado sobre la doctrina utilitarista y contribuir con este texto a la formación de la juventud colombiana. La respuesta de Álvarez se hace eco de esta preocupación pedagógica y atribuye la resistencia que la doctrina utilitarista encuentra en el ámbito local a los prejuicios extendidos y al desconocimiento certero de la misma (Verdejo Segura, 2014)¹⁷. En efecto, en 1869 Miguel Antonio Caro (al momento, profesor de moral del Colegio del Rosario) había publicado su “Estudio sobre el Utilitarismo” con el objeto de dar mayor visibilidad a las críticas que el año anterior él mismo había lanzado desde la prensa frente a la “dictadura infame del utilitarismo” que parecía volver a cobrar vigor entre los claustros universitarios luego de una “aparente tregua” (1869, IV). En una nota a pie, en la que hace una alusión general al capítulo dos de *CRG* (no precisa la edición, pero el título en castellano hace suponer que se trata de la traducción de su compatriota F. González), señala que ha escuchado acerca de una refutación de Mill sobre el utilitarismo, pero admite no conocer la obra (Caro 1869, p. 109). Sobre las polémicas suscitadas en torno al utilitarismo en Colombia remitimos a los trabajos de Valderrama Andrade (1989) y Martínez Rodríguez (2014).

Desconozco qué grado de difusión y circulación tuvo, en este contexto, la primera versión castellana de *Utilitarianism*. En su obituario sobre Mill, el futuro presidente colombiano, Rafael Núñez (1874), alude en términos elogiosos a *System of Logic*¹⁸, *PPE*, *OL* y *CRG*¹⁹ —incluso menciona su panfleto “England and Ireland” de 1868— pero reconoce no haber leído la obra sobre el utilitarismo. De todos modos, es preciso recordar que estas palabras fueron escritas en mayo de 1873, cuando él todavía residía en Liverpool en calidad de cónsul, por lo que

¹⁶ Bentham tuvo como principal expositor en Colombia a Ezequiel Rojas y, como señala Pérez Salazar, “los conflictos políticos entre liberales y conservadores a lo largo del siglo XIX se expresaron en las sucesivas exclusiones y reincorporaciones de las obras de Bentham y de Tracy en los currículos universitarios” (2003, p. 34).

¹⁷ Unos años más tarde, F. A. Álvarez publicará su *Manual de Lógica* (1890), texto en el que sigue las enseñanzas ofrecidas por Mill en *System of Logic* (Mayorga García, 2007).

¹⁸ En diciembre de 1880 Rafael Núñez pronunció un discurso ante los estudiantes de la Universidad Nacional en el que insistió en la creación de la cátedra de sociología y recomendó específicamente la inclusión de *System of Logic* como texto de lectura para la misma. Esta cátedra quedó inaugurada al año siguiente y tuvo a su cargo al liberal Salvador Camacho Roldán.

¹⁹ Menciona todos estos títulos en castellano y, al referirse a *CRG*, lo hace traduciendo con fidelidad su título exacto. No hace ninguna mención a la traducción realizada por F. González, su antiguo oponente en la discusión sobre la constitución de 1853.

difícilmente hubiera podido tener conocimiento, a esa altura, de la traducción de González Toledo.

En síntesis, las tres primeras versiones en castellano de *Considerations on Representative Government*, *The subjection of women* y *Utilitarianism* vieron la luz en territorio hispanoamericano entre 1865 y 1872. No sabemos cuán exhaustivo fue el conocimiento que sus traductores, dos abogados de origen colombiano y una señorita chilena, tenían sobre la vasta obra de Mill. La misma incógnita cabe para aquellos que, por esos años y en las mismas latitudes, invocaron su autoridad y algunas de sus ideas en materia política en otros libros, como José Martiniano Alencar (*O Sistema Representativo*, 1868), José Victorino Lastarria (*La América*, 1865 y *Lecciones de Política Positiva*, 1875), Luis Vicente Varela (*La democracia práctica*, 1876), Justo Jiménez de Aréchaga (*La libertad política*, 1884; *El poder legislativo*, 1887) o Ricardo Rocha Gutiérrez (*La verdadera y la falsa democracia*, 1887). La mayoría estaba familiarizada con la prédica utilitarista pregonada décadas atrás por James Mill y Jeremy Bentham y pertenecía a los círculos liberales que, según los casos, estaban más o menos permeados por la doctrina positivista. Ninguno conoció a Mill personalmente (aun cuando varios de ellos realizaron viajes por Europa), ni mantuvo correspondencia con él. Tampoco hay evidencia de que Mill acaso supiera de su existencia, de las mencionadas traducciones o de los espacios en los que se discutieron sus propuestas en torno a las décadas del 70' y 80'.

Estos espacios, como se dijo, eran los principales centros de estudios tanto del nivel secundario (Instituto Nacional, en Chile) como universitario (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia o la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de la República, en Montevideo). A ellos se sumaron otros ámbitos creados con la intención de promover un ideario reformista, como el Club de la Reforma o la Academia de Bellas Letras y, en menor medida, algunas publicaciones periódicas que también oficiaron como canales a través de los cuales el nombre y las opiniones de Mill fueron invocados (la *Revista de Santiago*, la *Revista Chilena*, la *Revista de Colombia* y, más bien orientada al mundo jurídico y el foro porteño, la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, en Argentina). Por último, también se mencionaron los cuerpos parlamentarios, en cuyo seno la presencia de Mill estuvo vinculada sobre todo a las discusiones en materia de legislación electoral. Tres espacios —la cátedra, la prensa y el Parlamento— que, por lo demás, transitaban alternativa o simultáneamente casi todos ellos. Mayormente abogados de profesión tuvieron a su cargo cátedras vinculadas al derecho constitucional, al derecho administrativo y a la sociología, participaron activamente en diversas publicaciones periódicas y se desempeñaron como diputados y/o senadores.²⁰ En algunos casos también se conocieron y leyeron mutuamente.

²⁰ José Martiniano P. de Alencar (1829-1877) estudió leyes en la Facultad de Derecho de Sao Paulo. Además de colaborar con la revista *Ensaio Literários*, *Correio Mercantil*, *Diário do Rio de Janeiro* y *Jornal de Commercio*, fue jefe de la secretaría del Ministerio de Justicia y luego ministro de Justicia. También se desempeñó como diputado por el Partido Conservador,

José Victorino Lastarria (1817- 1888) fue profesor de derecho público y de literatura en el Instituto Nacional y llegó a ser decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile. Fundó también varios periódicos como *El Semanario*, *El Crepúsculo*, *El Siglo*, *La Revista de Santiago* y colaboró activamente con *El*

Por lo general, en todas las invocaciones referidas a Mill se lo reconoce como un “lúcido estadista”, un “eminente” o “sabio” pensador, un “perspicaz escritor”, una “lumbrera radiosa”, amante de la independencia individual. Así y todo, y más allá de esta valoración compartida, me interesa señalar qué lectura hicieron ellos sobre la teoría política milliana, qué presupuestos compartieron, qué aspectos de su pensamiento concitaron su atención y qué opinión les merecieron algunas de sus propuestas puntuales. A tal fin está dedicado el siguiente apartado.

III. PREOCUPACIONES COMPARTIDAS Y APROPIACIÓN SELECTIVA

Propongo distinguir entre tres dimensiones o niveles de análisis a la hora de responder a los interrogantes recién planteados. Partiendo de la base de que nuestra la se fijará sobre la sistematización de teoría política presente en *CRG*, entiendo que resulta conveniente considerar en primer lugar lo que podemos llamar las precondiciones del gobierno representativo; luego, aquellos principios y nociones sobre las que éste descansa y, por último, algunas de las propuestas concretas que allí se ofrecen.

El primer aspecto sobre el que González repara en la introducción que antecede a su traducción de *CRG* refiere a que “no es posible hacer pueblos para los gobiernos [sino que] es necesario que los gobiernos se hagan para los pueblos, y que se haga funcionar su mecanismo por hombres de esos pueblos” (1865, p. 7). Considera imperativo, como Mill, que las sociedades sobre las cuales se espera ver funcionar un gobierno representativo consientan en aceptarlo y den muestras de poseer la voluntad y la capacidad de hacer aquello que sea necesario para mantenerlo en su existencia y alcanzar su verdadero fin. “Estas son las condiciones que los políticos especulativos, inventores de gobiernos en América, no han tenido nunca en consideración, falta que los ha conducido a establecer gobiernos impropios para los pueblos a que han pretendido aplicarlos (...) Nuestra pretensión (porque nosotros también hemos participado de ella) ha sido vana como sería la de un sastre que fabricase

Mercurio, de Valparaíso. Fue diputado en varios períodos desde 1843, ministro plenipotenciario en Perú, Argentina y Brasil durante la década de 1860. Conoció la traducción de González de *CRG* y elogió vivamente sus *Lecciones*.

Justino Jiménez de Aréchaga (1850-1904) se desempeñó como profesor de derecho constitucional en la Universidad de la República entre 1873-1884 y 1889-1905. Su antecesor en el cargo, Carlos M. Ramírez, se refiere a Mill en sus *Lecciones* en una sola oportunidad (alude a la edición francesa de *CRG* y traduce un párrafo del capítulo I de *On Liberty*). Aréchaga será miembro fundador del Partido Constitucional en 1880 y legislador por el Partido Nacional a finales del siglo. Sus lecciones se publicaron en los *Anales* del Ateneo de Uruguay, participó con diversas contribuciones en la revista *La Représentation Proportionnelle*, conoció la obra de Florentino González y de Lastarria e intercambió correspondencia con L.V. Varela.

Luis Vicente Varela (1845-1911) también se recibió de abogado y ejerció la profesión en Uruguay y en Bs.As. Fue subsecretario de Vélez Sarsfield cuando éste se desempeñó como ministro del interior bajo la presidencia de Sarmiento. También fue fiscal y diputado provincial, convencional constituyente en Bs.As. y presidente de la Cortes Suprema de Justicia de la provincia de Bs.As. y de la Nación Argentina. En su obra, *La Democracia Práctica* cita los textos de González y Lastarria.

Ricardo Rocha Gutiérrez (1842-1912) fue un abogado colombiano, destacado constitucionalista que ejerció como procurador general y llegó a integrar la Corte Suprema de Justicia. Preparó un proyecto de constitución liberal, que incluye como anexo de su obra *La verdadera y la falsa democracia* (1887), que presenta como alternativa frente a la constitución autoritaria de 1886.

vestidos sin tener en consideración las tallas humanas y quisiera que los hombres que existen se amoldasen a ellos” (González 1865, p. 7; ver también González, 1872, p. 1). La misma convicción se asoma en la introducción a sus *Lecciones*, donde recuerda que “todo arreglo político que no va acompañado de un arreglo social correspondiente es defectivo y no puede funcionar sino imperfectamente” (1869, p. XIII). Estas advertencias preliminares que Mill plantea al inicio de su obra, y que González hace propias, también son reproducidas por Ricardo Rocha Gutiérrez, otro jurista colombiano, quien se lamenta al confrontarlas con la realidad hispanoamericana:

¡Pueblos que no estiman las instituciones representativas y no saben defenderlas!
¡Facciones sórdidas y egoístas que se despedazan por alcanzar la posesión exclusiva del poder público! Aventureros políticos que ejercen por turno el despotismo de la violencia y son incapaces de darle estabilidad. He ahí la abrumadora sentencia pronunciada contra la América hispana por la Europa civilizada; y esa sentencia es justa. (Rocha Gutiérrez, 1887, p. 272)²¹

Lastarria, en cambio, toma una distancia crítica respecto de estas recomendaciones. Opina que las condiciones a las que Mill alude no se hallan reunidas por completo en ningún pueblo y que el carácter cuasi determinante que aquél les asigna (al menos, según su propia lectura²²) resulta incompatible con el alegato, que la misma obra ofrece, en favor de un gobierno libre capaz de educar la inteligencia y los sentimientos de todo un pueblo cuando éste es llamado a participar activamente en los destinos de su país (1865, p. 69). Para él, si la república representativa aún “no sale de sus ensayos en América (...) no es porque se haya faltado en su establecimiento a las reglas del filósofo inglés, sino porque (...) los errores de los publicistas europeos nos han alejado de la verdadera base fundamental de aquella forma de gobierno, es esto, del principio del derecho” (1865, p. 71). En *La América* Lastarria opone el espíritu europeo, animado por la tradición monárquica, absolutista, la concentración del poder y la coacción sobre el pensamiento individual, al espíritu americano: un espíritu republicano, libre y democrático. Europa tiene poco que ofrecer a los americanos, ha dejado de ser un modelo a imitar.²³ Y en este punto los tres parecen coincidir: son las instituciones norteamericanas y las costumbres sobre las que se levantan y las sostienen las que deben servir de referencia. Por ello, en las tres obras mencionadas las apelaciones a Mill conviven

²¹ En su obra, Rocha Gutiérrez transcribe varios pasajes de *CRG*, pero la traducción parece ser de su propia autoría. No sigue la versión de González. Además de Mill, en su texto también hace varias referencias a Grimke y a Julio Arosamena.

²² Lastarria parece no haber considerado que, después de haber indicado las condiciones mediante las cuales las formas de gobierno se adaptan a un pueblo Mill aclara: “mas hay exageración evidente en transformar en condiciones necesarias cosas que son simplemente un auxilio y una facilidad. (...) No hay reglas absolutas para decidir sobre la aptitud de un pueblo dado para llenar las condiciones de determinada forma de gobierno. (...) Tal vez no esté un pueblo preparado para buenas instituciones, pero encendiendo en él el deseo de gozarlas, se contará con una parte necesaria de la preparación” (1977, p. 379).

²³ Sobre el contexto que enmarca las reflexiones de Lastarria en *La América* ver Subercaseaux (2001).

con las invocaciones a Laboulaye (*Études sur la constitution des États-Unis y L'Etat et ses limites*) y a Grimke (*Nature and tendency of free institutions*)²⁴.

En otro orden, podemos constatar que algunas de estas voces sudamericanas también se hacen eco de los criterios que Mill ofrece para calificar al gobierno representativo como el mejor régimen, de los peligros que éste busca evitar y de los principios sobre los que sus propuestas concretas se asientan. Así, González dedica prácticamente toda la lección VIII de sus *Lecciones* para seguir a pie juntillas los argumentos esgrimidos por Mill en los capítulos II y III de *CRG*. Consiente en que el criterio de un buen gobierno se encuentra en su capacidad “para crear y cultivar en los individuos de la sociedad las cualidades que pueden contribuir a conservar y a aumentar el bien que se posee y a combatir con éxito las causas de deterioración” (González, 1869, p. 68) y, en su opinión, el gobierno representativo es aquél que muestra mayor aptitud, precisamente, para “atender a los intereses comunes, fomentar el progreso intelectual, moral y material de sus miembros e impulsar la civilización” (1869, p. 14). Para Lastarria, en cambio, estos criterios son “pobres vaguedades”, que podrían servir de igual modo al sultán de Turquía o al zar de Rusia (1865, p. 64). Cree, más bien, que su superioridad anida en que, en él, el poder se limita al ejercicio justo de la soberanía y no a que procura aumentar la dosis de buenas cualidades de los gobernados. Para Lastarria el problema de fondo es que Mill no comprende adecuadamente en qué consiste la libertad. Al referirse a su principio del daño (presentado en *OL*), sostiene que el filósofo inglés termina justificando los mismos vicios que había denunciado o, al menos, prestándoles “una cómoda defensa” (Lastarria, 1865, p. 58). En sus *Lecciones de Política Positiva* insiste en esta crítica y cuestiona a los economistas ingleses que admiten la intervención del estado en circunstancias excepcionales “sin dar un criterio fijo y dejando la resolución de cada caso de intervención a la prudencia del gobierno” (Lastarria, 1875, p. 212). El punto es que:

la utilidad y la necesidad general no pueden jamás, a causa de ser relativas y vagas, dar un criterio fijo para resolver ninguna cuestión política. El sistema de los socialistas que aspiran a convertir el estado en el gestor y regulador de la actividad social e individual sería tan incompetente para darnos el principio que buscamos, como el de los economicistas que desean limitar sus atribuciones a la seguridad, no reconociéndoles acción en una situación de impotencia social sino para hacer lo que sea útil (1875, p. 216).

Frente al criterio de utilidad, Lastarria propone un principio de justicia, capaz de regir tanto el poder coactivo como la intervención facultativa del estado.

Esta apreciación desigual entre Lastarria y González sobre el criterio para defender la superioridad del gobierno representativo explica la elección que cada uno de ellos hizo a la hora de recoger y subrayar los pasajes en los que Mill presenta lo que podríamos llamar la contracara de este régimen político. González, por ejemplo, recomienda a sus lectores que se detengan a examinar los males a los que, según Mill, puede dar lugar un despotismo benévolo, aquél en el que “un hombre de actividad intelectual sobrehumana dirige todos los

²⁴ Acerca de la obra de Grimke y las traducciones realizadas en Argentina sobre la misma ver García Belsunce (2009).

asuntos de un pueblo intelectualmente pasivo” (1977, p. 400). Subraya, así, la importancia de mantener vivos los canales a través de los cuales se estimule una ciudadanía activa, involucrada en los asuntos públicos y cuya participación contribuya eficazmente en el cultivo y el empleo de sus cualidades superiores. Lastarria también comparte la centralidad asignada a la enseñanza de la libertad que se obtiene a través de la acción. Expresándose en un lenguaje cercano al de Mill y Tocqueville reconoce que “enseñando prácticamente a usar la libertad se prepara para el ejercicio de una libertad más extensa (...) y que el mejor modo de aprender la libertad consiste en comenzar a practicarla” (1875, p. 195). Pero no son estas las “verdades” que vincula directamente con la obra de Mill. En *La América* retoma prácticamente los mismos párrafos de *On Liberty* que Laboulaye había escogido para su libro, *L’Etat et ses limites*. Entre ellos, los pasajes finales del último capítulo en los que Mill alude al peligro del estancamiento y la inmovilidad a la china que se cierne sobre las sociedades modernas y civilizadas. Y, sin detenerse a analizar esta amenaza, sus rasgos salientes o las causas que la explican, pasa a comentar brevemente la última objeción que Mill ofrece frente a quienes invocan la intervención del estado no para que restrinja el accionar de los ciudadanos, sino para que los asista. Ello sólo añadiría más poder al gobierno, explica Mill, consolidaría la centralización administrativa y daría paso a la pedantocracia. Lastarria no repara en las observaciones que, sobre este peligro, Mill también presenta en CRG. Opta por traducir el gobierno de las “burocracias” por la voz “oficinocracia” (1865, p. 51 y 1875, p. 409), y su atención se centra en remarcar que, aun advirtiendo esta tendencia, Mill no consigue —como decíamos antes— ofrecer un criterio claro y eficaz para contener en su debido cauce al gobierno.

Para Mill el gobierno representativo era una alternativa capaz de evitar tanto un despotismo benevolente o una pedantocracia como una tiranía de la mayoría. Al igual que el inglés, y que Tocqueville, González reconoce que la democracia no es favorable al espíritu de respeto, que la “deferencia por la superioridad intelectual” no suele hallarse en el cuerpo electoral (1969, p. 191). Es por ello que Mill creía conveniente idear un ordenamiento institucional que prevea y propenda a que el ejercicio de ciertas funciones públicas esté en manos de los sectores más inteligentes o más capacitados. De ahí su propuesta del voto plural, la representación personal o las modificaciones que sugería para la composición del poder legislativo, todos ellos comentados por los lectores que estamos considerando. Ahora bien, el asunto es que muchas de estas propuestas concretas descansan sobre una convicción central en Mill: frente a un escenario de creciente uniformidad, en el que las clases medias se van imponiendo de manera hegemónica sobre el resto de la sociedad, ahogando en ella toda pluralidad, resulta imprescindible rehabilitar el antagonismo, animar contra tendencias, ofrecer puntos de apoyo a los sectores que han quedado más debilitados (Pollitzer, 2015). El único que parece haber reparado en el lugar que Mill le asignaba al conflicto como telón de fondo de su teoría fue el brasileiro José Martiniano de Alencar. Según Hessmann Dalacqua (2018), el elogio del conflicto es un elemento común entre el inglés y Alencar, quien supo considerarse “un soldado de Mill” (Rizzo, 2007, p. 22). Ambos lo estiman indispensable para combatir la unanimidad y la indiferencia y equiparan, de algún modo, el conflicto político con el progreso epistémico (Hessmann Dalacqua, 2018, p. 17). En *O Sistema Representativo*,

Alencar sostiene que “la inmovilidad es imposible en la sociedad humana pues importaría su descomposición, sin el contraste que provoca la resistencia y la lucha que agita, la razón, condenada a la inmovilidad acabaría por aniquilarse” (Alencar, 1868, p. 28). Unos años después, en sus intervenciones parlamentarias insiste en que el único remedio eficaz consiste en encontrar y apoyar aquellos “centros de resistencia que sirvan de apoyo a las ideas y opiniones [predominantes], que opongan barreras a la influencia del poder (...) más poderoso” (Alencar, 1874, p. 66). Y que el centro de resistencia más fuerte y más legítimo que puede hallarse en un país libre es aquél que habilita la representación a las minorías, principal vía que “no sólo garantiza a la oposición cierta existencia, sino que también garantiza la preponderancia en los asuntos públicos a los hombres de talento, a los de inteligencia superior” (1874, p. 67).

Esta última referencia abre el paso a la tercera dimensión que proponía considerar: aquellas discusiones y propuestas puntuales que Mill presenta en *CRG* y que fueron comentadas (favorable y críticamente) por parte de sus primeros lectores hispanoamericanos. Se las puede agrupar en dos grandes temas: las que atienden a la legislación electoral y las que versan sobre el poder legislativo. Todos ellos invocan a Mill al momento de analizar, por ejemplo, la naturaleza del sufragio. A lo largo de las lecciones XI a XV González dialoga prácticamente sólo con el inglés, de quien cita numerosos párrafos. Reconoce que él fue el primero en señalar que el sufragio debía ser entendido como una función antes que como un derecho. “Nada es más cierto” (González, 1865, p. 13) —asegura— puesto que, al pensarlo como el ejercicio de un poder, de un cargo que la sociedad encomienda a algunos de sus miembros, se “moraliza a los individuos”, se los acostumbra a que consideren no el provecho personal que pudieran obtener con su voto sino, el bien que puede resultar para la comunidad (González, 1869, p. 113). Lastarria, Rocha Gutiérrez y Varela coinciden en este punto. Aréchaga, en cambio, concuerda con Mill en cuanto a que el sufragio no puede ser entendido como un derecho al modo de los derechos individuales, pero no accede a calificarlo como una función. En su opinión, al igual que la de varios de los miembros de la Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, el sufragio debía considerarse como un deber político (Aréchaga, 1884, p. 28). Por lo mismo, para todos ellos, su ejercicio debía ser obligatorio.

También recurren a Mill para discutir la extensión que cabía darle al sufragio: tanto Lastarria como González admiten haber adherido al sufragio restringido, calificado por propiedad, teoría de la que luego se distanciaron. Lastarria y Rocha acuerdan en la conveniencia de exigir una mínima instrucción en los electores (lectura, escritura y nociones básicas de aritmética), mientras que González y Aréchaga se oponen. Estos se apoyan en las objeciones que el duque de Ayen había presentado a la propuesta de Mill y en las opiniones vertidas por Grimke. Frente a quienes temían que los analfabetos no pudieran ejercer libremente su voto, González confía en que el ejercicio de esta función los impulsará a reflexionar sobre la importancia del mismo y de las ventajas que la educación brinda para procurar la propia independencia (González, 1869, p. 120). Sugiere, en todo caso, que se permita sufragar a los mayores de 20 años que sepan leer y escribir y recién a los 25 a quienes no. Las opiniones también se dividen respecto del sufragio femenino y aquí la referencia a

Mill es obligada. González, Lastarria y Rocha acuerdan, mientras que Alencar y Aréchaga se oponen.

La preferencia de Mill por las elecciones directas (salvo para el caso del senado en regímenes federales) también suscita comentarios de adhesión por parte de la mayoría.²⁵ Lo mismo ocurre con la discusión acerca de si su ejercicio debe ser público o secreto. El único que acompaña al inglés en esta apuesta es Alencar. El resto considera que, si bien el voto público fortalece el sistema republicano, contribuye a frenar los sentimientos egoístas y a vigorizar el espíritu público, las condiciones sociales imperantes en América aún no garantizan que tal acto pueda ser llevado a cabo con plena independencia por parte de los ciudadanos. En el caso de Aréchaga, lo que propone es un sistema mixto:

Entre nosotros el único obstáculo que se opone a la publicidad del sufragio consiste en los actos de violencia, en las luchas brutales que se producen siempre en los momentos en que se verifican las elecciones, que alejan de las urnas a los ciudadanos pacíficos y a los elementos conservadores de la sociedad y las abandonan a los caprichos de los demagogos y de las turbas desmoralizadas. Luego, pues, haciendo secreto el voto en el momento de depositarse las balotas en las urnas, e impidiendo de esta manera que los electores conozcan el estado de la votación en el momento en que ella tiene lugar, se salvan los peligros que acabo de indicar. Y dando publicidad al escrutinio, a la vez que no se tropieza con ningún inconveniente, que no corre peligro alguno la independencia de los electores, se consiguen todos los buenos efectos que produce el voto público. (Aréchaga, 1884, pp. 299-300)

La alternativa de un voto plural o graduado, que Mill analiza en el capítulo VIII de *CRG* como una vía para alentar la participación de los sectores más educados de una sociedad en la que la gran mayoría carece de un nivel intelectual elevado y, al mismo tiempo, para reforzar la idea de que el sufragio es un encargo (*trust*) para el bien público que supone en quien lo ejerce el resultado de un juicio previo y no de una mera inclinación, apenas si es mencionado por Lastarria (1875, p. 285) y sólo aceptado por Rocha Gutiérrez (1887, p. 251).

Antes bien, la propuesta con la que sí todos lo vinculan es la defensa de una representación que dé cabida a las minorías a través del sistema ideado por Thomas Hare. De hecho, para González, el capítulo VII es el de “interés más prominente en este precioso libro” (1865, p. 11) puesto que es aquél en donde se presenta la distinción entre la verdadera y la falsa democracia: esta última es tan solo el gobierno de todo el pueblo por una simple mayoría del

²⁵ En el capítulo IX de *CRG* Mill explica que el voto indirecto priva a los electores de los beneficios que trae aparejado el ejercicio del sufragio. Entiende que este mecanismo supone condiciones que se excluyen: si el votante no está llamado a experimentar ningún interés por el resultado de su elección, ¿por qué habría de esperarse que lo experimente por el procedimiento que conduce a él? En todo caso, lo que terminaría pasando entre quienes aún la indiferencia política no es completa, es que los votantes elegirán por elector a aquel que se manifieste de antemano como partidario de su preferencia. Tal proceder se aproxima al mandato imperativo: nominalmente la elección sigue siendo indirecta, pero los electores son elegidos a condición de que voten por un determinado candidato. Para que el sistema de doble grado arroje buenos resultados Mill cree necesario que los electores cumplan otras funciones además de la de elegir a los miembros del Senado. Un esquema federal es el que da cabida a esta posibilidad, en tanto que los integrantes de cada legislatura son elegidos principalmente para ocuparse del gobierno interior de cada Estado y, de este modo, tienen mayor libertad a la hora de designar a las personas que habrán de representarlos en el senado nacional.

mismo, mientras que la verdadera democracia implica que las minorías tengan acceso a una justa representación. Al eliminar los distritos electorales, el proyecto de Hare permitía al ciudadano votar como miembro individual de la nación y no como un vecino circunscrito a una localidad en particular. El diputado electo se convertía, de este modo, en el representante de una opinión y no de un espacio geográfico determinado. Además, los miembros del Parlamento representarían a todos los votantes y no únicamente a algunos consejeros o notables de las ciudades. Pero, por sobre todas las ventajas, se trataba de un mecanismo que aseguraba la representación proporcional al número de cada división del cuerpo electoral, es decir, daba cabida no sólo a los grandes partidos sino también a cualquier minoría que contase con los votos suficientes para tener un representante. El objetivo perseguido era hacer que el Parlamento reflejara con mayor fidelidad la pluralidad de opiniones, sentimientos e intereses contenidos en el seno de la sociedad y, por lo mismo, permitir e incentivar que los hombres más competentes también pudieran tener un asiento en el cuerpo representativo. Al liberar a los votantes de la obligación de elegir quienes se proponen en sus propias localidades, el proyecto de Hare hacía posible que los ciudadanos dieran su voto a aquellas personalidades que se destacaran por su reputación nacional. Mill cifraba sus esperanzas en la posibilidad de que, con su presencia, el Parlamento fuera una arena en la que el antagonismo se mostrara particularmente fecundo.

En la introducción a su *Sistema Representativo* (1868), Alencar recuerda que ya desde algunos años él mismo se venía ocupando de la cuestión electoral. Comenta que en enero de 1859 había publicado unos artículos en el *Jornal do Commercio* en donde abordaba por primera vez en Brasil el difícil problema de la representación de las minorías. Se preguntaba allí de qué manera representar todas las opiniones velando porque se respeten sin anularse y se repriman sin destruirse (Dos Santos, 1991, p. 27). Presenta su libro, en el que recopila tales reflexiones y a las que suma las que desde entonces Mill había ofrecido, como una contribución para aquellos “espíritus bien intencionados que se embarcan en el estudio de alternativas que puedan reformar el sistema electoral vigente” (Alencar, 1868, p. 7), uno que describe prostituido por el fraude y la corrupción. Como insistirá unos años después desde el Parlamento, cree que la nacionalización de la representación, “liberará a los políticos de la inexorable sujeción local” y permitirá “formar líderes de opinión, fortalecidos por la solidaridad de la idea y el honor” (Alencar, 1874, p. 70). Aunque no guarda grandes expectativas respecto del favor que tales propuestas puedan cosechar en lo inmediato, aspira a que “cuando alguna conmoción agite la opinión ahora estancada, bien puede ser que suban a la superficie y, al ser depuradas por espíritus prácticos, proporcionen material para una buena ley” (1868, p. 8).

Lastarria también menciona a Mill cuando se posiciona a favor de la representación proporcional, una condición del gobierno representativo que dice estar ausente u olvidada en la práctica en todos los gobiernos de origen democrático del momento, incluso en las semecracias (término que el que él traduce *self-government*) como la que rige a los norteamericanos (1875, p. 284). No deja de señalar, no obstante, las dificultades que el proyecto de Hare tiene en su aplicación práctica, por lo que sugiere “simplificar el modo sin alterar el principio” (p. 350).

Varela, por su parte, escribe *La democracia práctica* a fines de 1875, después de haber participado de la convención constituyente de Bs. As. y de las discusiones libradas en el seno de la cámara de diputados provincial que culminarían con la sanción de la ley electoral de 1876. Su texto presenta un estudio sistemático de varios proyectos de representación de minorías y de los sistemas electorales vigentes. En la introducción se manifiesta abiertamente orgulloso al constatar que en su viaje por Francia pudo observar que allí aún se discutía acerca de la conveniencia o no de establecer un sistema uninominal que diera cabida a las minorías o un sistema de listas, y señala que los argentinos, “pueblo apenas conocido en Europa, [habían] resuelto ya esa cuestión trascendental y practicaban con éxito la verdadera democracia desde 1873” (1876, p. XIV). Su obra está inspirada en un “egoísmo patriótico”: “es a la América toda, es a los Estados Unidos, es a Chile, es a la República Argentina —insiste—, a quienes corresponde la gloria de haber hecho prácticas, en toda su extensión, las doctrinas democráticas que hoy son sólo materia de discusión en Francia” (1876, pp. XIV-XV). Reconoce, eso sí, que Inglaterra ha estado a la vanguardia de la teoría (aunque no de la práctica) en materia de legislación electoral y, en esa senda, destaca la figura y la obra de Mill, de quien refiere no sólo sus *CRG* sino también su artículo “Thoughts on Parliamentary Reform” y “Speech on Reform”. Suscribe a los argumentos con los cuales Mill aboga por la representación de las minorías, pero objeta a la propuesta de Hare el no haber tomado en cuenta a los partidos políticos. En su caso, se inclina por implementar un doble voto simultáneo, uno en favor del partido y otro en favor del candidato (Varela, 1876, p. 411). Según Hirsch (2018; 2019) en la década del 70’, tanto en el plano local como en el europeo, se opera un desplazamiento de una apuesta por un sistema de representación personal o individual a uno basado en las listas de candidatos organizadas por los partidos. Si en los primeros late la sospecha de que los partidos actúan tan sólo como facciones preocupadas por intereses sectarios, en éstos se los considera como parte de una realidad insoslayable.²⁶ El argumento que cobra fuerza (y que recuperan varios de los doctorandos en derecho por la Universidad de Buenos Aires que abordarán más adelante estas cuestiones en sus tesis) es que la representación de listas se ajusta mejor a la realidad política de las costas rioplatenses (Pollitzer, 2022).

Aréchaga, por último, también fue un firme defensor de la representación proporcional. En 1876 redactó un proyecto de ley favorable a la incorporación de este sistema que fue rechazado por el gobierno de Lorenzo Latorre. Al igual que Varela, defiende el sistema de doble voto simultáneo, tomado de Borely, que fue el que estableció la provincia de Buenos Aires en 1876 y el que Uruguay terminó adoptando en 1910.²⁷

Las reflexiones y las propuestas puntuales de Mill relativas al poder legislativo constituyen el segundo tema en el que repararon los lectores que estamos considerando. Lastarria admite que su nombre es el más invocado, junto al de Grimke y al de Laboulaye, cuando se trata de

²⁶ Sobre la concepción de Mill sobre los partidos políticos remitidos a los estudios de Kinzer (2007), Girard (2015) y Dalacqua (2018).

²⁷ Según apunta Javier Gallardo, “desde su adopción en el referido año, el doble voto simultáneo pasó a constituirse en una pieza central del engranaje representativo uruguayo, convirtiéndose en la piedra angular de su lógica de competencia electoral y de su cultura de compromiso a niveles intra e inter partidario durante casi todo el siglo XX” (2018, p. 78).

discutir sobre esta materia (1875, p. 365). De hecho, así ocurre en las *Lecciones* de González, quien dedica 9 capítulos para estudiar el poder legislativo y lo hace apelando a las contribuciones de Mill, Grimke, Laboulaye, aunque también suma a Story y a los Federalistas. A diferencia del inglés, aquí todos reafirman la centralidad del bicameralismo (sobre todo en regímenes federales) y es Aréchaga quien más claramente opina que “Mill incurrió en un grave error al mirar con desdén una cuestión tan importante” (1887, p. 44). Coinciden con su preocupación por el bajo nivel moral e intelectual que presentan los legisladores y por la falta de hombres preparados para la función pública, conocedores de la ciencia de la legislación e informados de un criterio ilustrado. Pero no creen que la propuesta de Mill sobre la composición de una cámara alta semejante a la del Senado Romano fuera la solución adecuada para remediar tales males. En *El Poder Legislativo*, Aréchaga reitera los mismos reparos que había planteado González en sus *Lecciones*. Ambos entienden que ésta podía ser una solución tan sólo de transición para aquellas sociedades que viven bajo un régimen hereditario, pero no puede ser considerada como una teoría de aplicación general. Entre sus principales defectos destacan que las aptitudes intelectuales que hacen a un hombre un perfecto funcionario administrativo o un hábil diplomático no necesariamente se corresponden con las que se requieren para desempeñar adecuadamente las funciones legislativas. Por otra parte, tanto el origen de su designación como la perpetuidad del cargo bien pueden conducir a que desaparezcan, en estos individuos, los incentivos que deberían conducirlos a respetar los derechos e intereses populares. Es más, un cuerpo así integrado, afirman, “estará caracterizado por un espíritu extremadamente conservador que tan sólo estorbará el desenvolvimiento progresivo de la sociedad” (Aréchaga, 1887, pp. 144-5; cfr. González, 1869, p. 169).

En cuanto a la sugerencia de Mill de conformar una comisión especial para la confección de las leyes, integrada por pocos miembros idóneamente escogidos, González opina que “merece la mayor atención” (1869, p. 215). Reconoce que la práctica de hacer examinar los proyectos de ley por una comisión *ad hoc* antes de aprobarlos definitivamente cuenta con una extendida aprobación, pero subraya que en los términos en los que la propone Mill, “produciría mejores resultados ya que se tendría una comisión compuesta de los hombres más competentes para tratar las materias legislativas” (1869, p. 216). Cuando Rocha Gutiérrez analiza la composición y el funcionamiento de la Comisión Legislativa permanente en Colombia advierte no haber encontrado en ella “la función cardinal que le señala Stuart Mill, que es la preparación de todos los proyectos de ley para evitar la esterilidad de las corporaciones legislativas, las cuales son incapaces de hacer leyes armónicas, homogéneas y concatenadas con el resto de la legislación, así como tienen sobresalientes aptitudes para la discusión y el examen” (1887, p. 209). Lastarria, en cambio, la rechaza de plano, en tanto que considera que el tomar por fundamento la lentitud de las deliberaciones o los defectos de las asambleas de origen popular para despojarlas de su iniciativa o limitar su poder implica “minar el sistema por su base y aumentar sus vicios sin ventaja alguna” (1875, p. 377). Si admite la conveniencia de nombrar comisiones para estudiar o formular proyectos de ley, siempre y cuando éstas no sean permanentes ni extrañas al cuerpo parlamentario.

Dos aspectos finales: el único que comenta la posición de Mill sobre la no remuneración de los diputados es González. Observa que éste es el criterio seguido en Gran Bretaña, en Chile y en la provincia de Buenos Aires, pero lo encuentra una “incongruencia repugnante” (1869, p. 197) con la defensa de una democracia representativa y le resulta muy llamativo que un pensador “tan adverso a todo lo que pueda propender a establecer una dominación de clase, se decida por el sistema de representación gratuita” (p. 197). En otro orden, su recomendación acerca de la renovación periódica de los mandatos es saludada con agrado por González y Aréchaga. Ella contribuye a reforzar la responsabilidad de los funcionarios y a que el pulso de la voluntad popular sea tenido en cuenta en las deliberaciones y en las decisiones del gobierno. Sin aceptar el mandato imperativo, González afirma (en términos muy similares a los utilizados por Mill) que “los diputados deben tener la mayor latitud de opinión y de determinación individual compatible con el control popular indispensable en todo gobierno libre” (1869, p. 199).

IV. CODA

La exploración presentada muestra que la reputación de Mill como economista, pero también como teórico político se extendió a las nuevas naciones hispanoamericanas en torno a las décadas de los sesenta y setenta del siglo XIX. Su voz fue invocada sobre todo en las cámaras representativas y en los ámbitos universitarios y, en menor medida, en la prensa de las capitales argentinas, chilenas, colombianas, uruguayas y brasileras. Es probable que la mayoría de quienes se refirieron a su figura y/o a sus ideas no tuviera un conocimiento exhaustivo de su obra y, en todo caso, no es ése el ángulo de observación que interesa destacar. Ni González, ni Alencar, ni Lastarria, Varela, Aréchaga o cualquiera de los otros que mencionaron sus ideas fueron meros lectores, receptores pasivos de una reflexión foránea. Sí encontraron en sus contribuciones relativas al gobierno representativo ciertas verdades, inquietudes y propuestas que los interpelaron. Algunas de ellas concitaron su apoyo y otras, su abierto rechazo. Entre las primeras se destaca la importancia asignada a la presencia de ciertas disposiciones en la ciudadanía que la vuelven apta para gobernarse a través de este tipo de régimen; el aliento a la participación cívica como una vía para elevar las miras y engrandecer los espíritus de los ciudadanos y, a la vez, como una forma de limitar las ambiciones expansivas del poder; la conveniencia de pensar el sufragio como una función pública antes que como un derecho y el rechazo a limitar su extensión bajo un criterio económico; el irrenunciable compromiso por garantizar una representación a las minorías y la preocupación por la escasez de funcionarios competentes o el alejamiento de los hombres más capacitados e instruidos de la esfera pública. Ahora bien, fueron sus propuestas vinculadas a fortalecer precisamente aquellos sectores que Mill entendía estaban quedando más debilitados en las nuevas sociedades democráticas las que despertaron mayor reticencia por estas latitudes. El voto plural, la conformación de una segunda cámara al estilo del senado romano o la necesidad de distinguir con claridad entre aquellas funciones para las cuales las asambleas representativas están capacitadas (esto es, deliberar y controlar) y aquellas para las

cuales no (por ejemplo, confeccionar las leyes) recibieron una fría acogida. En parte, porque se las consideraba inadecuadas para el contexto local, pero también, porque se las estimaba reñidas con los principios democráticos.

Sus credenciales liberales sólo fueron objetadas por Lastarria, quien discute abiertamente los riesgos que supone el principio del daño que Mill había presentado en *On Liberty*. Para el resto, Mill está filiado con una tradición preocupada por la limitación del poder y la defensa del individuo de todas aquellas fuentes desde las cuales pueda provenir la opresión. Cabe señalar, no obstante, que la denuncia sobre el peligro del estancamiento y la uniformidad a la china o sobre uno de los novedosos rostros bajo los cuales se asoma el despotismo moderno (la tiranía de la opinión) apenas si son recogidas explícitamente por Alencar, en un caso, y por Martina Barros, en otro.

Por otra parte es importante destacar que las reflexiones de Mill en materia política (especialmente en cuestiones vinculadas con la legislación electoral y el poder legislativo) fueron recibidas y examinadas por lectores interesados en las contribuciones anglosajonas antes que francesas o españolas. Y dentro de las anglosajonas, la preferencia por Norteamérica resulta incuestionable. Como señalan Subercaseaux (2001) y Zimmerman (2014), durante la década del 60' una "ráfaga de americanismo recorre el continente" (Subercaseaux, 2001, p. 327). Muchos de los tratados constitucionales y de las obras referidas al modelo norteamericano son objeto de traducción y circulación por las principales capitales. En este sentido, para González, varias de las "luminosas" ideas de Mill ya habían sido expuestas por Grimke, a quien el inglés no había conocido. Así lo advierte al traducir *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*. No se trata, así, de una lectura aislada de Mill y su obra, ni acaso de una movida por un interés puramente erudito. Antes bien, su atractivo reside en que brinda herramientas conceptuales e introduce, junto a otras figuras de referencia norteamericanas, algunas preocupaciones que nutren el debate político local.

LISTADO DE REFERENCIAS

- Alencar, J. M. P. de. (1868). *O Sistema Representativo*. Garnier editor.
- Alencar, J. M. P. de. (1874) *Reforma eleitoral. Discursos proferidos na Camara dos Deputados durante a sessao de 1874*. Typ Imp. de J. Villeneuve. En Dos Santos, W. G. (1991). *Dois escritos democráticos de José de Alencar*. Editoria UFRJ.
- Aréchaga, J. J. (1884). *La libertad política*. Librería Nacional.
- Aréchaga, J. J. (1887). *El poder legislativo*. Barreiro y Ramos.
- Arcos Herrera, C. (2015). Semblanza de Imprenta del Mercurio (1827-1880). En *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes - Portal Editores y Editoriales Iberoamericanos (siglos XIX-XXI) - EDI-RED*: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/imprenta-del-mercurio-chile-1827-1880-semblanza/>
- Barros, M. (2009). *Prólogo a la Esclavitud de la Mujer (estudio crítico por Stuart Mill)*. Edición, notas y estudio preliminar de Alejandra Castillo (7-36). Palinodia. (Publicado originalmente en 1872.)
- Barros, M. (1942). *Recuerdos de mi vida*. Editorial Orbe.
- Barros Arana, D. (1875). Necrológica americana (Don Florentino González). *Revista Chilena*, TI, 541-544.

- Brady, A. (1977). Introduction. En *The Collected Works of John Stuart Mill*, Vol XIX, Part II, LXXXIX-XC.
- Caro, M. A. (1869). *Estudio sobre el Utilitarismo*. Imprenta de Foción Mantilla.
- Cortesi, S. (2021). Un reformador del mundo: la representación proporcional en la correspondencia de John Stuart Mill (1859-1873). *Revista de Estudios Públicos*, 193, 317-337. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.193.10>
- Cucchi, L. (2019). Las Lecciones de Derecho Constitucional de Florentino González en la Universidad de Buenos Aires (1869-1874). Diseños políticos nacionales y circulación transnacional de doctrinas en la construcción de los estados sudamericanos. *Revista de Historia Constitucional*, 20, 999-1020.
- Cucchi, L. y Hirsch, L. (2020). Conflicto político, diseños electorales y el problema de las minorías en la Argentina de fines del siglo XIX. *Projeto História*, 67, 366-398. <https://doi.org/10.23925/2176-2767.2020v67>.
- De Santiago, R. (1863). Tratado sobre la Libertad. Por John Stuart Mill. Traducción para La Aurora. *La Aurora*, II(4), 108-09.
- Dos Santos, W. G. (1991). A Teoria da Democracia Proporcional de José de Alencar. En *Dois escritos democráticos de José de Alencar* (9-29). Editorial UFRJA.
- Estelle Méndez, P. (1970). El Club de la Reforma de 1868-1871. Notas para el estudio de una combinación política en el siglo XIX. *Historia*, 9(1), 111-135.
- Gallardo, J. (2018). Entre la República y la Democracia: Justino Jiménez de Aréchaga. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 27(1), 65-83. <https://doi.org/10.26851/rucp.27.3>
- García Belsunce, C. (2009). Frederik Grimke y la Argentina. *Investigaciones y Ensayos*, 58, 217-236.
- Girard, C. (2015). La lutte violente entre les parties de la vérité: conflit des opinions et démocratie représentative chez John Stuart Mill. *Revue Internationale de Philosophie*, 272(2), 183-203.
- Gómez Arismendi, J. (2016). El liberalismo radical de José Victorino Lastarria. *Ensayos*, 14, 1-11.
- Gómez Arismendi, J. (2021). El liberalismo político de José Victorino Lastarria. *Serie Informe Sociedad y Política*, 178, 5-28.
- González, F. (1865). Nota introductoria. En Mill, J. S., *El gobierno representativo*. Librería del Mercurio.
- González, F. (1869). El juicio por Jurados. *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, II, 313-322.
- González, F. (1870). Introducción. En Grimke, F., *Naturaleza y Tendencia de las Instituciones libres*. Rosa y Bouret.
- González, F. (1872). Nota Introductoria. En Lieber, F., *La libertad civil y el gobierno propio* (1-4). Rosa y Bouret.
- González, F. (1909). *Lecciones de Derecho Constitucional*, 5ª ed. Edición corregida y aumentada. Viuda de Ch. Bouret. (Publicado originalmente en 1869.)
- Hessmann Dalacqua, G. (2018). Representation, Epistemic Democracy, and Political Parties in John Stuart Mill and José de Alencar. *Journal of the Brazilian political science association*, 12(2), 1-28. <https://doi.org/10.1590/1981-3821201800020004>
- Hirsch, L. (2018). La representación proporcional contra los comités. Un análisis sobre las fuentes político-intelectuales que inspiraron el debate en torno al régimen electoral de la provincia de Buenos Aires (1870-1876). *Boletín del Posgrado en Historia de la Universidad Torcuato Di Tella*, 9, 63-104.
- Hurtado, C. (2007). La recepción de Courcelle-Seneuil, seguidor de Tocqueville, en Chile. *Polis* [En línea], 17. <http://journals.openedition.org/polis/4452>.
- Irrazábal, E. (2019). Memorias de una protofeminista. Martina Barros (1850-1944).

- Revista Átomo*. <https://revistaatomo.com/es/2019/07/memorias-de-una-protofeminista/>
- Kinzer, B. (2007). Mill and the Problem of Party. En *J.S. Mill Revisited*. Palgrave Macmillan. doi.org/10.1057/9780230607095_7
- Lastarria, J. V. (1865). *La América*. La imprenta del siglo.
- Lastarria, J. V. (1875). *Lecciones de Política Positiva*. A. Bouret e hijo.
- Leiva, A. D. (2005). El rol de la librería Internacional en la difusión de la literatura jurídica. El caso de Rosa & Bouret en el Río de la Plata. *Revista de Historia del Derecho*, 33, 159-171.
- Martínez Rodríguez, R. (2014). La primera controversia sobre el utilitarismo en Colombia (1825-1836): disputas entre las élites por el control de los fundamentos filosóficos del derecho. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 44(121), 721-766.
- Mayorga García, F. (2007). El Manual de Lógica de un librepensador: Francisco Eustaquio Álvarez. En Álvarez, F. E., *Manual de Lógica* (11-66). Editorial Universidad del Rosario.
- Matta, M. A. (1875-6). Estudio sobre la vida de Stuart-Mill. *Revista Chilena*, T. III, 76-97; 236-71; 345-65 y T. IV, 5-33, 161-183.
- Mill, J. S. (1972a). *The Later Letters 1849-1873. Part II*. En *The Collected Works of John Stuart Mill*. University of Toronto Press; Routledge and Kegan Paul (en adelante, *CW*). Vol. XV.
- Mill, J. S. (1972b). *The Later Letters 1849-1873 Part III*. En *CW*, Vol. XVI.
- Mill, J. S. (1972c). *The Later Letters 1849-1873 Part IV*. En *CW*, Vol. XVII.
- Mill, J. S. (1977). *Considerations on Representative Government*. En *CW*, Vol. XIX.
- Mill, J. S. (1981). *Autobiography*. En *CW*, Vol. I. (Publicado originalmente en 1873.)
- Mill, J. S. (1988a). "The Westminster Election. 5 July 1865". En *CW*, Vol. XXVIII. (Publicado originalmente en 1865.)
- Mill, J. S. (1988b). "W. Gladstone. 21 July 1866". En *CW*, Vol. XXVIII. (Publicado originalmente en 1865.)
- Novaes Marques, T. (2018). *O voto feminino no Brasil*. Edições Câmara.
- Núñez, R. (1874). John Stuart Mill. En *Ensayos de Crítica Social* (393-400). Imprimiere de E. Cagniard.
- Pollitzer, M. (2015). Naturaleza y límites del antagonismo sistemático propuesto por John Stuart Mill. *Telos*, 20(2), 59-81. <https://doi.org/10.15304/t.20.2.2516>
- Pollitzer, M. (2017). La pedantocracia: el rostro moderno del despotismo. La mirada de John Stuart Mill. *Estudios Sociales*, Vol. 52, 9-33.
- Pollitzer, M. (2022). Ecos de John Stuart Mill en la Argentina (fines del siglo XIX y comienzos del XX). *Télos*, 24(1-2), 1-19. <https://doi.org/10.15304/telos.24.1-2.8451>
- Pérez Salazar, M. (2003). *La razón liberal. Economía, política y ética en la obra de John Stuart Mill*. Universidad Externado de Colombia.
- Quesada, V. (1869). Bibliografía. Lecciones de Derecho Constitucional por Florentino González. *Revista de Buenos Aires*, Tomo XVIII, 399-400.
- Rivarola, R. (1922). *Consecuencias institucionales de la elección en la Capital*. Est. Gráficos M. de Martino.
- Rizzo, R. M. (2007). *Entre deliberação e hierarquia: uma leitura da teoria política de José de Alencar (1829-1877)*. Dissertação de Mestrado apresentada ao Programa de Pós-Graduação e Ciência Política da Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas da Universidade de São Paulo.
- Rocha Gutiérrez, R. (1887). *La verdadera y la falsa democracia. Doctrina constitucional y proyecto de constitución política para la República de Colombia*. Garnier Hermanos, librereros-editores.
- Segovia, J. F. (1995). La reforma electoral de 1873: problemas, programas, actitudes e ideologías. *Revista de Historia del Derecho*, 23, 385-475.

- Subercaseaux, Bernardo. (2001). *La América* de J. V. Lastarria y las ideas de Courcelle-Seneuil. *Derecho y Humanidades*, 8, 327-329.
- Tamayo Arboleda, F. L. (2017). Autoritarismo y liberalismo. Una mirada a partir de la obra de Florentino González a la ideología liberal en Colombia en el siglo XIX. *Estudios Políticos* (Universidad de Antioquia), 51, 106-127. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n51a06>
- Torres Caicedo, J. M. (1868). El Doctor Don Florentino Gonzalez. *Revista de Buenos Aires*, VI(62),299-320; VII(63), 416-432.
- Valderrama Andrade, C. (1989). Relación polémica de Miguel Antonio Caro con el benthamismo. *Ideas y Valores*, 38(80), 121-143.
- Varela Fernández, D. (2022). La influencia de John Stuart Mill en la política española del siglo XIX. *Revista de Hispanismo Filosófico*, 27, 135-142.
- Varela, L. V. (1876). *La democracia práctica. Estudio sobre los sistemas electorales proporcionales que dan representación a mayorías y minorías*. Librería de A. Bouret.
- Verdejo Segura, M. del M. (2014). Las traducciones al español de John Stuart Mill en el siglo XIX: La versión de El utilitarismo de Aureliano González Toledo y la versión de Antonio Zozaya. *Revista de Historia de la traducción. A journal of Translation History*, (8). <http://www.traduccionliteraria.org/1611/art/verdejo.htm>
- Verdejo Segura, M. del M. (2008). Apuntes sobre una traducción de Siro García del Mazo: *El gobierno representativo* de John Stuart Mill. En Zaro, J. J. (ed), *Diez estudios sobre la traducción en la España del siglo XIX* (209-235). Ed Atrio.
- Zimmermann, E. (2014). Translations of the “American Model” in Nineteenth Century Argentina: Constitutional Culture as a Global Legal Entanglement. En Duve, T. (ed.), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches* (385-425). Max-Planck Institute for European Legal History.

DEMOCRACIA Y LIBERALISMO EN *LAS BASES* DE ALBERDI

EDGARDO MADARIA

Pontificia Universidad Católica Argentina

<https://orcid.org/0009-0001-4382-1867>

I. INTRODUCCIÓN

Este escrito pretende mostrar que en la obra *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (en adelante, *Las Bases*), de Juan Bautista Alberdi, no hay contradicción entre democracia y liberalismo, sino complementariedad y retroalimentación, aunque bajo ciertas condiciones vinculadas a la realidad de aquel tiempo; en particular, bajo el influjo de tres variables o factores, que son la adecuación, la cultura y la temporalidad. Si estos factores —en especial la adecuación— desnaturalizan las ideas o modelos ideales de democracia y de liberalismo, queda a juicio del lector la posible refutación de lo que aquí se pretende exponer.

En este sentido, no se formularán definiciones propias acerca de qué es la democracia y qué es el liberalismo; no por huir del enredo a que pueden dar lugar la complejidad y la diversidad de posturas, sino por estos tres motivos: 1) porque pretendemos que sea el propio Alberdi quien defina qué es la democracia, qué es un gobierno libre y qué es la libertad económica; 2) nos parece impropio juzgar la democracia y el liberalismo en Alberdi según definiciones y valoraciones propias y, en todo caso, insistimos con que queda ello a juicio del lector; 3) consideramos que las ideas, las doctrinas o las ideologías son “accidentes” que existen en las personas que son las “sustancias” —portadoras de aquellas— y que tales accidentes solo existen en estado puro o ideal o perfecto —por así decir— en quienes las pensaron, y en estado impuro o real o imperfecto en quienes las ponen en práctica; y siendo Alberdi un autor que se caracteriza por su “realismo arquitectural” (la expresión es de Mario Justo López) resulta inapropiado pretender purezas, idealismo o perfección en lo que el tucumano postuló en *Las Bases*, que es la pretensión de encarnar tales ideas en una realidad que exigía un esfuerzo de adecuación, considerando el factor cultural y la variable temporal.

En principio —y solo en principio— asociamos junto con Alberdi el problemático concepto de democracia a la soberanía popular; aunque él dirá algo más —lo veremos luego— en cuanto a su concepto y sus características. Con respecto al liberalismo, si bien el “tucumano ilustre” no formula definiciones precisas, está presente en *Las Bases* la idea de “gobierno libre” y de libertad económica; si bien no propone una tajante diferencia entre liberalismo político y liberalismo económico, puede observarse que concibe ambas clases de liberalismo y que ambas se complementan. Y como se ha dicho ya, veremos que se concilian democracia con gobierno libre y libertad económica, pero bajo el influjo de los tres factores mencionados.

Por otra parte, es posible advertir ciertas tensiones en algunos aspectos de este texto alberdiano (como la tensión entre república y monarquía en la búsqueda de una forma de

gobierno para ese fondo democrático que el tucumano observa como irreversible); pero Alberdi —como en tanto otros asuntos— armonizará los posibles opuestos cumpliendo con un postulado que muchas décadas más tarde fue formulado por José Ortega y Gasset en el *Mirabeau*, con estas formidables palabras: “Toda auténtica política postula la unidad de los contrarios” (Ortega y Gasset, 1986, p. 30).

II. BREVE REVISIÓN DE LA LITERATURA

Antes de ingresar a la materia principal de este escrito, debemos considerar lo que algunos autores o intérpretes de esta obra alberdiana han observado en ella. No se pretende componer aquí lo que sería un extensísimo “estado de la cuestión”, sino reseñar algunas interpretaciones representativas, vinculadas al asunto que aquí abordamos.

La influencia de *Las Bases* en el texto constitucional de 1853 ha sido afirmada, demostrada y analizada sistemáticamente (Mayer, 1969, pp. 85-95; Zarini, 1991; Pérez Guilhou, 2003, pp. 159-178; entre muchos otros), incluyendo su permanencia aún después de la reforma de 1994 (Estévez, 2007); como así también su influencia en la organización política e institucional del Estado Argentino, en particular durante el período conocido como “el orden conservador” (Botana, 1994, p. 44).

El pensamiento de Alberdi en general —y de *Las Bases* en particular— también es considerado una representativa expresión de las ideas de la Generación del 37, románticas e historicistas, reaccionarias al iluminismo imperante en el inicio del siglo XIX, aunque descartando el positivismo, el pragmatismo y el utilitarismo (Speroni, 1973; Alberini, 2011, 12; Santiago y Dalbosco, 2012). Por su parte, Jorge Myers (2010) destaca como características de la Generación del 37 el afán de transformación cultural, la idea de construir una identidad nacional y el alto valor que le asignaban a la novedad. También se ha destacado la “tercera posición” que adoptaron los jóvenes del 37 en el antagonismo entre unitarios y federales, o que “terciaron” en el mismo (Oszlak, 1990, pp. 48-49), o que postularon una “política conciliatoria y basada en la realidad” (Romero, 1975, pp. 142-143).

Con relación específica al proyecto político de *Las Bases* —como “diseño” o “proyecto de país”, si se puede decir así— el aspecto sobresaliente es el planteo alberdiano de atraer a la inmigración europea (cumpliendo una “ley de civilización” o “ley de expansión” que formula en la Introducción de *Las Bases*) que servirá para protagonizar el progreso económico y adaptarse y mejorar a la democracia republicana que en principio será imperfecta. En este sentido, Oscar Oszlak destaca la entonces dicotomía entre la idea de progreso y la realidad del atraso, que en principio requiere el establecimiento de un orden político que posibilite cumplir con las exigencias de un sistema productivo que encarne la idea de progreso (Oszlak, 1990, p. 52); mientras que Tulio Halperin Donghi sostiene que “ese proyecto de cambio económico, a la vez acelerado y unilateral, requiere un contexto político preciso, que Alberdi describe bajo el nombre de república posible” (Halperin Donghi, 2005, p. 61). Valentín Thury Cornejo sostiene que “en el esquema alberdiano de las Bases, la Constitución es poco más que un medio que va a permitir que se incorporen esas islas de civilización a la vida argentina y que,

una vez aquí, gocen de la libertad necesaria para desarrollar todas sus virtualidades” (Thury Cornejo, 2004, pp. 57 y 85). Por su parte, Oscar Terán afirma que el proyecto de Alberdi “responde a dos preguntas centrales: cómo generar hábitos civilizados y cómo construir el poder en estas tierras”, para lo cual propone la “vertiginosa teoría del trasplante inmigratorio” (Terán, 2019, p. 94).

Finalmente, varios autores ponen el acento en una suerte de “democracia restringida” que Alberdi propone en *Las Bases*, como así también su exaltación del capitalismo y del liberalismo económico. En este último aspecto, mencionamos a Juan Pablo Oliver —detractor de Alberdi— para quien el único aporte del autor tucumano ha sido “el de las bases para el capitalismo extranjero” (Oliver, 1977, p. 231), entregando el país al imperialismo capitalista, mientras que su proyecto político “resultó puro relleno”, sujeto a numerosas imprecisiones y contradicciones (Oliver, 1977, p. 252). Con respecto al orden político, Tulio Halperin Donghi caracteriza a la “república posible” de Alberdi como “república tan poco republicana”, a la vez que destaca su carácter provisorio que tolera desigualdades y pasividades, lo cual el tucumano “juzga inevitable durante la construcción de una nación nueva sobre el desierto argentino” (Halperin Donghi, 2005, p. 62). Por su parte, Guillermo Jensen, comparando a Sarmiento con Alberdi, sostiene que este último promovió un constitucionalismo de fusión, liberal y conservador a la vez, con un “centralismo federativo unido a un liberalismo despreocupado por la igualdad en el punto de partida y una marcada desconfianza a la democracia como práctica real” (Jensen, 2019, p. 54).

Sin contradecir necesariamente lo afirmado por estos diversos autores que han interpretado a su modo el proyecto alberdiano, proponemos aquí, como se ha dicho, probar la conciliación o complementariedad entre democracia y liberalismo en *Las Bases*, pero considerando el relevante influjo de las mencionadas tres variables o factores: la adecuación, la cultura y la temporalidad.

III. TRES ADVERTENCIAS ACERCA DE *LAS BASES* DE ALBERDI

Entre tantas muchas otras cosas que se pueden decir acerca de esta obra tan relevante para la historia del pensamiento argentino y, en especial, para nuestra organización política-institucional, deseamos señalar tres aspectos —como advertencias— que consideramos oportuno considerar. Ellas son su velocidad, su exageración y su carácter programático o prescriptivo.

¿A qué nos referimos con velocidad? Como es sabido, Juan Bautista Alberdi se había exiliado voluntariamente en Montevideo en 1838. Ya había publicado diversas obras (artículos periodísticos, discursos y ensayos sobre los más diversos temas), destacándose en 1837 el *Fragmento preliminar al estudio del derecho* (en adelante, el *Fragmento*), aún antes de conformarse el famoso Salón Literario de Marcos Sastre que albergó a buena parte de los miembros de la Generación del 37, y aún antes de obtener su título como abogado¹. En

¹ De acuerdo a las diversas biografías (Mayer, 1969 y 1973; Speroni, 1973; Canal Feijóo, 1961) y a los propios textos autobiográficos del tucumano (Alberdi, 1954, pp. 353-394) puede considerarse que en su formación

Montevideo —como en todas partes— siguió escribiendo y estudiando, a la vez que se proclama ya decididamente opositor al régimen de Rosas y conspira en su contra. En 1843 viaja a Europa y su regreso no es al Río de la Plata sino a Chile, estableciéndose durante varios años en Valparaíso, donde sigue viajando, estudiando, escribiendo y, también, trabaja como abogado. Entre otros textos que aquí publica, y como ya lo había insinuado antes en el *Fragmento* de 1837, se muestra favorable a una posible conciliación con Rosas: nos referimos particularmente a la obra *La República Argentina, 37 años después de su Revolución de Mayo* (Alberdi, 1886, III, pp. 219-242). A principios de 1852 realiza un corto viaje a Perú y, a su regreso, puesto un pie en el puerto, recibe la noticia del triunfo de Urquiza sobre Rosas en la batalla de Caseros —el 3 febrero de 1852—, lo cual para el tucumano es casi una segunda Revolución de Mayo. Tres meses después —solo tres meses después— da a luz *Las Bases*. “He aquí la materia de este libro —dice, cerrando el capítulo I—, fruto del pensamiento de muchos años, aunque redactado con la urgencia de la situación argentina” (Alberdi, 2017, p. 56). Y en el prólogo que escribe para la edición de Besanzón —en junio de 1858— se refiere a *Las Bases* y a otras obras complementarias del siguiente modo: “Libros de acción, escritos velozmente, aunque pensados con reposo, estos trabajos son naturalmente incorrectos y redundantes, como obras hechas para alcanzar al tiempo en su carrera” (Alberdi, 1886, III, p. 375). Es verdad que en *Las Bases* incorpora ideas y conceptos ya expresados en obras anteriores, incluyendo algunos pasajes textuales²; y también es cierto que habrá otras tres ediciones de dicha obra (la segunda en ese mismo año 1852 en la que incorpora su propio proyecto de Constitución, y otras dos durante su estadía en Europa en 1856 y 1858) en las que tuvo tiempo para volver a reflexionar y formular algunas correcciones, como su postura acerca de la conveniencia de establecer, o no, a Buenos Aires como capital de la República. Sin embargo, dicha “urgencia” y “velocidad” son observables en el texto de *Las Bases*, entre otras cosas, en algunas imprecisiones (o como él dijo, incorrecciones y redundancias), como por ejemplo la relación entre fines y medios que plantea para su proyecto, o la diversidad terminológica acerca de lo que concibe como democracia republicana (“gobierno libre”, “gobierno representativo” o simplemente “república”).

La segunda característica que deseamos destacar es la exageración: “Es necesario dar formas exageradas a las verdades que se escapan a la vista de los ojos comunes”, dice Alberdi (2017, p. 205) al cerrar el capítulo XXXII de *Las Bases*, en el que proclama con fuerza la necesidad del cambio poblacional. Más allá de esta sentencia en particular, es también observable en el texto que, ante la situación política creada luego de Caseros, el autor pretende con cierto entusiasmo convencer, persuadir, conquistar voluntades (en especial la de los nuevos protagonistas políticos del momento) para poner en práctica su proyecto de país.

contribuyeron cuatro elementos: 1) la educación formal como estudiante de Derecho (iniciada y casi concluida en Buenos Aires, incluyendo un examen “libre” en Córdoba, pero finalizada en Montevideo y revalidada en Chile); 2) sus propias lecturas como autodidacta; 3) el contacto personal con amigos como Esteban Echeverría y Juan María Gutiérrez; y 4) la propia observación de la realidad. A esto último Alberdi lo describe como “...leer en el libro original de la vida real, que es el que más he ojeado” (Alberdi, 1954, p. 387).

² Por ejemplo, varios párrafos del capítulo XIV de *Las Bases*, titulado “Acción civilizadora en las Repúblicas de Sudamérica”, son casi textuales de la obra anterior *Acción de la Europa en América*, publicada los días 10 y 11 de agosto de 1845, en *El Mercurio* (Alberdi, 1886, III, pp. 79-91). No obstante, aclaramos que no son *Las Bases* un simple “copie y pegue” de textos anteriores.

Y como se estima ya evidente, el texto de *Las Bases* no es un tratado de filosofía política, ni una descripción utópica de un Estado ideal, ni un relato mitológico: es un texto programático, prescriptivo, un proyecto político que busca transitar de la teoría a la práctica, del pensamiento a la acción: “Libros de acción”, dice él, como ya referimos. En pocas y vulgares palabras: Alberdi dice lo que hay que hacer.

Es por todo ello que *Las Bases*, salvo algunas excepciones, no contienen definiciones precisas ni fundamentos teóricos acerca de qué es la democracia, qué es una república, qué es el Estado y el gobierno y cuáles son sus fines, qué es la economía y cuáles son sus fines, o qué es el liberalismo político o económico. Todos estos conceptos, o están implícitos y deben escrutarse e interpretarse, o resulta necesario rastrearlos en algunas obras anteriores, como por ejemplo el *Fragmento*, acerca del cual, pese a los quince años de distancia, varios autores observan su conexión y coherencia con *Las Bases* (Canal Fejóo, 1961; Speroni, 1973; Ghirardi, 1993, p. 150; Leocata, 2004, p. 78; Alberini, 2011, p. 7; y otros). Así, por ejemplo, dos ideas fundamentales de todo autor, como son su antropología filosófica y su idea acerca de la finalidad del Estado o de toda asociación política, no aparecen en *Las Bases*, pero sí en el *Fragmento*. Sintetizando ambas ideas en Alberdi: perfectibilidad del ser humano en sus tres dimensiones (material, moral e intelectual) y la “común felicidad” o “felicidad pública” o “civilización” como fin último del Estado, que consiste en el desarrollo de los múltiples “principios” de la vida humana y social, en el cual el Estado es una especie de agente promotor (Alberdi, 1942, pp. 228-229 y 246-247)³.

IV. ADECUACIÓN, CULTURA Y TIEMPO

Consideramos que estos tres factores o variables condicionan todo el proyecto político de *Las Bases*, sin los cuales se correría el riesgo de simplificar, reducir y malinterpretar las propuestas del “tucumano ilustre”.

La filosofía de Alberdi —a nuestro juicio ecléctica, en el sentido de tomar ideas de distinta procedencia para elaborar su propio sistema⁴— ha sido reconocida como fundamento para su

³ Con respecto al fin del Estado, dice en el *Fragmento*: “En cuanto al fin del Estado y del gobierno, pensamos que el derecho no sea la única misión suya, como quiere Cousin y quieren muchos. Es sin disputa uno de sus primeros fines, pero no es más que uno. Pudo ser el derecho la misión originaria del Estado, pero, en el día, es nada menos que la garantía, la iniciativa y cooperación a la común felicidad por otros medios que el derecho. Cuando se ha cimentado el derecho, recién se ha echado un fundamento a la felicidad pública, porque el derecho es una de las bases de la felicidad, no la felicidad misma. Reposa ésta sobre otros muchos principios. Restan al Estado otras tareas. Es deudor de una protección más o menos directa al desarrollo de todos los principios, de todas las necesidades fundamentales de la civilización humana. Sin duda que su misión primera es, como va dicho, la realización de una de estas ideas fundamentales -el derecho-, pero no completa sus funciones sino por su acción más o menos viva sobre el desarrollo y realización de todas ellas; es decir, no sólo de lo justo, sino también de lo divino, de lo útil, de lo bello, de lo verdadero, por el desenvolvimiento del culto, del arte, de la industria, de la filosofía, cuyo simultáneo y general desarrollo constituye la civilización, manantial de toda felicidad, único fin de toda sociedad. Así el Estado hace una mitad de la felicidad social, y garante la otra, que por sí propios labran sus miembros” (Alberdi, 1942, pp. 246-247).

⁴ El listado de autores influyentes que el propio Alberdi elabora, desde Pascal hasta Tocqueville, pasando por iluministas, románticos, doctrinarios, etc. (Alberdi, 1954, pp. 386-387), sumado a un índice onomástico del *Fragmento preliminar al estudio del derecho*, son posibles muestras de este eclecticismo. Quizás el análisis de

labor de adecuación de las normas constitucionales a la realidad concreta⁵. Ello aparece claro en el *Fragmento*: necesidad de desarrollar una propia filosofía americana; idea de progreso universal paralelo a un progreso propio de cada país; adecuación del derecho positivo a la propia realidad y conectado con las costumbres; adecuación de la forma de gobierno a las características de la propia población; en resumen, la idea de combinar “las leyes generales del espíritu humano, con las individualidades de nuestra condición nacional” (Alberdi, 1942, p. 136). Y aparece claro también en *Las Bases* cuando plantea, entre otros ejemplos, la opción de “la república posible” antes que “la república verdadera”. Dice así: “Felizmente la república, tan fecunda en formas, reconoce muchos grados, y se presta a todas las exigencias de la edad y del espacio. Saber acomodarla a nuestra edad, es todo el arte de constituirse entre nosotros” (Alberdi, 2017, p. 85).

Vinculado a la idea de adecuación aparece el factor cultural. La referencia a los hábitos y a las costumbres, a la cultura, a las “luces” del pueblo como requisitos para establecer un derecho positivo y una forma de gobierno republicana son ineludibles en el *Fragmento* y en casi todas las obras del tucumano previas a *Las Bases*. Uno de los famosos elogios o “guiños políticos” que hace Alberdi a Rosas en el *Fragmento* se sustenta en el factor cultural: su poder, dice allí, no descansa en las bayonetas sino en la buena fe y en el corazón de la *plebe* (Alberdi, 1942, p. 153)⁶. Y en *Las Bases* es evidente que la doble adecuación —de la forma de gobierno al pueblo y de ésta a aquella— está dado por el factor cultural. La ya citada idea de adecuar la república a las condiciones de la época se combina con esta otra:

El problema del gobierno posible en la América antes española no tiene más que una solución sensata: ella consiste en elevar nuestros pueblos a la altura de la forma de gobierno que nos ha impuesto la necesidad; en darles la aptitud que les falta para ser republicanos; en hacerlos dignos de la república, que hemos proclamado, que no podemos practicar hoy ni tampoco abandonar; en mejorar el *gobierno* por la mejora de los *gobernados*; en mejorar la *sociedad* para obtener la mejora del *poder*, que es su expresión y resultado directo. (Alberdi, 2017, p. 85; las cursivas son del original)

Y en esta doble adecuación condicionada por la cultura aparece el factor temporal —el *cronos*— que, si no se lo considera, toda la obra alberdiana puede ser malinterpretada. Su historicismo y su idea del progreso podrían representarse como una de esas líneas de tiempo que grafican los procesos históricos. En un punto de esa línea podría ubicarse la “república posible” para 1852 adecuada a las características de la población y considerando los

Bernardo Canal Feijóo (1961) acerca de las fuentes de Alberdi pueda sintetizar la diversidad de sus influencias intelectuales.

⁵ Como apoyo bibliográfico para esta aseveración mencionamos los siguientes: Rojas Paz (1943, pp. 61 y 124); Romero (1975, pp. 131-134); Ciapusio (1985, p. 120); Ghirardi (1993, pp. 108 y 130); Pérez Guilhou (2003, p. 27); Thury Cornejo (2004, p. 49); Leocata (2004, pp. 75 y 77-78); y otros. En particular, Mario Justo López (1972) pone énfasis en “el realismo arquitectural”, mientras que Oscar Terán reafirma que Alberdi “considera que las leyes no deben imponerse sin diálogo con las costumbres locales” (Terán, 2019, p. 92).

⁶ Si bien es cierto que Alberdi relativizó después estos guiños a Rosas sosteniendo que se vio obligado a ello para evitar la censura de su obra (y que por esa causa fue muy criticada en su momento), y pese a haber tantos otros ejemplos de la incidencia del factor cultural en la organización política, lo citamos para mostrar que aún en un supuesto texto “forzado” no dejó de tener cierta coherencia con el resto de sus postulados.

antecedentes históricos; en otro punto, más alejado y hacia adelante, una “república verdadera” cuando la población (inmigración europea mediante) se haya adecuado a dicha forma de gobierno. Y esto que se prescribe para el orden político, vale también para la economía y para las otras dimensiones de la vida social (enumeradas en el *Fragmento* como fin del Estado) y, lo más relevante quizás, es que todas estas dimensiones están vinculadas entre sí. Con mayor evidencia aparece todo esto en el apartado siguiente, al analizar la compleja relación entre medios y fines en *Las Bases* de Alberdi.

V. LA CUESTIÓN DE LOS MEDIOS Y DE LOS FINES COMO COMPRENSIÓN DE *LAS BASES*

Sostenemos aquí que para comprender un texto programático y prescriptivo como este de Alberdi se deben considerar ante todo los fines y los medios que se prevén para lograrlos, con el objeto de poder contextualizar los temas específicos que aquí abordamos. En gran parte, por aquel principio tomista según el cual la denominada *causa final* “es causa de la causalidad de todas las otras causas” (Medrano, 2012, p. 152); es la primera en la intención y la última en la realización. Más aún, podemos afirmar que en este caso “el fin justifica los medios”, no en sentido moral sino como coherencia política (que puede o no apartarse de la moral). Pese a no ser un autor vinculado a la tradición aristotélico-tomista, es evidente que en Alberdi son relevantes los fines, la teleología, el *para qué*.

Advertir cuáles son los fines y los medios en el proyecto de *Las Bases* tiene su complejidad, pues, como ya dijimos, el autor no se desenvuelve con gran precisión en este asunto. De hecho, hay ciertas controversias entre sus intérpretes⁷. No obstante, nos atrevemos aquí a zanjar la discusión, aunque sin la soberbia pretensión de formular una certeza definitiva.

Sobre la base del capítulo XVIII de *Las Bases*, en que trata específicamente acerca de los “fines de la Constitución Argentina” (Alberdi, 2017, pp. 120-129), pero considerando otras partes de la obra e intentando recapitular y componer el conjunto, observamos cierto encadenamiento de medios y fines, distinguiendo fines intermedios que obran como medios para otros fines⁸, hasta un fin último que es la prosperidad o el “engrandecimiento material y moral de nuestros pueblos” (Alberdi, 2017, p. 122).

⁷ Sin ánimo de exhaustividad, apuntamos que algunos autores coinciden en que la orientación alberdiana perseguía la prosperidad económica del país (García Mérou, 1889, p. 143; Rojas Paz, 1943, pp. 106 y 124; Botana, 1997, pp. 310-311; Ciapuscio, 1985, p. 166). Bernardo Canal-Feijoo destaca que Alberdi, si bien se revela como un especialista en temas económicos, “no busca una construcción política para un sistema económico; quiere un sistema económico para una construcción política” (Canal Feijoo, 1961, pp. 105-106). Por su parte, Milcíades Peña destacaba que el programa alberdiano promovió la libertad económica como medio para la distribución de la riqueza (Tarcus, 1996, pp. 259 y 262). En el caso del ya citado Oliver, ya mencionamos que acusó a Alberdi de querer entregar el país al imperialismo capitalista, y que su proyecto político “resultó puro relleno” (Oliver, 1977, p. 252). Consideramos atrevidamente que Halperin Donghi (2005, p. 62) cuando vincula el progreso económico con el tránsito de la república posible a la república verdadera, y Dardo Pérez Guilhou (2003, pp. 127-129) con su distinción entre fines inmediatos y mediatos, entre otros, se aproximan en mayor medida a lo que nosotros pretendemos afirmar.

⁸ Por ejemplo, cuando dice que “la población es el *fin* y es el *medio* al mismo tiempo” (Alberdi, 2017, p. 200; las cursivas son del original).

Lo primero que debe ponerse en consideración es que Alberdi parte de un diagnóstico de la situación argentina hacia 1852 caracterizada por una escasa y poco calificada población asentada en un extenso territorio —el “desierto”— con problemas políticos (el despotismo, la fragmentación, la población no apta para la forma republicana) y económicos (el atraso material, la pobreza, el mercado poco desarrollado).

El primer fin intermedio —que será medio para otro fin— que Alberdi plantea es la necesidad de crear un orden político estable mediante la sanción de la Constitución Nacional⁹. Ella deberá tener contenido político (organización del poder, derechos individuales y previsión de políticas públicas a implementar) pero también económico (garantías para el progreso y política económica) cuyo objetivo principal es elevar en cantidad y calidad la población mediante la inmigración europea.

El segundo fin intermedio o medio para otro fin es, entonces, ese cambio poblacional que se dará gracias a la inmigración. Ese cambio poblacional —complementado por otros medios como la educación formal (técnica) e informal (en la que juega un papel relevante la religión) junto a la implementación de determinadas políticas públicas promotoras del libre mercado— tiene a su vez una doble finalidad: política, para elevar al pueblo a la capacidad para darse y vivir en una forma de gobierno republicana; económica, para protagonizar el progreso material en vistas de alcanzar la prosperidad. Agreguemos que las costumbres y las virtudes necesarias para la vida republicana y para la vida económica, en especial la “libertad práctica” y los hábitos de orden, sirven a las dos dimensiones, que se retroalimentan entre sí.

Y el fin último del proyecto alberdiano —si se puede decir así— lo es tanto la prosperidad económica como el perfeccionamiento de la forma republicana, que contribuyen conjuntamente al “engrandecimiento material y moral” (Alberdi, 2017, p. 122), expresión que de algún modo sintetiza la diversidad terminológica que usa Alberdi en distintas partes del texto (prosperidad, progreso, civilización, etc.) y que comprende tanto lo económico como lo político y lo cultural.

Por otra parte, confirmamos también la coherencia de la política alberdiana de *Las Bases* con las concepciones filosóficas del *Fragmento*, en tanto que en este último texto Alberdi había destacado las tres dimensiones antropológicas —intelectual, moral y material— que son inseparables y armónicas, y que la finalidad del Estado es la “común felicidad” o “felicidad pública” para la cual deben desarrollarse los diferentes “principios” (ya citados en la nota al pie número 3) en acuerdo con dichas dimensiones.

VI. DEMOCRACIA Y GOBIERNO LIBRE: DE LA REPÚBLICA POSIBLE A LA REPÚBLICA VERDADERA

En su clásica obra *Historia de la teoría política*, el profesor George Sabine (1984) dedica dos capítulos a Aristóteles: el primero se titula “Ideales políticos” y el segundo “Realidades

⁹ Dice al comienzo del capítulo I de *Las Bases*: “...nos hallamos como en 1810 en la necesidad de crear un gobierno general argentino, y una constitución que sirva de regla de conducta a ese gobierno. Toda la gravedad de la situación reside en esta exigencia” (Alberdi, 2017, p. 55).

políticas”. En su obra *Política y perspectiva*, Sheldon Wolin (1973) cierra el capítulo introductorio con un apartado titulado “Tradición e innovación”. Estas dialécticas entre ideales y realidades, y entre tradición e innovación, son las que a nuestro juicio explican en gran medida lo que Alberdi piensa, diseña y propone en *Las Bases*: hay un ideal en el horizonte que requiere innovaciones; pero se debe principiar por la realidad, que está conectada con la tradición.

En el contexto de ese primer fin intermedio que Alberdi plantea, que es la creación de un orden político mediante la sanción de una Constitución, surge el problema de la forma de gobierno. Aquí el tucumano hace una distinción entre fondo, forma y accidente (Alberdi, 2017, p. 130). El fondo es la democracia y no admite discusión; la forma —dice— puede ser monárquica, aristocrática o republicana (hay aquí, como veremos, una continuidad con el *Fragmento*); y el accidente —el gran problema del momento— es optar por el unitarismo o el federalismo. Desde un enfoque “cuantitativo” —por decir así— Alberdi dedica la mayor cantidad de páginas de *Las Bases* a la cuestión del accidente, menor cantidad al problema de la forma y apenas un párrafo a ese fondo democrático. Paradójicamente, lo que aquí más nos interesa desarrollar es la cuestión del fondo, luego la forma y en menor medida el accidente (aunque debe hacerse notar que en Alberdi tanto la forma como el accidente son parte de ese fondo).

Así pues, por razones didácticas de nuestra propia exposición empezamos por atrás, por el accidente. Como es sabido, la tensión entre unitarismo y federalismo es resuelta por Alberdi con un sistema mixto en el que pretende fusionar ambas “tradiciones” (enumeradas en el capítulo XVII de *Las Bases*), es decir, combinar el elemento unitario con el federal, otorgando una gran cuota de poder al “gobierno general” pero reconociendo los gobiernos y las autonomías provinciales; aunque, es sabido, hay una inclinación al unitarismo por la necesidad de conformar un Estado nacional. Para ello, Alberdi toma el modelo norteamericano (también observa los ejemplos de Suiza y de Alemania, como así también los antecedentes propios del sistema virreinal) pero le incorpora elementos originales atento a la propia realidad, que es justamente esa inclinación hacia el unitarismo¹⁰. Si bien la forma republicana la abordamos por separado, debe considerarse que este poder del Estado nacional está apuntalado con la preeminencia que le dará al poder ejecutivo¹¹. Nótese aquí la influencia del factor adecuación y del factor tiempo: el recurso a los antecedentes y a las tradiciones para plantear el problema y diseñar el sistema.

¹⁰ Dicha inclinación puede observarse, por ejemplo, en la “nacionalización” (por oposición a “provincialización”) de los códigos de fondo y en todos los aspectos vinculados a la política económica o “garantías de progreso”.

¹¹ Natalio Botana, en *El orden conservador*, en el capítulo titulado “La fórmula alberdiana”, muestra de algún modo la combinación del sistema mixto con el presidencialismo: “La cuestión que preocupaba a Alberdi era la de organizar un poder central, necesariamente fuerte para controlar los poderes locales y suficientemente flexible para incorporar a los antiguos gobernadores de provincia a una unidad política más vasta” (Botana, 1994, p. 46). Además, el gobierno mixto concebido por Alberdi “retoma rasgos esenciales de los hábitos de obediencia trazados por la costumbre en las culturas de América del Sur. No hay, pues, ruptura definitiva con un orden tradicional” (Botana, 1994, p. 47). Y en referencia al poder ejecutivo fuerte, dice que “en la fórmula alberdiana el presidente materializa el poder central, pero no detenta todo el poder ni tampoco ejerce un dominio irresponsable sobre la sociedad” (Botana, 1994, p. 48).

Resuelta así la cuestión del “accidente”, volvamos al principio. ¿A qué se debe la condición indiscutible de ese fondo democrático y, en especial, qué es la democracia para Alberdi? La respuesta no está en *Las Bases* sino en el *Fragmento*. En dos partes de esta última obra citada se aborda la cuestión. La primera referencia aparece en la segunda parte del Prefacio del *Fragmento*, donde Alberdi afirma lo siguiente:

La soberanía pues, pertenece a la inteligencia. El pueblo es soberano, cuando es inteligente. De modo que el progreso representativo, es paralelo del progreso inteligente. De modo que la forma de gobierno es una cosa normal, un resultado fatal de la respectiva situación moral e intelectual de un pueblo; y nada tiene de arbitraria y discrecional: pues que no está en que un pueblo diga -quiero ser república- sino que es menester que sea capaz de serlo. Hay en la vida de los pueblos, edad teocrática, edad feudal, edad despótica, edad monárquica, edad aristocrática, y por fin edad democrática. Esta filiación es normal, indestructible, superior a las voluntades y a los caprichos de los pueblos. (...). La democracia es pues, como lo ha dicho Chateaubriand, la condición futura de la humanidad, y del pueblo. Pero adviértase que es la futura, y que el modo de que no sea futura, ni presente, es empeñarse en que sea presente, porque el medio más cabal de alejar un resultado es acelerar su arribo con imprudente instancia. Difundir la civilización, es acelerar la democracia: aprender a pensar, a adquirir, a producir, es reclutarse para la democracia. (Alberdi, 1942, pp. 140-141)

Destacamos de este párrafo dos ideas centrales: en primer lugar, la democracia es presentada como una especie de fatalismo de la historia, como un resultado del progreso de la humanidad, aunque con un desarrollo propio de cada pueblo; en segundo lugar, la ya mencionada necesidad de adaptación del pueblo que, a lo largo del tiempo, va a adquiriendo la inteligencia que lo hace apto para vivir en democracia. No es este último un dato menor, pues la “democracia restringida” —como dicen algunos— que Alberdi propone en *Las Bases* está justificada por la necesidad de adquirir esas luces por parte del pueblo, para lo cual se requiere de la inmigración europea —mezclada con la población autóctona con matrimonios mixtos mediante— y del progreso económico, que promoverán la adquisición de esas luces. (Obsérvese la relevancia de los factores mencionados: adecuación, cultura y tiempo).

La segunda referencia aparece en el Artículo I del Capítulo II de la Segunda parte del *Fragmento*, denominado “Estado político, Estado civil, Gobierno” (Alberdi, 1942, pp. 236-247). Inicia este Artículo I con un planteo que tendrá su correlación en *Las Bases*. Dice Alberdi ya en ese primer párrafo que, si bien la soberanía reside “en todo el cuerpo social”, como no todos poseen la capacidad de sancionar el derecho (pues la inteligencia aún no está plenamente desarrollada, tal como había afirmado antes), postula entonces que “...será pues preciso que del seno de la gran sociedad *civil* salga otra sociedad *política*, formada de los individuos capaces de concurrir a la formación de un fondo común de inteligencia y de fuerza, al doble fin de declarar y sancionar el derecho”. Y más adelante dice: “No solo justo, obligatorio es el acto por el cual, una mitad capaz de la sociedad asegura los derechos de la mitad incapaz” (Alberdi, 1942, p. 236; las cursivas son del original).

Luego, en diverso orden al aquí expuesto (Alberdi “va y viene” con su argumentación), afirma que la primera y principal característica de la democracia es la soberanía popular; pero no se trata de una soberanía absoluta sino limitada por los derechos personales. Dice el tucumano: “Así el pueblo no es soberano sino de lo justo. El pueblo no es soberano de mi libertad, de mi inteligencia, de mis bienes, de mi persona, que tengo de la mano de Dios; sino al contrario, no tiene soberanía sino para impedir que se me prive de mi libertad, de mi inteligencia, de mis bienes, de mi persona” (Alberdi, 1942, p. 239). Por otra parte, también aclaraba que la soberanía del pueblo es ejercida con la razón y la voluntad conjuntamente, que la voluntad del pueblo solo es legítima si sigue a la razón y que la razón por sí sola tampoco es soberana (Alberdi, 1942, pp. 241-242)¹².

Un segundo elemento de la democracia —no de la república— que Alberdi señala en el *Fragmento* es la representación, la cual puede darse en uno, en pocos o en muchos (monarquía, aristocracia o república, es decir, coherencia con las tres formas posibles que especificaría en *Las Bases*)¹³. En este sentido, Alberdi aclara que no debe confundirse el fondo con la forma, que la democracia es la soberanía del pueblo, que la representación es su medio indispensable, y que la forma mejor es aquella “que cuadra más íntimamente con las condiciones individuales de cada sociedad” (Alberdi, 1942, pp. 237-238). Y, finalmente, este gobierno representativo, en cualquiera de sus tres formas, tiene, a su vez, estas tres características: la división del poder, la elección y la publicidad (Alberdi, 1942, p. 243).

Recapitulando al Alberdi del *Fragmento*: la democracia es soberanía popular y representación. El elemento representativo puede darse en tres formas posibles (uno, pocos o muchos; o monarquía, aristocracia o república) cuya mejor opción es la más adecuada a la realidad de cada pueblo; y tiene como características la división del poder, la elección y la publicidad. Por su parte, la soberanía popular está limitada por los derechos naturales dados por Dios y se requiere de cierta inteligencia o razón pública para que la voluntad del pueblo sea ejercida.

Volvamos a *Las Bases*. Así como la democracia es planteada como una inevitable fatalidad, análogamente lo hará con la república y con el sistema mixto. Es decir, tanto el fondo como la forma y el accidente se imponen, en principio, como productos de la necesidad. Dice así:

Para todos los sistemas tenemos obstáculos, y para el republicano representativo tanto como para otro cualquiera. Sin embargo, estamos arrojados en él, y no conocemos otro más aplicable, a pesar de nuestras desventajas. La democracia misma se aviene mal con

¹² La relación entre razón y voluntad popular tiene su complejidad, en el modo en que Alberdi la expresa en distintas ocasiones. Quizás aparezca con mayor claridad cuando dice lo siguiente: “Cuando los pueblos no eran racionales, su voluntad podía ser nula: porque una voluntad no es soberana, sino desde que es ilustrada. Pero cuando la razón de un pueblo se ha desarrollado, su voluntad es un elemento de la ley” (Alberdi, 1942, p. 242). No obstante, antes había afirmado esto: “...es muy raro que la voluntad general, no suponga la razón general; y que la razón general no produzca la voluntad general. La razón general y la voluntad general son dos hechos que se suponen y garanten mutuamente: pero es menester que los dos hechos sean reales, es decir, que exista una razón pública, como existe una voluntad pública” (Alberdi, 1942, p. 241).

¹³ Dice al respecto lo siguiente: “De modo que, gobierno y democracia son hoy idéntica cosa: y es posible decir democracia republicana, democracia aristocrática, democracia monárquica, como lo es hoy el gobierno de la Francia, por ejemplo” (Alberdi, 1942, p. 238).

nuestros medios, y sin embargo estamos en ella y somos incapaces de vivir sin ella. Pues esto mismo sucederá con nuestro federalismo o sistema general de gobierno; será incompleto pero inevitable a la vez. (Alberdi, 2017, p. 133)

Pero como ya observamos en el caso del accidente, también la forma republicana, para que pueda funcionar —por así decir— es necesaria adecuarla a la propia realidad, con un pueblo que no tiene aún la aptitud para ser republicano y con una tradición monárquica que pesa sobre sus hombros. Si bien el tema es abordado en varias partes de *Las Bases*, consideramos que este párrafo resume la propuesta alberdiana:

Felizmente la república, tan fecunda en formas, reconoce muchos grados, y se presta a todas las exigencias de la edad y del espacio. Saber acomodarla a nuestra edad, es todo el arte de constituirse entre nosotros. Esa solución tiene un precedente feliz en la República Sudamericana, y es el que debemos a la sensatez del pueblo chileno, que ha encontrado en la energía del poder del presidente las garantías públicas que la monarquía ofrece al orden y a la paz, sin faltar a la naturaleza del gobierno republicano. Se atribuye a Bolívar este dicho profundo y espiritual: ‘Los nuevos Estados de la América antes española necesitan reyes con el nombre de presidente’. Chile ha resuelto el problema sin dinastías y sin dictadura militar, por medio de una constitución monárquica en el fondo y republicana en la forma: ley que anuda a la tradición de la vida pasada la cadena de la vida moderna. La república no puede tener otra forma cuando sucede inmediatamente a la monarquía; es preciso que el nuevo régimen contenga algo del antiguo; no se andan de un salto las edades extremas de un pueblo. (Alberdi, 2017, pp. 85-86)

Pese a que aquí habla de “fondo monárquico”, es evidente que la combinación que propone es entre las formas republicana y monárquica de un mismo fondo democrático (a este tipo de imprecisiones apuntábamos con relación a la “velocidad” y la “urgencia” con que escribió el texto). La combinación da por resultado así una república presidencialista, o democracia republicana con preeminencia del poder ejecutivo, tomado del ejemplo chileno¹⁴.

Pero además de este elemento monárquico, la forma republicana tendrá también un elemento aristocrático (u oligárquico, según como se quieran definir e interpretar estos términos). Ella aparece en dos partes del proyecto alberdiano de *Las Bases*: una vinculada al pueblo y la otra al gobierno.

¹⁴ En este sentido, merece recordarse lo apuntado por Julio Oyhanarte en su obra *Poder político y cambio estructural en la Argentina*: “Merced al esquema del ‘ejecutivo fuerte’, que como tantas otras cosas institucionalmente valiosas construyó Alberdi, apartándose del modelo, el derecho positivo de la Argentina es un ejemplo, incluso avanzado, de preeminencia ejecutiva” (Oyhanarte, 1969, p. 74). No obstante, este poder ejecutivo fuerte no es ilimitado ni autoritario. Dice al respecto Oyhanarte: “Alberdi, en cambio, creía que la limitación es efectiva y suficiente cuando el Poder se apoya en el consenso popular periódicamente verificado y tiene sobre sí un ordenamiento normativo portador de valores. Pero sin que ello deba influir negativamente sobre ‘la energía y el vigor’ de los encargados de la gestión gubernamental” (Oyhanarte, 1969, pp. 82-83). Sin embargo -dejando ya a Oyhanarte-, si leemos con cuidado el proyecto de Constitución de Alberdi, no parece tan presidencialista el sistema como lo insinúa el texto principal de *Las Bases*. En general, en la letra del proyecto se observa que la política es fijada por el Congreso y ejecutada por el presidente, incluyendo la famosa “cláusula del progreso” o “de la prosperidad”, que aparece como atribución del poder legislativo (Alberdi, 2017, p. 243).

En el primer caso, al plantear el sistema electoral, al finalizar el capítulo XXII (donde especificaba la organización del sistema mixto unitario-federal), Alberdi propone el sufragio calificado o censitario: solo pueden votar aquellos que posean cierto nivel económico y cierto nivel educativo, sin dar mayores precisiones: “...la constitución argentina no debe olvidar las condiciones de inteligencia y de bienestar material exigidas por la prudencia en todas partes, como garantías de la pureza y acierto del sufragio” (Alberdi, 2017, p. 148). Pero este sufragio calificado es temporal, adecuado a las circunstancias y, evidentemente, considerando el factor cultural. A largo plazo, a medida que se vaya dando el progreso económico y cultural, los ciudadanos se irán incorporando a lo que hoy denominamos el padrón electoral, hasta llegar a la universalización del sufragio; o, en otras palabras, pasar de la “república posible” a la “república verdadera”, o de una democracia restringida a una democracia amplia. Dice nuestro autor: “La inteligencia y la fortuna en cierto grado no son condiciones que excluyan la universalidad del sufragio, desde que ellas son asequibles para todos mediante la educación y la industria” (Alberdi, 2017, p. 148).

El segundo elemento aristocrático u oligárquico aparece en el proyecto de Constitución que Alberdi incorpora en la segunda edición de *Las Bases*: se requiere contar con una renta anual de dos mil pesos fuertes para ser senador, y de mil pesos fuertes para ser diputado, presidente o ministro (Alberdi, 2017, pp. 242, 243, 246 y 251). En suma, los “pobres, incultos y pocos” con quienes —decía— no se puede establecer una federación ni una unidad perfectas (Alberdi, 2017, p. 133), tampoco están en condiciones de elegir ni ser electos. Nótese la coherencia con lo que había expuesto en el *Fragmento*: la relación entre razón y voluntad popular (con la idea de que “el pueblo es soberano cuando es inteligente”), y con la idea de avanzar o transitar gradualmente hacia una democracia que se impone en el porvenir.

Hasta aquí, entonces, tenemos el fondo democrático con una forma republicana combinada con elementos monárquicos y aristocráticos u oligárquicos. Una república que quizás tenga mayores semejanzas —en su espíritu— con la forma mixta romana elogiada por Polibio y Cicerón, que con el sistema de frenos y contrapesos; o quizás una combinación de ambas¹⁵. Adviértase además cómo influyen en todo esto las variables de adecuación, cultura y temporalidad: la adecuación de la forma republicana a la propia realidad exige dicha combinación, por razones culturales (falta de aptitud, de luces, de civilización), y también por razones históricas, pero con la idea de una progresiva mejora cultural y, como consecuencia, del sistema.

Con especial relación a este último aspecto, el horizonte de una democracia republicana mejorada o perfeccionada aparece con claridad en el extenso capítulo XXVI de *Las Bases* (Alberdi, 2017, pp. 166-179), cuando detalla las características de lo que debería ser un “gobierno libre”. El contexto de este capítulo es su cambio de posición con respecto al establecimiento de Buenos Aires como capital de la República. En efecto, en las dos primeras ediciones de *Las Bases*, el “tucumano ilustre” presenta argumentos sólidos y convincentes para proponer a Buenos Aires como capital. Alterada la situación política real, en las dos

¹⁵ Nuevamente, en la lectura detallada del proyecto de Constitución, tales frenos y contrapesos están presentes, pero combinados con los elementos mencionados, con un sistema electoral indirecto, aunque sin establecer allí el sufragio restringido.

últimas ediciones Alberdi vuelve a presentar argumentos sólidos y convincentes, pero para proponer lo contrario¹⁶. Entre estos argumentos, plantea que Buenos Aires no tiene los antecedentes ni la actualidad de lo que debería ser un “gobierno libre”, y es allí donde enumera sus características: división del poder, responsabilidad de los mandatarios, publicidad de los actos del poder, movilidad de los mandatarios (nombre que da a la periodicidad o alternancia del gobierno) y garantías de los derechos de los ciudadanos, entre los que enumera la libertad (nombra en especial la de prensa y de locomoción), la propiedad, la vida, la seguridad y la igualdad ante la ley; a ello agrega también cierta noción difusa de “espíritu público” (Alberdi, 2017, pp. 172-175).

La idea de un horizonte, de un “gobierno libre” como objetivo a lograr en el porvenir, aparece seguidamente en dos aspectos que aquí destacamos. En primer término, dice lo siguiente: “La libertad es un arte, es un hábito, es toda una educación; ni cae formada del cielo, ni es un arte infuso. El amor a la libertad no es la república como el amor a la plata no es la riqueza” (Alberdi, 2017, p. 175); es decir, hay un tránsito —una temporalidad— que va de la libertad teórica a la libertad práctica, en el que operará fundamentalmente la inmigración europea. En segundo lugar, sostiene que no solo Buenos Aires, sino que ninguna ciudad antigua con las viejas costumbres estaría capacitada para ser capital de la República; y propone en cambio una ciudad nueva con costumbres nuevas, más aptas para el “gobierno libre”. Aquí va la argumentación de la “picante” pluma alberdiana:

Restos endurecidos del antiguo sistema, esas ciudades grandes de Sud-América son todavía el cuartel general y plaza fuerte de las tradiciones coloniales. Pueden ser hermoeadas en la superficie por las riquezas del comercio moderno, pero son incorregibles para la libertad política. La reforma debe ponerlas a un lado. No se inicia en los secretos de la libertad al esclavo octogenario: orgulloso de sus canas, de su robustez de viejo, de sus calidades debidas a la ventaja de haber nacido primero, recibe el consejo como insulto y la reforma como humillación.

Todo el porvenir de la América del Sud depende de sus nuevas poblaciones. Una ciudad es un sistema. Las viejas capitales de Sud-América son el coloniaje arraigado, instruido a su modo, experimentado a su estilo, orgulloso de su fuerza física; por lo tanto, incapaz de soportar el dolor de una nueva educación.

Si es verdad que la actual población de Sud-América no es apropiada para la libertad y para la industria, se sigue de ello que las ciudades menos pobladas de esa gente, es decir, las más nuevas, son las más capaces de aprender y realizar el nuevo sistema de gobierno, como el niño ignorante aprende idiomas con más facilidad que el sabio octogenario. La República debe crear a su imagen las nuevas ciudades, como el sistema colonial hizo las viejas para sus miras.

¹⁶ Debe recordarse que, estando en Chile, Alberdi dio a luz las dos primeras ediciones de *Las Bases*, a las que luego, como complemento (mientras polemizaba con Sarmiento con las famosas *Cartas quillotanas*) escribió *Elementos de derecho público provincial* (1853) y *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina* (1854). En 1855 viajó a Europa como representante diplomático del gobierno de Urquiza, siendo su misión principal lograr el reconocimiento de la soberanía de la Confederación y evitar el del Estado de Buenos Aires, rebelde con su secesión. En este contexto publicó las dos últimas ediciones de *Las Bases* y explican en parte su cambio de postura con respecto a la capitalización de la ciudad porteña.

Luego el primer deber, la primera necesidad del nuevo régimen de la República Argentina, antes colonia monarquista de España, es colocar la iniciativa de su nueva organización fuera del centro en que estuvo por siglos la iniciativa orgánica del régimen colonial. (Alberdi, 2017, p. 178).

Es decir, aparece con claridad la idea de una democracia republicana que en principio deberá adecuarse a las condiciones reales del momento, pero que se irá perfeccionando a medida que la cultura y las costumbres de la población se eleven a la aptitud necesaria para vivir en este “gobierno libre”. Adviértase también que, sin utilizar las categorías metafísicas aristotélicas a las que hicimos referencia en nuestra Introducción, está al menos implícita la distinción entre sustancia y accidente: no hay democracia sin demócratas.

Para finalizar este apartado, debe considerarse un asunto de no menor interés para esta armonización entre democracia y liberalismo. Es el tema de la libertad de cultos, que está en el origen del liberalismo político. Nuevamente —y perdone el lector por la insistencia— se revelan las tres variables o factores ya hartos mencionados. Alberdi no incluye a la libertad de cultos en aquella enumeración de características de un gobierno libre; empero, el tema aparece reiterada e insistentemente a lo largo de *Las Bases*: como crítica a las constituciones americanas que no la reconocen y como propuesta para la propia Constitución. Pero la argumentación en defensa de la libertad de cultos no es en cuanto derecho natural o individual, sino más bien como política de Estado: es necesaria la libertad de cultos para atraer a la inmigración europea, en especial la que profesa la religión protestante. Alberdi resuelve la relación entre religión y política proponiendo al catolicismo como religión de Estado (evidentemente considerando la tradición, los antecedentes) y a la vez garantizando la libertad de cultos. En el capítulo XVIII, donde trata sobre los fines de la Constitución, dice claramente:

Será necesario, pues, consagrar el catolicismo como religión de Estado, pero sin excluir el ejercicio público de los otros cultos cristianos. La libertad religiosa es tan necesaria al país como la misma religión católica. Lejos de ser inconciliables, se necesitan y completan mutuamente. La libertad religiosa es el medio de poblar estos países. La religión católica es el medio de educar esas poblaciones. (Alberdi, 2017, p. 122)

Incluso en su proyecto de Constitución, en el capítulo III destinado al “Derecho público deferido a los extranjeros”, se toma el trabajo de especificar lo que el inmigrante puede hacer en ese sentido, como disfrutar de la libertad de conciencia, construir capillas y validar sus contratos matrimoniales cualquiera sea su creencia religiosa (Alberdi, 2017, pp. 237-238). Y debe hacerse notar que, en este caso, a diferencia de los anteriores, no plantea un horizonte de democracia republicana con un Estado neutral en el aspecto religioso (no había en la realidad nacional un conflicto entre catolicismo y protestantismo que el Estado se vea obligado a

neutralizar). El catolicismo como religión del Estado llegó para quedarse, pero ahora en convivencia con otros cultos¹⁷.

Resumiendo, consideramos que lo que Alberdi propone es lo que suele denominarse democracia republicana y liberal, como producto de cierto fatalismo histórico, pero que debe en principio adecuarse a la propia realidad cultural que, considerando sus antecedentes y su tradición, exige combinaciones con elementos opuestos; pero con la expectativa de un progresivo tránsito que va desde esta imperfección inicial hacia una versión mejorada y perfeccionada a medida que el ingreso de la inmigración europea (junto a otros factores) vaya produciendo el cambio poblacional, generando los hábitos propios que el sistema exige. En suma, ideales y realidades, tradiciones e innovaciones.

VII. LIBERALISMO ECONÓMICO: DE LA “MANO VISIBLE” A LA “MANO INVISIBLE”

Mucho más sencillo es mostrar el liberalismo económico que contienen *Las Bases*, aunque aquí aparece una paradoja: el rol que, al menos en principio, Alberdi le otorga al Estado¹⁸. Abusando tal vez de las comparaciones (como ya se hizo en el apartado anterior con las referencias a Sabine y Wolin) si la historia económica nos muestra un tránsito de la economía de Adam Smith a la economía de Keynes, podríamos decir que Alberdi en *Las Bases* propone —a grandes rasgos, obviamente— el camino inverso. Veamos.

En principio, debe tenerse en cuenta —una vez más y como siempre— la situación real de la que parte el tucumano, o al menos la que se presenta a su punto de vista: el extenso territorio, la escasa y poco calificada población, el atraso material¹⁹. No había entonces, a sus ojos, un mercado económico que, en términos de hoy día, diríamos “emergente” o “desarrollado” o “en expansión”.

En contraposición con lo que Alberdi considera un sistema económico cerrado, asfixiado de trabas, reglamentaciones y exclusivismos (que atribuye principalmente al sistema colonial), en *Las Bases* propone libertad de comercio, de trabajo, de industria, de navegación,

¹⁷ También debe señalarse que este asunto, como política de Estado para atraer al inmigrante, tiene un vínculo con la idea de mestizar la población autóctona con la extranjera, en especial mediante los matrimonios mixtos, buscando no perder la identidad nacional o lo que él denomina “el tipo nacional” o “el tipo de nuestra raza original” (Alberdi, 2017, pp. 107 y 197).

¹⁸ Debe apuntarse que Alberdi no usa la palabra “Estado” en el sentido más común como se la utiliza hoy, en especial en el campo económico, es decir, como “sector público”, o “aparato estatal”, o “gobierno y administración pública”. Alberdi solo utiliza la palabra “gobierno” y en reiteradas ocasiones formula recomendaciones que, sin nombrarlo, están dirigidas a un eventual gobierno nacional; por ejemplo, cuando formula recomendaciones como esta: “Proteged al mismo tiempo empresas particulares para la construcción de ferrocarriles” (Alberdi, 2017, p. 105).

¹⁹ Numerosas son las referencias que podemos citar como “diagnóstico económico”, pues Alberdi vuelve una y otra vez a esta cuestión. La frase “el territorio de doscientas mil leguas cuadradas, que habita nuestra población de un millón de habitantes” (Alberdi, 2017, p. 119) aparece no menos de cuatro veces en toda la obra. Con respecto al desafío que el país y el continente mismo tienen por delante, dice, por ejemplo: “El tipo de nuestro hombre sudamericano debe ser el hombre formado para vencer al grande y agobiante enemigo de nuestro progreso: el desierto, el atraso material, la naturaleza bruta y primitiva de nuestro continente” (Alberdi, 2017, p. 89).

de movimiento de capitales, en suma, un mercado económico libre²⁰. Esta enumeración de libertades económicas aparece reiteradamente en el texto casi obsesivamente, como por ejemplo en el preámbulo de su proyecto de Constitución o, entre otras, en las causales de juicio político a los funcionarios públicos o en la fórmula del juramento del presidente²¹.

Pero ante la inexistencia de un libre mercado, se presenta la paradoja que la iniciativa para crearlo y desarrollarlo no es privada sino estatal. Es cierto que Alberdi no plantea esta paradoja abierta y específicamente, pero no es difícil advertirla. En efecto, para Alberdi el Estado tiene mucho que hacer en materia económica: debe, en principio, sancionar la Constitución que contenga los derechos y las garantías vinculadas a las mencionadas libertades económicas; debe, hacia atrás, eliminar todas las trabas y regulaciones, como, por ejemplo, eliminar las catorce aduanas provinciales; hacia adelante, tomar la precaución de no reglamentar las normas constitucionales con leyes que las alteren, en particular lo referente a dichas libertades²²; debe otorgar franquicias y privilegios al capital extranjero; debe firmar tratados internacionales de amistad y comercio con todas las potencias extranjeras para garantizar allí también las libertades económicas, y que además compitan con los privilegios que ya tiene Inglaterra con su propio tratado; debe contraer empréstitos aun empeñando las rentas nacionales para las obras de infraestructura como telégrafos y ferrocarriles. Casi todas estas recomendaciones están contenidas en el capítulo XV de *Las Bases* (Alberdi, 2017, pp. 97-109), mientras que la síntesis de esta misión del Estado se encuentra en la denominada *cláusula del progreso* o *cláusula de la prosperidad*, que Alberdi pone como atribución del Congreso (artículo 67, inciso 3°) en su proyecto de Constitución:

3°.- Proveer lo conducente a la prosperidad, defensa y seguridad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, estimulando el progreso de la instrucción y de la industria, de la inmigración, de la construcción de ferrocarriles y canales navegables, de la colonización de las tierras desiertas y habitadas por indígenas, de la plantificación de nuevas industrias, de la importación de capitales extranjeros, de la exploración de los ríos navegables, por leyes protectoras de esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo. (Alberdi, 2017, p. 243)

En suma, el Estado debe dar el puntapié inicial para que un mercado libre se inicie y se desarrolle. En términos metafísicos (que Alberdi no utiliza), el Estado es “el primer motor”. Luego, en un segundo momento, devienen los consejos alberdianos de “gobernar poco,

²⁰ Así como no usa la palabra “Estado”, tampoco usa “mercado” o “libre mercado”, pero está claro que a él se refiere cuando enumera casi todos los elementos que lo componen.

²¹ Extracto del juramento presidencial que redacta Alberdi en su proyecto de Constitución: “Yo N... N... juro que desempeñaré el cargo de Presidente con lealtad y buena fe; que mi política será ajustada a las palabras y a las intenciones de la constitución (...) y fomentaré su progreso material estimulando la inmigración, emprendiendo vías de comunicación y protegiendo la libertad del comercio, de la industria y del trabajo. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederación me lo demanden” (Alberdi, 2017, pp. 247-248).

²² Algunos artículos a este respecto que quedaron plasmados en la Constitución de 1853 fueron formulados así por Alberdi en su proyecto. Hacia atrás: “Art. 31.- La constitución garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas, sobre las bases declaradas en su derecho público” (Alberdi, 2017, p. 239). Y hacia adelante (entre otras, pues son tres en total): “Art. 36.- Las leyes orgánicas que reglen el ejercicio de estas garantías de orden y de progreso, no podrán disminuirlas ni desvirtuarlas por excepciones” (Alberdi, 2017, p. 240).

intervenir lo menos, dejar hacer lo más”, así como la sentencia que dice: “La mejor administración, como la mejor medicina, es la que deja obrar a la naturaleza” (Alberdi, 2017, pp. 214-215). Estos consejos de un Estado que no debe intervenir en la economía aparecen en el capítulo XXXIV titulado “Política para después de dada la Constitución”; es por ello por lo que decimos que se trata de un “segundo momento”. Su espíritu puede sintetizarse en este párrafo:

Nuestra prosperidad ha de ser obra espontánea de las cosas, más bien que una creación oficial. Las naciones, por lo general, no son obra de los gobiernos, y lo mejor que en su obsequio puedan hacer en materia de administración, es dejar que sus facultades se desenvuelvan por su propia vitalidad. No estorbar, dejar hacer, es la mejor regla cuando no hay certeza de obrar con acierto. (Alberdi, 2017, p. 215)

Pero, evidentemente, esa espontaneidad requiere un impulso inicial que será obra del Estado, aunque no debe malinterpretarse: lo que Alberdi propone en un principio no es un Estado interventor o benefactor, sino un Estado promotor, que crea las condiciones para que un mercado libre tenga lugar; y, como el relojero que da la cuerda al reloj, una vez que éste funciona, aquel se retira y lo deja andar. En otras palabras, transitar de una “mano visible” a la “mano invisible”.

Finalmente, como se ha dicho, hay un vínculo entre este esperado progreso económico que se logrará con una economía de libre mercado y la adquisición de hábitos y costumbres por parte de la población (lo que Alberdi denomina “libertad práctica”, con el sansimoniano papel moralizador de la industria) que la hará digna de vivir en una democracia republicana o “gobierno libre”. Por otra parte, y para cerrar este apartado, debemos considerar aquello que señalaba Oscar Terán como semejanza entre Alberdi y los liberales doctrinarios europeos: que la economía era el ámbito de los derechos universales y la política el ámbito de los derechos restringidos, priorizando así la sociedad civil por sobre la sociedad política (Terán, 2019, p. 101-103). Por nuestra parte, teniendo en cuenta las prescripciones de Alberdi con respecto a la paulatina extensión del sufragio a medida que se vaya dando el progreso económico, sostenemos modestamente que, si esto es así, los derechos universales de la sociedad civil constituyen un medio para extender en el largo plazo los derechos restringidos de la política, en una progresiva universalización.

VIII. CONCLUSIONES

Advertimos y reconocemos que este texto no deja de ser, necesariamente, una enorme simplificación. Habría mucho más por decir —y bastante se ha dicho desde la primera publicación de *Las Bases* hasta la actualidad— acerca de estos asuntos en esta obra central de la historia argentina. Poco y nada hay acerca de las fuentes que inspiraron a Alberdi tanto en materia política como en los temas económicos. Nada hay de las posibles contradicciones o paradojas entre las concepciones filosóficas del joven Alberdi y del Alberdi de *Las Bases*,

como por ejemplo la dialéctica entre el determinismo y el posibilismo en materia económica que, entre otras, analiza y expone Bernardo Canal Feijóo (1961). No obstante, creemos haber dicho algo.

En principio, no cuestionamos que lo que Alberdi propone en *Las Bases* no sea una “democracia restringida” ni una “república poco republicana”, en comparación con sus mentadas formas ideales. Más aún, agregamos que es evidente que lo que el tucumano denomina “gobierno libre” es más una meta de largo plazo que una realidad que se hará efectiva con la mera sanción de la Constitución; como así también que el liberalismo económico está *ensuciado* —por decirlo de un modo— con el rol de un Estado promotor.

Todo ello forma parte del triple condicionamiento que tiene esta “república posible”: en primer lugar, la necesidad de adecuarse en todos sus aspectos (lo democrático, lo republicano, lo liberal político y económico) a la realidad propia, a las circunstancias de aquella época, que hacían imposible establecer los modelos ideales en una forzada y quizás utópica implantación sobre una realidad parcial o completamente opuesta a esos modelos (o a lo que Alberdi consideraba como tales); en segundo lugar, vinculado con lo anterior, la cultura de la población —sus hábitos, sus costumbres— exigían dicha adecuación, no obstante lo cual era posible modificar esa cultura con la incorporación de la inmigración europea y su mestizaje con la población autóctona, que, sumado a otros medios e instrumentos como la educación —formal e informal—, aquellos ideales democráticos, republicanos y liberales puedan desarrollarse y perfeccionarse; y en tercer lugar, es ya evidente la influencia de la variable cronológica o temporal, tanto en la importancia de los antecedentes y de las tradiciones para diseñar la “república posible” como en las previsiones de largo plazo para que dicho perfeccionamiento se haga realidad.

El horizonte de Alberdi es pasar de la república posible a la república verdadera; paralelamente, y retroalimentándose mutuamente, pasar del atraso material a la prosperidad económica. He aquí lo que consideramos conciliación entre democracia y liberalismo; imperfectas en un principio, perfeccionadas en el porvenir. La base que sustenta esta conciliación es el cambio poblacional y la compleja relación entre medios y fines del proyecto alberdiano: orden político para el progreso económico; y progreso económico para el orden político. Ambos dos para una última finalidad que es la felicidad pública (según el *Fragmento*) o prosperidad y engrandecimiento del país (según *Las Bases*).

Así pues, ni democracia republicana ni liberalismo político o económico —en el tránsito de la imperfecta realidad a sus posibles formas ideales— son fines en sí mismos, sino medios para un último fin que es la prosperidad en sus tres dimensiones: material, moral e intelectual, coherentes con su concepción antropológica.

Una reflexión final, tal vez como corolario, está dada por otra referencia a Oscar Terán en su comparación entre Sarmiento y Alberdi, que —apunta el autor— si bien tenían sus diferencias, coincidían en lo siguiente: “...la sólida creencia en la *excepcionalidad argentina*, traducida tempranamente en la convicción (...) de que en esta parte de Hispanoamérica se está llevando a cabo un experimento original destinado a imprimir su nombre entre las naciones más relevantes de la Tierra” (Terán, 2019, p. 105; la cursiva es del original). Es probable que pueda constituirse en un error indagar cuán democrático, cuán republicano o

liberal fueron Alberdi y otros de su generación, si respondían con mayor o menor fidelidad a modelos ideales de lo que *debería ser* (según nosotros aquí y ahora) una democracia republicana liberal. El “experimento original” —si así fue— ameritaba las adecuaciones a la realidad, sean estas más cercanas o lejanas a los modelos ideales que, quizás, solo sean productos de la imaginación, o mejor adecuadas a otras realidades tan originales como la propia.

LISTADO DE REFERENCIAS

- Alberdi, J. B. (1886). *Obras completas* (Tomos I, II y III). La tribuna nacional.
- Alberdi, J. B. (1942). *Fragmento preliminar al estudio del derecho*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA).
- Alberdi, J. B. (1954). *Cartas sobre la prensa y la política militante de la República Argentina*. Editorial Luz del Día.
- Alberdi, J. B. (2017). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Biblioteca del Congreso de la Nación.
- Alberini, C. (2011). *La metafísica de Alberdi*. Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Archivo Filosófico Argentino, Centro de estudios filosóficos Eugenio Pucciarelli (publicado por primera vez en Archivos de la Universidad de Bs. Aires, Año IX, tomo IX, junio-septiembre 1934). Recuperado en mayo de 2020 de: <http://www.archivofilosoficoargentino.info/alberinimetafisicadealberdi.pdf>
- Botana, N. (1994). *El orden conservador*. Sudamericana.
- Botana, N. (1997). *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*. Sudamericana.
- Canal-Feijoo, B. (1961). *Alberdi y la proyección sistemática del espíritu de Mayo*. Losada.
- Ciapuscio, H. (1985). *El pensamiento filosófico-político de Alberdi*. Ediciones Culturales Argentinas.
- Estevez, R. (2007). *La Constitución Nacional y Alberdi*. Ed. UNSTA.
- García Mérou, M. (1889). *Alberdi. Ensayo crítico*. TGA.
- Ghirardi, O. (1993). *La filosofía en Alberdi*. Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Halperin donghi, T. (2005). *Una nación para el desierto argentino*. Prometeo.
- Jensen, G. (2019). Una constitución, dos repúblicas: federalismo, liberalismo y democracia en el pensamiento constitucional de D. F. Sarmiento y J. B. Alberdi. *Trabajo y sociedad*, XX(33), 25-58.
- Leocata, F. (2004). *Los caminos de la filosofía en la Argentina*. Centro de Estudios Salesiano de Buenos Aires (CESBA).
- López, M. J. (1972). *Alberdi y la realidad nacional*. Astrea.
- Mayer, J. (1969). *Las “Bases” de Alberdi*. Sudamericana.
- Mayer, J. (1973). *Alberdi y su tiempo*. Abeledo-Perrot.
- Medrano, J. M. (2012). *Para una teoría general de la política*. EDUCA.

- Myers, J. (2010). *La revolución de las ideas: la generación romántica de 1837 en la cultura y en la política argentinas*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado el 6 de enero de 2023 de <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcpz5s0>.
- Oliver, J. P. (1977). *El verdadero Alberdi: Génesis del liberalismo económico argentino*. Dictio.
- Ortega y Gasset, J. (1986). *Mirabeau o el político. Contreras o el aventurero. Vives o el intelectual*. Revista de Occidente en Alianza Editorial.
- Oszlak, O. (1990). *La formación del Estado Argentino*. Editorial de Belgrano.
- Oyhanarte, J. (1969). *Poder político y cambio estructural en la Argentina. Un estudio sobre el estado de desarrollo*. Paidós.
- Pérez Guilhou, D. (2003). *El pensamiento conservador de Alberdi y la Constitución de 1853*. EDIUNC.
- Rojas Paz, P. (1943). *El pensamiento de Alberdi*. Editorial Lautaro.
- Romero, J. L. (1975). *Las ideas políticas en Argentina*. Fondo de Cultura Económica.
- Sabine, G. H. (1984). *Historia de la teoría política*. FCE.
- Santiago, M. D. y Dalbosco, H. (2012). La generación de Alberdi y los valores subyacentes del nuevo orden institucional. En Camusso, M., López, I. y Orfali Fabre, M. M. (comps.), *Doscientos años del humanismo cristiano en la Argentina*. EDUCA.
- Speroni, M. A. (1973). *Qué fue Alberdi*. Plus Ultra.
- Tarcus, H. (1996). *El marxismo olvidado en la Argentina: Silvio Frondizi y Milcíades Peña*. Ediciones El cielo por asalto.
- Terán, O. (2019). *Historia de las ideas en Argentina: Diez lecciones iniciales, 1810-1980*. Siglo Veintiuno Editores.
- Thury Cornejo, V. (2004). Realidad y modelo en los orígenes de la configuración institucional argentina. *Colección*, (15), 45-95.
- Wolin, S. S. (1973). *Política y perspectiva. Continuidad y cambio en el pensamiento político occidental*. Amorrortu.
- Zarini, H. (1991). *Análisis de la Constitución Nacional*. Astrea.

CONSTITUCIÓN, LIBERALISMO Y DEMOCRACIA: JOSÉ BENJAMÍN GOROSTIAGA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1853¹

GUILLERMO E. JENSEN

Universidad del Salvador

<https://orcid.org/0009-0005-6192-4551>

MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA

Universidad Austral

<https://orcid.org/0009-0005-7315-7433>

Durante la campaña Presidencial argentina del 2023, reapareció con notable fuerza en el discurso político electoral la proclama de volver a la Constitución de 1853. Este discurso parte de asumir que ese retorno a la Constitución Nacional sancionada hace 170 años en Santa Fe parecería implicar una vuelta al pensamiento de quien (aparentemente) fuera su padre intelectual: Juan Bautista Alberdi². Volver a 1853 sería, según esta mirada, retomar las *Bases y puntos de partida* del ilustre tucumano, texto programático en el cual bosquejó lo que imaginaba debía ser el camino político y la arquitectura constitucional de nuestro país. En esta como en otras obras de su autoría, Alberdi planteó una particular manera de maridar constitución, república, liberalismo económico y democracia, la cual ha trascendido en mucho la vida del autor y cuyos rasgos pueden percibirse en la actualidad. ¿Cuáles son esos rasgos? ¿Realmente pensaban como Alberdi quienes llevaron efectivamente adelante el proceso constituyente patrio que dio origen a la Constitución que todavía nos rige? ¿Nuestra Constitución es “la Constitución de Alberdi”?

I. UNA RELACIÓN EN TENSIÓN: LIBERALISMO ECONÓMICO Y PRÁCTICA DEMOCRÁTICA EN ALBERDI

En primer lugar, el pensamiento de Alberdi se caracterizó por un notable énfasis en la economía como motor del progreso civilizatorio del país. La política y la organización del poder, en cambio, tenían la relevante pero subordinada misión de crear un orden político que ofreciera la estabilidad necesaria que el progreso económico requería. En el pensamiento constitucional de Alberdi, la economía era la llamada a “...darnos la libertad, la moralidad, la

¹ Estas líneas reflejan parte de la presentación realizada por Guillermo Jensen en *las V Jornadas del Programa de Pensamiento Político* – Facultad de Ciencias Sociales de la Pontificia Universidad Católica Argentina, titulada “Democracia y liberalismo ¿Dos tradiciones en conflicto?”, 19 de septiembre del 2023 y de la alocución de Manuel J. García-Mansilla realizada en ocasión del *Encuentro Anual de Graduados* de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, el 29 de agosto del 2023 (García-Mansilla, 2023, pp. 803-809). Una versión anterior de este texto fue publicada en el blog Debates Públicos: <https://debatespublicos.uca.edu.ar/la-constitucion-de-1853-y-el-procer-olvidado-constitucion-liberalismo-y-democracia-en-jose-benjamin-gorostiaga/> (última visita, 28/6/2024).

² <https://x.com/JMilei/status/1653192619063754763?lang=es> (última visita, 28/6/2024).

cultura inteligente, por medio de las inmigraciones [...] nos induce a colocar los intereses económicos como fines del primer rango en el derecho constitucional argentino” (Alberdi, 1913a, p. 339). El liberalismo de Alberdi, más ligado a la noción de orden social espontáneo propio de la Ilustración Escocesa, tenía como preocupación principal generar las condiciones para que la libre iniciativa de los individuos produjese naturalmente el desarrollo económico.

Para el tucumano, la práctica democrática, por el contrario, no se articulaba naturalmente con los fines de estabilidad y orden que el proyecto político alberdiano impulsaba. Desde ya que Alberdi no rechazó de plano el ideal democrático, pues ese ideal ejemplificaba el progreso civilizatorio de la humanidad. Su propio proyecto de constitución mencionaba que “El gobierno de la República es democrático, representativo, federal”. El problema no era la democracia como concepto, sino la democracia como práctica.

Para el ilustre tucumano, la democracia era un horizonte y no una herramienta para utilizar con mucho entusiasmo en el presente, pues su realización amplia e inmediata podía poner en peligro, tempranamente, la estabilidad del orden político que se quería establecer en la Argentina. Su propuesta constitucional unía la lógica de la centralización federativa, al crear un gobierno fuerte a nivel nacional que operara junto con los gobiernos provinciales, con la noción de representación política en su formato más restrictivo. Alberdi estaba convencido que de esta forma se dotaría de mayor estabilidad y solidez al orden político en construcción. En sus *Bases...* advertía que:

Sin una alteración grave en el sistema electoral de la República Argentina, habrá que renunciar a la esperanza de obtener gobiernos dignos de la obra del sufragio. Para obviar los inconvenientes de una supresión brusca de los derechos de que ha estado en posesión la multitud, podrá emplearse el sistema de elección doble y triple, que es el mejor medio de purificar el sufragio universal sin reducirlo ni suprimirlo, y de preparar a las masas para el ejercicio futuro del sufragio directo. (Alberdi, 1913b, p. 122)

Alberdi suponía que la natural evolución y progreso civilizatorio, sumado a la educación popular gratuita, darían cabida, con el tiempo, a la espontánea ampliación de la participación democrática de los ciudadanos³. La ciudadanía la conformarían aquellos que, al estar protegidos por una constitución que les aseguraría instrucción gratuita, derechos individuales y un orden político estable, trabajarían y ejercerían la libre industria en todo el territorio. La construcción ciudadana se vinculaba más con los hábitos y las costumbres de la industriiosidad y el futuro resultado de los planes de instrucción, que a una participación política amplia. La representación política debía contener a la democracia, mantenerla a raya sin negarla totalmente. Lo que encontramos en el pensamiento de Alberdi en el momento constituyente

³ En una carta a su amigo Juan María Gutiérrez, de fecha 4 de octubre de 1862, Alberdi le dice “Educar, instruir, dirigir la juventud, es realmente legislar y constituir al país, pues la ley escrita no es sino la manifestación impersonal y externa de la ley viva, que existe en las nociones y hábitos debidos a la educación” (cit. en Mayer y Martínez, 1953, p. 178).

es una postergación de la realización democrática en su agenda inmediata: libertades civiles para todos, libertades políticas para unos pocos. E instrucción gratuita para todos⁴.

Hay dos rasgos más del pensamiento de Alberdi en los que vale la pena detenerse. El primero es que, como ha resaltado recientemente Roberto Gargarella, para el ilustre tucumano la constitución debía pensarse como una herramienta útil para abordar los problemas de un tiempo determinado, y que, por lo tanto, se podía cambiar cuando cambiaran los desafíos de la época (Gargarella, 2021, pp. 22-23). Los fines serían estables, pero los medios mutarían con el tiempo, incluida la misma constitución. Esta manera de pensar instrumentalmente a la constitución, vaciándola de una perspectiva trascendente a un tiempo, parece impulsar una lógica en la que lo que se busca recuperar es la particular mirada económico-política de Alberdi y no tanto al orden constitucional alumbrado en 1853.

El segundo es su peculiar propuesta en cuanto a la adopción de poder ejecutivo “fuerte” que algunos autores suponen, erróneamente, que fue adoptado por la Constitución de 1853 (Gargarella, 2014, pp. 70-75). Contrariamente a lo que se suele sostener en la Argentina, la Constitución de 1853 no siguió al pie de la letra la propuesta del modelo alberdiano en cuanto a la necesidad de establecer un “ejecutivo fuerte”. Por eso, es un error muy común trasladar mecánicamente el pensamiento de Alberdi en este punto a la Constitución sin reparar en las grandes diferencias que existen entre el diseño propuesto en su proyecto de constitución, su modelo confesado de la Constitución de Chile de 1833 y el finalmente adoptado por los constituyentes de 1853 y 1860 (García-Mansilla, 2022, pp. 54-57).

II. SARMIENTO: OTRA MIRADA SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE 1853

Desde ya que no todos los intelectuales y políticos que actuaron en el momento constituyente patrio pensaban igual que Alberdi. Por caso, Domingo Faustino Sarmiento defendió en 1853 una articulación entre liberalismo y democracia muy diferente, donde las libertades individuales serían protegidas mediante el ejercicio de las libertades políticas. La educación, por supuesto, también jugaría un papel fundamental.

Para Sarmiento, la amplia participación democrática era la mejor garantía de las libertades civiles. Lejos de postergarla, a la democracia representativa y sus instituciones había que crearla mediante instituciones. Anidaba en él una concepción diferente del rol de las instituciones: un país con ciudadanos civilizados se construye desde el inicio, no es el resultado del desarrollo natural de la economía.

En sus *Comentarios sobre la Constitución de la Confederación Argentina de 1853*, publicado pocos meses después de la sanción de la constitución de 1853, Sarmiento, que desde su exilio chileno se encontraba enemistado con Urquiza y alineado con Buenos Aires, argumentó favorablemente sobre la influencia norteamericana en el texto aprobado en Santa

⁴ En su proyecto de constitución, como parte de las “garantías de orden y progreso”, Alberdi incluyó la siguiente: “Art. 32: La constitución asegura en beneficio de todas las clases del Estado la instrucción gratuita, que será sostenida con fondos nacionales destinados de un modo irrevocable y especial a ese destino” (Alberdi, 1913b, p. 229).

Fe. No era una cuestión meramente simbólica, sino que sus efectos se proyectaban hacia el futuro:

En conformidad con esta doctrina, nuestra tarea en los puntos idénticos o análogos de ambas constituciones federales es atenernos estrictamente a las doctrinas que tienen el apoyo de los más eminentes juristas, la autoridad de tribunales de justicia, la sanción de la experiencia más próspera y luminosa y el consenso de un gran pueblo que está hoy al frente de la civilización en cuanto a la aplicación de sus resultados a la mejora y felicidad del mayor número, y que es nuestro tipo en cuanto a instituciones federales; porque sería monstruoso, por no decir ridículo, pretender que las mismas ideas, expresadas con las mismas palabras, para fines idénticos, hubiesen en nuestra Constitución de producir diversos resultados o tener significado distinto, mucho más cuando la primera tiene en su apoyo una larga experiencia, lo que debió darle nuevo valor a los ojos de aquellos que la aceptaron, pues lo propicio de los resultados ya conocidos bonifica y responde de que fue la mente de los legisladores asegurar esos mismos resultados para los pueblos que se proponían constituir. (Sarmiento, 2012, p. 173)

Esta similitud le sirvió para marcar algunas diferencias con Alberdi, en al menos dos aspectos que aquí nos interesan señalar. El primero, es que, si se seguía la práctica del federalismo constitucional norteamericano, la realización concreta del federalismo debía ser menos centralista que la unidad federativa propuesta por Alberdi. Esto implicaba desconcentrar el poder del gobierno central, tomando distancia del ejecutivo fuerte y la excesiva primacía de Estado Nacional respecto de las provincias⁵.

En segundo lugar, Sarmiento defendió desde una perspectiva liberal otra manera de realización de la economía constitucional. Lejos de la ilustración escocesa y abrevando en la tradición republicana norteamericana, el ilustre sanjuanino propuso algunas medidas vinculadas al punto de partida igualitario. Siguiendo a Tocqueville, Sarmiento entendió que la distribución igualitaria de la tierra era un aspecto central de la realización del proyecto constitucional:

...[Q]ue se tengan presente en la legislación de la enajenación de las tierras baldías de dominio nacional, según queda indicado en la Constitución. Las tierras baldías pueden ser un disolvente de la sociedad, o una fuente de engrandecimiento, según la manera de enajenarlas. (Sarmiento, 2012, p. 140)

⁵ “En Sarmiento la realización del federalismo constitucional requería de instituciones provinciales y federales que evitaran la concentración del poder en pocas manos. Por esa razón defendió simultáneamente la instauración de Senados en las legislaturas provinciales y propició la creación de un poder judicial federal extendido por todo el territorio[...] La descentralización de la estructura institucional de la naciente República resultaba fundamental para hacer de la democracia una práctica concreta y no un principio abstracto: Siguiendo la advertencia de Tocqueville, Sarmiento creyó que el centralismo institucional que propiciaba Alberdi llevaría ineludiblemente al autoritarismo político. Rosas había sido la corroboración empírica de esta afirmación teórica.” (Jensen, 2019). Sobre la influencia de Tocqueville en Sarmiento, ver Jensen (2021, pp. 98-111 y 149-157).

Desde ya que Sarmiento fue un liberal en lo económico, pero lo fue de un modo distinto al de Alberdi. Al final del día, el ciudadano que sostendría la Constitución sería alguien tan dedicado a la actividad privada como activo en la vida pública. Un ciudadano moldeado por la educación pública y por instituciones constitucionales; pero no el resultado de la práctica en los hábitos de la industriosisdad.

Por lo antes expresado, resulta evidente que volver a la Constitución de 1853, entonces, no es lo mismo que recuperar automáticamente el pensamiento de Alberdi. La razón es obvia: más allá de su innegable influencia, contra la vulgata que se ha generalizado, Alberdi no fue el “padre” de la Constitución Nacional, ni mucho menos quien más atención prestó a los orígenes fundamentalmente norteamericanos de la Constitución de 1853.

Sus ideas tuvieron peso, desde ya, e influyeron claramente en el Congreso General Constituyente, pero no más que *El Federalista*, los *Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos* de Joseph Story y *La Democracia en América* de Alexis de Tocqueville y mucho menos que el texto de la Constitución de los Estados Unidos (García-Mansilla, 2006).

III. JOSÉ BENJAMÍN GOROSTIAGA: EL PRÓCER OLVIDADO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1853

Existió una figura que es mucho menos conocida para el gran público, aunque no menos relevante para nuestra historia política y constitucional, que representa mejor el ideario político de la Constitución de 1853. Nos referimos al santiagueño José Benjamín Gorostiaga, principal redactor de la Constitución de 1853. El verdadero padre de nuestra Constitución, junto con Juan María Gutiérrez. Este abogado nacido en Santiago del Estero fue una figura central en la construcción del orden constitucional argentino. Tuvo el extraño honor de saltar las grietas de su tiempo, lo que lo llevó a ser ministro del Interior de Urquiza y muchos años después, ministro de Hacienda en la presidencia de Sarmiento. Fue constituyente en 1853 y 1860, diputado nacional y ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dos oportunidades. Fue convencional constituyente en la provincia de Buenos Aires en 1873. Al final de su vida, tuvo participación activa en la revolución del Parque junto a Bernardo de Yrigoyen, Aristóbulo del Valle, Leandro Alem y Bartolomé Mitre. Con estos antecedentes, ¿Por qué sabemos tan poco de él? ¿Por qué no es tan citado o estudiado como Alberdi?

Tal vez la respuesta haya que buscarla en que no fue un hombre de muchas palabras, sino alguien de actuación institucional. Gozaba de la discreción y carecía de vocación literaria. Lo que conocemos de su pensamiento se encuentra en su proyecto de constitución, cartas a familiares y amigos, sus intervenciones en el Congreso General Constituyente de 1853, su papel relevante durante la reforma de 1860, su actuación como diputado en el Congreso de la Nación y en sus sentencias de la Corte Suprema de la cual fue presidente en su etapa fundacional, cuando se dio forma a la primera jurisprudencia del tribunal.

A pesar de estos pocos materiales, podemos bosquejar algunas líneas del pensamiento de esta ignorada y relevante figura de nuestra historia. Gorostiaga fue un liberal y un demócrata que, al igual que Domingo Faustino Sarmiento, miró con especial atención a los Estados Unidos en busca de inspiración constitucional; y que, como Alberdi, no renegó de todos los

elementos de la tradición hispánica heredada, especialmente su religión. Coincidió con ambos en la importancia de la educación, aunque no centralizada y a cargo del gobierno nacional, sino federal y a cargo de cada provincia⁶. La importancia central que tenía la instrucción en el pensamiento de Gorostiaga se puede apreciar también en la oposición que manifestó en la Cámara de Diputados a la propuesta de gravar con impuestos la importación de libros:

Pero se nos dice: el consumo de libros es un consumo especial: solo cierta clase de personas son las que leen libros científicos y esas personas tienen con qué pagar los que necesitan. No señor, no es este mi modo de ver a este respecto. Los libros deben estar en las manos de todos, si fuese posible. Si fuese posible que los libros se diesen de valde en la República Argentina, debíamos propender a que eso se hiciese, como medio de instrucción, porque los países más ilustrados son los más civilizados y no puede haber instrucción sin libros y no puede haber libros para la generalidad si se gravan con fuertes derechos. En un país republicano democrático, la instrucción es de todo punto de vista necesaria; donde el último individuo del pueblo es ciudadano, y donde debe saber cuáles son sus derechos es indispensable que se instruya. El gran poder de la República modelo de los Estados Unidos ¿de dónde viene señor? ¿De que tenga una docena de sabios? No señor; los Estados Unidos no tendrán los hombres eminentes, especiales que la Europa, pero difícilmente puede hallarse una sociedad más numerosa en que la instrucción está más difundida. (Vanossi, 1970, pp. 76-77)

Su liberalismo moderado carecía, además, de extremismos económicos y de utopismos políticos. El santiagueño siempre entendió a la política como un complejo arte de lucha y acuerdo, que debía alumbrar instituciones comunes antes que grandes construcciones teóricas.

Su liberalismo incluía antes que excluir a la religión, tanto a la católica como a otros cultos por cuya libertad constitucionalmente garantizada luchó. En su pensamiento, las ideas sobre libertad económica y participación política no eran más importantes que el amor y el sacrificio por la patria y la decencia y rectitud en el actuar público. La respuesta a una carta injuriosa de José María Gutiérrez hacia su persona, publicada en 1863 en el periódico *La Nación Argentina*, demuestra esos rasgos de su pensamiento:

Si la amenaza que me dirige Ud. en su diario de hoy, bajo frívolos pretextos, es con el objeto de retraerme del cumplimiento de mis deberes de Diputado, respondo a Ud. que no lo conseguirá. Mi posición en la Cámara nada tiene de ambigua. Sostengo los actos y pensamientos del Gobierno cuando me parecen buenos; cuando no, los combato con sinceridad y buena fe. Ni faccioso, ni servil. Si Ud. se refiere a mi vida pública en los años 1852 a 1854, y quiere examinarla, se la entrego toda sin temor alguno. Quizás encuentre Ud. errores en ella, pero yo le aseguro que no ha de hallar acto alguno que me infame. A través de los dolores del poder y de la oposición, el único goce al que he aspirado siempre

⁶ El art. 5 de la Constitución de 1853 establecía que: “Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y **que asegure** su administrador de justicia, su régimen municipal, y **la educación primaria gratuita**. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones” (el destacada nos pertenece).

es a satisfacer mi propia conciencia, y no tener que avergonzarme, ni que inclinar mi cabeza delante de nadie. (Martiré, 1982, p. 21)

Aunque aún falta mucho por investigar al respecto, en Gorostiaga se puede rastrear la positiva presencia de Alexis de Tocqueville a quien consideraba como “el inmortal autor de *La Democracia en América*” (Archivo General de la Nación, Doc. N° 14059). Sin la influencia del notable francés sería difícil entender por qué Gorostiaga no tuvo los mismos resquemores para con la práctica democrática que sí tuvo Alberdi. El orden constitucional, republicano, federal, democrático y liberal no era una utopía, sino una posibilidad que, con sus peligros y debilidades, se podía leer en las páginas de *La Democracia en América*. En un contexto donde las revoluciones europeas de 1848 habían agudizado las reticencias de muchos intelectuales y políticos latinoamericanos hacia la igualdad democrática, Gorostiaga pudo, con inspiración tocquevilliana, escribir junto a Juan María Gutiérrez que:

Como cristianos y demócratas y teniendo noble emulación a los federales del Norte de América, modelo de engrandecimiento rápido y libertad civil y política, los argentinos, en concepto de la comisión, deben mostrarse hospitalarios con el extranjero, y acordarle en este suelo favorecido, los derechos, prerrogativas y protección que ha conquistado el hombre donde quiera que existan la civilización y la caridad del Evangelio. (Informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales, 1943, p. 40)

Un aspecto poco conocido de la vida de Gorostiaga es su actuación frente al régimen de Juárez Celman, al que le cuestionaban, no solo la corrupción administrativa, sino también el fraude electoral. Junto con Leandro Alem, Aristóbulo del Valle, Pedro Goyena, Vicente Fidel López, José Manuel Estada, Bernardo de Irigoyen y Bartolomé Mitre, Gorostiaga fue uno de los firmantes del manifiesto del 8 de abril de 1890 a través del cual la Unión Cívica de la Juventud convocó al mitin en El Frontón el 13 de abril. Gorostiaga participó luego de la Junta Consultiva y de la Junta Ejecutiva del movimiento que se oponía al llamado unicato y que dio origen luego a la Revolución del Parque (Sánchez de Loria Parodi, 2006, p. 217).

La virtuosa articulación entre constitución, república, democracia y liberalismo, su defensa de la educación primaria a cargo de las provincias, de la religión abierta a diferentes confesiones y también de la lucha contra el fraude electoral, se expresaron en actuaciones institucionales y personales, que tuvieron lugar en un contexto sumamente crítico y no estuvieron exentas de riesgos y sinsabores personales. El santiagueño ejemplifica a esa especie tan rara y apreciada que fueron algunos de los liberales políticos del siglo XIX, quienes con sus virtudes y miserias construyeron dificultosamente un país civilizado. En el caso de Gorostiaga, además, sin extremismos ideológicos ni autobombos personales.

Quizás por esa razón, su figura y su pensamiento nos resultan algo extraños en nuestro actual contexto. Nos recuerda que liberalismo, república y democracia son ideas; pero que los liberales, republicanos y demócratas son personas. Y en política, la integridad y la prudencia personal importan. También que un proyecto político, liberal, republicano y democrático, no es un mero discurso moral sino una fórmula impura, muchas veces de compromiso, a fin de contener violentos conflictos por medio de (dificultosos) consensos.

No tenemos dudas que resulta iluminador e inspirador recuperar para el presente esa gesta que fue la Constitución de 1853 a partir del pensamiento y la actuación pública de Gorostiaga. Siguiendo su estela, podemos animarnos a reintroducir sin temores dentro de la tradición constitucional liberal, no solo las libertades económicas, sino también la relevancia del patriotismo, la instrucción cívica, la religión, así como las virtudes de la discreción y de la prudencia en los hombres y mujeres públicos.

Finalmente, puede servirnos recordar que existieron maneras de entender a la Constitución menos instrumentales; menos como una circunstancial herramienta y más como un sólido y permanente cimiento, símbolo de unión para todos los argentinos. En palabras de Gorostiaga, “La Constitución, Señor Presidente, es la forma de Gobierno delineada y escrita por la mano poderosa del pueblo argentino. La Constitución es cierta y fija; contiene la voluntad permanente del pueblo y es la ley suprema del país” (Cámara de Diputados de la Nación, 1863, p. 335).

LISTADO DE REFERENCIAS

- Archivo General de la Nación, Sala VII, Legajo N° 707, Documento N° 14059.
- Alberdi, J. B. (1913a). Elementos del Derecho Público Provincial Argentino. En *Organización de la Confederación Argentina*, tomo I. Casa Editora Pedro García y Cía.
- Alberdi, J. B. (1913b). Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina. En *Organización de la Confederación Argentina*. Casa Editora Pedro García y Cía.
- Cámara de Diputados de la Nación. (1963). *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del Año 1862*, Tomo Primero. Imprenta de “La Tribuna”.
- García-Mansilla, M. J. (2022). El Presidencialismo en la Argentina. En Sagüés, M. S. (coord.), *El Cuidado de la Persona Humana ante los desbordes del poder. Una mirada desde los derechos humanos y el control de convencionalidad*. Librería Editorial Osmar D. Buyatti.
- García-Mansilla, M. J. (2023). Discurso pronunciado en el marco del encuentro anual de graduados, llevado a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 29 de agosto de 2023. *Revista Jurídica Austral*, 4(2), pp. 803-809.
- García-Mansilla, M. J. y Ramírez Calvo, R. (2006). *Las Fuentes de la Constitución Nacional. Los principios fundamentales del derecho pública argentino*. LexisNexis.
- Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de Constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz.
- Gargarella, R. (2021). *El Derecho como conversación entre iguales*. Siglo XXI.
- Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales. (1943). *La Constitución en el Congreso General Constituyente*. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

- Jensen, G. E. (2019). Una Constitución, dos repúblicas. Federalismo, Liberalismo y democracia en el pensamiento constitucional de D. F. Sarmiento y J. B. Alberdi. *Revista Trabajo y Sociedad*, 33.
- Jensen, G. E. (2021). *Política y Constitución. Sarmiento y la tradición republicana norteamericana en el análisis de sus Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina de 1853*. La Ley-Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- Martiré, E. (1982). Gorostiaga y la Constitución de 1853. “*Revista Histórica*”, Instituto Histórico de la Organización Nacional, 11, separata.
- Mayer, J. y Martínez, E. E. (1953). *Cartas inéditas de Juan Bautista Alberdi a Juan María Gutiérrez y a Félix Frías*. Editorial Luz del Día.
- Sánchez de Loria Parodi, H. M. (2006). *El Pensamiento Jurídico-Político de José Benjamín Gorostiaga*. Editorial Quórum.
- Sarmiento, D. F. (2012). Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina de 1853. En Sarmiento, D. F. y Alberdi, J. B., *Constitución y Política*. Hydra.
- Vanossi, J. R. (1970). *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia*. Ediciones Pannedille.

LIBERALISMO, PLURALISMO Y DEMOCRACIA: UNA PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LARGO PLAZO ACERCA DE UNA CONVERGENCIA PROBLEMÁTICA

LEANDRO LOSADA

Universidad Nacional de San Martín / CONICET

<https://orcid.org/0000-0002-4658-0819>

I. INTRODUCCIÓN

La relación entre democracia y liberalismo ha estado en el centro de la reflexión intelectual y académica para entender las dificultades de la democracia liberal en la historia del país. La importancia del problema se refuerza si se considera que la Argentina ha sido definida como un país nacido liberal y que se hizo como nación con la convicción de que la democracia liberal, o una “República verdadera”, era su horizonte político inexorable (Halperin Donghi, 1980 y 1988).

En general, ha habido tres grandes modos de acercarse a este asunto. Por un lado, sostener que la Argentina, en sintonía con el resto de la América española, tuvo herencias hispano católicas que impidieron el arraigo del liberalismo. Corporativismo y autoritarismo serían fenómenos de profundas raíces, que el liberalismo no pudo erradicar (Morse, 1964; Hale, 1973; Bushnell, 1996). En segundo lugar, se ha postulado que el problema comenzó a causa de la declinación del liberalismo y de su sustitución por una “Argentina autoritaria”, cuyo momento de aparición se suele ubicar en la década de 1930 (Rock, 1993). Una tercera perspectiva ha puesto el acento en las características del liberalismo. A diferencia de la primera aproximación, postula que en la Argentina hubo liberalismo, y a diferencia de la segunda, que el liberalismo, y no su desaparición, es la explicación del problema. Ello es así por cómo fue el liberalismo, conservador y autoritario, refractario a la sociedad de masas y al sufragio universal (Nállim, 2014; Bohoslavsky, Echeverría y Vicente, 2021 y 2023).

Este artículo se apoya en la historiografía política para proponer un argumento que comparte con la última perspectiva la colocación del foco de atención en el liberalismo. Pero se distingue de ella en el rasgo elegido para pensar los problemas de convergencia entre liberalismo y democracia. Y también en la elección cronológica. En general, las investigaciones que han resaltado el carácter antidemocrático del liberalismo se han concentrado en las posiciones políticas y las modulaciones intelectuales que asumió en el siglo XX.

Aquí, en cambio, la atención se concentra en el liberalismo del siglo XIX, más precisamente, en los años que van de la organización constitucional iniciada en 1853 a la sanción de la Ley Sáenz Peña en 1912. En este período liberal, la política estuvo definida por concepciones unanimistas de la representación, liderazgos personalistas y polarizaciones excluyentes. Dichos rasgos no aparecieron en aquella etapa por primera vez (el rosismo había tenido características similares, y más pronunciadas) pero sí tuvo la singularidad de

desplegarse en un momento en que la política se asumió liberal, es decir, con una denominación, *a priori*, en tensión con esas notas que la definieron.

De todos modos, es históricamente entendible que la política liberal haya tenido esas características. Así es porque liberalismo en ese momento significó dejar atrás guerras civiles y autoritarismo (el rosismo recién mencionado) a través del establecimiento de orden, unidad y libertad mediante la organización constitucional, la formación del Estado y la construcción de la Nación.

Es importante añadir dos elementos. Por un lado, el liberalismo tuvo primacía política e ideológica entre 1853 y 1912 (una diferencia notoria con otros países latinoamericanos). Prácticamente todos los protagonistas de la vida pública argentina se identificaron como liberales a lo largo de ese período y con su expresión paradigmática, la Constitución de 1853/1860. En segundo lugar, el funcionamiento de la política tuvo fundamentos democráticos (soberanía popular, elecciones, sufragio universal masculino) y prácticas que, a la vez, los distorsionaban (los llamados “gobiernos electores”). Sin embargo, vale reiterar que aquí la atención no se concentrará en cómo el liberalismo implementó la democracia, sino en las singularidades de sus propios rasgos liberales, entre los que sobresalió una forma de concebir y de practicar la convivencia política.

En consecuencia, el argumento es que las dificultades para incorporar el pluralismo fueron un rasgo del liberalismo tan problemático para la democracia como lo fueron sus posiciones ante la soberanía popular o el sufragio universal. Por añadidura, es un rasgo compartido con experiencias posteriores de la historia argentina, que incluso se vieron (y fueron vistas) como alternativas y opuestas al liberalismo.

Tales analogías sugieren que el liberalismo del siglo XIX configuró una forma de entender y de hacer política, que, a pesar de los cambios que desde entonces hubo en actores, ideas y agendas coyunturales, instaló ciertas coordenadas perdurables, que lo convierten en una clave de largo plazo para pensar los problemas de la democracia en la historia argentina. Después de todo, la política liberal definió el modo de hacer política en el momento en que la Argentina se formó como nación. En lo que sigue, se identifican procesos y problemas históricos que permiten entender las características del liberalismo decimonónico.

II. 1810-1853. LA REVOLUCIÓN Y SUS LEGADOS

Al contemplar el inicio de la vida política independiente en el Río de la Plata, un fenómeno visible es la brecha temporal que hubo entre la ruptura con España y la organización constitucional, más de cuatro décadas entre 1810 y 1853. La organización constitucional norteamericana llegó apenas once años después de la independencia (Wood, 2003). A su vez, el diseño constitucional se multiplicó en distintas regiones de Hispanoamérica, de México a la región andina, en esta última especialmente bajo la figura decisiva de Simón Bolívar (Annino y Ternavasio, 2012).

En el Río de la Plata, la constitución de 1853 fue la estación final de varios intentos previos fallidos, la Asamblea de 1813, el Congreso de Tucumán de 1816-1819, el congreso

constituyente convocado por Rivadavia de 1824 a 1826. El problema subyacente a estos reveses explica los conflictos del período, y a su vez, lo que interesa aquí, el tipo de liberalismo que emergió a causa de tales circunstancias.

La fundamentación del poder (y por ende las bases de la representación y de la autoridad) y el régimen político no fueron motivo de polémicas perdurables. La causa de los principales conflictos y de las guerras civiles (que también permiten entender la experiencia política más importante de la etapa preconstitucional, el rosismo), fue la distribución territorial del poder.

En otras palabras, la democracia (la soberanía popular como fundamento del poder) y la república (como régimen político) rápidamente se afirmaron como coordenadas matrices de la vida pública. En cambio, la necesidad o no de un estado que ocupara el vacío dejado por la revolución, y el grado de centralización o descentralización territorial de su autoridad, fue el fenómeno que postergó la organización constitucional hasta 1853.

Antes de avanzar es importante introducir algunos matices. Con relación a la república, el acuerdo acerca de que la unidad política en el ex Virreinato del Río de la Plata debía tener una forma republicana de gobierno se afirmó por razones ideológicas y políticas a lo largo de la década de 1810. Es decir, por constituir principios políticos opuestos a los de la monarquía española contra la que se estaba buscando autonomía primero (1810) e independencia después (1816). Vale recordar que la monarquía peninsular se había transformado desde la invasión francesa, primero por la Constitución de Cádiz de 1812 que estableció una monarquía constitucional, y luego por el regreso de Fernando VII al poder en 1814, que derogó esa constitución. Y también que la posibilidad monárquica no fue desechada de inmediato en el Río de la Plata, como se evidencia en los debates del Congreso de 1816-1819. La razón de ello no era sólo, ni quizá principalmente, ideológica (conservadurismo, etc) sino política. En tiempos de restauraciones absolutistas, una forma monárquica podía ser una opción adecuada para ganar reconocimiento a nivel internacional, en el mundo del Congreso de Viena (Botana, 2016).

Es importante tener presente, a la vez, que el nuevo tipo de república que había aparecido en el marco de las revoluciones de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX sólo tenía una manifestación consolidada (y también atravesada por conflictos internos y externos), los Estados Unidos de Norteamérica creados por la constitución federal de 1787. La posibilidad de que ese modelo pudiera ser replicado en otras geografías, especialmente las hispanoamericanas, era incierta e incluso motivo de escepticismo. En suma, apostar por la república a mediados de la década de 1810 no era obvio ni evidente (el caso de México, con el Imperio de Iturbide es otra expresión de ello) y, por lo tanto, es importante resaltar que esa opción prácticamente no haya tenido oposición en el Río de la Plata al poco tiempo de iniciada la vida política independiente.

Por otro lado, república, como forma política, tenía también distintos modelos posibles en el imaginario político de ese entonces, tanto en su extensión territorial como en sus fundamentos políticos. La república liberal, que conjugaba gobierno representativo, constitucionalismo y separación del poder, además de una geografía extensa, era, como recién se dijo, un modelo reciente, una fenomenal creación política implementada en el norte de América, cuya replicación era motivo de especulación intelectual y política.

Había otras formas de república en el “menú” de ese entonces, más bien basadas en el republicanismo clásico (el de tradición greco-romana), cuyas versiones también eran diversas, pues había una tradición hispánica, que se había reactivado a raíz de la invasión napoleónica, que era de naturaleza católica y corporativa, no democrática, y urbana, es decir, geográficamente expresada en la ciudad como unidad política, y en el vecino, no el ciudadano, como figura arquetípica. Fue esta tradición, de hecho, la que se hizo visible primero en Hispanoamérica a partir de 1810, y por ende también en el Río de la Plata (Annino, 2015). A todo ello hay que agregar que la Revolución Francesa había dejado entre sus legados sus propios ensayos republicanos, también de resonancias clásicas, en especial durante el período jacobino de 1792-1794, que había culminado en el Terror y que, por ende, suscitaba recelos y oposiciones fundamentadas.

En tercer lugar, es importante distinguir república de republicanismo. La primera era una forma de gobierno, cuyas versiones posibles o disponibles, como recién se dijo, eran diversas e incluso opuestas entre sí. El republicanismo, en cambio, era un repertorio político y doctrinario con principios sustantivos que tuvo enorme impacto en las ideas, el vocabulario y las prácticas políticas en el Río de la Plata. Este repertorio, como se dijo, fue heterogéneo y cambiante, porque fue conjugando principios de la tradición clásica y otros más novedosos, del liberalismo.

En un primer momento, el de la independencia, la gravitación del republicanismo más clásico fue muy importante. El propio escenario político, el hecho de que la primera tarea a afrontar fuera la independencia política, instaló una idea de libertad como autodeterminación, que era de matriz republicana. El durísimo escenario de la guerra como fenómeno persistente (por la independencia primero, civiles o internas después), también ofreció condiciones propicias para que se instalaran nociones de ciudadanía y de fundamentación de la autoridad de raíz republicana, como la íntima conexión entre ciudadanía y participación militar (el ciudadano en armas, el ciudadano soldado), el derecho de resistencia a poderes opresores, la importancia de la participación en la vida pública tanto para la libertad como prueba de virtud personal, el poder ejercido en nombre del bien común (Aguilar y Rojas, 2002; Goldman, 2008).

Todo ello permite entender algunos rasgos clave de la cultura política liberal que se afirmó hacia mediados del siglo XIX, básicamente, que el liberalismo argentino tuviera una característica importante en reconocer principios y valores republicanos, que iban más allá de postular a la república como forma de gobierno, pues incluían toda una concepción acerca de la ciudadanía, la representación y el conflicto.

La afirmación temprana de coordenadas democráticas es el otro tema que merece precisiones. Por un lado, porque sobrevive una representación o una imagen de la política del siglo XIX como elitista o antidemocrática, al punto que se suele afirmar que el sufragio universal comenzó en la Argentina con la Ley Sáenz Peña de 1912. Por otro lado, la caracterización del liberalismo del siglo XIX como antidemocrático es un retrato persistente, que incluso permitió encontrar en él la genealogía de posiciones de ese tipo que sectores liberales asumieron durante el siglo XX.

Por lo tanto, es importante tener claro que la vida política que surgió a partir de 1810 tuvo una de sus características distintivas en una intensa y activa participación popular, un fenómeno que no se explica tanto por el arraigo de ideas novedosas, sino por circunstancias políticas y sociales vinculadas con las transformaciones que generaron la revolución y las guerras.

La participación de los sectores populares en el escenario abierto a partir de 1810 así como en la guerra tuvieron el efecto político de que la lucha y el ejercicio del poder no pudieron hacerse prescindiendo o desconociendo el papel de esos grupos sociales. Como se vio más arriba, la vinculación entre participación militar y derechos políticos fue uno de los impactos más importantes de semejantes circunstancias. Este fenómeno político y social se conjugó, sí, con ideas y principios con los que se identificaron los sectores dirigentes más radicalizados de la política rioplatense (los ejemplos más conocidos son Mariano Moreno o Manuel Belgrano), que entendieron a la soberanía popular como el pilar fundamental del nuevo orden político a construir. Como consecuencia de todo ello, desde muy temprano en el Río de la Plata posterior a 1810 se instalaron las elecciones como el instrumento clave para encuadrar y definir las disputas por el poder (Ternavasio, 2001; Di Meglio y Fradkin, 2013). Esto dio a la política un grado considerable de indeterminación y competencia, que a menudo se tradujo en violencia (Sabato, Ternavasio, De Privitellio y Persello, 2011).

Gobierno representativo y elecciones supusieron novedades de enorme impacto en la vida pública, como lo demuestran fenómenos asociados pero paralelos a aquellos, como la importancia que adquirió la prensa como medio de intervención en el debate público. Elecciones, prensa, gobierno representativo, antes que oligarquía y regímenes elitistas, son conceptos y fenómenos más ajustados a la vida pública que se configuró a partir de 1810.

Ahora bien, por otro lado, un asunto extendido en las ideas y en la política occidental fue la oposición entre liberalismo y democracia, o al menos, la crítica liberal a la democracia. La más importante ocurrió en Francia. El liberalismo posrevolucionario de ese país, al trazar un balance de lo ocurrido entre 1789 y 1799 (y sobre todo entre 1792 y 1794), advirtió que las libertades individuales podían ser suprimidas por un poder despótico que ya no era monárquico, sino ejercido en nombre de la soberanía popular. Los peligros liberticidas de la democracia fueron así señalados, abriendo un canal de reflexión muy importante en la tradición liberal (Rosanvallon, 2015).

A la vez, vale recordar que los Padres Fundadores de los Estados Unidos habían precisado que su creación política debía definirse como república, no como democracia. Esta distinción tenía una de sus fundamentaciones en que en la historia del pensamiento político occidental había una larga tradición que asociaba democracia con desorden y tiranía, y no con libertad (Baylin, 2012; Manin, 1998).

Los contrapuntos entre democracia y liberalismo, por lo tanto, se expandían en las ideas occidentales cuando el Río de la Plata comenzaba su vida política independiente. Ese proceso se acentuó sobre todo a partir de 1830, a raíz de la Revolución de ese año en Francia, que instaló una monarquía constitucional, es decir, liberal (que vino a clausurar la restauración absolutista), basada en el sufragio restringido, no universal.

Tales fueron las coordenadas contemporáneas a la aparición de la generación de 1837, los padres fundadores de la Argentina liberal. El reconocimiento de una “democracia inorgánica” (una expresión usual y reiterada, que tiene quizá su versión más acabada en los textos de Bartolomé Mitre) como un dato de la realidad rioplatense y luego argentina fue una de las advertencias más destacadas. La democracia inorgánica era un rasgo distintivo de la Argentina en el contexto hispanoamericano, la cual la situaba como puntal de la expansión democrática en el continente, una excepcionalidad y a la vez un problema, pues, como lo indicaba su misma nominación, requería de canalización institucional. Pero frente a ella, entonces, la tarea a realizar era su transformación en una democracia institucionalizada, liberal y republicana, no su supresión. La faceta democrática del liberalismo argentino estuvo presente desde una etapa muy temprana, con una conjugación variable, según los autores y protagonistas, de convicción y realismo, de cautela, adhesión y resignación frente a la realidad (Halperin Donghi, 1980). Hubo debates y propuestas para distinguir igualdad civil e igualdad política, ciudadanía activa y ciudadanía pasiva (es decir, el derecho a elegir y el derecho a ser elegido —este fue más restringido—); de todos modos, se impuso una instrumentación del sufragio que fue universal para la población masculina adulta, aunque voluntario y público, no secreto (Wasserman, 2023).

Las consideraciones acerca del igualitarismo y la “democracia inorgánica” deben entenderse incorporando al cuadro el fenómeno político más importante anterior a la organización constitucional, el rosismo. Esta experiencia política (que a grandes rasgos se extendió entre 1829 y 1852 —hubo un interregno entre 1832 y 1835—), significó al menos cuatro cosas de impacto para la reflexión liberal (Halperin Donghi, 2000; Salvatore, 2021).

Por un lado, la conexión entre desunión política y autoritarismo. Luego del fracaso del ensayo constitucional de Bernardino Rivadavia, Juan Manuel de Rosas, una vez en el poder, demoró indefinidamente la convocatoria a un nuevo congreso constituyente y, en su lugar, estableció una confederación, es decir, una asociación voluntaria y temporal de estados que se asumían soberanos y delegaban algunas facultades, como el mando militar y la representación exterior en uno de ellos, en este caso Buenos Aires (la confederación tomó forma a través de un tratado (mal) llamado Pacto Federal). Por esta razón, en segundo lugar, también se advirtió la conexión entre desunión y hegemonía porteña/bonaerense.

En tercer lugar, el vínculo entre autoritarismo y republicanism. Rosas apeló a motivos y tópicos republicanos para fundamentar la concentración del poder (se asumió Restaurador de las leyes), y la obtuvo a través de las instituciones y procedimientos republicanos y representativos de la Provincia de Buenos Aires (la Sala de Representantes, el sufragio universal, las facultades extraordinarias, la suma del poder público), a los cuales distorsionó, por ejemplo con mecanismos electorales unanimistas y plebiscitarios, o la persecución y prohibición a la oposición (“salvajes unitarios”) pero no eliminó.

En cuarto lugar, la conexión entre autoritarismo y democracia, en tanto Rosas fue avalado, como recién se dijo, a través de elecciones basadas en el sufragio universal. En este aspecto, Rosas significó dos cosas a la vez: la distorsión del sufragio universal, y la instalación de orden político y social, a través de la incorporación disciplinada de los sectores populares a la

política. Una contención “caudillista”, personalista y autoritaria, de la democracia inorgánica (Myers, 1995; Goldman y Salvatore, 1998).

Para la generación del 37, todas estas características no podían entenderse sin la revolución y sus consecuencias. Los Padres Fundadores argentinos tuvieron posiciones ambivalentes frente a la revolución. Episodio necesario y reivindicado por significar independencia, el balance se tornaba más sombrío al ver sus consecuencias políticas: “anarquía” (en referencia a las dificultades para afirmar un orden político que reemplazara al colonial), guerras civiles, y como desenlace de todo ello, tiranía (el rosismo). Era una revolución que se había dado en los hechos y que era necesario cerrar, concluir, a través de una canalización que solo las ideas podían dar (Wasserman, 1997; Myers, 1998; Palti, 2009).

Una de esas ideas era que resultaba fundamental cambiar profundamente la sociedad. Para figuras como Juan Bautista Alberdi o Domingo Faustino Sarmiento, la política no podía pensarse en abstracto, desde la mera especulación intelectual, sino que se entendía y se explicaba, y por lo tanto también podía transformarse, poniendo en relación política y sociedad. Su crítica a la generación de Rivadavia había sido por “importar” instituciones sin un análisis profundo del contexto social en el que pretendían aplicarse. Frente a ella, desplegaron una sensibilidad romántica, atenta a estudiar el “color local” para conocer las singularidades rioplatenses. La peculiaridad del romanticismo del 37 fue que, en lugar de exaltar esas singularidades locales, volcaron sobre ellas un retrato desolador, precisamente por el balance que extrajeron de la revolución y sus consecuencias.

Una de ellas era, como ya se dijo, la igualdad. Y esta no necesariamente en un sentido material sino como representación o autopercepción de la sociedad sobre sí misma (la ficción democrática que consistía en su profunda verdad, como postulara Alexis de Tocqueville, un autor de referencia para la generación de 1837). Esa igualdad, conjugada con la rusticidad material y los grandes espacios geográficos de escasa población (el “desierto”), integraba la “barbarie” que retrató Sarmiento en su obra magna, el *Facundo*, y que se completaba en la forma política que le había dado expresión y a la vez contención, el caudillismo, con Rosas como su máxima expresión.

Pero, otra vez, vale resaltarlo, este escenario no podía resolverse suprimiendo la igualdad, sino cambiando profundamente la sociedad en la que se había instalado. El liberalismo del siglo XIX pensó la nación argentina en base a una apuesta por una fenomenal transformación social, cuyos ingredientes principales fueron el estado, el mercado y la inmigración (y la educación, en especial, como es sabido, en la variante sarmientina). Su rótulo como conservador, al menos al tener en cuenta este programa de acción, resulta, como mínimo, curioso.

A su vez, la convicción política en este proyecto se basaba en una noción de la historia como progreso, según la cual aquel no era sólo deseable, sino posible, porque estaba en sintonía con el curso de la historia. Esta perspectiva, si por un lado fundamentaba la convicción de que incluso los datos de la realidad inconvenientes serían superados (como la barbarie o la democracia inorgánica), a la vez cimentó un convencimiento profundo en las posiciones propias que impidió, o al menos complicó, entender a los adversarios o a las resistencias como legítimas. El desprecio por la cultura popular criolla o un ejercicio violento

del poder, rasgos a menudo reiterados en las críticas al liberalismo, tienen en ello una de sus razones.

Desde ya, todo proceso de formación estatal tuvo violencia y toda transformación estructural no es indolora, pero es innegable que progreso y voluntarismo se conjugaron para hacer del liberalismo del siglo XIX un proyecto político radical en el sentido de la magnitud de sus ambiciones y la rigurosidad, incluso violencia, de su implementación. La dificultad para incorporar toda noción cercana al pluralismo tiene en ello también una de sus causas. Un liberalismo escasamente plural no es una contradicción al pensarlo en estas coordenadas.

III. 1853-1916. LA POLÍTICA EN LA ARGENTINA LIBERAL

La Argentina liberal se edificó sobre las premisas de que la unidad política y la formación del Estado eran necesarias para la libertad, y de que el Estado era un elemento imprescindible para desencadenar la transformación social que haría posible que ese proyecto tuviera éxito.

La valoración positiva del Estado por parte del liberalismo no es una extrañeza, como a menudo se cree. No lo es desde la teoría política (el liberalismo no es anarquismo), tampoco lo es desde la historia. Los estados nacionales del siglo XIX fueron en su gran mayoría creaciones del liberalismo. Desde la perspectiva particular de la historia argentina, había razones muy concretas para que hubiera una conexión entre estado y libertad.

La unidad política y la formación estatal se entendieron como los antidotos a las dos arbitrariedades consolidadas durante el rosismo, un poder político personalista autoritario, y la hegemonía bonaerense. Hay que recordar que la oposición a Rosas tuvo como protagonistas decisivos a federales que vieron en la confederación el ordenamiento óptimo para que Buenos Aires afirmara su supremacía política y económica, con Justo José de Urquiza como ejemplo paradigmático. El juicio crítico al papel de Buenos Aires fue un rasgo perdurable en el padre intelectual de la Constitución, Juan Bautista Alberdi.

Aquí es importante trazar una pequeña digresión. El federalismo de la primera mitad del siglo XIX era el nombre de un espacio político que en realidad contenía proyectos divergentes: el confederacionismo que, como se dijo, expuso Rosas y convenía particularmente a Buenos Aires, no suponía una organización constitucional ni un Estado nacional, pues consistía en una alianza temporal entre estados soberanos; el federalismo, en cambio, sí suponía una organización constitucional y un estado nacional, con la singularidad que reconocía grados de autonomía a los estados miembros (las provincias) (Chiaramonte, 1997). Los unitarios, en este sentido, tenían un punto de acuerdo con los federales (no con los confederacionistas), la importancia de construir un estado nacional. La diferencia entre ambos era el grado de preeminencia del estado nacional sobre las provincias; los unitarios, que tenían entre sus referencias el modelo napoleónico, abogaban por una fuerte centralización administrativa.

La opción que se impuso fue, finalmente, el federalismo. La constitución de 1853 estableció una república federal (que también equívocamente se bautizó Confederación Argentina). Ahora bien, el federalismo argentino tuvo un grado de centralización mayor que

el modelo original, el estadounidense. Y esto fue así por referencias doctrinarias e intelectuales, pero también y, sobre todo, por razones políticas.

Para Alberdi, el Estado argentino debía ser federal porque la existencia de las provincias era un dato de la realidad, alimentado por treinta años de desunión o de uniones temporarias, pero con atribuciones sobre los poderes provinciales mayores a las que habían otorgado los norteamericanos, precisamente por el balance que Alberdi extrajo del ciclo abierto en 1810: el orden político y territorial había sido frágil (aun viniendo de una experiencia fuertemente centralizada, como había sido el virreinato) y la fragmentación había sido funcional al autoritarismo. Su principal expresión, sin embargo, el rosismo, también enseñaba que era necesario un firme principio de autoridad para garantizar el orden, tanto territorial como sociopolítico. Fueron estos razonamientos los que Alberdi condensó en su fórmula “república mixta”, es decir, una república que conjugara federalismo y unitarismo, pues sólo así la unidad obtendría consenso político y a la vez, sería eficaz. Institucionalmente, esto se expresó en un Poder Ejecutivo fuerte y en magistraturas como el estado de sitio y la intervención federal (Halperin Donghi, 1980; Botana, 1984; Terán, 1988; Negretto y Aguilar Rivera, 2000).

La eficacia que este ordenamiento tenía para contener uno de los fenómenos que pretendió corregir, la hegemonía bonaerense, tiene su principal demostración en que la principal resistencia al estado nacional provino, justamente, de Buenos Aires, doblegada recién en 1880, cuando la provincia se alzó en armas contra la ley de federalización de la ciudad y fue derrotada (Sábato, 2008).

Con relación al segundo problema que la formación del estado nacional pretendía resolver, el autoritarismo personalista, el balance es más ambiguo. La constitución plasmó una de las inquietudes de Alberdi, la necesidad de un poder político fuerte, que garantizara orden, pero que no fuera arbitrario. Una de sus consecuencias fue el presidencialismo de nuestro ordenamiento constitucional (lo cual no quiere decir, por otro lado y como a menudo se supone, un poder legislativo pasivo o un Congreso débil frente al presidente [Ternavasio, 2017]).

El programa liberal, entonces, apostó a que la unidad territorial y política y el diseño constitucional equilibrarían desigualdades regionales y contendrían poderes personales arbitrarios. Más allá del grado de éxito o de eficacia que se le pueda atribuir, aquí interesa subrayar que la convergencia entre libertad y poder estatal, un liberalismo estatalista, por decir así, se entiende por los problemas históricos que pretendió resolver, cuyas causas se atribuyeron, justamente, a la ausencia de estado y de unidad política.

El consenso acerca de este diagnóstico y de las soluciones propuestas se advierte al comparar los conflictos entre antes y después de 1853. Las guerras civiles en la etapa preconstitucional tuvieron como causa la disputa acerca de si era necesaria o conveniente la unidad política y de ser así, qué tipo de unidad política era la que debía existir. Entre 1853 y 1880 los conflictos, incluso armados, tuvieron como principal motivo la disputa por encabezar la construcción del Estado Nacional que había creado la constitución. No hubo actor de la política argentina que cuestionara la república establecida por la constitución. La reactivación del “federalismo” en la década de 1860 (con figuras como Ángel Peñaloza o Felipe Varela) no

se puede asimilar a la del federalismo de la primera mitad del siglo XIX. Ese nuevo federalismo no discutía la existencia de la constitución, como sí lo habían hecho algunos de los exponentes más notorios del partido federal del período anterior, empezando por Juan Manuel de Rosas. La Argentina no atravesó nada parecido a una guerra civil como la norteamericana de 1861-1865, definida justamente por la separación de un conjunto de Estados de la Constitución federal (Bragoni y Míguez, 2010). El alzamiento armado bonaerense de 1880 objetó la manera en que se había dispuesto la federalización de la ciudad, entendida como arbitraria, más que la federalización en sí (Sábato, 2008).

La importancia de la unidad y del estado como vías decisivas para la libertad dejaron marcas, a su vez, en rasgos doctrinarios y políticos del liberalismo, como las consideraciones sobre la soberanía, la representación y la relación entre estado y sociedad.

En general, el liberalismo ha sido crítico de la soberanía al postular que cualquier poder soberano (es decir, sea su titular un monarca o el “pueblo”), en tanto que absoluto, pone en peligro las libertades individuales. La soberanía debe estar limitada, sea monárquica o democrática. Con relación a la representación, la tradición liberal le ha adjudicado dos funciones de importancia, la mediación de la participación y la traducción política de la sociedad. Esta última fue otra de las razones que abrió una reflexión crítica de la soberanía del pueblo. Es decir, junto a la objeción política, que planteaba el carácter liberticida del poder soberano, hubo otra faceta de la crítica, sociológica, según la cual el pueblo era una ficción social, una entidad intraducible, inespecífica, que exigía por lo tanto cambiar las bases de la representación (por ejemplo, hacia los intereses). Respecto de la tercera cuestión, en general la tradición liberal ha otorgado un papel positivo a la sociedad, y al estado, un papel necesario, pero siempre acotado, tutelar o gendarme del funcionamiento social con el menor grado de interferencia posible.

En la Argentina, el liberalismo adoptó una concepción que se ha denominado “constructivista”, no crítica, de la soberanía y de la representación. Esta orientación se ha atribuido a que, debido a que no hubo un ordenamiento político institucional o un modelo de nación alternativo al liberal luego de la independencia, el liberalismo no pasó por una fase que sí tuvo en otras geografías (americanas y europeas), ser un “liberalismo de oposición”, sino que fue, desde sus mismos orígenes y por los desafíos históricos que debió afrontar, un “liberalismo de gobierno” (Roldán, 2010; Alonso y Ternavasio, 2011).

Así, la crítica del poder estuvo subordinada a la tarea de construir poder, con las singularidades que ello supone para un enfoque liberal, definido precisamente por una tesitura crítica o de desconfianza hacia el poder. Las atribuciones del poder pueden ser más o menos amplias, pero no ilimitadas. En la Argentina el diagnóstico que se impuso fue el de la necesidad de un poder fuerte. Y ello tenía que ver con la necesidad de afirmar el principio de autoridad, pero también con el papel atribuido al Estado como actor clave para desencadenar la transformación social necesaria para la consolidación de la libertad.

El proyecto liberal, por decir así, tenía dos facetas. Una, política institucional, era lograr la unidad política a través de la formación estatal. La segunda faceta era social. Como se dijo, los Padres fundadores argentinos tuvieron una perspectiva sociológica de la política. Sin una sociedad en condiciones para valorar y ejercer la libertad, ésta sería en última instancia

imposible, o efímera. Era fundamental realizar una transformación estructural, incluso demográfica a través de la inmigración, de manera tal de modificar hábitos y conductas. Debido a que la sociedad por sí misma no podía alcanzar este objetivo, el Estado era la única palanca posible para desencadenar esa transformación.

El Estado, en consecuencia, clave para conseguir el objetivo político institucional, la unidad (era, en sí mismo, ese objetivo), también lo era para lograr el sociológico. Todo aquello necesario para dar forma a la sociedad liberal (el mercado, la educación, el mismo tejido social), sólo podía ser promovido desde el poder del estado.

Este enfoque del proyecto liberal, que se ha puesto en relación con la herencia de la ilustración española y del reformismo borbón del período colonial, prevaleció durante los años de formación estatal y también más adelante. La “generación del 80” se asocia con la afirmación del poder estatal, por ejemplo, a través de las “leyes laicas” de educación, matrimonio y registro civil. Asimismo, la “política científica” promovida por el positivismo a fines del siglo XIX (una tendencia advertida más allá de la Argentina [Hale, 1991]) ha sido materia de debate precisamente en torno a si supuso, o no, un cambio profundo en comparación a cómo el liberalismo de mediados del siglo XIX había planteado la relación entre Estado y sociedad. En general, la conclusión ha sido que la convicción científica del positivismo y la certeza historicista del liberalismo (estar en sintonía con el curso de la historia) tenían similitudes más allá de las diferencias en lenguajes, vocabularios y fundamentaciones (Terán, 2000).

Ya a comienzos del siglo XX, se identificó un liberalismo reformista, atento a las respuestas estatales que exigía una sociedad ya decididamente transformada por el impacto de la inmigración y del capitalismo. Esta concepción del liberalismo supuso una discusión con su caracterización autoritaria, al plantear que políticas públicas represivas de la protesta social (como la Ley de Residencia de 1902 o la Ley de Defensa Social de 1910), estaban insertas en un marco más amplio que incluyó, justamente, una perspectiva reformista y no solo punitiva. Pero también permitió advertir que, al situar al Estado en un rol activo en la regulación e incluso en la intervención sobre distintas dimensiones de la sociedad, el liberalismo de inicios del siglo XX tenía más continuidades que rupturas con el de mediados del siglo XIX. La misma apertura de la democracia electoral con sufragio secreto y obligatorio, enmarcada por la ley Sáenz Peña de 1912, ha sido situada en sintonía con esa prolongada perspectiva: desencadenar los cambios sociales “desde arriba” (Zimmermann, 1995; Botana y Gallo, 1997; Castro, 2012).

La perspectiva “constructivista”, o la característica de haber sido un “liberalismo de gobierno”, también se plasmó en las formas históricas en que el razonamiento liberal del siglo XIX pensó la soberanía y la representación. Fueron entendidos como fundamentos o pilares de la unidad política que debía edificarse para consolidar la independencia, primero (respecto de España), y la libertad (frente al escenario de desunión territorial y guerra civil), después.

La soberanía como autodeterminación se complementó con la soberanía del pueblo. Esta última, como ya se indicó, afirmó coordenadas democráticas desde muy temprano después de 1810. Pero al mismo tiempo ofreció un principio de organización territorial. El pueblo en singular era democrático (un conjunto de individuos iguales —sin relaciones de dominación

adscritas— y por ello libres), frente a los “pueblos” de la tradición republicana hispánica corporativa. Paralelamente, el pueblo era un soporte para una unidad política territorialmente superior a las ciudades, primero, y a las provincias, después: la nación.

La representación se asumió precisamente como el vehículo operativo para plasmar la nación. Más que representación de intereses que debían plantarse y eventualmente defenderse frente al estado, la representación canalizó la nación argentina que sustentaba la república. Esto tuvo un efecto decisivo en la vida política.

Las fuerzas políticas en competencia en la etapa constitucional, el Partido Liberal (o de la Libertad) de Mitre primero, el Partido Autonomista Nacional de Roca después, la Unión Cívica Radical de Alem e Yrigoyen más adelante, dijeron representar la nación, no intereses o sectores particulares. Una de las huellas de la primera mitad del siglo XIX en la Argentina liberal abierta a partir de 1853 fue la asociación de la diversidad con la desunión o el faccionalismo y de allí con el riesgo de anarquía, guerra civil y tiranía. La unidad y la nación eran la invocación representativa legítima y valiosa para la libertad. Una de las proyecciones más notorias de estas concepciones, fue la de calificar al adversario como un actor ilegítimo, que desconocía o tergiversaba la constitución. Todo ello dio a la vida política una dinámica definida por el conflicto (incluso armado), la polarización y el unanimismo (Hirsch, 2021).

En términos conceptuales, podría decirse que a partir de 1853 coexistió un diseño político e institucional liberal (una república basada en el federalismo y la división de poderes —con las singularidades ya señaladas—) con una concepción de la política que conjugó republicanismo (que había tenido una presencia importante en la cultura política de la primera mitad del siglo XIX, como se vio más arriba) y liberalismo. El liberalismo político de la Argentina fue un liberalismo republicano.

Varios aspectos vinculados a la inestabilidad y la conflictividad política de ese tiempo se conectan con nociones y representaciones de matriz republicana. La legitimidad de la insurrección armada (la Constitución de 1853 consagró en el artículo 21 la obligación de armarse en defensa de la patria pero también de la propia Constitución), el valor de la unidad sobre la diversidad, del bien común sobre intereses sectoriales, la libertad asociada a la lucha contra la tiranía, y, en especial, el retrato del conflicto como un enfrentamiento entre la nación y una oligarquía, que a menudo además se conjugaba con una moralización del conflicto (la virtud contra la corrupción), remiten a concepciones y vocabularios republicanos (Sábato, 2021).

De hecho, para algunos protagonistas contemporáneos, como el propio Alberdi, el republicanismo no era una tradición a recuperar para afirmar la libertad (el tucumano hizo propia la distinción entre la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos, que hacía a aquella —propia del republicanismo clásico— una amenaza para la segunda, las libertades individuales del liberalismo). Asimismo, el Partido Autonomista Nacional en los años 1880, durante los liderazgos de Julio Roca y Miguel Juárez Celman, postuló su pretensión fundacional en la historia argentina con un discurso que en la actualidad se denominaría antipolítico, en tanto proponía la sustitución de la política por la administración (noción que encontraba en el cientificismo positivista uno de sus basamentos).

El punto significativo es que “política” para el PAN era sinónimo de la cultura republicana de los años 1860-1870, siendo así un indicador de lo extendida y naturalizada que estaba esa manera de entender y de practicar la política. La movilización, la ciudadanía en armas, el conflicto como un escenario omnipresente en el que se probaba la virtud cívica, en suma, todo aquello positivamente valorado hasta entonces, era para el PAN causa de la violencia, la inestabilidad y de los enfrentamientos que habían atravesado la historia del país y que ese nuevo elenco político venía a clausurar en nombre de la paz, el orden y el progreso.

No es sorprendente, por lo tanto, que la oposición al PAN retomara el republicanismo y reivindicara la cultura política de los años 1860-1870, como lo condensó ya desde su nombre la Unión Cívica, y luego su derivación más importante, la Unión Cívica Radical. Todo esto permite ver que liberalismo y republicanismo convergieron en una matriz liberal republicana, pero que también se disociaron e incluso se enfrentaron como referencias o tradiciones políticas (Alonso, 1997 y 2000).

De hecho, la matriz liberal republicana de la cultura política de mediados del siglo XIX es fundamental para entender una de las características más recurrentes de la vida pública de entonces, la alternancia de elecciones e insurrecciones como formas consideradas igualmente legítimas para acceder al poder y/o derrotar al adversario (Míguez, 2021).

Las elecciones, se ha dicho ya, se afianzaron desde temprano como el mecanismo legítimo para la competencia y el acceso al poder, sobre la base del sufragio universal. La Constitución mantuvo esta situación; el reconocimiento y a la vez el recelo a la voluntad popular no se expresó restringiendo el sufragio, sino estableciendo una distinción entre modalidades directas e indirectas; estas últimas, para las magistraturas más importantes, Presidente y Vicepresidente de la Nación, gobernadores provinciales y senadores nacionales. También siguió siendo público y voluntario, y los padrones eran confeccionados para cada contienda electoral, con el agregado de que el poder político de turno tenía un margen amplio de maniobra en esa operación, así como en la supervisión general de todo el proceso electoral (Botana, 1994).

De esta manera, el funcionamiento del sistema respetaba formalmente procedimientos y calendarios constitucionales, pero a la vez otorgaba a los derrotados fundamentos para desconocer los resultados. Así, la insurrección armada en contra de los “círculos”, las “facciones” o las “oligarquías” que controlaban el poder, era legítima, en tanto se hacía en defensa de la Constitución y contra usurpadores del poder.

Es por esta razón que las insurrecciones solían asumirse revoluciones, en un sentido tradicional, no como ruptura, sino como restauración de un orden perdido por gobiernos usurpadores. La Revolución de 1874 de Bartolomé Mitre, en oposición al resultado electoral que llevó a Nicolás Avellaneda a la presidencia, o la Revolución de 1890, en contra del poder arbitrario y la corrupción que se denunciaron en el gobierno de Miguel Juárez Celman, fueron concebidas en esos términos (Míguez, 2013, Alonso, 2000). La Revolución de 1880, como ya se dijo, también se concibió legítima, en tanto insurrección armada contra el despotismo gubernamental.

Las formas prevalecientes de concebir la representación y las modalidades del sistema electoral hicieron posible, por lo tanto, que concepciones excluyentes del conflicto político,

ajenas a toda noción de pluralismo, cuya mayor expresión fue la insurrección armada, coexistieran e incluso se fundamentaran en los principios constitucionales. Representar la nación, acusar al adversario de enemigo y/o de peligro para la constitución, el enfrentamiento armado, todo ello se hacía en nombre de la Constitución, del respeto y la identificación con una república liberal. La intensa conflictividad fue entre espacios políticos identificados con un mismo conjunto de principios, los de la Constitución de 1853/1860, que cada cual decía representar mejor que el adversario, que en realidad los usurpaba o corrompía.

Otros rasgos distintivos de la cultura política de 1853 a 1916 acentuaron estas dinámicas, o no se entienden sin ellas. En primer lugar, las dificultades e inclusive las resistencias para que el partido político, en el sentido de una agrupación permanente que representara un determinado interés social o sector de la opinión, se asumiera como un actor necesario y deseable (un tema de debate, por cierto, extendido en la política occidental de la segunda mitad del siglo XIX [Hirsch, 2021]).

Una de las razones fue, justamente, la arraigada concepción unanimista según la cual los espacios políticos representaban al conjunto de la nación. La Unión Cívica Radical, nacida en 1891, ocupa un papel singular en esta historia. Por un lado, mantuvo una línea de continuidad, explícitamente asumida, con las concepciones políticas de los años 1860 y 1870, como se advierte en su vocación de representar la nación y de plantear un conflicto de características políticas y morales a la vez, entre la nación y la oligarquía. Leandro Alem, su fundador y primer líder, es un ejemplo proverbial de liberalismo republicano; opositor a la federalización de la ciudad en nombre de las autonomías provinciales y la crítica al poder arbitrario del estado nacional, delineó la identidad radical postulando intransigencia, la representación de la nación y la defensa de la Constitución en contra de las oligarquías del Partido Autonomista Nacional (Gallo, 2009).

Por otro lado, la UCR fue el primer partido político que se dio una estructura permanente y colegiada de funcionamiento, orientada a diferenciarse del personalismo que había prevalecido hasta entonces en la política nacional (Alonso, 2000). Hasta la aparición de la UCR, los partidos eran actores políticos circunstanciales, que cobraban forma ante las contiendas electorales, e informales; las candidaturas y las rivalidades internas se derivaban de relaciones y redes personales y políticas inestables y cambiantes, cuyo peso relativo se asentaba en la capacidad de movilización política y electoral. Todo ello otorgaba una impronta personalista al liderazgo y la conducción partidaria. Así había sido el formato de los principales espacios políticos hasta la década de 1890, como el Partido Liberal, pautado por la rivalidad entre Bartolomé Mitre y Adolfo Alsina (que dio lugar al Partido Nacionalista —mitrista— y Autonomista —alsinista—), o el Partido Autonomista Nacional en los años ochenta, con la que enfrentó a Julio Roca con Miguel Juárez Celman (Chiaromonte, 1971; Alonso, 2010; Míguez, 2021).

En la UCR, el personalismo que debía diferenciarlo de sus rivales y antecesores en la política nacional no desapareció, sino que sobrevivió, siendo por eso un motivo de disputa y conflicto perdurable, en especial a partir del momento en que la conducción del partido quedó en manos de Hipólito Yrigoyen, después de la muerte de Alem. El radicalismo mostró que

partido político y personalismo no eran mutuamente excluyentes. Esta afirmación parece obvia en la actualidad, pero no desde las perspectivas de ese entonces.

Una de las razones que alentaron el cambio de apreciación sobre el papel de los partidos políticos (junto con la complejización de la sociedad acelerada a partir de 1880 al compás del crecimiento económico y la inmigración masiva) fue, justamente, la potencialidad que se vio en ellos para erradicar uno de los aspectos más característicos y polémicos de la política de la segunda mitad del siglo XIX, el personalismo.

En una mirada en perspectiva, una apuesta central del proyecto liberal había sido que la afirmación de instituciones moderaría o anularía los personalismos, el caudillismo que había tenido en Rosas su máximo exponente. Sin embargo, el personalismo fue un dato de la realidad política de la Argentina de la etapa constitucional. Entre sus razones estuvo, una vez más, la impronta republicana de la cultura política, que hizo de la virtud una credencial de probidad que hacía a ciertos líderes figuras insustituibles y excepcionales. Ya en los años 1870 Bartolomé Mitre había sido destinatario de impugnaciones por sus tendencias plebiscitarias y demagógicas (ciertamente, el modelo de referencia en estos diagnósticos ya no era Rosas, sino Napoleón III) (Palti, 1994; Míguez, 2011). Republicanismo y personalismo no fueron contradictorios desde este punto de vista.

Por otro lado, las atribuciones que la Constitución otorgó al presidente de la Nación hicieron posible que el titular del poder ejecutivo pudiera ser acusado de ejercer el poder con arbitrio personal. El “unicato” con que se denunció a Juárez Celman, en referencia a una peligrosa concentración del poder resultante de ser Presidente de la Nación y jefe del oficialismo al mismo tiempo, fue la prueba de ello. Las controversias acerca de las intervenciones federales (frecuentes a lo largo de un amplio arco temporal, de Roca a Yrigoyen) fueron otro tema de debate recurrente, revelador además de cómo las inquietudes por el funcionamiento o no de la división del poder se solaparon con el persistente tema de la distribución territorial del poder, la relación entre Nación y provincias. El problema del presidencialismo y el del federalismo (su vulneración o no, su conveniencia o no, la necesidad de enmendarlo o no), fueron así temas de debate público e intelectual que perduraron y que a menudo fueron pensados en relación entre sí (Botana y Gallo, 1997; Alonso y Bragoni, 2015). Asimismo, la reactivación del interés por el caudillismo en el tránsito del siglo XIX al XX, fuera para ver en él un atavismo criollo, o para revalidarlo como una forma de jefatura política necesaria para un país definido por las multitudes inmigratorias, expresa que el personalismo se asumía como un dato de la realidad política de la era liberal (Terán, 2000).

La Ley Sáenz Peña tuvo entre sus razones el propósito de incentivar la creación de “partidos de ideas” o programáticos; el sufragio secreto y obligatorio se entendió como un cambio de reglas electorales que, al hacer más indeterminados los resultados, exigiría un cambio cualitativo de la oferta, es decir, el reemplazo de partidos personales por partidos programáticos (Castro, 2012).

El triunfo de Yrigoyen, un personaje polémico en la misma UCR desde antes de su llegada a la presidencia en 1916, mostró con contundencia la fortaleza y la perdurabilidad del personalismo como rasgo de la cultura política argentina. El personalismo yrigoyenista, con los rasgos mesiánicos e incluso religiosos que lo acompañaron (en nombre y no en oposición,

vale subrayarlo, de una misión de reparación constitucional y republicana), fue novedoso por las circunstancias en que ocurrió, un cambio de reglas que supuestamente debería haber erradicado este tipo de fenómenos, pero no por carecer de antecedentes en la política nacional. Yrigoyen fue repudiado como un nuevo Rosas, pero su liderazgo y su ejercicio del poder también tuvieron similitudes con el de Mitre o Roca.

El personalismo y el unanimismo, el conflicto como una cruzada cívica de la nación contra la oligarquía, la convicción de que la propia fuerza política representaba a la nación, no fueron, entonces, originalidades del radicalismo yrigoyenista, ni de la tradición nacional y popular con la que se lo ha identificado. Por el contrario, reconocía antecedentes en, y por ello expone una continuidad con, la cultura política liberal fraguada a mediados del siglo XIX.

IV. CONCLUSIONES

Una mirada histórica al liberalismo del siglo XIX permite entender rasgos o características que podrían definirse como extrañezas o contradicciones desde una aproximación normativa o teórica. La importancia de la unidad y del Estado, el unanimismo y el personalismo, o una concepción excluyente e incluso moralizante del conflicto, integraron una cultura política que se pensó y se definió como liberal porque precisamente asumió que esos valores y prácticas eran fundamentales para afirmar y garantizar la libertad, y para revertir fenómenos y tendencias que habían atentado contra ella. La valoración positiva del Estado, el reconocimiento de la igualdad como un dato de la realidad incómodo y a la vez inevitable, y una cultura política que conjugó principios liberales y republicanos (que también pudieron escindirse y enfrentarse) fueron otros de sus componentes distintivos.

Estas singularidades no pueden pensarse como recepciones imperfectas o como imposturas políticas e ideológicas. De hecho, varias de estas características estuvieron presentes en otras modulaciones contemporáneas del liberalismo latinoamericano y occidental.

La singularidad del liberalismo argentino, situándolo en perspectiva, radicó fundamentalmente en un aspecto ya comentado, la ausencia o la debilidad de adversarios políticos e ideológicos. Esta fortaleza es paradójica, porque permite entender fenómenos que a primera vista podrían calificarse como debilidades. Ante todo, el hecho de que el consenso no implicó paz social y política.

Vale subrayarlo: una de las consecuencias de la primacía indisputada del liberalismo fue la deslegitimación del adversario y la polarización excluyente. En un escenario donde los actores decían identificarse con un mismo proyecto (el liberal), el rival debía ser presentado como la negación y lo opuesto a él. La Argentina liberal muestra que un conflicto político excluyente no es necesariamente el resultado de una confrontación ideológica, sino de una identificación compartida con un mismo marco político-ideológico, que incentiva en la disputa por su representación o conducción la deslegitimación del adversario. Desde este ángulo de observación, el carácter liberal de ese proyecto no hace paradójico o contradictorio un conflicto entendido y afrontado en esos términos por los protagonistas; su contenido es secundario frente a la forma del conflicto que promueve el hecho de que sea compartida la

referencia o el fundamento en nombre del cual se realiza la acción política (en este caso la Constitución) por los actores en competencia.

De todos modos, más allá de las circunstancias que permiten entender sus características, el punto a resaltar aquí es otro, qué implicancias tuvieron esas características en la cultura política argentina. Y al respecto, es importante volver a subrayar que la política liberal del siglo XIX contuvo formas de ejercer y de entender la política cuyas proyecciones pueden considerarse fundadamente como problemáticas.

Entre ellas, sobresale en particular una noción de la política ajena al pluralismo, como se advierte en las formas de entender y de ejercer la representación o, como recién se señaló, de concebir el conflicto. Si las consideraciones acerca de la democracia o del sufragio universal han sido usualmente señaladas como los rasgos más polémicos de la tradición liberal argentina en su relación con la democracia, los déficits liberales del liberalismo, como los relativos al pluralismo, han sido igualmente problemáticos, los cuales, además, lo emparentan con tradiciones posteriores y rivales. El liberalismo y el populismo argentinos, para decirlo en términos conceptuales, no son tan diferentes desde el ángulo de observación aquí propuesto.

Todo ello conduce a la conclusión de que el liberalismo, de importancia histórica insoslayable por haber edificado el Estado y la nación, es de difícil recuperación para la democracia en la actualidad, si se reconoce que una de las carencias de la democracia y probablemente una de las razones detrás de su traumática historia ha sido la dificultad para afirmar una convivencia política definida por el pluralismo. El liberalismo histórico no ofrece un legado relevante para superar estas carencias, y ello es así a raíz de las características que asumió al enfrentar el problema que los liberales del siglo XIX consideraron prioritario, la construcción de un estado nacional.

LISTADO DE REFERENCIAS

- Aguilar, J. A. y Rojas, R. (coords.). (2002). *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*. FCE.
- Alonso, P. y Bragoni, B. (eds). (2015). *El sistema federal argentino. Debates y coyunturas (1860-1910)*. Edhasa.
- Alonso, P. (1997). En la primavera de la historia. El discurso político del roquismo a través de la prensa. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 15, 35-70.
- Alonso, P. (2000). *Entre la revolución y las urnas. Los orígenes de la Unión Cívica Radical y la política argentina en los años 90*. Sudamericana/Universidad de San Andrés.
- Alonso, P. (2010). *Jardines secretos, legitimaciones públicas. El Partido Autonomista Nacional y la política argentina de fines del siglo XIX*. Edhasa.
- Alonso, P. y Ternavasio, M. (2011). Liberalismo y ensayos políticos en el siglo XIX argentino. En Jacksic, I. y Posada Carbó, E. (eds), *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX* (279-319). FCE.

- Annino, A. (2015). Revoluciones hispanoamericanas. Definiciones y problemas. En González Bernaldo de Quirós, P., *Independencias Iberoamericanas. Nuevos problemas y aproximaciones* (37-52). FCE.
- Annino, A. y Ternavasio, M. (eds). (2012). *El laboratorio constitucional iberoamericano. 1807/1808-1830*. Iberoamericana Vervuert.
- Bohoslavsky, E., Echeverría, O. y Vicente, M. (coords.). (2021). *Las derechas argentinas en el siglo XX. De la era de las masas a la guerra fría*. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.
- Botana, N. (1984). *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*. Sudamericana.
- Botana, N. (1994). *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*. Sudamericana.
- Botana, N. (2016). *Repúblicas y monarquías. La encrucijada de la independencia*. Edhasa.
- Botana, N. y Gallo, E. (1997). *De la república posible a la República verdadera*. Ariel.
- Bragoni, B. y Míguez, E. (coords.). (2010). *Un nuevo orden político. Provincias y Estado Nacional. 1852-1880*. Biblos.
- Bushnell, D. (1996). Assessing the Legacy of Liberalism. En Peloso, V. C. y Tenenbaum, B. (eds.), *Liberals, Politics and Power State Formation in Nineteenth-Century Latin America*. The University of Georgia Press.
- Castro, M. (2012). *El ocaso de la república oligárquica. Poder, política y reforma electoral, 1898-1912*. Edhasa.
- Chiaromonte, J. C. (1971). *Nacionalismo y liberalismo económicos en Argentina*. Solar-Hachette.
- Chiaromonte, J. C. (1997). *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Ariel.
- Di Meglio, G. y Fradkin, R. (2013). *Hacer política. La participación popular en el siglo XIX rioplatense*. Prometeo.
- Gallo, E. (2009). *Alem. Federalismo y radicalismo*. Edhasa.
- Goldman, N. (ed). (2008). *Lenguaje y Revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Prometeo.
- Goldman, N. y Salvatore, R. (1998). *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*. Eudeba/Facultad de Filosofía y Letras.
- Hale, C. (1973). The Reconstruction of Nineteenth-Century Politics in Spanish America: A Case for the History of Ideas. *Latin American Research Review*, 8(2), 55-58.
- Halperin Donghi, T. (1972). *Revolución y guerra. Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*. Paidós.
- Halperin Donghi, T. (1980). *Proyecto y construcción de una nación (1846-1880)*. Biblioteca Ayacucho.
- Halperin Donghi, T. (1988). Argentina: Liberalism in a country born liberal. En Love, J. L. y Jacobsen, N. (eds.), *Guiding the Invisible Hand. Economic liberalism and the State in Latin American History* (99-116). Praeger.

- Halperin Donghi, T. (2000). *De la Revolución de independencia a la Confederación rosista*. Paidós.
- Hirsch, L. (2021). *La consagración de los partidos. Política y representación en la Provincia de Buenos Aires (1870-1900)*. SB.
- Manin, B. (1998). *Los principios del gobierno representativo*. Alianza.
- Míguez, E. (2011). *Mitre montonero. La revolución de 1874 y las formas de la política en la organización nacional*. Sudamericana.
- Míguez, E. (2018). *Bartolomé Mitre. Entre la Nación y la historia*. Edhasa.
- Míguez, E. (2021). *Los trece ranchos. Las provincias, Buenos Aires, y la formación de la Nación Argentina (1840-1880)*. Prohistoria.
- Morse, R. (1964). The Heritage of Latin America. En Hartz, L. (ed.), *The Founding of New Societies*. A Harvest Book.
- Myers, J. (1995). *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*. Universidad Nacional de Quilmes.
- Myers, J. (1998). La revolución en las ideas: la generación romántica de 1837 en la cultura y en la política argentinas. En: Goldman, N. (dir.), *Nueva Historia Argentina*, T. III: *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*. Sudamericana.
- Nállim, J. (2014). *Transformación y crisis del liberalismo. Su desarrollo en la Argentina en el período 1930-1955*. Gedisa.
- Negretto, G. y Aguilar Rivera, J. A. (2000). Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America: the cases of Argentina (1853-1912) and México (1857-1910). *Journal of Latin American Studies*, 32(02), 361-397.
- Palti, E. (1994). Orden político y ciudadanía. Problemas y debates en el liberalismo argentino en el siglo XIX. *Estudios Interdisciplinarios de América Latina*, 5(2), 95-124.
- Palti, E. (2009). *El momento romántico: nación, historia y lenguajes políticos en la Argentina del siglo XIX*. Eudeba.
- Rock, D. (1993). *La Argentina autoritaria. Los nacionalistas, su historia y su influencia en la vida pública*. Ariel.
- Roldán, D. (2010). La cuestión liberal en la Argentina en el siglo XIX. Política, sociedad, representación. En Bragoni, B. y Míguez, E., *Un nuevo orden político. Provincias y estado nacional, 1852-1880* (275-291). Biblos.
- Rosanvallon, P. (2015). *El momento Guizot. El liberalismo doctrinario entre la Restauración y la Revolución de 1848*. Biblos.
- Sábato, H. (1998). *La política en las calles. Entre el voto y la movilización, 1862-1880*. Sudamericana.
- Sábato, H. (2008). *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*. Siglo XXI.
- Sábato, H. (2021). *Repúblicas del Nuevo Mundo: el experimento político latinoamericano del siglo XIX*. Taurus.
- Sábato, H., Ternavasio, M., De Privitellio, L. y Persello, V. (2011). *Historia de las Elecciones en la Argentina: 1805-2011*. El Ateneo.
- Salvatore, R. (2021). *Paisanos itinerantes. Orden estatal y experiencia subalterna durante la era de Rosas*. Prometeo.

- Terán, O. (1987). *Positivismo y nación*. Puntosur.
- Terán, O. (2000). *Vida intelectual en el Buenos Aires fin-de-siglo (1880-1910). Derivas de la "cultura científica"*. FCE.
- Terán, O., (1988). *Alberdi póstumo*. Puntosur.
- Ternavasio, M. (2001). *La revolución del voto*. Siglo XXI.
- Ternavasio, M. (2007). *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*. Siglo XXI.
- Ternavasio, M. (2017). La fortaleza del Poder Ejecutivo en debate: una reflexión sobre el siglo XIX argentino. *Revista Historia*, (24 2, 5-41.
- Wasserman, F. (1997). La generación de 1837 y el proceso de construcción de la identidad nacional argentina. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 15, 17-34.
- Wasserman, F. (2023). Los usos de Igualdad y de Desigualdad en el discurso político rioplatense (s. XIX). *Cuadernos del Instituto Ravignani*, 5, 109-152.
- Zimmermann, E. (1995). *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina, 1890-1916*. Sudamericana-Universidad de San Andrés

SEGUNDA PARTE

DEBATES CONTEMPORÁNEOS

EL LIBERALISMO CONTRACTUALISTA DE RAWLS Y BUCHANAN: LECTURAS RECÍPROCAS¹

ALEJANDRA SALINAS

Universidad Nacional de Tres de Febrero

<https://orcid.org/0009-0001-5312-8329>

John Rawls es el filósofo político contemporáneo más estudiado en la actualidad y James M. Buchanan fue Premio Nobel de Economía en 1986. Ambos se inscriben en el liberalismo contractualista: defienden la idea de un contrato que otorgue legitimidad al orden político. Buchanan reconoce que desarrolló sus ideas a la par e independientemente de las de Rawls, y que el edificio teórico de ambos pensadores tiene varios puntos en común (Buchanan, 1999a, 23-24; 1999b, 165; 1999c, 249; entre otros). Por su parte, Rawls cita a Buchanan en *A Theory of Justice* (1971/1999; en adelante, las referencias a Rawls remiten solo a esta obra), y admite compartir algunas ideas con el co-autor de *The Calculus of Consent* (Buchanan y Tullock, 1962/1999), aunque en parte toma distancia de su enfoque. Las mutuas alusiones, referencias e intereses teóricos compartidos constituyen un material sustancioso para la investigación, tal como lo demuestra una creciente literatura.

Algunos académicos han señalado las semejanzas entre Rawls y Buchanan en torno al reconocimiento mutuo de principios por personas racionales e iguales (Peart y Levy, 2008), o en torno a las implicancias que sus modelos tienen para la libertad individual (Lomasky, 2004). Otros encuentran en Rawls un modelo igualitarista incompatible con un pensamiento liberal clásico (Nozick, 1974), o cuestionan a Buchanan y Rawls con una crítica más amplia al modelo contractualista *tout court* (De Jasay, 2010; Levy, 2009). En línea con los esfuerzos comparativos, este trabajo se propone clasificar y presentar sus aportes principales, y luego abordar las lecturas recíprocas. Con ese fin, el trabajo está organizado en torno a las siguientes secciones: los presupuestos iniciales, los dos modelos de contrato, las lecturas mutuas y una evaluación final.

I. PRESUPUESTOS INICIALES DEL CONTRATO

a) *El individualismo metodológico*

Los modelos contractualistas de Rawls y Buchanan están contruidos a partir de un individualismo metodológico según el cual los individuos son considerados la unidad básica en la toma de decisiones colectivas. En *A Theory of Justice*, Rawls defiende “una concepción

¹ Una versión anterior de este texto fue presentada en el XIII Congreso Nacional de Ciencia Política “La política en entredicho. Volatilidad global, desigualdades persistentes y gobernabilidad democrática”, organizado por la Sociedad Argentina de Análisis Político y la Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires, 2-5 de agosto de 2017.

de justicia que en su base teórica es individualista” (1971/1999, p. 233), mientras Buchanan asigna valor “exclusivamente en el ser humano individual” y por lo tanto asume el presupuesto individualista para analizar el accionar político tanto como el económico (Buchanan y Tullock, 1962/1999, pp. 37-39, 315-318).

En ambos casos adoptar el individualismo como método de análisis no implica soslayar otros planos que complementan el presupuesto analítico en la construcción de los dos modelos. Así, Rawls resalta el valor de la comunidad, la tendencia a la sociabilidad y el sentido de fraternidad, que es “no querer tener mayores ventajas a menos que esto sea en beneficio de otros que están menos bien”; quiere “dar cuenta de los valores sociales, por el bien intrínseco de las actividades institucionales, comunitarias y asociativas” y afirma que “una sociedad bien ordenada está regida también por su concepción pública de la justicia” (Rawls, 1971/1999, pp. 90-91, 233, 462). Por su parte, Buchanan incluye a la familia como la unidad básica de toma de decisiones, reconoce las influencias sociales o comunitarias sobre el individuo, y admite que la participación política es un valor para muchos, aunque no endosa una concepción pública de la justicia sino la idea de contrato guiado por cálculos personales (Buchanan y Tullock, 1962/1999, p. 265; Buchanan y Brennan, 1985/1999, pp. 25-26).

Finalmente, si bien los individuos son los agentes decisores al interior de cada modelo, los dos autores también abordan la realidad social con categorías supraindividuales. Rawls describe sociedades divididas “en cierto número de clases” y marcadas por “actitudes de clase” (1971/1999, pp. 62-64), y Buchanan alude a los “ricos” y “pobres” para examinar las dinámicas que se establecen entre grupos con mayores y menores recursos en la construcción de su modelo (Buchanan, 1975/1999d, pp. 225, 94-95; 1999f, 98).²

b) La cooperación social como reciprocidad y como intercambio

Rawls concibe la sociedad ideal como un sistema de cooperación entre personas libres e iguales, que se necesitan unas a otras para producir cosas que luego se distribuirán y, más importante aún, para desarrollar sus potencialidades: “El individuo se completa sólo en una unión social” (Rawls, 1971/1999, p. 460). En la sociedad ideal, “todos tendrán consideración por los demás sobre la base de principios de reciprocidad mutuamente aceptables”, que reconcilian “los puntos de vista del individuo y de los demás como personas morales iguales” (pp. 304, 424). Pero la sociedad rawlsiana se caracteriza también por el conflicto (pp. 4, 109, 456). Tomando en cuenta la escasez de los recursos, el conflicto surge debido a las distintas visiones sobre “cómo se distribuyen los mayores beneficios producidos por su colaboración, porque para alcanzar sus fines cada uno prefiere una porción mayor a una menor” (p. 110). Esto genera “reclamos en pugna, “no sólo porque las personas quieren tipos similares de cosas para satisfacer deseos similares (por ejemplo, comida y ropa para necesidades esenciales) sino porque sus concepciones del bien difieren” (p. 151).

Por su parte, Buchanan concibe la cooperación social como una actividad productiva realizada tanto a través de los intercambios económicos y políticos dentro de un marco de

² Sobre este punto ver Brennan y Munger (2014).

normas. En ambas esferas la búsqueda individual de utilidad no se alcanza a expensas de otras personas, sino que los intercambios rinden beneficios mutuos para todas las partes intervinientes (Buchanan y Tullock, 1962/1999, pp. 23). En ausencia de las reglas que protegen los derechos, los individuos colisionan porque lo que desea un individuo puede ser reclamado por otro. Por eso es necesario un acuerdo que estipule las condiciones legítimas del intercambio entre las personas (Buchanan, 1975/1999d, pp. 46-47, 90).

c) Datos de psicología política

Además de la necesidad de la cooperación mutua y la presencia del conflicto, lo que Rawls denomina las “circunstancias de la justicia” incluyen aspectos relacionados con las diferentes visiones del bien y el plan de vida que cada persona desea perseguir, y con ciertas disposiciones psicológicas como las características del conocimiento y de los sentimientos humanos. El autor asume “que los hechos generales sobre el mundo actual, incluidos los principios psicológicos básicos, son conocidos por las personas y se basan en ellas para tomar sus decisiones” (Rawls, 1971/1999, p. 254). Es un hecho que el conocimiento se ve afectado por la ansiedad, el prejuicio y la preocupación por los propios asuntos (p. 110) y que estamos dispuestos a actuar con justicia, pero no a abandonar los intereses propios; “ello no implica que los hombres sean egoístas, sino que necesitan y desean justicia, entendida como reciprocidad” (pp. 340, 248, 433, 437).³

Buchanan también contempla la psicología como una disciplina que nos recuerda el carácter errático e impredecible de la conducta humana y las limitadas capacidades individuales (Buchanan, 1999g, p. 11). Sostiene que esos datos no pueden ser pasados por alto en las ciencias sociales; de hecho, infiere que “la tarea del economista incluye la derivación del propio orden institucional del conjunto de hipótesis básicas de comportamiento” (Buchanan, 1968/1999e, 5.1.7). Al igual que su colega contractualista, retrata la realidad social a partir de personas que toman decisiones en base a preferencias distintas, y que interactúan con los otros en base a múltiples intereses y motivaciones, incluyendo el afán utilitario de maximizar riqueza y el sentido de la justicia, que es aceptar los límites que imponemos a nuestra conducta (Buchanan, 1999h, 368n16). “Cada uno debe reconocer que, si él es libre de violar la convención, los demás deberían ser igualmente libres y, en comparación con este estado caótico de cosas, cada uno racionalmente optará por aceptar restricciones a su propia conducta” (Buchanan y Tullock, 1962/1999, pp. 314-315).

Ambos asumen que las personas reconocen la necesidad de la justicia pero lo fundamentan distinto. Rawls caracteriza su obra como una “teoría de los sentimientos morales” acerca de lo que establecen los principios que guían el sentido de justicia (Rawls, 1971/1999, p. 44).⁴ Si los sentimientos y los principios son los sustantivos empleados por Rawls, las normas y principios son los usados por Buchanan, quien toma en consideración los principios morales de la cultura judeo-cristiana (la responsabilidad propia, el respeto al prójimo, etc.) como condición esencial para una sociedad libre (Buchanan y Tullock, 1962/1999, pp. 300-301).

³ Actuar con justicia confronta con el egoísmo, que “es el punto sin acuerdo” (Rawls, 1971/1999, pp. 117-118).

⁴ Rawls remite a “un título del siglo XVIII” pero no lo cita. El texto es de Adam Smith (1982).

d) Derechos, libertad(es) y formas de la igualdad

Rawls y Buchanan difieren en su concepción sobre la naturaleza de los derechos y la preeminencia de la libertad. Rawls reconoce que “cada miembro de la sociedad tiene una inviolabilidad fundada en la justicia o, como algunos dicen, en el derecho natural, que ni siquiera el bienestar de todos los demás puede anular” (Rawls, 1971/1999, pp. 24-25). El derecho natural es determinado independientemente de las convenciones sociales y las normas legales. Admite que su teoría “tiene los rasgos característicos de una teoría de los derechos naturales” y que si bien “los derechos específicos no son absolutos, el sistema de iguales libertades es prácticamente absoluto *en condiciones favorables*” (pp. 442-443n30, *mi cursiva*). Si bien no ofrece un análisis detallado, el autor aclara que la propiedad de los medios de producción no constituye un derecho básico y por eso no está incluida en los principios de justicia: “la justicia como equidad no reconoce un derecho natural a la propiedad privada en los medios de producción (aunque sí incluye un derecho a la propiedad personal como necesario para la independencia e integridad de los ciudadanos), ni un derecho natural a las empresas propiedad de los trabajadores” (pp. 53-54).

En contraste, Buchanan tiene una visión relativista de los derechos y una noción más fuerte de la propiedad privada. La definición de los derechos depende de cada sociedad y de la época. Los derechos son un conjunto de expectativas, si están bien definidos reducen la incertidumbre y el conflicto, haciendo la interacción social más eficiente (Buchanan, 1975/1999d, pp. 112-113). Su preocupación consiste en indagar si las personas pueden llegar a un acuerdo o contrato, antes que saber lo que tenemos derecho a hacer (Buchanan, 1975/1999i, p. 435). Una vez acordadas las normas constitucionales que definen y protegen derechos, ellas son “relativamente absolutas” (Buchanan, 1999j).

En cuanto a la libertad, Rawls distingue entre el sistema de iguales libertades y el “valor de la libertad”: éste depende de la capacidad de personas y grupos para alcanzar sus fines dentro del sistema. Se debe maximizar el valor de la libertad para los menos favorecidos (Rawls, 1971/1999, p. 179). La libertad “es un complejo de derechos y deberes definidos por las instituciones. Las diversas libertades especifican las cosas que podemos elegir hacer, si así lo deseamos, y en relación con las cuales, cuando la naturaleza de la libertad lo hace apropiado, otros tienen el deber de no interferir” (p. 210). Años más tarde el autor habla de libertades: “no se da prioridad a la libertad como tal, como si el ejercicio de algo llamado “libertad” tuviera un valor preeminente y fuera el principal, si no el único, fin de la justicia política y social”.⁵

Para Buchanan, a diferencia de Rawls, la libertad tiene un valor preeminente y constituye “el objetivo decisivo de la política social, no como un elemento instrumental para alcanzar la dicha económica o cultural, y no como un valor metafísicamente superior, sino de manera mucho más sencilla, como consecuencia necesaria de una metodología individualista-democrática” (Buchanan, 1975/1999d, p. 9). Es porque el individuo es la unidad de análisis y

⁵ En sus artículos de 1957 y 1958 Rawls habla de “libertad”; a partir de 1982 usa “libertades” (Rawls, 1985, p. 228n7).

de decisión que necesita libertad para interactuar con los demás en pos de la realización de sus proyectos. El orden social liberal emerge así como un corolario del individualismo. La libertad para Buchanan es “la ausencia de restricciones a la elección individual entre opciones”; es una visión negativa de la libertad, no asociada con la capacidad para alcanzar algo (Buchanan y Lomasky, 1984/1999, pp. 385-386).

Rawls y Buchanan coinciden en su visión de la libertad como el derecho individual a elegir sin interferencias de terceros, los dos autores difieren en sus presupuestos igualitaristas. En Rawls “la libertad y la oportunidad, los ingresos y la riqueza, y las bases sociales del respeto a uno mismo- deben *distribuirse equitativamente* a menos que la distribución desigual de uno o de todos estos valores sea para beneficio de todos. La injusticia, entonces, es simplemente desigualdades que no benefician a todos” (Rawls, 1971/1999, p. 54, *mi cursiva*). Desde este ángulo señala la importancia de prevenir la acumulación excesiva de bienes y riqueza, que pueden ser un “obstáculo”, “distracción”, o “tentación a la indulgencia y el vacío” (pp. 63, 258). La distribución equitativa se erige en un *benchmark* o ideal regulativo.

Buchanan se dice igualitarista en un sentido distinto. Defiende el igualitarismo moral natural de las personas, es decir, la igual libertad y responsabilidad individual, reclama el igual trato ante la ley e igual respeto recíproco, y la igual consideración de las preferencias individuales. Pero Buchanan no aprueba la búsqueda de la igualdad de hecho, ni la igualdad como ideal normativo (Buchanan, 1975/1999d, pp. 30-31; 1999k, pp. 272, 296; 2006, 104-106), aunque sí defiende la idea de asegurar iguales oportunidades básicas mediante un sistema de asignaciones constitucionales. En este último punto, el autor acepta las desigualdades generadas a partir de los intercambios realizados en el mercado con posterioridad a las asignaciones constitucionales (Buchanan, 1975/1999d, pp. 258; Buchanan y Brennan, 1985-1999, pp. 139-140). Rawls, en vez, cree que esas desigualdades deben ser corregidas por el Estado.

II. LOS DOS MODELOS DE CONTRATO

En el campo de la filosofía política, la teoría del contrato es un enfoque evaluativo y normativo —no descriptivo ni empírico— que propone y analiza un conjunto de instituciones, normas y procesos a adoptarse para la consecución de resultados consistentes con fines como la libertad, igualdad, fraternidad, etc. En pocas palabras, la idea de un contrato constitucional busca otorgar legitimidad a un orden político en base a ciertos ideales. Para Buchanan, el principal objetivo del contrato es definir los derechos individuales y proteger el intercambio entre las personas en base a esos derechos. Para Rawls, el principal objetivo del contrato es hacer posible la implementación de los principios de justicia y las instituciones sociales que asignen derechos y deberes fundamentales y determinen cierta división de las ventajas de la cooperación social.

Buchanan comenzó por analizar la lógica constitucional hasta llegar a una consideración de las reglas preferibles, aquellas que limiten el rango de coerción política por medio de un marco de restricciones institucionales (Buchanan y Brennan, 1985/1999, p. 10). Rawls

comenzó una agenda de investigación (propia y ajena) en términos de un pensamiento igualitario preocupado ya no en limitar el rango de acción política sino en extenderlo y justificarlo a fin de asegurar más oportunidades para promover la igualdad social.

En este apartado me ocuparé de examinar los fundamentos del contrato y la relación conceptual entre el contrato y los sistemas económicos en ambos autores.

a) Fundamentos del contrato: principios y reglas

Para Rawls los principios de justicia establecen criterios para determinar “la estructura básica de la sociedad” [la constitución, los mercados, la propiedad, la familia, etc.] y proporcionan un objetivo en común para “guiar el curso de la reforma social” (Rawls, 1971/1999, pp. 6, 215, 513). Esos principios serían aceptados por personas mutuamente desinteresadas e ignorantes de su situación en una hipotética situación original (p. 128).⁶ Para que esos principios sean aceptados por todos, el autor busca justificar las desigualdades ante los menos favorecidos, y al mismo tiempo afirmar la prioridad de la libertad (p. 220). Con tal fin, los principios de justicia propuestos por el autor son dos, el principio de igual libertad y el principio de la diferencia, y sus formulaciones finales (pp. 266-267) quedarían resumidas respectivamente así:

1) Existe un derecho individual a las más extensas iguales libertades y derechos básicos compatibles con los de los demás.

2) Las desigualdades se aceptan siempre que: (a) produzcan los máximos beneficios para los menos favorecidos, en un marco de acumulación justa, y b) los oficios y puestos estén abiertos a todos, en el marco de una justa igualdad de oportunidades.

Las dos reglas que orientan la aplicación de estos principios son:

- Las libertades básicas pueden ser restringidas sólo por el bien de la libertad.
- La igualdad de oportunidades tiene prioridad sobre la eficiencia [que consiste en producir lo más que se pueda] y sobre la diferencia [aceptación condicional de la desigualdad de beneficios].

Rawls propone el primer principio para la deliberación en una convención constitucional, y el segundo principio para la etapa de la legislatura y la gestión de las políticas sociales y económicas, cuyo fin es “maximizar las expectativas *a largo plazo* de los menos favorecidos en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades, siempre que se mantengan las mismas libertades” (pp. 174-175, *mi cursiva*).

Su modelo incluye lo que él denomina una “secuencia de cuatro etapas”, inspirada en “la Constitución de los Estados Unidos y su historia” (p. 172n1). Después de adoptar los principios de justicia se pasaría a una convención constitucional, luego a la legislación y las

⁶ No analizo en detalle el tema del velo de ignorancia en Rawls ni el velo de incertidumbre en Buchanan. Asumo que las dos expresiones aluden a una postura de imparcialidad asignada a los individuos al momento de contratar. Existe una similitud entre la generalidad de una regla presentada por Buchanan y el velo de ignorancia rawlsiano que también se aplica a todos los ciudadanos. En esta línea, tanto Buchanan como Rawls son constructivistas en el sentido de que creen en la capacidad de la razón para construir reglas, en oposición a la creencia de que hay una verdad por descubrir. En lo que difieren es que Buchanan enfatiza la necesidad de negociar, y Rawls la necesidad de consensuar.

políticas públicas; a la aplicación de reglas a casos particulares por parte de jueces y administradores; y al seguimiento de las reglas por los ciudadanos en general (pp. 171-176).

Para Buchanan, la idea del contrato sirve para legitimar, evaluar y justificar las instituciones, normas y decisiones políticas que son acordadas voluntariamente (Buchanan, 1972/1999l, p. 356; 1975/1999m, pp. 115-116). Como ya mencioné, no apela a principios de justicia social sino a reglas de convivencia adoptadas con una lógica individualista del consentimiento en la toma de decisiones colectivas. Por ello la justicia figura entre comillas: “[cuando] los individuos pueden tener razones económicas racionales para aceptar alguna reasignación de derechos, cuando un cambio constitucional genuino puede ser posible, el debate público puede llevarse a cabo con la retórica de la “justicia”. El disfraz de la justicia tiende a atraer el apoyo de aquellos elementos de la comunidad cuya principal motivación es arreglar las redistribuciones preferidas de derechos entre otros que ellos mismos” (Buchanan y Tullock, 1962/1999, p. 104). La justicia “se deriva de dos nociones lógicamente previas: en primer lugar, que los acuerdos implican obligaciones morales de respetar los términos de esos acuerdos; y, segundo, que los llamamientos a la justicia tienen lugar dentro de un contexto institucional que sirve para asignar a la justicia su significado” (Buchanan y Brennan, 1985/1999, p. 123). La justicia toma su significado de las normas acordadas y no al revés. Así los resultados emergentes de los intercambios realizados bajo esas normas satisfacen los requisitos de la “justicia distributiva”, cualesquiera que sean las características de la distribución del ingreso de esos resultados (Buchanan y Brennan, 1985/1999, p. 139).

Lo que asegura que esas normas colectivas no violen libertades es el procedimiento por el cual los individuos dan consentimiento a esas normas. Reconocer el consentimiento implica exigir un acuerdo necesario para legitimar las reglas que dan origen a un sistema de justicia.

b) El contrato y los sistemas económicos

Para Rawls los sistemas económicos son un elemento de la estructura social básica, y su función es regular “qué cosas se producen y por qué medios, quién los recibe y a cambio de cuáles contribuciones, y cuán grande es una parte de los recursos sociales dedicada al ahorro y a la provisión de bienes públicos” (Rawls, 1971/1999, p. 235). Los bienes públicos son “instrumentos y condiciones que el Estado mantiene de modo que cada uno los use para sus propios fines según sus medios le permitan” (p. 457).

Rawls clasifica de modo implícito los sistemas económicos según el régimen de propiedad que adopten, y distingue los regímenes socialistas donde los medios de producción y los recursos naturales son propiedad pública, de los regímenes de propiedad privada (pp. 228, 239, 242). Los sistemas asentados en la propiedad privada presentan tres modalidades, el “sistema de libertad natural”,⁷ la democracia de propietarios y el Estado de Bienestar: el primero garantiza la eficiencia, pero la distribución que produce es el resultado de

⁷ Nuevamente, la expresión corresponde a Adam Smith (Rawls no lo cita), quien se refiere al “sistema natural de perfecta libertad y justicia” en *An Inquiry Into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, (Smith, 1981, pp. 606, 664, 687). En contraste, en el prefacio Rawls (1971/1999, p. xiv) sí menciona que la expresión “democracia de propietarios” la toma de James E. Meade, en *Efficiency, Equality, and the Ownership of Property*.

desigualdades naturales o azarosas que deben ser corregidas porque se consideran injustas. La distribución inicial de los bienes [la lotería de talentos y habilidades] por cualquier período de tiempo está fuertemente influenciada por las contingencias naturales y sociales [accidente y fortuna], que son moralmente arbitrarias (pp. 62-63).

En el prefacio a la edición revisada de 1999, Rawls introduce una distinción entre un sistema de democracia de propietarios y el Estado de Bienestar: en sus términos, el primero se basa en el principio de reciprocidad a partir del intercambio posibilitado por la distribución de la propiedad, y habilita a los ciudadanos a manejar sus propios asuntos, mientras que el segundo permite la existencia de grandes disparidades de riqueza siempre y cuando se ayude a los menos aventajados (pp. xiii-xv). Rawls aclara que la cuestión de si los principios de justicia son mejor comprendidos por una democracia de propietarios o por el asistencialismo dependerá de “las condiciones históricas y de las tradiciones, instituciones y fuerzas sociales de cada país” (p. xvi). Él mismo se vuelca a favor de una democracia de propietarios en tanto propone la “dispersión constante en el tiempo de la propiedad del capital y los recursos por las leyes de herencia y legado, en igualdad equitativa de oportunidades garantizadas por las disposiciones para la educación y la formación, y similares” (p. xv).

En su modelo económico ideal, las funciones del gobierno están divididas en cuatro ramas (pp. 243-247). Las ramas de asignación y de estabilización se ocupan de regular los mercados, compensar sus fallas [restricciones monopólicas, falta de información, externalidades, etc.] mediante impuestos y subsidios, definir derechos de propiedad, asegurar el empleo, etc. En suma, apuntan a “mantener la eficiencia de los mercados”. La rama de transferencia garantiza un mínimo nivel de bienestar social, y la rama de distribución se ocupa de:

a) efectuar los ajustes necesarios en los derechos de propiedad, con impuestos progresivos a las herencias y donaciones, y restricciones legales a éstas para asegurar las instituciones de igual libertad.

b) implementar un esquema impositivo que financie los bienes públicos y las transferencias para cumplir con el segundo principio. Propone el impuesto proporcional sobre el consumo, que grava lo que “una persona saca de la tienda común de bienes y no lo que contribuye”.

Todas las atribuciones que Rawls asigna al Estado en su sistema económico ideal son las que Buchanan rechaza en principio, y las que critica en su funcionamiento. A lo largo de su obra critica la regulación de los mercados de quienes están bajo la (falsa) impresión de que las políticas gubernamentales conducirán a mejores resultados; advierte contra las fallas de gobierno, al crear o favorecer posiciones monopólicas, externalidades, etc.; considera que los impuestos y subsidios son excesivos; opina que el gobierno socava la eficiencia de los mercados, y que la redefinición continua de los derechos de propiedad no genera beneficios (Buchanan, 1999n, p. 99).

En resumen, Buchanan defiende el sistema de libertad natural que Rawls rechaza, al sostener que el contrato constitucional debe proteger las libertades y evitar que los gobiernos “corrijan” los resultados. Dado que confía en los mercados y desconfía de los gobiernos, Buchanan busca incentivar la responsabilidad fiscal mediante restricciones a la manipulación económica por parte del gobierno. En particular, critica el Estado de Bienestar que amplió el

grupo de beneficiarios por sobre la capacidad para financiar el asistencialismo de un modo sustentable, y por ende condujo a un déficit fiscal crónico.⁸

c) El contrato como bien de capital

En términos de la capacidad del contrato para generar resultados deseables o eficientes los dos autores bajo análisis consideran los efectos de largo plazo del contrato. Buchanan distingue entre la ley como un “bien público” y “bien de capital” pues éste considera los efectos futuros de las acciones y normas presentes (Buchanan, 1975/1999d, cap. 7). La ley como un bien de capital no sólo constituye una fuente para generar ingresos o resultados deseados a futuro, sino que permite obtenerlos de la manera más eficiente, es decir, al menor costo posible. Al respecto, Rawls también parece pensar en términos de bienes de capital: “Cada generación no sólo debe preservar los logros de la cultura y la civilización, sino mantener intactas las instituciones justas que se han establecido, pero también debe dejar de lado en cada período de tiempo una cantidad adecuada de acumulación de capital real. La acumulación, una vez que se inicia y se lleva a cabo, es para el bien de todas las generaciones futuras” (Rawls, 1971/1999, p. 252). Se infiere que el contrato constitucional es parte del legado que debe preservarse.

II. LECTURAS MUTUAS

Como ya mencioné, Buchanan reconoce que su idea del contrato se desarrolló a la par e independientemente de la de Rawls, y que el edificio teórico de ambos pensadores tiene varios puntos en común. Por su parte, Rawls cita a Buchanan y admite compartir algunas ideas con él aunque en parte toma distancia de su enfoque. En este apartado presento las mutuas alusiones, y en el próximo apartado las evalúo.

II.1. Rawls, lector de Buchanan

Rawls cita a Buchanan un total de cuatro veces en relación a tres temas —el criterio de eficiencia de Pareto, la elección constitucional, y los bienes públicos—, que desgloso a continuación.

a) El criterio de eficiencia de Pareto

En el campo de la economía el óptimo de Pareto como principio de eficiencia sirve para evaluar el bienestar en una sociedad dada. Rawls lo aplica a la estructura básica, que será eficiente cuando al cambiarse una distribución existente mejoren las perspectivas de algunos

⁸ Para más detalle sobre las políticas públicas en Buchanan ver: *Democracy in Deficit: The Political Legacy of Lord Keynes* (Buchanan y Wagner, 1999, caps. 8 y 10), “De las preferencias privadas a una filosofía del sector público” (Buchanan, 1980); “Política sin romanticismos. Esbozo de una teoría positiva de la elección pública y de sus implicancias normativas” (Buchanan, 1998).

sin empeorar las perspectivas de los otros. Considera que existen varias formas de alcanzar la eficiencia, aunque “no todas pueden ser justas”, y concluye que “el principio de eficiencia no puede servir como única concepción de la justicia”. Luego escribe: “La justicia se convierte en una especie de eficiencia, a menos que se prefiera la igualdad” (Rawls, 1971/1999, pp. 59-62, 77).

En el desarrollo del tema Rawls cita a Buchanan en una nota al pie cuya primera parte lee: “Para la aplicación del criterio de Pareto a los sistemas de normas públicas, véase J. M. Buchanan, “The Relevance of Pareto Optimality,” *Journal of Conflict Resolution*, vol. 6 (1962), y su libro con Gordon Tullock, *The Calculus of Consent* (Ann Arbor, The University of Michigan Press, 1962)” (Rawls, 1971/1999, p. 61n9).⁹

Resulta frustrante que Rawls no aclare en qué aspectos sigue o critica a Buchanan en lo referente al principio de eficiencia de Pareto aplicado a las normas. De hecho, no lo sigue en el sentido de que para Buchanan el criterio de Pareto es eficiente y al mismo tiempo justo, pues cumple con el requisito de tomar en cuenta y respetar todas las preferencias individuales en una decisión colectiva (o compensarlas en caso de que ciertas preferencias no sean respetadas). En contraste, Rawls piensa que es justo alterar la distribución del ingreso, la riqueza y los puestos de autoridad, en aras de una mayor igualdad, incluso cuando eso pueda afectar las expectativas de los más aventajados. Volveré sobre este punto en la sección IV.

b) La elección constitucional

En una nota sobre la clase de constitución afín a los principios de la justicia y a una legislación justa y eficaz Rawls escribe: “Es importante distinguir la secuencia de las cuatro etapas y su concepción de una convención constitucional del tipo de elección constitucional que puede encontrarse en la teoría social y ejemplificada en J. M. Buchanan y Gordon Tullock, *The Calculus of Consent* (Ann Arbor, University of Michigan Press, 1963). La idea de una secuencia de cuatro etapas forma parte de una teoría moral, y no pertenece a la descripción del funcionamiento de las constituciones reales, excepto en lo que los agentes políticos pudieran estar influidos por esta concepción de la justicia. En la doctrina del contrato, los principios de la justicia han sido ya acordados y nuestro problema estriba en formular un esquema que nos ayude a aplicarlos. El objetivo es caracterizar una constitución justa y no adivinar el tipo de constitución que pudiera ser adoptado o acordado Basándose en suposiciones sobre la vida política, más o menos realistas (aunque simplificadas) y, mucho menos, basadas en suposiciones individuales del tipo característico de la teoría económica” (Rawls, 1971/1999, p. 173n2).

⁹ Las últimas dos frases de la nota al pie citada leen: “Al aplicar este y otros principios a las instituciones, sigo uno de los puntos en “Two Concepts of Rules,” *Philosophical Review*, Vol. 64 (1955). Hacer esto tiene la ventaja, entre otras cosas, de constreñir el empleo de los principios a los efectos de la publicidad. Véase §23, nota 8.” La nota 8 trata sobre el requisito de publicidad en la posición original —según el criterio de publicidad todas las partes tienen conocimiento de los hechos relevantes y los reconocen frente a otros—. No está claro por qué Rawls asocia la eficiencia con la publicidad, ni tampoco por qué la cita tiene que ver con el criterio parietano en particular. “Two Concepts of Rules” en parte intenta reconciliar el utilitarismo con las prácticas legales; por ejemplo, sostiene que el castigo funciona como un sistema de precios, introduciendo incentivos para actuar o no (p. 12).

En relación con el último punto, Rawls critica la aplicación de la teoría económica de la política al proceso constitucional, una teoría según él con “graves limitaciones” pues no toma en cuenta el “sentido de justicia” subyacente a cualquier “sociedad viable” (p. 317). En su opinión, la teoría económica de la democracia toma las reglas como dadas y asume simplemente que serán seguidas, pero no hay una “mano invisible” en el sistema constitucional para guiar el proceso a un resultado justo, y por ello encuentra necesario que las personas compartan un sentido público de la justicia (pp. 431-432). Como exponentes de la teoría económica de la democracia Rawls cita a J. Schumpeter (1947) y a A. Downs (1957), pero no a Buchanan. Las referencias resultan por lo menos curiosas pues ninguno de los dos autores citados analiza el proceso constitucional bajo la lupa del economista, como hace Buchanan. Downs aplica su modelo formal a un proceso racional de votación por candidatos y partidos políticos, y Schumpeter analiza las prácticas políticas en una democracia y sugiere ciertos diseños institucionales electorales y partidistas.

c) Los bienes públicos

Recordemos que para Rawls un sistema económico regula cuántos recursos sociales se dedicarán al ahorro y cuántos a la provisión de bienes públicos. Sobre éstos, la nota al pie n° 4 en la página 235 lee: “Para una discusión sobre los bienes públicos, véase J. M. Buchanan, *The Demand and Supply of Public Goods* (Chicago, Rand McNally, 1968), esp. el cap. IX. Este trabajo contiene útiles apéndices bibliográficos a la literatura.”¹⁰ Como en otras ocasiones, Rawls sólo remite al libro y señala el valor de sus apéndices pero no indica cuál es la contribución puntual de Buchanan ni en qué sentido inspiran sus consideraciones sobre el tema. De la lectura del libro mencionado, y como indico a continuación, queda en evidencia que el análisis de Rawls reproduce en gran parte ese aporte, aunque él mismo no lo reconozca.

Buchanan señala que en los primeros modelos analíticos sobre decisiones colectivas no había una teoría de los bienes públicos, entendidos como aquellos cuya provisión está sujeta a una decisión colectiva. Su aporte en este sentido es doble, al especificar que:

- Los bienes públicos son los demandados y ofrecidos a través de las instituciones políticas, independientemente del carácter del bien o servicio en sí mismo. “Cuando se interpreta correctamente la teoría de los bienes públicos se aplica a cualquier bien o servicio, independientemente de sus atributos físicos. La relevancia de la teoría depende de los arreglos institucionales a través de los cuales el grupo político organiza el suministro de bienes y servicios” (Buchanan, 1968/1999e, 5.4.4.). La provisión colectiva de un bien se refiere a su financiamiento y su distribución, no a la producción por parte de organizaciones privadas o públicas, ya sean nacionales o extranjeras. La producción dependerá de un cálculo de eficiencia que compare entre alternativas; y si bien la elección entre éstas es importante y requiere un análisis

¹⁰ La nota al pie 5 en la página 236 también remite a Buchanan sobre el tema del *free-rider*: “Buchanan, Op. cit., ch. V, y en Mancur Olson, *The Logic of Collective Action*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1965, cap. I & II”.

cuidadoso, no pertenece a la teoría de los Bienes públicos así entendida (Buchanan, 1968/1999e, 5.9.48-9).

- El otro aporte de Buchanan es que todas las propuestas políticas pueden cuantificarse en términos de los bienes públicos que los individuos esperan obtener. *Ceteris paribus*, se elegirán más bienes cuando su precio sea menor y/o cuando el ingreso sea mayor. En este último sentido, el financiamiento tributario de bienes y servicios públicos condujo a que éstos fueran expandidos “mucho más allá de cualquier nivel tolerable de eficiencia” (Buchanan y Tullock, 1962/1999, pp. 35-36).

Rawls coincide en que la provisión de bienes públicos debe organizarse a través del proceso político. La legislación debe definir cuánto producir y cómo financiarlo, y el Estado debe velar porque cada uno asuma su parte del costo (por ejemplo pagando impuestos) y también debe corregir las fallas de mercado que no detectan las externalidades negativas (como la contaminación industrial del suelo) (Rawls, 1971/1999, pp. 236-237). Las tareas anteriores hacen a la justificación del Estado: “Pues incluso entre los hombres justos, una vez que los bienes son indivisibles sobre un gran número de individuos, sus acciones aisladas unas de otras no conducirán al bien general. Algún arreglo colectivo es necesario y todo el mundo quiere la seguridad de que se cumplirá si está dispuesto a hacer su parte” (p. 237).

Al igual que Buchanan, para Rawls el gobierno puede comprarlos bienes al sector privado o a empresas públicas. “La lista particular de bienes públicos producidos y los procedimientos adoptados para limitar los daños públicos dependen de la sociedad en cuestión. No se trata de la lógica institucional, sino de la sociología política, incluyendo bajo este título la forma en que las instituciones afectan el equilibrio de las ventajas políticas” (p. 239). A diferencia de Buchanan, el criterio en la provisión de bienes públicos dependerá no de la eficiencia sino de ventajas políticas, argumento que Rawls no desarrolla en detalle.

II.2. Buchanan, lector de Rawls

Buchanan lee a Rawls en dos sentidos: por un lado, efectúa la interpretación del marco analítico del contrato y elabora comentarios acerca de algunas diferencias y críticas a Rawls. Por el otro lado, efectúa aplicaciones de las ideas de Rawls al análisis económico, y a tal fin realiza algunas reconstrucciones de sus ideas para evaluarlo a la luz de su propia agenda de investigación. A continuación presento sus comentarios, y en el próximo apartado los evalúo.

a) El marco analítico del contrato Rawlsiano

La comparación de Buchanan con el modelo Rawlsiano es desarrollada en varias obras. En 1986, año en que recibe el premio Nobel, escribe: “*El Cálculo del Consenso* se elaboró esencialmente independientemente de la construcción comparable de John Rawls. (...) La coincidencia tanto en el momento de nuestro trabajo inicial como en la similitud básica en las construcciones analíticas me ha hecho compartir una afinidad con Rawls que ha parecido misteriosa a los críticos de ambos” (Buchanan, 1999a, pp. 23-24). Considero que ese “misterio” puede ser develado, y que la “afinidad” debe ser examinada. Ya que en las

secciones anteriores indiqué algunas similitudes y diferencias, aquí me centro en diferencias adicionales: el contraste entre un mundo ideal y el mundo real, la distinción entre procesos constitucionales y sus resultados, y la renegociación del contrato.

Según Buchanan, Rawls deriva los principios de justicia de un proceso contractual al discutir un acuerdo sobre esos principios en un contexto idealizado, en el que las personas son conducidas a comportarse como iguales morales. En cambio, como ya vimos, para Buchanan la justicia puede surgir del interés propio de las personas que entran en el contrato, que no son iguales al momento de la deliberación ni comparten ideales de justicia para toda la sociedad (Buchanan, 1975/1999d, pp. 221-223). El contraste en el mundo ideal y el real también queda en evidencia respecto de la psicología de los actores políticos, tal como son retratados en los respectivos modelos. Para Buchanan, en el modelo de Rawls los actores ignoran sus intereses específicos pero conocen cómo funcionan las normas, a diferencia del mundo real donde sucede al revés. Buchanan propone supuestos más realistas y contrasta el mundo ideal con el mundo del “aquí y ahora”, donde la gente no actúa siguiendo ideales sino en base a intereses (Buchanan, 1999o, p. 160; 1972/1999p, p. 355; 1983/1999q, p. 314; 1999n, pp. 90-91).

En 1972 Buchanan publicó una reseña donde Rawls es visto como un “contractualista extraño” al intentar definir el resultado del procedimiento contractual (Buchanan, 1972/1999p). Recordemos que Rawls entiende que el contrato debe lograr resultados que sean “los mejores desde el punto de vista de la justicia social” (Rawls, 1971/1999, p. 49). Esta afirmación es contraria a la noción de contrato en Buchanan, quien lo ve siempre como un proceso sujeto a lo que las partes libremente acuerden y por lo tanto ajeno a cualquier especificación de resultados *ex ante* (tales como la justicia social). En su visión, no se puede ir más allá del proceso contractual y especificar el contenido de las normas que emergen de ese proceso (Buchanan, 1999r).

En este sentido y como él mismo luego reconoce (Buchanan, 1999c, p. 249) su crítica es similar a la que luego efectuaría Nozick, para quien el principio de la diferencia de Rawls busca alcanzar resultados igualitarios pero ello implica ignorar el proceso histórico de distribución de la propiedad.¹¹ Hay que hacer, sin embargo, una distinción sutil: mientras que para Nozick la propuesta de Rawls es inconsistente, para Buchanan es simplemente incompleta: el principio de la diferencia puede ser uno de los resultados del contrato inicial, pero no es el único ni el mejor (Buchanan, 1983/1999q, p. 326; Buchanan y Faith, 1980/1999, p. 289).¹²

En suma: para Rawls la justicia social es una pauta para evaluar la distribución, un medio para lidiar con las contingencias y accidentes naturales y para él arbitrarios. Para Buchanan, la elección social es sobre derechos y normas y no sobre estados de situación social; las personas eligen entre cursos de acción alternativos, no entre resultados sociales (Buchanan, 1989/1999s, p. 57). Buchanan sugiere que la postura de Rawls es de tipo utilitarista, al centrarse en el resultado deseado y no en el proceso (Buchanan, 1999h, p. 361).

¹¹ Nozick concluye que toda acción libre siempre altera cualquier objetivo social estipulado de antemano y concluye que la “libertad afecta las pautas” (Nozick, 1974, pp. 163-169, 205).

¹² Rawls busca arribar a un único resultado del proceso de contrato y sin negociaciones.

En 1976, Buchanan se esfuerza por acercar los dos modelos (Buchanan, 1999h). Subraya su afinidad individualista-contractualista (que se fija en el proceso) contra el utilitarismo (que se fija en el resultado). Asimila la posición original con una anarquía pre-contrato, e infiere que el segundo principio se adopta para asegurar el consentimiento de los menos aventajados (Rawls, 1971/1999, p. 365). El objetivo es asegurar la estabilidad, afirma Buchanan, quien tiene en mente la fragilidad del orden social y piensa que los esfuerzos de Rawls pueden leerse bajo esa luz. Asume que el segundo principio se comprende a la luz de un presupuesto según el cual las personas menos aventajadas no cooperarán en ausencia de ese principio (Buchanan, 1999h).

En 1980 Buchanan y R. Faith desean mostrar cómo una negociación entre personas con recursos desiguales conduciría a la adopción del segundo principio. Para eso introducen el presupuesto de las diferentes predicciones (pesimistas y optimistas) sobre los resultados generales una vez que el arreglo contractual esté en funcionamiento. Su hipótesis es que los individuos elegirán la norma que favorezca al más pesimista (la persona menos aventajada) pues como el costo de no contratar para ésta es menor (no tiene nada que perder), no tendría incentivo en hacerlo a menos de que lo convenzan. Por su parte, los “optimistas” cederán algunos beneficios o condiciones con tal de que quien no tenga interés en contratar sí lo haga (Buchanan y Faith, 1980/1999).¹³

Por último, con respecto a la renegociación, Buchanan advierte que en Rawls no hay consideraciones sobre el post-contrato, es decir, no elabora sobre la dinámica de las deliberaciones posteriores que pudieran tener lugar de hecho, ya que el contrato se hace “de una vez y para siempre”, no se lo puede cambiar (Buchanan y Lomasky, 1984/1999, p. 398).

b) Aplicaciones de las ideas de Rawls al análisis económico

El argumento principal de Buchanan sobre el análisis económico de Rawls es que éste aplicó mal sus ideas al campo de la economía, ya que no relacionó el principio de igual libertad con el sistema de libertad natural, y se concentró exclusivamente en el segundo principio (al igual que muchos de sus intérpretes).

En “The Justice of Natural Liberty” Buchanan compara el pensamiento de Adam Smith con el de Rawls, y entiende que ambos postulan la prioridad a la libertad (Buchanan, 1976/1999t, p. 309). Como ejemplo menciona que las leyes estableciendo un salario mínimo no estarían justificadas desde la óptica de Rawls, pues restringen la libertad de contratación (violando el primer principio) y dañan a los grupos menos aventajados (violando el segundo principio) (p. 302). Sin embargo, hacia el final el artículo reconoce problemas con esta interpretación, aduciendo que Rawls no asocia necesariamente la democracia de propietarios con los mercados libres (y por lo tanto difícilmente pueda ser visto como liberal). Independientemente de que Rawls asuma o no un sistema de mercados libres (de hecho lo hace en la página 57), Buchanan intenta reconstruir el argumento y sostener que las

¹³ El argumento tiene relación con una idea de Allan Gibbard que Rawls menciona y parece endosar: los más aventajados esperan la cooperación de los menos aventajados porque eso beneficia a todos (Rawls, 1971/1999, pp. 13-14n6).

instituciones implícitas en el primer principio son las del sistema de libertad natural y no una democracia de propietarios. Según Buchanan, existe una falla en Rawls, quien aplicó mal sus principios de justicia al concentrarse en el segundo principio y no aplicar su primer principio a los sistemas económicos (p. 310n36).

Consecuentemente, en “The Matrix of Contractarian Justice” Buchanan y Lomasky intentan hacer lo que Rawls no hizo: aplicar la idea de la prioridad del principio de igual libertad a la elección de un sistema económico. Los autores entienden (y aprueban) que Rawls presenta una visión negativa de la libertad, es decir, no asocia la libertad con la capacidad o habilidad para alcanzar un fin. En efecto, recuérdese que para Rawls la libertad no consiste en capacidad para alcanzar un fin, sino en la posibilidad de elección sin interferencias (Buchanan y Lomasky, 1984/1999, p. 179). A partir de esa premisa los autores elaboran una matriz con tres criterios —libertad absoluta, libertad relativa y bienes económicos— y sugieren que las personas deberían elegir una situación inicial con mayor libertad absoluta y relativa, aunque con menos bienes económicos, pues eventualmente ese mayor grado de libertad les traerá mayor riqueza y una mejor distribución de los bienes. Los autores concluyen que el modelo de Rawls se acercaría así a un modelo de Estado mínimo, a pesar de que no haya sido visto así (pp. 394-395).

Por último, en “The Ethical Limits of Taxation” Buchanan sostiene que quienes leyeron a Rawls pasaron por alto la prioridad del primer principio de máxima igual libertad. El argumento es que los límites a la presión impositiva están implícitos en ese principio, y que el principio de la diferencia (para muchos conducente a la redistribución) sólo es relevante dentro de esos límites (Buchanan, 1984, p. 106).

III. EVALUACIÓN Y CONCLUSIONES

III.1. Evaluación de Rawls como intérprete de Buchanan

Sobre el criterio de eficiencia: al principio de su libro Rawls entiende que la eficiencia en la producción de bienes es uno de los problemas sociales, que debe resolverse respetando el criterio (independiente) de equidad. Como ejemplo menciona el caso de los salarios: es eficiente remunerar en base al mercado, y al mismo tiempo se deben efectuar transferencias sociales (Rawls, 1971/1999, pp. 5, 32). En breves palabras, una sociedad produce de acuerdo con la eficiencia y distribuye de acuerdo con la justicia como equidad. Más adelante Rawls introduce dos *caveats*: la eficiencia es un criterio menor en la elección de las instituciones, y está sujeta a la prioridad de la justicia (pp. 135, 230).

En su análisis del principio de Pareto ya citado, Rawls ofrece otros dos argumentos sobre la eficiencia. El primer argumento equipara justicia y eficiencia, y afirma que ésta es una especie de justicia sin igualdad, concluyendo que la eficiencia no puede ser un único criterio de justicia. El segundo argumento agrega que hay eficiencias justas e injustas. Tomando en cuenta estas argumentaciones sobre la eficiencia, el tratamiento del tema resulta confuso. ¿Son justicia y eficiencia criterios independientes, o no lo son? ¿En caso afirmativo, qué

entiende Rawls por eficiencias justas e injustas? ¿Y en qué categoría coloca el aporte de Buchanan en relación al tema de la eficiencia?

Por otra parte, Rawls no lleva sus argumentos hasta sus implicancias últimas: al priorizar la igualdad de oportunidades por sobre la eficiencia como regla de aplicación, puede decirse que la estructura institucional propuesta beneficia las perspectivas de los menos aventajados y perjudica las perspectivas de los más aventajados, y por lo tanto es ajena al criterio de eficiencia paretiana que Rawls dice endosar. Es decir, la justicia social que propone no necesariamente complementa la eficiencia con la igualdad (como el autor sugiere en el caso de la determinación de los salarios), sino que podría disminuir la primera en aras de asegurar la segunda, toda vez que según su misma definición la justicia tiene prioridad sobre la eficiencia.

Pasemos ahora al tema de la elección constitucional con algunos comentarios en la misma línea que los anteriores. Primero, no queda claro por qué en el párrafo citado Rawls piensa que la suya es una teoría moral y no política o económica, considerando el contenido de todo el libro. Tampoco se entiende por qué se apresura a afirmar que su teoría no describe el funcionamiento de las instituciones reales, ya que él mismo aclara que se inspira en la historia institucional de su país, y agrega: “Las instituciones existentes deben ser juzgadas a la luz de esta concepción y consideradas injustas en la medida en que se apartan de ella sin razón suficiente” (p. 216).

Segundo, las suposiciones sobre la vida política real que atribuye a Buchanan y que dice no compartir también aparecen infiltradas en su texto: son las “leyes” psicológicas —el interés propio y el interés en ponerse de acuerdo— que constituyen en sí mismas un dato sobre la vida política real. Relacionadas con este punto están las suposiciones de la teoría económica basadas en el comportamiento utilitario, que Rawls también descarta, a pesar de que menciona la utilidad de “maximizar” deseos (o ventajas) (p. 139). Pareciera que hay algún criterio de maximización subyacente a su modelo que Rawls es reticente en aceptar.

Tercero, Rawls correctamente distingue entre el ideal de una constitución justa y la idea de Buchanan de no delinear una constitución “ideal” sino analizar la lógica constitucional individual en una democracia (Buchanan y Tullock, 1962/1999, p. xvi). Para Buchanan, en una democracia idealista como la de Rawls hay un sólo ideal (la justicia social), mientras que en una democracia individualista los intereses difieren.

El tercer tema de análisis es el de los bienes públicos. Puede decirse que es un área donde convergen los dos autores, si bien en Buchanan la producción de esos bienes depende de un cálculo de eficiencia, mientras que para Rawls dependen de las ventajas políticas. No está claro a las ventajas de quiénes y respecto de qué aspectos se refiere. Si para dar mayores ventajas a un grupo, supongamos los menos aventajados, se adoptan decisiones públicas poco eficientes (por ejemplo, introducir un precio máximo a las tarifas del gas), ¿cómo se acumularía capital o ahorro para asegurar la producción y la provisión de ese insumo para toda la población a futuro? Quizás el nivel de ahorro deseado por Rawls sea realmente mínimo y no sólo simplemente poco abundante, idea hecha explícita en las siguientes frases: “Los acuerdos de libre mercado deben establecerse en un marco de instituciones políticas y jurídicas que *regulen* las tendencias globales de los acontecimientos económicos y preserven

las condiciones sociales necesarias para una equitativa igualdad de oportunidades. Los elementos de este marco son bastante conocidos, aunque quizá valga la pena recordar la importancia de *evitar acumulaciones* excesivas de bienes y riqueza y mantener igualdad de oportunidades de educación para todos” (Rawls, 1971/1999, pp. 62-63, *mi cursiva*); “es un error creer que una sociedad justa y buena debe esperar un alto nivel material de vida” (pp. 257-258).

Rawls descarta el sistema de libertad natural pues entiende que está basado en una desigualdad inicial que favorece una desigualdad mayor cuando las personas interactúan luego de adoptado el contrato. En otras palabras, el sistema de Rawls es incompatible con un sistema de asignaciones constitucionales como el propuesto por Buchanan, porque no acepta los resultados del intercambio de mercado en la etapa post-constitucional. La intervención estatal que Rawls reclama choca con la eficiencia de los mercados que Buchanan defiende.

III.2. Evaluación de Buchanan como lector de Rawls

En *A Theory of Justice* hay material de apoyo a la tesis de Buchanan de que las ideas de Rawls son compatibles con una mirada liberal clásica. De hecho, por ejemplo, Rawls explícitamente escribe contra la fijación de un salario mínimo, al apoyar el pago de salarios sólo en base a la capacidad y al esfuerzo determinados por el mercado (Rawls, 1971/1999, p. 32): “Una vez que un [ingreso] mínimo adecuado es proporcionado por las transferencias, puede ser perfectamente justo que el resto del ingreso total sea decidido por el sistema de precios, asumiendo que es moderadamente eficiente y libre de restricciones monopolísticas, y que se han eliminado externalidades no razonables. Más aún, esta forma de abordar las demandas de la necesidad parecería ser más eficaz que tratar de regular los ingresos mediante estándares salariales mínimos, y similares” (p. 245). Los arreglos económicos deben ser compatibles con las instituciones de la libertad y la libre asociación, sugiere luego (p. 273).

Dicho esto, Buchanan ofrece una lectura demasiado cándida al intentar reconstruir el libro de Rawls, pues pasa por alto que a pesar de sus guiños a la eficiencia económica Rawls mira con suspicacia el resultado de los mercados en el sistema de libertad natural, que incluye la acumulación y el nivel de vida material elevado que Rawls critica.

Por último, los mercados que defiende Rawls deben ser “*razonablemente* competitivos y abiertos” (p. 273, *cursiva agregada*), sin plantear quién decide cuándo no lo son y en base a qué criterios de razonabilidad. Estas consideraciones son ambiguas y abren la puerta a posibles restricciones a los mercados que dificultan la tarea de compatibilizar a Rawls con el sistema de libertad natural, como pretende Buchanan.

III.3. Conclusiones

A la luz de lo señalado en las secciones anteriores, Buchanan y Rawls coinciden en menos de lo que el primero afirma, y en más de lo que el segundo reconoce. Por un lado, Buchanan asigna prioridad a la libertad en todos los campos, mientras que Rawls introduce demasiados condicionamientos como para que la prioridad de la libertad sea consistente y sostenible con los otros elementos de su modelo. Por otro lado, y a pesar de que Rawls no lo reconoce,

ambos defienden la provisión de bienes públicos a ser efectuada según algún criterio de eficiencia en contraposición, por ejemplo, con un criterio populista.

Los dos autores creen en la vigencia del Estado de derecho basado en un contrato constitucional; defienden intercambios entre personas racionales y libres en pos de una mejor cooperación social, e intentan elaborar una justificación liberal de sus modelos. Dicho esto, Buchanan se inscribe en la tradición del liberalismo clásico que postula la defensa incondicional de la propiedad privada y la desconfianza en el Estado como potencial amenaza a las libertades individuales, con el corolario de que el tamaño relativo del sector público debe minimizarse. En contraste, Rawls adhiere a un liberalismo donde ciertas libertades individuales son restringidas por el ideal igualitario, la propiedad privada es limitada por la redistribución social, y subyace a su modelo la confianza en el rol del Estado para afianzar una mayor justicia e igualdad social.

En sus respectivas esferas de influencia, las obras de Buchanan y Rawls constituyen ya clásicos del pensamiento político contemporáneo y sin duda seguirán inspirando futuras investigaciones.

LISTADO DE REFERENCIAS

- Brennan, G. y Munger, M. (2014). The Soul of James Buchanan? *The Independent Review*, 18(3), 331-342.
- Buchanan, J. M. (1980). De las preferencias privadas a una filosofía del sector público. *Estudios Públicos*, 1, 203-218.
- Buchanan, J. M. (1984). The Ethical Limits of Taxation. *The Scandinavian Journal of Economics*, 86(2), 102-114.
- Buchanan, J. M. (1998). "Política sin romanticismos. Esbozo de una teoría positiva de la elección pública y de sus implicancias normativas". En del Águila, R., de Gabriel Pérez, J. A., García Guitián, E., Rivero Rodríguez, A. (eds.) y Vallespín, F. (coord.), *La democracia en sus textos* (305-318). Alianza.
- Buchanan, J. M. (1999a). Better than Plowing. En *The Collected Works of James M. Buchanan* [en adelante CW], Vol. 1. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999b). The Potential for Tyranny in Politics as Science. En CW, Vol. 17. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999c). Political Economy and Social Philosophy. En CW, Vol. 17. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999d). The Limits of Liberty: Between Anarchy and Leviathan. En CW, Vol. 7. Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1975.)
- Buchanan, J. M. (1999e). The Demand and Supply of Public Goods. En CW, Vol. 5. Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1968.)
- Buchanan, J. M. (1999f). Boundaries on Social Contracts. En CW, Vol. 16 (87-100). Liberty Fund, Inc.

- Buchanan, J. M. (1999g). Economics and its Scientific Neighbors. En *CW*, Vol. 17. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999h). A Hobbesian Interpretation of the Rawlsian Difference Principle. En *CW*, Vol. 17 (360-378). Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999i). Utopia, the Minimal State, and Entitlement. En *CW*, Vol. 17 (429-436). Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999j). Relatively Relative Absolutes. En *CW*, Vol. 1 (442-454). Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999k). Constitutional Democracy, Political Liberty, and Political Equality. En *CW*, Vol. 17. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999l). Rawls on Justice as Fairness. En *CW*, Vol. 17 (353-359). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1972.)
- Buchanan, J. M. (1999m). The Use and Abuse of Contract. En *CW*, Vol. 16 (111-123). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1977.)
- Buchanan, J. M. (1999n). Boundaries. En *CW*, Vol. 16. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999o). Interests and Theories in Constitutional Choice. En *CW*, Vol. 16 (155-171). Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999p). Rawls on Justice as Fairness. En *CW*, Vol. 17 (353-359). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1972.)
- Buchanan, J. M. (1999q). Fairness, Hope and Justice. En *CW*, Vol. 17 (311-349). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1983.)
- Buchanan, J. M. (1999r). The Libertarian Legitimacy of the State. En *CW*, Vol. 17 (415-428). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1977.)
- Buchanan, J. M. (1999s). Rational Choice Models in Social Sciences. En *CW*, Vol. 17 (55-70). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1989.)
- Buchanan, J. M. (1999t). The Justice of Natural Liberty. En *CW*, Vol. 1 (292-310). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1976.)
- Buchanan, J. M. (2006). *Why I, Too, Am Not a Conservative: The Normative Vision of Classical Liberalism*. Edward Elgar Publishing.
- Buchanan J. M. y Brennan, G. (1999). The Reason of Rules: Constitutional Political Economy. En *CW*, Vol. 3. Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1985.)
- Buchanan J. M. y Faith, R. L. (1999). Subjective Elements in Rawlsian Contractual Agreement on Distributional Rules. En *CW*, Vol. 16 (285-300). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1980.)
- Buchanan, J. M. y Lomasky, L. (1999). The Matrix of Contractarian Justice. En *CW*, Vol. 17 (379-402). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1984.)
- Buchanan J. M. y Tullock, G. (1999). The Calculus of Consent: Logical Foundations of Constitutional Democracy. En *CW*, Vol. 10. Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1962.)
- Buchanan, J. M. y Wagner, R. (1999). Democracy in Deficit: The Political Legacy of Lord Keynes. En *CW*, Vol. 8. Liberty Fund, Inc.
- De Jasay, A. (2010). Ordered Anarchy and Contractarianism. *Philosophy*, 85(333), 399-403.

- Downs, A. (1957). *An Economic Theory of Democracy*. Harper & Row.
- Levy, J. (2009). Not so Novus an Ordo: Constitutions without Social Contracts. *Political Theory*, 37(2), 191-217.
- Lomasky, L. E. (2004). When Hard Heads Collide: A Philosopher Encounters Public Choice. *The American Journal of Economics and Sociology*, 63(1), 189-205.
- Nozick, R. (1974). *Anarchy, State, and Utopia*. Basic Books.
- Peart, S. y Levy, D. M. (2008). The Buchanan-Rawls Correspondence. En Peart, S. y Levy, D. M. (comps.), *The Street Porter and the Philosopher: Conversations on Analytical Egalitarianism* (395-415). University of Michigan Press.
- Rawls, J. (1985). Justice as Fairness: Political not Metaphysical. *Philosophy & Public Affairs*, 14(3), 223-251.
- Rawls, J. (1999). *A Theory of Justice*, edición revisada. The Belknap Press of Harvard University Press. (Publicado originalmente en 1971.)
- Schumpeter, J. (1947). *Capitalismo, Socialismo y Democracia*. Editorial Claridad.
- Smith, A. (1981). An Inquiry Into the Nature and Causes of the Wealth of Nations (Publicado originalmente en 1776). En Campbell, R. H. y Skinner, A. S. (eds.), *The Glasgow Edition of the Works and Correspondence of Adam Smith*, vol. 2. Liberty Fund, Inc.
- Smith, A. (1982). The Theory of Moral Sentiments. (Publicado originalmente en 1759/1790). En Raphael, D. D. y Macfie, A. L. (eds.), *The Glasgow Edition of the Works and Correspondence of Adam Smith*, vol. 1. Liberty Fund, Inc.

EL LIBERALISMO COMO GARANTE DE LA DEMOCRACIA MODERNA FRENTE A LA AUTOCRATIZACIÓN

CONSTANZA MAZZINA

Universidad del CEMA

<https://orcid.org/0000-0001-9723-7212>

ALEJANDRO GUNSBERG

Universidad Argentina de la Empresa

<https://orcid.org/0000-0002-3155-5223>

I. INTRODUCCIÓN

La relación entre democracia y elecciones es ineludible. La clásica definición del economista Schumpeter (2015) de mitad del siglo XX, señala que la existencia de elecciones marca la diferencia entre las democracias y los otros regímenes políticos. Al mismo tiempo, destaca el papel secundario del *demos* en los asuntos de gobierno.

Sartori (2005), sin embargo, observó que las elecciones son un elemento *necesario pero no suficiente* para ubicar a un régimen político dentro del mundo de las democracias. Según el politólogo italiano, en los autoritarismos y en los totalitarismos existen elecciones, pero cumplen una función diferente a la de seleccionar o derribar un gobierno. Más que elecciones, son termómetros para medir el clima social y tratar de dotar al régimen de una legitimidad que no posee.

Años después, los estudios sobre las transiciones democráticas y la consolidación pusieron de manifiesto la emergencia de *tipos híbridos* como los *autoritarismos electorales* (Schedler, 2004) o los *autoritarismos competitivos* (Levitsky y Way, 2002). Estos regímenes se caracterizan por celebrar elecciones al igual que las democracias liberales con la diferencia capital que la competencia y la competitividad *en y del* proceso democrático están comprometidas como así también otros componentes vinculados con los aspectos republicanos y liberales asociados a la democracia. Otra línea de investigación fue la de las *democracias delegativas* caracterizadas por Guillermo O'Donnell (1994) quien puso de manifiesto subtipos de democracia en tanto democracia disminuida, o también las *democracias disfuncionales* de Lawrence Whitehead (2003).

En estas conceptualizaciones aparece en forma clara un problema asociado al funcionamiento de las democracias contemporáneas: la relación entre liberalismo y democracia. En los últimos años, el liberalismo ha sido uno de los fetiches preferidos del marxismo cultural de corte gramsciano, principalmente en América Latina. El liberalismo y sus variantes parecen ser los responsables de todos los males políticos adquiriendo una fuerte connotación negativa. Wendy Brown (2020) señala un proceso de despolitización y desustancialización de la democracia por parte del *neoliberalismo*. Sin embargo, el alejamiento, u olvido, de los componentes liberales de la democracia, desnuda el problema

central: ¿puede funcionar la democracia sin las libertades fundamentales defendidas por el liberalismo? Los regímenes autocráticos dan cuenta de que celebrar elecciones sin libertad de expresión, opinión o participación, vacía el contenido y vicia un proceso que en el mejor caso opera como legitimante del statu quo y, en el peor, solo una fachada. Eliminar los componentes no procedimentales de la democracia facilita la autocratización. El discurso antiliberal operó como catalizador para el avance de las autocracias en América Latina, y más allá.

La expansión del populismo hacia Europa y EE. UU. parecería confirmar la crisis de las democracias liberales. De aquí que una de las alternativas en la literatura actual sea la de refundar la democracia desde una perspectiva distinta a la liberal. Recuperar la soberanía popular en detrimento de los límites a las mayorías y algunos derechos individuales. Nuevamente aparece el mismo interrogante, ¿es posible pensar a la democracia más allá del liberalismo? ¿Es posible que la democracia funcione sin las libertades asociadas al liberalismo? No hay que olvidar que la democracia como forma de gobierno encuentra su génesis en la antigüedad y que su adaptación moderna tuvo una fuerte connotación liberal. Bobbio (1989) distingue al liberalismo de la democracia. El primero responde a la pregunta de cómo ha de ejercerse el poder mientras que el segundo, resuelve la pregunta de quién ha de gobernar. La conjunción de ambos elementos da como resultado una democracia limitada, una democracia en la cual las libertades individuales (definidas desde una perspectiva liberal) han de respetarse, incluso a expensas de limitar el poder del *demos* sobre sí mismo. Como señaló Benjamin Constant (2010), el problema de la soberanía popular no está en las manos de quien se la deposita sino en sus alcances. Por este motivo, siempre debe ser limitada si se quiere salvaguardar la libertad.

Asumiendo la fuerte conexión entre democracia y libertad, el objetivo de este capítulo es recuperar a la libertad como un elemento fundante de los regímenes democráticos. Entendiendo que, sin libertades básicas —como la libertad de expresión, opinión, participación, u organización política—, la democracia no puede funcionar adecuadamente dejando la puerta abierta a procesos de erosión democrática o autocratización. ¿Cuál es, entonces, la conexión entre liberalismo y democracia? ¿Por qué, en última instancia, el liberalismo es una salvaguarda para la democracia?

El aporte del liberalismo es evitar la concentración del poder, limitar el ejercicio del poder; luego, es un muro de contención contra los intentos autocráticos a izquierda y derecha. De eso habla este capítulo. En la primera sección, caracterizamos al liberalismo como corriente de pensamiento político, para luego, en la segunda parte, vincular estas libertades con las democracias modernas. Finalmente, intentaremos describir cómo el socavamiento de los elementos liberales al interior de la democracia facilita los procesos de autocratización y erosión democrática.

II. LIBERALISMO: ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES

El liberalismo como corriente de pensamiento, es el resultado de una miríada de aportes provenientes de distintos autores sin un propósito manifiesto de dar forma o crear algo como

el *liberalismo*. Un común denominador de todos ellos es la reacción frente al poder político y social para resguardar la libertad individual. En este sentido, y como señala Alan Ryan (2012), “*la historia del liberalismo es una historia de oposición a una variedad de tiranías*” (p. 28).

¿De qué hablamos cuando nos referimos a “tiranía”? En el pensamiento griego antiguo la tiranía es considerada como una forma de gobierno unipersonal desviada o impura. Según Aristóteles (1996), se caracteriza por un ejercicio del poder despótico sobre la comunidad política (1279b). Platón (1981), por su parte, asociaba la tiranía con un gobierno unipersonal donde priman las pasiones e impulsos del gobernante sobre su razón. Locke (1988), pensador moderno asociado al liberalismo, describe a la tiranía como un acto contrario a la ley perpetrado por el poder político. Considerando las definiciones en conjunto es posible observar un sentido peyorativo del término en el cual reviste un peligro para la comunidad y sus componentes. La ley aparece como un limitante a la arbitrariedad y un garante del orden, en el sentido que pone un coto a las pasiones y restringe comportamientos humanos. En otras palabras, para evitar la tiranía es preciso el gobierno de la ley, el *rule of law*. He aquí uno de los elementos fundantes y centrales del liberalismo.

¿Cómo justificar el imperio de la ley? A lo largo de la historia del pensamiento político moderno algunos autores han utilizado la metáfora de un *Estado de Naturaleza* para referirse a una situación en la cual las personas no están sometidas a ningún poder político y a partir de ello, justificar la emergencia de un orden determinado. Este orden no es neutral sino que encarna un esquema de cómo debería funcionar una comunidad política, qué objetivos perseguir y cómo lograrlos. El Estado de Naturaleza prefigurado por John Locke no implica una instancia en la cual las personas viven en una situación de anarquía sino, por el contrario, se encuentran bajo un estado de perfecta paz, igualdad y libertad. Específicamente, el pensador inglés emplea la palabra *freedom* en lugar de *liberty*. La elección de la palabra no es algo menor puesto que si bien ambas coinciden en su traducción, *freedom* es la conjunción de dos palabras, *free* (libre) y *dominion* (dominio). Así, y siguiendo la descripción de John Locke, ser libre implica estar libre del dominio de cualquier persona o institución en forma involuntaria.

Bajo el estado de naturaleza lockeano las personas se rigen bajo la ley natural cuyo conocimiento adquieren a través de la razón. Este artificio es de suma importancia para el liberalismo puesto que presupone la existencia de derechos previos a la constitución de cualquier comunidad política. Esto tiene dos implicancias claras: cualquier creación político institucional ulterior al estado de naturaleza debe tomar en cuenta tales derechos como punto de partida y, al mismo tiempo, garantizar su ejercicio. Sin estas implicancias no tendría sentido la aceptación del supuesto contrato social.

La consecuencia de estos derechos es que ni las instituciones políticas ni la sociedad están en condiciones de actuar en forma antojadiza ni arbitraria frente a las personas que la componen. La ley natural aparece como el primer eslabón de una serie de limitantes al accionar de otros. Las leyes positivas creadas al interior de la comunidad política se inspiran en la ley natural y extienden su dominio. Estas leyes emergen del seno de la propia comunidad, ya sea en forma directa o indirecta.

El hecho de que la legislación sea producto de la propia comunidad política y sus componentes revela la conexión entre democracia y liberalismo. Esta conexión también se presenta en la forma en la cual se constituye hipotéticamente la comunidad política. Al crearse por un contrato como señala Locke —o por utilidad como pensaba Hume—, son los propios individuos quienes dan su consentimiento a la creación de la comunidad política. En este sentido, la pérdida de la libertad natural es voluntaria.

La soberanía popular como elemento fundante de la sociedad y la comunidad política tiene sus límites. El liberalismo distingue entre el gobierno de la mayoría, poder de la mayoría y regla de la mayoría. La regla de la mayoría es un procedimiento destinado a tomar decisiones donde la alternativa que obtenga al apoyo más numeroso será la que prevalezca como curso de acción. Empero, la existencia de derechos naturales preexistentes inhibe que esta regla para la toma de decisiones se transforme en el poder arbitrario de las mayorías. No importa cuantas personas deseen la implementación de una política particular, si está lesiona o cercena libertades de otra persona o grupos no puede ser convalidada. De esta forma, el poder de la mayoría queda descartado en favor de los derechos y libertades de las minorías.

El gobierno de la mayoría emerge de una amplia pluralidad de personas que escogen una alternativa política. Esa elección no habilita que el gobierno resultante limite derechos o bien discrimine a las personas que no lo eligieron. Nuevamente, las mayorías no tienen derecho a hacer cualquier cosa con las minorías. Existen determinados límites que no pueden ser franqueados.

Otra forma que encontró el liberalismo para lograr la limitación del poder político proviene de la tradición republicana y consiste en la división de poderes. La idea de dividir las funciones del poder en diferentes manos o departamentos con mecanismos de elección diferenciados y lógicas de representación diferentes dificulta la posibilidad que un grupo social o actor obtenga para sí todo el poder político con el consiguiente riesgo para el resto de la sociedad. Dentro de este complejo diseño institucional destaca el rol del Poder Judicial como garante último de la Constitución y los derechos de los individuos frente a otros individuos y el propio gobierno.

Las fuentes de opresión no emanan solamente del o desde el gobierno sino que también pueden provenir desde la sociedad. La cultura y las costumbres sociales pueden infringir serias restricciones a las personas que no escojan esos estilos de vida o mandatos. El liberalismo, al partir de una concepción individualista, pone el acento en la capacidad de escoger sobre nuestros propios fines libremente entre la amplia gama de posibilidades existentes en una sociedad determinada. En términos kantianos, considera a las personas como agentes morales que son fines en sí mismos. De aquí que las barreras erigidas frente al poder político y la sociedad son el punto de partida para el disfrute de la libertad individual. En otras palabras, es necesaria la existencia de diques de contención en la esfera pública para, luego, poder asegurar la esfera privada o bien, como señala Judith Shklar, “el liberalismo tiene una sola meta que excede a todas las demás: garantizar las condiciones políticas necesarias para el ejercicio de la libertad personal” (Shklar, 1993, p. 25).

El primer lugar donde se manifestó esta separación de esferas fue en el ámbito religioso. La secularización del Estado implica que la religión es un asunto privado y, por lo tanto,

responsabilidad de cada persona. Ningún gobierno ni integrante de la sociedad puede imponer un credo o práctica religiosa a otra persona.

Así llegamos al último componente estructural en estas breves consideraciones en relación al liberalismo: la tolerancia. La tolerancia como idea y concepto implica reconocer la existencia de modos de vida diferentes y permitir su existencia al interior de una sociedad. Originalmente, se vinculó a la diversidad religiosa, pero luego fue extendiéndose hacia otras áreas de la vida en sociedad. En este punto, y como señala Shklar, “ninguna teoría que dé a las autoridades el derecho incondicional de imponer a la ciudadanía creencias o incluso un vocabulario que puedan considerar apropiado puede ser descripta como ni siquiera remotamente liberal” (Shklar, 1993, p. 27). Esto también se extiende a la sociedad en su conjunto. El resultado de la tolerancia y su correlato legal es una sociedad plural y diversa que respete las diferencias y libertades individuales.

El único límite a la tolerancia es el principio del *no harm* o daño real a otra persona. Cuando se refiere a un daño real se está hablando de una acción concreta que ponga en riesgo o lesione la vida, la propiedad o la libertad de otra persona. Por el contrario, no se está hablando de un hecho que simplemente desagrade a otra persona o a los miembros de una comunidad política.

III. DEMOCRACIA MODERNA Y LIBERALISMO

La discusión académica sobre la democracia en el siglo XX ha logrado distinguir entre lo ideal y lo real. La primera alternativa se concentra en elementos normativos sobre la democracia. La segunda, omite la discusión sobre aquello que la democracia debería ser para poner el foco en lo que efectivamente es, y por lo tanto, empíricamente contrastable. Robert Dahl (1989) definió a las democracias reales como *poliarquías*. Las poliarquías se caracterizan por dos elementos. Por un lado, la participación política más extensa posible, lo cual es consistente con la definición etimológica de democracia.

El segundo componente es la capacidad de oposición. Este elemento es vital en la conjunción entre liberalismo y democracia. Si se toma en consideración que operativamente las democracias se resuelven en gobiernos de mayoría, la capacidad de oposición implica dar voz a las distintas minorías respecto de aquello que el régimen democrático efectivamente hace. También habilita la posibilidad de que aquellos que inicialmente votaron en favor de una alternativa política puedan retirar su apoyo oportunamente.

Los dos elementos requieren de una serie de instituciones capaces de sostenerlos a lo largo del tiempo. La participación política, por ejemplo, se logra a partir de extender el sufragio a la mayor cantidad de personas posible. Vale aclarar que la participación política al interior de las democracias reviste un carácter dual. Por un lado se encuentra la oportunidad de elegir entre las distintas alternativas políticas en pugna la que mejor represente los intereses de la persona. Pero por otro lado, y al mismo tiempo, existe la posibilidad de ser elegido por los miembros de la comunidad política para ocupar un espacio de poder. Concomitantemente, la chance de ser elegido va de la mano de otros derechos como la libertad de asociación política, la libertad

de expresión y de información. Estos elementos son necesarios como herramientas para el ejercicio de la oposición política al régimen.

La forma en la cual las democracias modernas han logrado salvaguardar estas instituciones a lo largo del tiempo está fuertemente asociada al liberalismo. La existencia de una Constitución y leyes de rango menor que garanticen la existencia y ejercicio de estos derechos fundamentales son ejemplo del *rule of law* y principalmente del *government under the law*.

Al mismo tiempo, las leyes y otras disposiciones asociadas a estos derechos son considerados como derechos negativos, esto es, derechos en contra del gobierno. Así, como señala Ronald Dworkin (1992):

la existencia de derechos en contra del Gobierno se vería amenazada si el Gobierno pudiera vulnerar uno de esos derechos apelando al derecho de una mayoría democrática a imponer su voluntad. Un derecho en contra del gobierno debe ser un derecho a hacer algo aun cuando la mayoría piense que hacerlo estaría mal, e incluso cuando la mayoría pudiera estar peor porque ese «algo» se haga. (p. 289)

La capacidad de oposición no solamente requiere de libertad política sino también de cierta transparencia institucional. Las democracias modernas son gobiernos que deben dar respuesta a las demandas de la ciudadanía, pero también son responsables frente a ella. La responsabilidad se canaliza de diferentes maneras siendo las elecciones el mecanismo más conocido. Hemos señalado que las elecciones no son un elemento suficiente para distinguir entre las democracias y los regímenes no democráticos. Por este motivo, cabe preguntar ¿Qué diferencia a las elecciones democráticas de las que no lo son? La principal diferencia radica en la competitividad de las mismas. Como señala Schedler (2004) lo característico de las democracias es que los partidos pierden elecciones, mientras que en los autoritarismos y otras variantes es la oposición la que pierde elecciones. En este sentido, la posibilidad real de ganar una elección es la variable clave. Para ello, las leyes que regulan la competencia política como las que atañen a la formación de partidos políticos, los requisitos para presentar una candidatura y las modalidades de financiamiento son fundamentales.

Asegurar la competencia política y la competitividad al interior de una democracia no es otra cosa que asegurar la libertad de expresión de los actores que componen esa sociedad, es garantizar su libertad para oponerse a cualquier acción gubernamental y, en caso de ser necesario, armar su propia alternativa de gobierno. Para lograr este cometido, las democracias modernas han intentado asegurar la alternancia a través de las elecciones pero también de la periodicidad de los cargos. Los cargos de breve duración sometidos al refrendo ciudadano oficializan como otro dique de contención contra el potencial abuso del poder.

La responsabilidad de los gobiernos no se agota en el momento de celebrarse elecciones regulares sino que también requiere que los cursos de acción escogidos y decisiones tomadas sean conocidas por todos los ciudadanos y que la información sobre los actos de gobierno esté disponible para todo aquel que desee acceder a ella. Esta transparencia debe extenderse también hacia otros rubros como las contrataciones, compras y licitaciones que el Estado realice. De esta forma, por medio de la *accountability electoral y vertical* no solamente se

puede fiscalizar el accionar de los gobernantes sino que también se reduce la posibilidad de colusiones entre grupos en detrimento de otros componentes de la comunidad política. Síntesis hecha por Bobbio en este memorable párrafo de *El futuro de la Democracia*:

también para una definición mínima de democracia, como es la que adopto, no basta ni la atribución del derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy alto de ciudadanos ni la existencia de reglas procesales como la de mayoría (o en el caso extremo de unanimidad). Es necesaria una tercera condición: es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se planteen alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra. Con el objeto de que se realice esta condición es necesario que a quienes deciden les sean garantizados los llamados derechos de libertad de opinión, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación, etc., los derechos con base en los cuales nació el Estado liberal y se construyó la doctrina del Estado de Derecho en sentido fuerte, es decir, del Estado que no sólo ejerce el poder sub lege, sino que lo ejerce dentro de los límites derivados del reconocimiento constitucional de los llamados derechos "inviolables" del individuo. Cualquiera que sea el fundamento filosófico de estos derechos, ellos son el supuesto necesario del correcto funcionamiento de los mismos mecanismos fundamentalmente procesales que caracterizan un régimen democrático. Las normas constitucionales que atribuyen estos derechos no son propiamente reglas del juego: son reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego. (Bobbio, 1984, p. 15)

Si bien democracia y liberalismo significan cosas diferentes, las democracias modernas contienen elementos liberales en su ADN. La limitación al poder gubernamental, la defensa de los derechos individuales y su resguardo constitucional, la posibilidad de participar en el proceso de toma de decisiones, ya sea de forma directa o indirecta, como mecanismo para defender los intereses de las personas, los sistemas de pesos y contrapesos para evitar la denominada tiranía de la mayoría, son ejemplos de esta relación. Sin embargo, algunos de estos mecanismos se han ido erosionando con el paso del tiempo o bien emergieron nuevas formas de evadirlos o vaciarlos de contenido. El resultado es la enajenación de la democracia moderna de sus contenidos fundacionales. Es una disociación de su componente liberal.

IV. EROSIÓN, AUTOCRATIZACIÓN DEMOCRÁTICA Y LIBERALISMO

La reciente literatura sobre autocratización y recesión democrática ha puesto el foco sobre la concentración de poder en manos de los Poderes Ejecutivo o "*power grabs*" (Mainwaring y Pérez Liñan, 2019; Levitsky y Ziblatt, 2018) o bien sobre pequeñas modificaciones legales e institucionales aisladas que generan un efecto acumulativo nocivo sobre la democracia liberal (Przerworski, 2022). También existen trabajos que ponen el acento en los rendimientos decrecientes y expectativas no cumplidas por las democracias occidentales (Runciman, 2019; Mounk 2018). En cualquiera de los casos, la consecuencia es la misma: un avance sobre las

libertades individuales en manos de los gobiernos de las mayorías y una merma de las barreras otrora erigidas contra los abusos de poder.

América Latina no es ajena a este proceso. La transición democrática, en la mayoría de los casos, no fue acompañada por una fuerte institucionalización de los aspectos liberales que la componen. Como señala Guillermo O'Donnell (1996), a la par de algunas de las instituciones formales que componen a las poliarquías, también existen otras instituciones informales, como el clientelismo y el particularismo que también forman parte de la transición democrática.

Estos complementos inciden negativamente sobre la protección de derechos y libertades civiles al mismo tiempo que dejan la puerta abierta para los abusos de poder. Cuando hablamos de particularismo, por ejemplo, estamos hablando de una instancia donde no queda clara la distinción “en términos legales, normativos y de comportamiento entre una esfera pública y una privada” (O'Donnell, 1996, p. 233). Las implicancias de estos comportamientos van desde la utilización del patrimonio público para usos privados hasta elementos más perniciosos como la legislación a medida de grupos de poder o crear privilegios a medida del poder. En este sentido cabe recordar, que para el liberalismo, la legislación solamente debe regular elementos de comportamiento general de forma tal de asegurar la convivencia en común (Hayek, 2006). Cualquier desvío hacia la particularidad implica una potencial lesión a la libertad individual

Pongamos algunos ejemplos para clarificar la cuestión del particularismo. Imaginemos que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o ambos, logran designar jueces sin el debido proceso ni méritos para ocupar el cargo. Estos flamantes integrantes del Poder Judicial pueden tener un sesgo a la hora de resolver causas en las que los otros poderes estén involucrados o interpretar sobre la legalidad de una acción. Pongamos por caso que un Tribunal o la propia Corte Suprema reinterprete una disposición que limita el tiempo en el ejercicio del poder, contabilizando el número de mandatos de una manera distinta. Otra alternativa podría ser que directamente ese actor decida dejar sin efecto tal norma. En ambos casos existe un beneficio neto para quien está en el poder y va por otra reelección. Las consecuencias son claras. En primer lugar, el tiempo prolongado en el ejercicio del poder puede facilitar la cooptación de otras instituciones y mecanismos destinados a la rendición de cuentas y otros mecanismos de control. Los *incumbent* o titulares del poder suelen contar con mayores ventajas a la hora de competir en elecciones que aquellos que no están en el ejercicio. En primer lugar, gozan de una mayor presencia mediática que sus contrincantes. En segunda instancia, y más relevante, la compulsa política desde el poder ofrece la ventaja de hacer campaña con actos de gobierno, ya sea anuncios, legislación o cambios en el rumbo de la política gubernamental. El resultado es una reducción de la competitividad del sistema democrático puesto que el resto de los actores en contienda no cuentan con las mismas facilidades para captar los votos de la ciudadanía.

Del ejemplo anterior se desprende que en algunos casos, la disociación entre democracia y sus elementos liberales no se da de forma abrupta, sino que conlleva una serie de medidas que dejan un efecto acumulado que erosiona los dispositivos contra el abuso del poder. Este tipo de cambios es lo que Przeworski (2022) denomina *erosiones democráticas*. Estos cambios

operan, principalmente, en las reglas del juego, lo que equivale a decir que el cambio se presenta a nivel del régimen político (Morlino, 1985).

Las erosiones democráticas tienen dos consecuencias concretas. En primer lugar transforman a las democracias en democracias iliberales, vaciándolas de los elementos que configuran su sentido moderno. En segundo lugar, abren la puerta a la transición hacia otro tipo de régimen no democrático como los autoritarismos electorales o competitivos, o directamente, a autoritarismos cerrados.

La erosión como proceso se da en forma gradual, y no existe un único patrón a través del cual se plasmen las degradaciones democráticas a lo largo del tiempo. Sin embargo, la observación empírica de los casos en los cuales los elementos liberales para la prevención del abuso de poder y salvaguardar las libertades individuales se han vulnerado señala una serie de herramientas a través de las cuáles los distintos autócratas se valen para llevar a cabo la transformación del régimen político. Estas herramientas pueden clasificarse en cinco áreas a través de las cuales se abren espacios para el abuso de poder y su discrecionalidad: a) resistencia a la rendición de cuentas y al sistema de frenos y contrapesos; b) avance sobre las reglas electorales: modificaciones y cambios en las reglas de juego electoral que alteran la transparencia y la libre competencia; c) reducción del espacio de contestación pública; y d) abuso o tergiversación de las facultades constitucionales y paraconstitucionales del Poder Ejecutivo.

La reticencia a la *accountability institucional* se plasma en diferentes formas. Por un lado están los avances frente al Poder Legislativo y el Poder Judicial. En ambos casos es posible encontrar enfrentamientos verbales y persecuciones. En el caso del Poder Judicial deben añadirse los nombramientos espurios efectuados por el Poder Ejecutivo. Para el caso puntual del Poder Legislativo se registran acciones que van desde los cambios en su composición y formas de elección de la/s Cámara/s hasta el extremo de la clausura del organismo.

En relación con las modificaciones en las reglas de juego electoral destacan las alteraciones en lo que respecta a los requisitos para formar partidos políticos, presentar candidaturas y financiamiento de campañas. Estas acciones poseen un impacto directo sobre la competitividad del sistema democrático y la transparencia de las elecciones. Los autoritarismos electorales o competitivos, como hemos señalado, se caracterizan por celebrar elecciones que se caracterizan por ser una mera fachada y donde las otras alternativas en la liza no tienen posibilidad de hacerse con el triunfo.

El cambio en las reglas del juego tiene un impacto directo sobre la limitación en la contestación pública o derecho a oposición. Uno de los principales elementos que componen estas herramientas utilizadas por los autócratas son las restricciones sobre la libertad de expresión y prensa. Los ataques verbales contra el periodismo y otros grupos disidentes ofician como una estrategia para controlar y limitar cualquier voz contraria al oficialismo. Adicionalmente, suelen aparecer otros mecanismos que cercenan el funcionamiento de los medios de comunicación masiva como disposiciones sobre el funcionamiento o condiciones de ejercicio de la profesión. La distribución arbitraria de pauta oficial puede incluirse en estos artilugios empleados por el poder.

La capacidad de oposición y fiscalización del poder político no se agota en los medios de comunicación masiva y en el periodismo como *perro guardián*. Las organizaciones de la sociedad civil y ONG cumplen un rol fundamental en dar voz a otros grupos de la sociedad cuyos derechos pueden verse amenazados. Cualquier disposición que constriña el funcionamiento de estas organizaciones o dificulte el acceso a la información pública puede ser considerado como un avance contra los derechos negativos frente a los gobiernos. Aquí también es posible sumar aquellas disposiciones que regulan el funcionamiento de los partidos políticos y la relación con los líderes de la oposición.

Otro punto significativo es la limitación de las manifestaciones callejeras contrarias al gobierno. Aquí encontramos una amplia batería de medidas que van desde la regulación excesiva del derecho de protesta hasta la utilización de la violencia contra las personas o grupos que alcen la voz contra el oficialismo.

Finalmente, están los abusos y tergiversaciones de las facultades legales del Poder Ejecutivo. El jurista alemán Carl Schmitt (1985; 2009), distinguía entre el estado de normalidad y el estado de crisis o excepción. Bajo el primero, la política funciona bajo el paraguas del derecho y se ajusta a él. Por el contrario, en tiempos de crisis es el derecho el que se subsume a la política y la propia política crea derecho a través de la excepción, con el objetivo de salvaguardar a la comunidad política. El estado de excepción y la dictadura¹, para Schmitt, habilita a resolver por sobre el derecho y las instituciones. Esta concepción schmittiana está presente en la forma en la cual algunas democracias han transitado el camino hacia el abuso del poder. La declaración de emergencias de distinta índole, la utilización desmedida de herramientas constitucionales como los decretos ley o la delegación de poder por parte del Congreso, son algunos de los ejemplos que podemos observar en instancias de crisis. Las crisis, en muchos casos, se tornan permanentes con el objetivo de sostener las prerrogativas y poderes especiales.

El problema detrás de estas maniobras que pueden ser válidas bajo determinadas circunstancias es que no existen garantías de su uso excesivo o tergiversado. Por este motivo, su uso debería ser limitado temporalmente y reservado para instancias críticas.

Los procesos de erosión democrática tienen un elemento adicional que termina por socavar uno de los pilares de la democracia liberal: la tolerancia². Un común denominador en estos procesos es la utilización de un discurso polarizante que suele dividir a la sociedad en dos campos antagónicos e irreconciliables. Esta visión de la política, también tomada (con ciertas licencias) del pensamiento de Carl Schmitt (1991) polariza el juego político y no deja espacio al diálogo ni la tolerancia. El resultado es el aumento de la crispación social y el sentimiento de estar viviendo una guerra contra enemigos en lugar de pensar la política como una instancia de diálogo con otros para encontrar soluciones a los problemas comunes en las

¹ Cuando Schmitt piensa en la dictadura lo hace pensando en la república romana donde las magistraturas se suspendían legalmente y el dictador asumía por un tiempo determinado para salvaguardar a la propia comunidad.

² En la tradición liberal existe un extenso corpus sobre la tolerancia que comienza con Locke y su *Carta sobre la Tolerancia*, llegando a Popper y su discusión sobre los límites de la tolerancia. Muchos autores destacan el valor del respeto en lugar de la tolerancia; por razones de espacio y por la magnitud que ese debate supone, no nos extendemos sobre ello en este capítulo. Sin embargo, reconocemos —en línea popperiana— que la tolerancia no puede implicar tolerar un gobierno (de uno o de muchos) que avasalle, cercene, conculque o elimine libertades y derechos del individuo.

cuales, los distintos integrantes de la sociedad no vean sus derechos ni libertades diezmados o cercenados.

Si tomamos en conjunto todas estas herramientas empleadas en los procesos de erosión democrática es posible apreciar que los componentes liberales, es decir aquellos destinados a limitar el ejercicio del poder son los que esencialmente son vulnerados. De hecho, en los últimos tiempos la literatura académica ha considerado al populismo como una subespecie de democracia, distinta a la liberal. El populismo como forma política es fuertemente mayoritaria y se caracteriza por un discurso que divide a la sociedad en dos campos antagónicos (Mudde y Rovira, 2017; Moffit 2020; Urbinati, 2019; Rosanvallon, 2020). Esta forma distinta de democracia es opuesta a la vertiente liberal. De aquí que pueda considerarse el pasaje hacia las democracias populistas como un primer paso hacia la merma de los controles al poder, principalmente al de las mayorías y, obviamente, la rendición de cuentas.

V. CONSIDERACIONES FINALES: ¿ES POSIBLE PENSAR UNA DEMOCRACIA NO LIBERAL?

¿Por qué surgió la democracia como forma de gobierno? O bien, ¿Por qué los grupos que otrora retenía el poder para sí decidieron abrir el juego a la mayor parte de la sociedad? La respuesta no es fácil e incluye una miríada de factores en los casos conocidos en los cuales los experimentos democráticos se dieron por primera vez. No obstante, es posible pensar que existieron presiones de aquellas personas que estaban sometidas a un tipo de gobierno no democrática para poder formar parte del proceso de toma de decisiones. La razón detrás es sencilla, formar parte del proceso decisorio implica poder resguardar los intereses propios frente al de otras personas y grupos. Cuando hablamos de intereses, entendemos aquello que una persona valora para sí misma como algo importante para su vida. En este sentido, tener la posibilidad de resguardar los intereses personales implica la libertad de elegir y protegerse.

Entonces, si podemos asumir que dentro de las distintas razones que llevan a la democracia como forma política está el evitar el abuso de poder. ¿Por qué adoptar una forma democrática en la cual el abuso del poder sea moneda corriente? ¿No estaríamos frente a una contradicción? Aristóteles y Platón, los pensadores políticos más destacados de la Antigüedad, no eran completamente partidarios de la democracia. En el caso de Aristóteles particularmente, lo que hoy llamamos democracia se denomina *politeia*, forma de gobierno mixta donde impera la ley y existe un equilibrio entre las distintas fuerzas en pugna.

En la Modernidad, cuando la democracia vuelve como posibilidad política en los distintos pensadores, sus instituciones siempre estuvieron destinadas a contener los abusos de poder, tanto si proviniese del Rey, del Parlamento o de las mayorías. Así, el maridaje entre liberalismo y democracia fue fructífero. La pérdida de los distintos diques de contención contra los abusos de poder se ha ido perdiendo y modificando. Pasamos de una liberal democracia a una democracia liberal, donde el orden de los factores sí altera el producto. El paso siguiente es la democracia iliberal

Comenzamos este artículo preguntándonos si la democracia puede funcionar sin liberalismo, y la respuesta es no. Si la democracia tiene que ver con tomar decisiones

colectivas que nos gobiernan, el liberalismo tiene que ver con la libertad de no estar sometido al dominio arbitrario de otra persona. Por este motivo, también se han erigido barreras contra las mayorías. Perder de vista esas barreras es también adúlterar los fundamentos de la democracia. Disociar al liberalismo de la democracia implica la muerte lenta de la propia democracia frente a nuestros ojos, y entonces, como señaló célebremente Tocqueville (2018) al reflexionar sobre la relación entre igualdad y libertad, seremos todos iguales en la esclavitud.

LISTADO DE REFERENCIAS

- Aristóteles. (1996). *Política*. Planeta-De Agostini.
- Bobbio, N. (1984). *El futuro de la democracia*. FCE.
- Bobbio, N. (1989). *Liberalismo y democracia* (J. F. Fernández Santillán, trad.). FCE.
- Brown, W. (2020). *En las ruinas del neoliberalismo: el ascenso de las políticas antidemocráticas en Occidente* (C. Palmeiro, trad.). Tinta Limón Ediciones.
- Constant, B. (1988). *Del espíritu de conquista* (M. M. Truyló Wintrich, trad.). Tecnos.
- Constant, B. (2010). *Principios de política aplicables a todos los gobiernos*. Katz Editores.
- Dahl, R. A. (1989). *La poliarquía: participación y oposición* (J. Moreno San Martín, trad.). Tecnos.
- Dworkin, R. (1992). *Los derechos en serio*. Planeta-Agostini.
- Hayek, F. A. von (2006). *Derecho, Legislación y Libertad*. Unión Editorial.
- Levitsky, S., y Way, L. (2002). Elections Without Democracy: The Rise of Competitive Authoritarianism. *Journal of Democracy*, 13(2), 51-65.
- Levitsky, S., y Ziblatt, D. (2018). *How Democracies Die*. Crown.
- Locke, J. (1988). *Two treatises of government* (P. Laslett, ed.). Cambridge University Press.
- Mainwaring, S., y Pérez-Liñán, A. (2019). *Democracias y dictaduras en América Latina: surgimiento, supervivencia y caída* (R. M. Rubio Ruiz, trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Moffitt, B. (2020). *Populism*. Polity Press.
- Morlino, L. (1985). *Cómo cambian los regímenes políticos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Mounk, Y. (2018). *El pueblo contra la democracia*. Paidós.
- Mudde, C., y Rovira Kaltwasser, C. (2017). *Populism: A Very Short Introduction*. Oxford University Press.
- O'Donnell, G. (1994). Democracia Delegativa. *Journal of Democracy*, 5(1), 55-69.
- O'Donnell, G. (1996). Otra Institucionalización. *Política y Gobierno*, 3(2), 219-244.
- Platón. (1981). *Diálogos* (C. Eggers Lan, trad.). Gredos.
- Przeworski, A. (2022). *Las crisis de la democracia*. Siglo XXI.
- Rosanvallon, P. (2020). *El siglo del populismo: historia, teoría, crítica* (I. Agoff, trad.). Manantial.
- Runciman, D. (2019). *Así termina la democracia* (A. Santos Mosquera, trad.). Paidós.
- Ryan, A. (2012). *The Making of Modern Liberalism*. Princeton University Press.

- Sartori, G. (2005). *Partidos y sistemas de partidos: marco para un análisis* (F. Santos Fontenla, trad.). Alianza Editorial.
- Schedler, A. (2004). Elecciones sin democracia. El menú de la manipulación. *Estudios Políticos*, (24), 137-156.
- Schmitt, C. (1985). *La dictadura: desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Alianza.
- Schmitt, C. (1991). *El concepto de lo político: texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios*. Alianza Editorial.
- Schmitt, C. (2009). *Teología política*. Trotta.
- Schumpeter, J. A. (2015). *Capitalismo, socialismo y democracia*. Página Indómita.
- Shklar, J. (1993). El liberalismo del miedo. En *El liberalismo y la vida moral* (25-42). Nancy Rosenblum.
- Tocqueville, A. de (2018). *La democracia en América* (E. Nolla, ed. y trad.). Trotta.
- Urbinati, N. (2019). *Me the People: How Populism Transforms Democracy*. Harvard University Press.

LA CRÍTICA AL LIBERALISMO DESDE OTRAS DEFINICIONES DE LA DEMOCRACIA

MAURO J. SAIZ

Pontificia Universidad Católica Argentina

<https://orcid.org/0000-0002-8297-2852>

I. INTRODUCCIÓN

Este ensayo no pretende ser original, ya que la idea que deseo defender es en cierto sentido una que ha sido repetida en numerosas ocasiones, tanto en la historia intelectual reciente como en la no tan reciente. No obstante, sí intenta servir como recordatorio y como llamado de atención, ya que es frecuente que nos conduzcamos como si nunca hubiera sido pronunciada. Esto sucede tanto en el mundo académico y científico como en la vida política práctica y en las discusiones que tienen lugar en la esfera pública de nuestras sociedades contemporáneas, ya sea que atendamos a intelectuales, políticos profesionales o ciudadanos comunes.

Esencialmente, a lo largo de las próximas páginas deseo explorar una hipótesis, que podría desagregarse en tres pasos argumentales distinguibles pero conexos. El primero se refiere al tratamiento reduccionista que buena parte de la tradición intelectual liberal ha dado a la democracia, la cual ha sido frecuentemente definida en términos procedimentales mínimos. En segundo lugar, para estos autores y dentro del enfoque filosófico-político al que me refiero el liberalismo tiene siempre algún tipo de prioridad sobre la democracia —frecuentemente ésta es vista como deseable, pero una potencial fuente de peligros para la libertad—. Por último, como consecuencia de los dos puntos anteriores, esta tradición se empobrece y pierde recursos para el análisis y el juicio práctico, ya que cualquier conceptualización alternativa de la democracia y lo que ésta implica es descartada de plano, o bien relegada como fundamentalmente ilegítima por su incompatibilidad con el esquema liberal.

En el curso del capítulo, intentaré ilustrar estos argumentos a partir de dos grupos de casos. Por un lado, abordaré la teoría política de algunos intelectuales relevantes y representativos de la tradición liberal del siglo XX. Aquí es donde los posicionamientos conceptuales y morales son más explícitos e intentan ser justificados discursivamente. Por el otro, repasaremos brevemente algunos de los más conocidos análisis de los últimos años respecto de la crisis o erosión democrática, sobre todo frente al tan mentado avance del populismo. Aquí adoptaré la posición de que en dichos análisis se ha hecho patente la misma restricción conceptual y ésta los ha condicionado fuertemente, aunque por lo general de una manera tácita e inarticulada. Al nutrirse de aquella concepción relativamente exclusivista del concepto “democracia”, ocuyen cualquier posibilidad de discutir en términos de definiciones y programas prácticos alternativos.

En las dos secciones sucesivas trataré cada uno de estos grupos de casos consecutivamente, antes de ofrecer algunas reflexiones conclusivas. Sin embargo, ya desde ahora es importante destacar que buena parte de mi argumento descansa sobre la constatación del carácter polisémico de una gran proporción de los términos político y/o teórico-políticos. Tal

condición no requiere mayor justificación, siendo como es una de las primeras lecciones que se suele impartir en cualquier curso de grado de la disciplina (o de casi cualquier ciencia social). Así y todo, parecería que la trayectoria posterior, la especialización y el desarrollo profesional relegaran al olvido este axioma fundamental, salvo alguna mención ocasional y anodina.

II. LIBERALISMO Y DEMOCRACIA EN LA TEORÍA POLÍTICA CONTEMPORÁNEA

Comencemos entonces por algún intento de delimitar el contorno del tema. Desde luego, ya desde el inicio entra en juego la cuestión de la polisemia a la que me refería más arriba. Como es evidente, ambos elementos del binomio (“liberalismo” y “democracia”) son términos tan abarcadores que pueden llegar a ser equívocos. Todo lo que sigue, entonces, podrá ser objetado por excesivamente general y no sería difícil encontrar contraejemplos. Desafortunadamente, el espacio del que dispongo no me permite sino darles un tratamiento superficial, pero serán necesarias al menos algunas aclaraciones conceptuales para prevenir las confusiones más groseras.

El liberalismo, para empezar, podría ser definido de múltiples maneras: como una filosofía política que enfatiza la limitación del poder estatal, sobre todo frente a los derechos individuales y/o las reglas jurídicas; como una exigencia de neutralidad o antiperfeccionismo moral del Estado, separando reglas públicas de justicia de las concepciones privadas del bien; como una reivindicación de esa libertad en el plano económico, considerando la intervención estatal en esta esfera como una violación de derechos y/o como una distorsión contraproducente del mecanismo de mercado; o como dos o más de estas y otras opciones simultáneamente.

Aun reconociendo esa pluralidad interna, no creo que sea demasiado polémico afirmar que importantes sectores del liberalismo clásico moderno (piénsese en los siglos XVII a XIX), aun cuando aceptaban o hasta exigían un régimen democrático representativo como necesario, lo hicieron, las más de las veces, de manera restringida. Por un lado, la limitación del acceso a la ciudadanía y el voto según criterios como la propiedad, sexo, educación o presunta capacidad es suficientemente conocida. Pero, en un sentido un poco más abstracto, en muchos de estos razonamientos la democracia “venía después”, lógica y argumentalmente, que el liberalismo. Es decir, la premisa era el reconocimiento de la libertad o autonomía individual, resultando la democracia una conclusión conveniente, deseable o inevitable, aunque siempre en la medida que no entrara en conflicto con lo anterior.

Así sucede en Locke (Rodríguez Guerra, 2015; Macpherson, 2011), Constant (Furet 1981, Gauchet 1997)¹ o Guizot (Rosanvallon 2015; Gottfried, 1996; Pollitzer, 2023), por mencionar algunos de los casos más célebres. Se podría resumir esta idea diciendo que la justificación liberal de la democracia era, en muchos de estos casos, parcial o de segundo orden. En virtud de las grandes transformaciones históricas contextuales, generalmente el peso del elemento

¹ Para un punto de vista contrario acerca de Constant y su recuperación contemporánea, ver la revisión de Rosenblatt (2004).

democrático se limitaba a la reivindicación del gobierno representativo —con una franquicia más o menos acotada— y aun éste resultaba problemático las más de las veces.

Con todo, se podría argüir que sería injustamente anacrónico pretender de estos autores una concepción de la democracia que no era propia de su época. No es del todo claro que la objeción reste todo valor a los ejemplos previos, pero en lo que sigue me concentraré en algunos de nombres del siglo XX que pueden ilustrar tanto o más claramente el tipo de razonamiento que estoy buscando resaltar. Ciertamente estos pocos casos no agotan la tradición liberal, aunque resulta indiscutible que están ligados a ella y son frecuentemente tomados como referencia en tal sentido.

II.1. Popper

Veamos primero el caso de Karl Popper. Como es evidente, su famosa noción de “sociedad abierta” engloba y funciona como una defensa de la democracia liberal como régimen político: se asienta sobre la existencia de *checks and balances*, elecciones regulares y libertad de crítica a las acciones del gobierno. Sin embargo, como señala M. Notturmo (2016, pp. 6-7), Popper no identifica la noción de “democracia” con la de “gobierno del pueblo” ni con la regla de mayoría —nuevamente cabe recordar el dato fundamental de la polisemia—. En efecto, cuando el autor discute el significado de este término, lo reduce (convencionalmente, rechazando cualquier esencialismo) a un régimen en el cual los gobernados pueden deshacerse de sus gobernantes sin derramamiento de sangre e insiste en que de este modo no se hace descansar a la democracia sobre una teoría de la soberanía popular (Popper 2006, pp. 140-141). En sus propias palabras:

Vista desde este ángulo, la teoría de la democracia no se basa en el principio de que debe gobernar la mayoría, sino más bien, en el de que los diversos métodos igualitarios para el control democrático, tales como el sufragio universal y el gobierno representativo, han de ser considerados simplemente salvaguardias institucionales, de eficacia probada por la experiencia, contra la tiranía, repudiada generalmente como forma de gobierno, y estas instituciones deben ser siempre susceptibles de perfeccionamiento. (Popper 2006, p. 141)

A continuación descarta cualquier conexión entre la democracia y valores o fines de las decisiones políticas. Explicitando que el hecho de ser democrática una decisión o elección no conlleva de ningún modo su mayor justicia o corrección. Es en este sentido que podemos afirmar que su concepción de la democracia es “procedimentalista”, esto es, en cuanto su mérito radica exclusivamente en ser un conjunto de instituciones y procedimientos que permiten la reforma política pacífica, sin demandar (al menos expresamente) otro fundamento moral, jurídico ni epistemológico —lo cual no excluye que las propias posiciones de Popper en dichas dimensiones vayan implícitas y coadyuven a explicar su preferencia por esta noción de democracia, o, al menos, exhiban fuertes paralelismos estructurales—.

Nótese, adicionalmente, que encontramos así configurada la oposición excluyente que busco denunciar con la segunda de las dos afirmaciones con las cuales abriera esta sección. El

autor que estamos considerando no pretende imparcialidad en materia política. Al contrario, se manifiesta muy claramente a favor de la democracia, tal como la ha definido —*La sociedad abierta y sus enemigos* ha sido aptamente descrito como un libro militante (Gümüsoğlu, 2019, p. 4)—. Pero sucede que todo lo que no cae bajo tal concepción resulta relegado, por defecto, a la categoría de “tiranía” (Popper, 2006, pp. 140-141).

Es preciso reconocer que Popper admite un carácter evolutivo de las instituciones sociales que configuran el régimen democrático propicio para una sociedad abierta, así como del tipo de políticas que pudieran razonablemente adoptarse a través de él, y ello obliga a matizar cualquier acusación de dogmatismo o rigidez. Dicho eso, queda patente que, en su presentación, el apartamiento de la estructura institucional democrática (liberal) es ya un paso en la dirección contraria —hacia la tiranía o, en el contexto específico del siglo XX en el que el autor escribía, hacia el totalitarismo—. Cualquier otra definición alternativa de la democracia caería en este error y tendría, por lo tanto, nocivas consecuencias. Después de todo esto es lo que el libro, en su conjunto, pretende argumentar, a través de la crítica a Platón, Hegel y Marx, entre otros. Es por ello que se ha podido decir que, en rigor, Popper es más un constitucionalista que un demócrata (Ryan, 1985, p. 96).

II.2 Hayek

Pasemos ahora a considerar a otro destacado intelectual liberal del siglo pasado (cuya prominencia ha crecido en nuestro medio en tiempos recientes): Friedrich Hayek. Exhibiendo similitudes y diferencias con Popper (Kapeller y Pühringer, 2012), este autor define a la democracia como un método de gobierno, a saber, específicamente el de la regla de mayoría, al cual distingue claramente del liberalismo.

La palabra democracia (...) si se emplea estrictamente para describir un método de gobierno, a saber, el de la regla de la mayoría, hace clara referencia a un problema distinto del liberalismo. El liberalismo (...) [a]cepta la regla de la mayoría como un método de decisión, pero no como una autoridad en orden a lo que la decisión debiera ser. Para el demócrata doctrinario, el hecho de que la mayoría quiera algo es razón suficiente para considerarlo bueno, pues, en su opinión, la voluntad de la mayoría determina no sólo lo que es ley, sino lo que es buena ley.

(...) Sin embargo, también hay cierto sector que utiliza la palabra “libertad” en el sentido de libertad política, lo que le conduce a identificar liberalismo con democracia.² (...)

El liberalismo constituye una de las doctrinas sobre los objetivos y la esfera de acción de los gobernantes, fines y ámbitos entre los que elegirá la democracia; en cambio, esta última, por ser un método, no indica nada acerca de los objetivos de quienes encarnan el poder público. (Hayek, 2008, pp. 141-143)

² Nótese que el autor ya había rechazado esta definición de la libertad (Hayek, 2008, pp. 35-37) y, en consecuencia, este pasaje debe leerse como una crítica y no como una aceptación de la identidad entre liberalismo y democracia.

O también:

Como parece ser el destino de la mayoría de los términos que expresan un ideal político, “democracia” ha sido usado para describir diferentes tipos de cosas que tienen poco que ver con el significado original del término, y ahora es incluso usado frecuentemente cuando lo que realmente se quiere decir es “igualdad”. Estrictamente se refiere a un método o procedimiento para determinar decisiones gubernamentales y no se refiere a algún bien sustancial o fin del gobierno (como alguna clase de igualdad material), ni tampoco es un método que pueda ser significativamente aplicado a organizaciones no gubernamentales (como establecimientos educativos, médicos, militares o comerciales). Estos dos abusos privan a la palabra “democracia” de cualquier significado claro. (Hayek, 1982, vol. 3, p. 5, la traducción es mía)

Todo ello no supone, desde luego, que Hayek desconozca el valor de la democracia como régimen. Al contrario, él mismo ofrece razones para apreciarlo. Entre éstas se cuentan que se trata del método menos dañoso (o más pacífico) para resolver conflictos de opiniones, que constituye una importante salvaguardia de la libertad individual y que es un proceso educativo y de formación de la opinión —esto último, estrictamente atado a la libertad de expresión y discusión— (Hayek, 2008, pp. 147-149). No obstante, es explícita la prioridad que se confiere al liberalismo por encima de la democracia. En su análisis del origen y evolución del Estado de Derecho (*Rechtsstaat*) observa que la noción griega de *isonomía* —luego traducida como igualdad ante la ley— es cronológica y lógicamente anterior a la democracia. Según el autor, no sólo el término aparece primero en el discurso heleno antiguo, sino que (en ese y otros contextos históricos) la igual participación en la elaboración de las leyes sería una consecuencia de aquella primera igualdad ante la ley.

Confiesa Hayek que, aunque compatibles, las nociones de liberalismo y democracia son diferentes y que son concebibles autoritarismos liberales, así como democracias totalitarias. Con todo, no se trata de dos elementos en balance mutuo, sino que el liberalismo ofrece el marco y la democracia simplemente puede jugar dentro de esas restricciones. Sin pretender abundar en ejemplos, en todo el conjunto de su obra resulta evidente la primacía de aquellos principios, prácticas o concepciones que asocia al liberalismo por sobre aquellos que asocia a la democracia. Ésta es deseable, sí, pero de manera derivada y siempre se mantiene como una potencial fuente de peligro. El liberalismo, por el contrario, es siempre valioso en un sentido primario e incondicional.

Esta valoración relativa asoma en varios puntos de su teoría. Ya vimos algunos aspectos definicionales en los párrafos anteriores. A ellos se podría agregar la reivindicación que Hayek hace, a partir de toda su teoría epistemológica, de aquellas prácticas y sistemas humanos que emergen espontáneamente de la coordinación de una multiplicidad de individuos y se van perfeccionando de manera evolutiva a lo largo del tiempo. Estos fenómenos complejos —que incluyen el lenguaje o el sistema de precios— no son planeados ni diseñados por ninguna autoridad o grupo de personas particulares, pero permiten una mejor circulación de la información y una interacción más eficiente entre los individuos. Muchos de

los elementos básicos que el autor atribuye al liberalismo pertenecen a este nivel “natural”,³ como sucede con las libertades básicas, el imperio de la ley, la separación de poderes y la libertad de mercado. Por oposición, ningún contenido positivo de la democracia (ninguna decisión tomada por ella) podría alcanzar nunca ese mismo status epistemológico, en la medida que están dirigidas por intereses particulares y a fines concretos. De esta misma raíz deriva la distinción entre la ley (*law, nomos*), que es suprapositiva en su origen, y la legislación (*legislation, thesis*) positiva, que puede ser necesaria, pero que siempre es (o debería ser) de segundo grado respecto de la primera.

Finalmente, incluso en la original propuesta de diseño constitucional que Hayek esboza en el tercer volumen de *Law, Legislation and Liberty*, donde critica el funcionamiento descontrolado de las democracias representativas contemporáneas, hay quienes encuentran que su proyecto demárquico de hecho debilita la legitimidad democrática (Queiroz, 2023; Zelmanovitz, 2020).

II.3. Buchanan

Otro tanto sucede con James Buchanan, quien comparte el temor de Hayek respecto de la democracia ilimitada o irrestricta, al tiempo que intensifica las críticas respecto de la “falacia electoral” de creer que una decisión, por ser mayoritaria, tiene alguna cualidad virtuosa o de corrección (Buchanan, 1982).

A sus ojos, la democracia es el procedimiento de decisión que se sigue lógicamente de adoptar un punto de vista ética y metodológicamente individualista, de lo cual se vuelve prácticamente sinónimo. “The approach must be democratic, which in this sense is merely a variant of the definitional norm for individualism” (Buchanan, 2000a, p. 4), dirá. O, más adelante: “Yet I remain, in basic values, an individualist, a constitutionalist, a contractarian, a democrat — terms that mean essentially the same thing to me” (Buchanan, 2000a, p. 11). Cualquier otra formulación del ideal democrático se vuelve automáticamente peligrosa, sea por colectivista, sea por sus nocivos efectos económicos de sobreextensión, despilfarro, etc. A su vez, la política, en cuanto tal, no posee (no puede poseer) fines u objetivos, más allá de ser un proceso de coordinación y decisión (Buchanan, 2000b, 51).

La principal estrategia para contener esta amenaza democrática es, a sus ojos, la adopción de reglas constitucionales restrictivas, especialmente en materia tributaria y fiscal. Cuanto más atadas estén sus manos por límites normativos previos y superiores, menor será el daño que puedan hacer una mayoría democrática o los propios políticos profesionales y burócratas, que en la obra de Buchanan resultan ser tanto o más peligrosos que las propias tendencias mayoritaristas de la ciudadanía (Bierbricher, 2020).

Del mismo modo es explícito en cuanto a la prioridad asignada a la restricción del radio de acción del gobierno por encima del carácter democrático o no de la toma de decisiones (de

³ Soy consciente de que el adjetivo “natural” para designar este tipo de desarrollos puede resultar equívoco. Evidentemente, no significaría aquí lo mismo que en varias otras tradiciones de pensamiento, donde el término puede adquirir un carácter metafísico o sociobiológico, por ejemplo.

donde se sigue que, en algunos casos, es más tolerable un autoritarismo con radio de acción acotada antes que una democracia descontrolada). En sus propias palabras:

una estructura político-gubernamental que está limitada constitucionalmente a un radio de acción bien definido —aun si las decisiones gubernamentales, se toman dentro de ese ámbito en forma no democrática— bien puede ser preferible a una estructura político-gubernamental abierta e ilimitada, en la cual las decisiones se tomen democráticamente (por mayorías legislativo-parlamentarias). (Buchanan, 1982, p. 44)

Una vez más, no se debe deducir de ello que Buchanan no apreciara la democracia o que no intentara avanzar su proyecto de “revolución constitucional” preservando los métodos democráticos (Buchanan, 2000b, cap. 9). Lo que la cita anterior refleja es esa misma actitud básica que deseo resaltar aquí, según la cual el liberalismo se afirma en primer lugar y *tout court*, mientras que la democracia es valiosa en tanto y en cuanto no entre en conflicto con aquél.

En esta línea, un libro reciente de Nancy MacLean, *Democracy in Chains* (2017), busca ubicar a Buchanan como una de las fuentes en las que abrevan los movimientos de derecha radical en EE. UU., aunque su narración ha sido cuestionada (Ellerman, 2019) y es preciso reconocer que exhibe un carácter bastante más partisano y conspirativo que teórico-analítico. Del mismo modo, tanto Buchanan como Hayek han sido acusados de reivindicar o, cuanto menos, mostrarse condescendientes con gobiernos autoritarios que implementaran políticas de liberalización económica, como el de Augusto Pinochet en Chile (Fischer, 2009; Meadowcroft y Ruger, 2014), si bien estas simpatías han sido similarmente disputadas (Farrant, McPhail y Berger, 2012; Farrant y Tarko, 2019). Con todas las precauciones antedichas, estos textos no dejan de ser representativos de los muchos críticos que han denunciado el relegamiento relativo de la democracia respecto de otros valores (sobre todo, la libertad económica) en la teoría de los autores analizados.

II.4. Nozick

Como último ejemplo, querría abordar el caso de Robert Nozick. En su más famoso libro, *Anarquía, Estado y Utopía*, este autor sencillamente no ofrece una definición de democracia. El foco del trabajo está puesto en demostrar la legitimidad del Estado, por un lado, y la ilegitimidad de cualquier extensión de éste más allá de la mera provisión de seguridad y justicia, por el otro. La cuestión del régimen no llega a plantearse como tal y no resulta especialmente central (esta observación es significativa en sí misma).

Sin embargo, esta obra sí cuenta con un notable capítulo (IX) titulado “Demoktesis”, cuyo argumento está orientado a poner en cuestión la legitimidad de las democracias contemporáneas. A través de dos narraciones hipotéticas, el autor busca mostrar cómo los Estados (más que mínimos) democráticos actuales deben ser entendidos como arrogándose un derecho de propiedad de todos sobre todos, y por lo tanto entra en conflicto con la premisa nozickeana de la absoluta propiedad sobre sí mismo de cada individuo. En efecto, esta

situación llega a analogarse con una de esclavitud difusa por la cantidad de amos (Nozick, 1988, pp. 280-281). Como señala Schwember Augier (2016, pp. 100-101), más allá de la evidente intención polémica de la obra, lo que Nozick deja sin decir es que incluso entre los Estados más que mínimos cabría hacer distinciones: no parece razonable nivelar todos los regímenes políticos (la democracia socialdemócrata y el totalitarismo, por ejemplo) en cuanto al grado de violación de derechos naturales, incluso si ambos cayeran más allá de la línea de legitimidad que él traza en el Estado mínimo. Siempre según el mismo autor, lo que queda manifiesto es que en el marco del argumento interesa más atender a la extensión de las competencias del Estado que a la forma de gobierno.

Por otra parte, también vale atender a la propuesta del último capítulo y tercera parte del libro, titulado “Utopía”. Allí intenta mostrar que el Estado mínimo es el marco dentro del cual los individuos pueden ensayar cualquier modo de vida en asociaciones voluntarias menores, intentando encontrar la que podría ser considerada utópica para cada uno de ellos. La relación con la democracia aquí es marginal, pero no deja de ser interesante que una de las pocas restricciones fundamentales que Nozick introduce en el procedimiento es que cada individuo deba elegir ingresar o salir de cualquiera de estas hipotéticas comunidades de manera voluntaria. Este experimento mental es notable por muchas razones —entre ellas, el que Nozick lleve el principio de autonomía de la voluntad en una dirección libertaria más radical que la que muchos otros intelectuales liberales admitirían, incluyendo la posibilidad de enajenarse completamente, esclavizándose o comprometiéndose permanentemente—, pero lo que importa destacar para mis actuales propósitos es que el carácter más o menos democrático de estas asociaciones nunca es mencionado ni tomado como un valor relevante. Una pequeña sociedad utópica dentro del marco del Estado mínimo podría ser patentemente antidemocrática sin generar ningún conflicto, con la única condición fundamental de que el Estado mínimo proteja los derechos individuales en una primera instancia, y que su posterior restricción sea producto de una decisión voluntaria.⁴

¿Qué resulta de este apretado repaso? Querría insistir aquí sobre los tres planteos que formulé inicialmente y que he buscado ilustrar. Con sus variaciones y especificidad, en cada uno de los autores que vengo mencionando se puede apreciar una reducción de la definición de la democracia (legítima) a un procedimiento decisorio o de selección de representantes. En casi todos los casos se excluye explícitamente la posibilidad de que la democracia vaya intrínsecamente asociada a determinados fines, valores o bienes. Todavía más notoria es la prioridad otorgada al liberalismo sobre la democracia. Aun cuando Popper, Hayek y Buchanan expresan una valoración positiva de la democracia, las razones para adherir a ella son mayormente instrumentales. Incluso más, ésta siempre permanece como una fuente de peligros (en su forma ilimitada, redistributiva o colectivista) y la actitud más frecuente es de aprehensión y cautela frente a su potencial sobreextensión. La mayor preocupación práctico-normativa hacia la democracia parece ser la de contenerla —generalmente a partir de la

⁴ En rigor, dichas sociedades pretendidamente utópicas podrían también ser “iliberales” en varios sentidos, pero el carácter absoluto conferido a la libre voluntad individual de ingresar o no en una de ellas sirve de muestra (discutible, ciertamente) de la primacía del aspecto liberal sobre el democrático que vengo intentando ilustrar.

ingeniera constitucional o jurídica, pero a veces también apelando a instalar una cierta actitud u opinión pública atenta— para evitar los riesgos que ésta conlleva para el individuo o el mercado (Jaraquemada Roblero, 1990). En tanto, el esquema liberal de derechos, reglas e instituciones funciona como el *a priori* incuestionable de la reflexión política dentro de la cual el régimen puede o no justificarse. Todo ello resulta en una exclusión —en la mayoría de los casos, deliberada; constituyendo la misma intención polémica de los textos— de cualquier conceptualización alternativa de la democracia que pudiera subvertir el orden conceptual y valorativo así expresado.

Desde luego, como ya señalé al inicio de esta sección, las de los intelectuales mencionados no es la única opinión dentro de la amplia familia liberal. Otros son incluso más optimistas respecto de la retroalimentación recíproca de liberalismo y democracia. Una de las formulaciones más conocidas y ya clásicas en este sentido es la de Norberto Bobbio en un libro homónimo. En dicha obra, el pensador italiano se encarga de rastrear los desencuentros históricos que han existido entre las dos corrientes, pero concluye ofreciendo una respuesta esperanzadora, al considerar que hoy en día la democracia y el liberalismo se requieren mutuamente para subsistir y han llegado a ser inconcebibles o impracticables por separado. Esta tesis, aunque difundida, ciertamente podría ser discutida, pero supondría alejarme demasiado del tema que me compete. Lo más interesante de su argumento para mis propósitos es que el propio Bobbio reconoce que esta confluencia y retroalimentación recíproca se da únicamente cuando definimos a la democracia en un sentido formal-procedimental, antes que ético o sustantivo (Bobbio, 1989, pp. 45-48).

II.5. *Concepciones alternativas*

¿Pero qué es, concretamente, lo que está siendo excluido? Aunque la ofensiva de la mayoría de estos autores estaba dirigida, debido a su contexto histórico, contra el socialismo o las versiones socialdemócratas del Estado de bienestar, son muchas más las perspectivas de la democracia que han defendido definiciones más amplias o sencillamente distintas y que, por juzgarse incompatibles con el esquema liberal, quedan automáticamente deslegitimadas en estos sistemas teóricos. Menciono a continuación solamente algunas de ellas, sin ninguna pretensión de exhaustividad.

Consideremos en primer lugar la que se ha dado en llamar teoría deliberativa (o, a veces, discursiva) de la democracia. Esta tradición no necesariamente se opone directa y globalmente al liberalismo. Algunos de sus referentes pueden razonablemente ser considerados liberales —aunque posiblemente en un tramo del espectro distinto que los autores analizados a lo largo de esta sección—, como sucede con Jon Elster (1998), Jürgen Habermas (1996) o Carlos Nino (1997). Al mismo tiempo, otros se han mostrado notablemente más críticos del esquema liberal contemporáneo, como es el caso de John Dryzek (2000), Benjamin Barber (1984) o Nancy Fraser (1992). En lo esencial, el valor que esta corriente atribuye al régimen democrático está dado por el efectivo desarrollo de una deliberación pública argumentada, antes que por la defensa de los derechos individuales y la restricción del poder (aunque éstas ciertamente podrían ser consideradas condiciones necesarias o deseables). El foco está puesto

en la posibilidad que el esquema democrático ofrece de transformar las opiniones —por oposición a una concepción muchas veces más estática de las preferencias en el modelo liberal— y, para muchos, esto puede llegar a requerir una expansión de la democracia a nuevos ámbitos y/o intensidades, a veces en conflicto con el constitucionalismo liberal tradicional (Dryzek, 2000, cap. 1).

La crítica desde el movimiento comunitarista también fue sonora y profunda en su momento, aunque hoy aparece más bien agotada a ojos de muchos. Las objeciones de esta corriente al modelo liberal predominante pasaban por su inadecuada caracterización de las identidades (relacionales y socialmente condicionadas, antes que individuales y autónomas), por la exclusión de elementos morales y culturales sustantivos de la vida pública, y el énfasis en los derechos individuales, antes que en los deberes sociales y políticos. Todo ello provocaría, según estos autores, una incapacidad para sostener una vida política vibrante y una ciudadanía involucrada. A pesar de no ser una teoría de la democracia como tal, en buena medida los comunitaristas consideraban que la participación en una vida política robusta se vería favorecida por un cambio de enfoque y el abandono de aspectos importantes de las restricciones institucionales y normativas que el liberalismo impone sobre ella. Sólo así sería posible, aunque fuera a escala local o reducida, llevar adelante deliberaciones políticas fructíferas, basadas en sistemas morales compartidos, y alcanzar consensos genuinos en torno al bien común (MacIntyre, 1988; 2007; Sandel, 1998; 2009).

El republicanismo, en su resurgimiento filosófico contemporáneo, es otra corriente de pensamiento que ha buscado enfatizar la participación ciudadana y el gobierno popular. En algunas de sus formulaciones más recientes, se ha posicionado como una alternativa (si no como radicalmente contradictoria) al liberalismo, al poner parcialmente en cuestión los límites del Estado y la acción política, el énfasis individualista, y la noción misma de libertad, entre otras cosas (Skinner, 1998; Pettit, 1997).

Para no extenderme más, no podría dejar de mencionar la línea que puede denominarse democracia radical o posmarxismo (aunque estos dos términos no son sinónimos). Autores como Jacques Rancière (2010) o Chantal Mouffe (2007) —con sus diferencias— conciben a la política democrática como una que por definición busca cuestionar la constitución del cuerpo político y la distribución de lo común. Para ellos, “la política” (en Rancière) o “lo político” (en Mouffe) no son sinónimo del funcionamiento ordinario institucional, sino que en alguna medida se contraponen a él —la lógica policial, en Rancière, o administrativa, en Mouffe—. En consecuencia, el intento liberal de encontrar estructuras y reglas universales y estables para lograr una vida social tolerante y pluralista de una vez y para siempre necesariamente fracasa, en la medida que suprime lo más intrínsecamente político del uso del poder social. Estos autores no niegan todas las instituciones y logros del liberalismo, pero sí buscan destacar la faz conflictiva y rupturista, pasional e identitaria de la democracia (Lesgart, 2018).

Desde luego, se podrían mencionar otras líneas, como la crítica feminista u otras variantes del socialismo, pero razones de espacio me imponen brevedad. Creo que lo dicho es suficiente para respaldar las hipótesis planteadas al inicio del trabajo. El mensaje de esta sección puede resumirse en esta advertencia: en la medida que el liberalismo no esté dispuesto a dialogar con

todas estas otras tradiciones y abrirse a considerar significados alternativos de la democracia, debilita su posición en un mundo (intelectual y práctico) que no necesariamente da la misma prioridad a la defensa de la libertad individual ni relega igualmente el polo democrático. Por supuesto que ha habido notables excepciones entre los autores liberales: quizá Tocqueville sea una de las referencias obligadas para hablar de una comprensión distinta y más amplia de lo que la democracia es. Contemporáneamente también hay otros casos: Rawls, como también Bobbio, a quien ya mencioné, se han definido en alguna oportunidad como socialistas liberales (o viceversa), Martha Nussbaum o Joseph Raz también han buscado en algún sentido apelar a una justificación más sólida de la democracia. Sin embargo, en algunos de estos casos su efecto sobre el clima intelectual liberal se limitó a la incorporación de mecanismos de redistribución e igualación socioeconómica, sin llegar a cuestionamientos más intensos como los que yo estoy sugiriendo que son necesarios.

III. LA LITERATURA RECIENTE SOBRE EROSIÓN DEMOCRÁTICA

En esta sección, deseo detenerme sobre un conjunto de casos bastante distinto a los que he considerado hasta aquí. Me refiero a un cuerpo de publicaciones de las últimas décadas, referidas a lo que se ha denominado erosión democrática, retroceso o *backsliding*. Estas obras son también producto de intelectuales y académicos, pero, a diferencia de aquellos que analicé en la sección anterior, no se ocupan de los fundamentos filosóficos ni hacen (declaradamente) teoría normativa. En cambio, estos trabajos son de corte más bien empírico, aunque también tienen una intención polémica y de difusión al público general. Como resultado, no encontraremos en ellos argumentos teóricos justificatorios de la democracia —cosa que no buscan ofrecer, por lo demás—, sino que ilustran el producto de un clima de ideas mayoritario, un *mainstream* liberal, que ya opera, tácitamente, bajo las mismas restricciones conceptuales y valorativas que denunciara en las páginas previas.

En los últimos veinte años —aunque con creciente difusión y frecuencia durante los últimos cinco— surgió toda una literatura advirtiendo sobre la inminente o presente crisis de la democracia. Tal vez una de las publicaciones más tempranas de este período es *Post-democracy*, de Colin Crouch (2005), donde ya se advertía acerca de un vaciamiento de la democracia liberal. El término titular alude a una situación en la cual las instituciones democráticas siguen funcionando formalmente, pero vaciadas de su sustancia por factores como la globalización, la concentración del capital y el poder económico; la tecnocracia; y la erosión del debate público a partir de técnicas de marketing y propaganda. En su más reciente libro el autor revisita esta tesis, ampliando el diagnóstico con nuevas causas, como la manipulación de las tecnologías de la comunicación y el surgimiento de populismos xenófobos (Crouch, 2020). Aunque resulta ciertamente interesante como primer hito en este diagnóstico, algunos críticos han observado que se limita a describir esta coyuntura problemática sin ofrecer una solución alternativa al marco liberal.

Un poco más tarde, en su libro póstumo *Ruling the Void*, Peter Mair (2013) abordaba la situación desde otro lugar, pero con una misma percepción de decadencia. Su atención está

puesta sobre el mal funcionamiento de los partidos políticos, los cuales se repliegan sobre sí mismos para atrincherarse en las instituciones y estructuras del poder, perdiendo cada vez más su función de representación social. Tampoco aquí aparecen alternativas viables, más allá del diagnóstico sombrío.

Más recientemente, en los últimos años —y sobre todo a partir de la elección de Donald Trump como presidente de los Estados Unidos, si bien en el contexto más amplio de los casos de Hungría, Turquía, Brasil, etc.— surgió una abundante literatura sobre el tema. Lo llamativo es que en todos los casos parecen seguir atados a una definición mínima y procedimental de democracia, heredada de la tradición politológica de Joseph Schumpeter y/o Robert Dahl.

David Runciman, en *How Democracy Ends*, solamente ofrece dos definiciones mínimas de democracia: “los perdedores de la elección aceptan que han perdido” y “las personas con armas no las usan” (Runciman, 2018, introducción, las traducciones son mías). Más adelante, en el capítulo 4, el autor ofrece un elenco de posibles alternativas a la democracia así entendida, pero éstas son: el autoritarismo pragmático, la epistocracia y el anarquismo. No parece haber realmente otras concepciones propiamente democráticas que la liberal, según el modelo estadounidense u “occidental”.

Steven Levitsky y Daniel Ziblatt, en su *How Democracies Die* (2018), no ofrecen una sola definición de democracia en todo el libro, lo cual es en sí mismo bastante significativo, teniendo en cuenta el título y propósito de la obra. Solamente remiten a una caracterización poética del escritor E. B. White en la última página, que dista de ser una definición analíticamente operativa. El problema parece ya estar resuelto y se presume un sentido común de qué es y cómo debe funcionar la democracia (liberal).

La excepción más notable en este grupo quizá sea la de Adam Przeworski, quien en la introducción a *Crises of Democracy* reconoce expresamente las dificultades que existen para definir unívocamente la democracia, así como los criterios normativos que habitualmente van implícitos en las mismas. Como resultado, propone el siguiente enfoque:

La mirada de la democracia que adopto es “minimalista” y “electoralista”: la democracia es un arreglo político en el cual las personas eligen al gobierno a través de elecciones y tienen una posibilidad razonable de destituir a los gobiernos en ejercicio que les disgustan (los autores que han sostenido esta mirada incluyen a Schumpeter 1942, Popper 1962, y Bobbio 1987). La democracia es sencillamente un sistema en el cual quienes están en funciones pierden elecciones y dejan sus cargos cuando lo hacen. (Przeworski, 2019, p. 5; la traducción es mía)

Como se puede observar, mantiene la misma definición minimalista que habíamos encontrado anteriormente, según la cual la democracia es el sistema en el que los perdedores se van cuando pierden. Su gran mérito —en cuanto al tema que me ocupa en este trabajo— radica en dar cuenta de la relación problemática o contingente que existe con y entre algunos de sus elementos constitutivos.

A la luz de todos estos ejemplos, lo que quiero destacar es cómo muchos de los académicos que han trabajado largamente estos temas y a quienes podríamos considerar

expertos en la materia parten de la misma asunción tácita de que la única definición admisible de democracia es la que coincide con las instituciones liberales predominantes. En consecuencia, cualquier desafío, reconceptualización o alteración de las mismas conlleva automáticamente una negación o peligro para la democracia como tal. Esta ceguera, consciente o no, se convierte en un arma retórica que empobrece la discusión pública sincera y anula anticipadamente la posibilidad de plantear cualquier concepción alternativa.

IV. CONCLUSIONES

La exposición de este capítulo no pretende agotar la discusión compleja y amplísima de la relación entre liberalismo y democracia. Con todo, sí considero necesario atender a este recorte —a veces expreso, a veces tácito— del significado de la democracia en una parte importante de la reflexión teórico-política liberal.

En la segunda sección vimos cómo en la obra de algunos reconocidos exponentes intelectuales de la filosofía política liberal se exhibían tres características básicas: 1) la democracia es definida en términos procedimentales mínimos, como un mecanismo de decisión o de elección de representantes; 2) esta misma democracia se justifica (por lo general, instrumentalmente) en tanto y en cuanto no entre en conflicto con el marco normativo e institucional impuesto por el liberalismo —esto es, el liberalismo “es primero” y la democracia “viene después”—; 3) las dos notas anteriores resultan en que cualquier definición alternativa de la democracia, más amplia o atada a valores sustantivos, es rechazada de plano como nociva (implícita o explícitamente).

Cabe reiterar que estas condiciones se dan de modo ligeramente diferente en el pensamiento de Popper, Hayek, Buchanan y Nozick, cada uno con su idiosincrasia e intereses peculiares. También es preciso admitir que existen excepciones a esta caracterización y que otros intelectuales de reconocida afinidad liberal intentan trascender de diversos modos estas limitaciones. Dicho eso, mi pretensión no es una impugnación global del liberalismo en todas sus expresiones, sino la advertencia sobre una tendencia presente y suficientemente extendida como para ameritar andar con cuidado.

Las posiciones y actitudes que vengo describiendo resultan en una reticencia (actitudinal) o hasta una imposibilidad (conceptual) para interactuar con otras tradiciones filosóficas que han abordado la democracia de maneras muy variadas y que podrían enriquecer el análisis o permitir descubrir debilidades y corregirlas, abrevando en aportes ajenos.

Dicha responsabilidad se vuelve todavía más urgente en una época en la que encontramos una percepción generalizada de que las instituciones de la “democracia liberal” están en crisis, siendo cuestionadas, atacadas o distorsionadas, y que no logran cumplir satisfactoriamente los objetivos para los que fueron diseñadas —sean estos los más “liberales” de contener el poder y defender los derechos individuales, o los más “democráticos” de garantizar la representación y el autogobierno popular—. Esto mismo es lo que pretendí ilustrar en la tercera sección al revisar la literatura reciente sobre erosión democrática.

Se trata aquí de un tipo de producción intelectual distinta de la anterior, con otros propósitos y no necesariamente dirigida al mismo público. Tampoco es mi intención sostener que los autores que analizara en dicha instancia fueran directamente tributarios de los filósofos expuestos previamente. Para mis propósitos, no es especialmente relevante si Levitsky o Przeworski siguen o se han nutrido de la filosofía de Popper o Hayek. Lo que interesa es si razonablemente se puede afirmar que todos pertenecen al ámbito académico del pensamiento político mayoritario, donde, con todas las importantes diferencias que puedan existir, el consenso básico valorativo y conceptual es, en sentido amplio, “liberal”. Yo creo que esta es una categorización analíticamente útil, aunque ciertamente muy general y que contiene una enorme diversidad interna.

Aunque las fuentes no sean siempre las mismas y aunque estos autores no estén haciendo un análisis teórico-normativo, lo que sí se puede apreciar a simple vista es una dinámica sustancialmente igual respecto de la conceptualización de la democracia: adopción acrítica de una definición procedimental mínima, prioridad o indiscutibilidad de los rasgos institucionales y formales liberales de dichos regímenes, y exclusión tácita de cualquier definición o valoración alternativa —las cuales siempre aparecen como “amenaza” o “retroceso” de la auténtica democracia (liberal)—.

En conclusión, sin ofrecer una última palabra en el debate, aspiro a que esta presentación del problema que enfrenta una parte importante del pensamiento liberal sirva como motivación para entrar en diálogo con tantas otras tradiciones intelectuales en relación con lo que la democracia es y debe ser. No hay ninguna garantía de que estos intercambios sean fructíferos, de que pueda haber un aprendizaje y crecimiento mutuo; pero, como mínimo, la apertura a cuestionar algunos de los presupuestos dados por obvios en las reflexiones recientes y considerar el valor epistémico y moral de esquemas alternativos ya constituiría un prometedor paso adelante.

LISTADO DE REFERENCIAS

- Barber, B. (1984). *Strong Democracy*. University of California Press.
- Biebricher, T. (2020). Democracy, Neoliberalism and James Buchanan. *Journal of Australian Political Economy*, 86, 37-60.
- Bobbio, N. (1989). *Liberalismo y democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Buchanan, J. (1982). Democracia limitada o ilimitada. *Estudios Públicos*, 6, 37-52.
- Buchanan, J. (2000a). *The collected works of James M. Buchanan*, vol. 7. Liberty Fund.
- Buchanan, J. (2000b). *The collected works of James M. Buchanan*, vol. 10. Liberty Fund.
- Crouch, C. (2005). *Post-democracy*. Polity Press.
- Crouch, C. (2020). *Post-democracy. After the Crisis*. Polity Press.
- Dryzek, J. (2000). *Deliberative Democracy and Beyond*. Oxford University Press.
- Ellerman, D. (2019). James M. Buchanan and Democratic Classical Liberalism. En Fiorito, L., Scheall, S. y Suprinyak, C. E. (eds.), *Research in the History of Economic Thought and Methodology*, vol. 37B (149-163). Emerald Publishing.

- Elster, J. (ed.). (1998). *Deliberative Democracy*. Cambridge University Press.
- Fraser, N. (1992). Rethinking the Public Sphere: A Contribution to the Critique of Actually Existing Democracy. En Calhoun, C. (ed.), *Habermas and the Public Sphere* (109-142). MIT Press.
- Farrant, A., McPhail, E. y Berger, S. (2012). Preventing the "Abuses" of Democracy: Hayek, the "Military Usurper" and Transitional Dictatorship in Chile? *The American Journal of Economics and Sociology*, 71(3), 513-538.
- Farrant, A. y Tarko, V. (2019). James M. Buchanan's 1981 visit to Chile: Knightian democrat or defender of the 'Devil's fix'? *The Review of Austrian Economics*, 32(1), 1-20.
- Fischer, K. (2009). The Influence of Neoliberals in Chile before, during, and after Pinochet. En Mirowski, P. y Plehwe, D. (eds.), *The Road from Mont Pèlerin: The Making of the Neoliberal Thought Collective* (305-346). Harvard University Press.
- Furet, F. (1981). *Interpreting the French Revolution* (E. Forster, trad.). Cambridge University Press.
- Gauchet, M. (1997). Benjamin Constant: L'illusion lucide du libéralisme. En Constant, B., *Ecrits politiques* (M. Gauchet, ed.). Gallimard.
- Gottfried, P. (1996). Liberalism vs. Democracy. *The Journal of Libertarian Studies*, 12(2), 231-251.
- Gümüsoğlu, T. (2019). Democracy, Rationalism, and Popper. *Doshisha Global and Regional Studies Review*, 12, 1-26.
- Habermas, J. (1996). *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*. MIT Press.
- Hayek, F. (2008). *Los Fundamentos de la Libertad*, 8ª ed. Unión Editorial.
- Jaraquemada Roblero, J. (1990). Los límites a la democracia en el neoliberalismo. *Política*, 22/23, 161-172.
- Kapeller, J. y Pühringer, S. (2012). Democracy in liberalism and neoliberalism: The case of Popper and Hayek. *ICAE Working Paper Series*, 10.
- Lesgart, C. (2018). La singularidad de la política, lo político y la democracia: Jacques Rancière y Chantal Mouffe. *Revista Argentina de Ciencia Política*, 21, 35-53.
- Levitsky, S. y Ziblatt, D. (2018). *How Democracies Die*. Crown.
- MacLean, N. (2017). *Democracy in Chains. The Deep History of the Radical Right's Stealth Plan for America*. Viking.
- MacIntyre, A. (1988). *Whose Justice? Which Rationality?* University of Notre Dame Press.
- MacIntyre, A. (2007). *After Virtue*. University of Notre Dame Press.
- Macpherson, C. B. (2011). *The Political Theory of Possessive Individualism: Hobbes to Locke*. Oxford University Press.
- Mair, P. (2013). *Ruling the Void. The Hollowing of Western Democracy*. Verso.
- Meadowcroft, J. y Ruger, W. (2014). Hayek, Friedman, and Buchanan: On Public Life, Chile, and the Relationship between Liberty and Democracy. *Review of Political Economy*, 26(3), 358-367.
- Mouffe, C. (2007). *En torno a lo político*. Fondo de Cultura Económica.
- Nino, C. (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa.

- Notturmo, M. A. (2016). On Democracy and Open Society. *Libertas: Segunda Época*, 1(2), 6-30.
- Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y utopía*. Fondo de Cultura Económica.
- Pettit, P. (1997). *Republicanism. A Theory of Freedom and Government*. Oxford University Press.
- Pollitzer, M. (2023). 1848 como escenario de las modulaciones del liberalismo decimonónico. *Colección*, 34(2), pp. 181-216. <https://doi.org/10.46553/colec.34.2.2023.p181-216>
- Popper, K. (2006). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Paidós.
- Queiroz, R. (2023). Jeopardizing liberal democracy: the trouble with demarchy. *Critical Policy Studies*. <https://doi.org/10.1080/19460171.2023.2267631>
- Rancière, J. (2010). *El desacuerdo. Política y filosofía*. Nueva Visión.
- Rodríguez Guerra, R. (2015). Propiedad, democracia y monarquía en John Locke. *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, XX(2), 281-296.
- Rosanvallon, P. (2015). *El momento Guizot. El liberalismo doctrinario entre la Restauración y la Revolución de 1848*. Biblos.
- Rosenblatt, H. (2004). Why Constant? A Critical Overview of the Constant Revival. *Modern Intellectual History*, 1, 439-453. <https://doi.org/10.1017/S1479244304000253>
- Runciman, D. (2018). *How Democracy Ends*. Profile Books.
- Ryan, A. (1985). Popper and Liberalism. En Currie, G. y Musgrave, A. (eds.), *Popper and the Human Sciences* (89-104). Martinus Nijhoff Publishers.
- Sandel, M. (1998). *Liberalism and the Limits of Justice*, 2ª ed. Cambridge University Press.
- Sandel, M. (2009). *Justice: what's the right thing to do?* Farrar, Straus and Giroux.
- Skinner, Q. (1998). *Liberty before Liberalism*. Cambridge University Press.
- Zelmanovitz, L. (2020). The Mirage of Democratic Excesses. *The Independent Review*, 24(4), 619-626.

ISBN 978-950-44-0121-6



9 789504 401216